

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 340/1993, relativo a la solicitud de ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado Puroagua, Municipio de Jerécuaro, Gto.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

MAGISTRADA PONENTE: DOCTORA ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA

SECRETARIA: MAESTRA ANA LILÍ OLVERA PÉREZ

Visto para resolver el juicio agrario número 340/1993, que corresponde al expediente administrativo agrario número 3263 de la otrora Secretaría de la Reforma Agraria, relativo a la solicitud de ampliación de ejido promovida por un grupo de campesinos del poblado Puroagua, municipio de Jerécuaro, estado de Guanajuato; y,

RESULTANDO:

I. Mediante resolución presidencial de veintiséis de enero de mil novecientos treinta y ocho, ejecutada el treinta y uno de marzo del mismo año y publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de noviembre siguiente, se concedió al poblado Puroagua, municipio de Jerécuaro, estado de Guanajuato, por concepto de dotación una superficie de 4,152-00-00 –cuatro mil ciento cincuenta y dos hectáreas–, de diferentes calidades, en beneficio de 172 –ciento setenta y dos– sujetos de derecho agrario.

PRIMERA INSTANCIA:

II. Mediante solicitud de diez de marzo de mil novecientos treinta y ocho, un grupo de campesinos del poblado Puroagua, municipio de Jerécuaro, estado de Guanajuato, solicitó ampliación de ejido, sin embargo, por resolución presidencial de quince de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres, publicada en el Diario Oficial de la Federación el catorce de abril de mil novecientos cuarenta y cuatro, se les negó por existir parcelas vacantes dentro de la superficie concedida por concepto de dotación de tierras.

III. Por resolución presidencial de veintisiete de octubre de mil novecientos sesenta y uno, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de abril de mil novecientos sesenta y dos, se dividió el ejido de referencia de la siguiente manera:

Al poblado Puroagua, le correspondió una superficie de 1,766-26-00 –mil setecientos sesenta y seis hectáreas, veintiséis áreas–, para cincuenta y cuatro ejidatarios.

A los poblados “Ojo Seco”, “Las Pilas”, “La Cueva” y “El Agostadero”, anexos del ejido Puroagua, les correspondió una superficie de 2,385-74-00 –dos mil trescientas ochenta y cinco hectáreas, setenta y cuatro áreas–, para ochenta ejidatarios.

Cabe destacar que dicha resolución presidencial no se ha ejecutado, pues en autos no obra constancia que así lo acredite, máxime que de la consulta practicada a la página web del Padrón e Historial de Núcleos Agrarios¹ –PHINA–, del Registro Agrario Nacional, se conoce que dicha división no se ha materializado pues indica que está sin ejecutar, como se ilustra enseguida.

Acciones

Acción	Fecha de Publicación	Fecha de Asamblea	Fecha Res. Pres., Decreto o Sentencia	Superficie en Has.	Beneficiados	Fecha de Ejecución	Fecha de Inscripción	Superficie Ejecutada	Clasificación
DOTACION	05/11/1938	-	26/01/1938	4152.000000	172	31/03/1938	03/12/1987	4152.000000	-
DIVISION RESTA	20/04/1962	-	27/10/1961	2385.740000	77	-	-	0.000000	RES. PRES. SIN EJECUTAR
PROCEDE	-	10/12/2004	-	0.000000	0	-	27/12/2004	0.000000	-
CAMBIO DE DESTINO, DE USO COMUN A ASENT. HUMANO	-	07/12/2006	-	3.041322	0	-	27/10/2009	3.040567	-
AMPLIACION	18/10/2010	-	17/08/2010	478.822000	47	-	-	0.000000	EJECUCION PENDIENTE DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS

Totales

Acciones	4	Sup. Total del Núcleo	4,314.443078
----------	---	-----------------------	--------------

¹ <http://www.ran.gob.mx/ran/index.php/sistemas-de-consulta/phina>

De la aludida consulta también se aprecia que el ejido fue regularizado con el Programa de Certificación de Derechos Ejidales, de conformidad con el acta de asamblea de diez de diciembre de dos mil cuatro, inscrita el veintisiete de diciembre del mismo año, con el que se certificaron 4,326-99-56.96 –cuatro mil trescientas veintiséis hectáreas, noventa y nueve áreas, cincuenta y seis punto noventa y seis centiáreas–, quedando 1,327-95-12.18 –mil trescientas veintisiete hectáreas, noventa y cinco áreas, doce punto dieciocho centiáreas–, como superficie parcelada; 09-51-20.51 –nueve hectáreas, cincuenta y una áreas, veinte punto cincuenta y una centiáreas–, como superficie de asentamientos humanos; y 2,989-53-24.27 –dos mil noventa y nueve hectáreas, cincuenta y tres áreas, veinticuatro punto veintisiete centiáreas–, como uso común, como se ve en la siguiente imagen.

Datos Generales		Datos de Certificación	
Clave Unica	1114109621787687	Folio Matriz	11TM0001364
Estado	GUANAJUATO	Fecha de Inscripción	27/12/2004
Municipio	JERECUARO	Sup. Plano Interno	4,326.995696
Tipo de Núcleo	EJIDO	Sup. Acurada	00.000000
Nombre Actual	PUROAGUA	Grandes Areas	4,326.995696
Otros nombres	((PUROAGUA))	Sup. Sin Regularizar por medicion parcial	00.000000
Clasificación	--NINGUNA--	Grandes Areas	
		Sup Parcelada	1,327.951218
		Sup Reser. Crecimiento	00.000000
		Sup Explot. Colectiva	00.000000
		Sup Otros	00.000000
		Sup Asent. Hum. delimitado al interior	09.512051
		Sup Asent. Hum. sin delimitar al interior	00.000000
		Sup Uso Común	2,989.532427
		Beneficiados	
		Ejidatarios o Comenseros	121
		Posesionarios	105
		Avcedados	3

IV. Por escrito de dieciséis de marzo de mil novecientos sesenta y uno, vecinos del poblado denominado Puroagua, municipio de Jerécuaro, estado de Guanajuato, solicitaron nuevamente al Gobernador de la propia entidad federativa, ampliación de ejido, señalando como de probable afectación terrenos de la exhacienda Puroagua, propiedad de Dolores Gómez de Parada.

V. La Comisión Agraria Mixta, instauró el expediente respectivo el quince de mayo de mil novecientos sesenta y uno, bajo el número 3263.

Por oficios números 2375, 2376 y 2377, de veinticuatro de mayo de mil novecientos sesenta y uno, el Gobernador del Estado expidió los nombramientos respectivos a los miembros del comité particular ejecutivo, el que quedó integrado por Estanislao Ortega, Lorenzo Guerrero y Juan Olvera Padilla, con el carácter de presidente, secretario y vocal, respectivamente.

La solicitud de referencia, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del estado de Guanajuato, el seis de julio de mil novecientos sesenta y uno.

VI. Por oficio número 974, de dos de agosto de mil novecientos sesenta y uno, la Comisión Agraria Mixta ordenó a Antonio Escárcega A., realizara una inspección ocular sobre el aprovechamiento de los terrenos dotados al poblado de Puroagua, de acuerdo con el artículo 232 del entonces vigente Código Agrario de mil novecientos cuarenta y dos, correlativo en lo conducente del artículo 241 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

El citado comisionado, rindió su informe el veinticinco de agosto de mil novecientos sesenta y uno, en el que hizo constar que se comprobó la existencia de algunas parcelas sin cultivar, debido a que la resolución presidencial antes citada dotó al poblado de que se trata, de una superficie para formar ciento setenta y tres parcelas de 8-00-00 –ocho hectáreas–, cada una y que al momento de inspeccionarse los citados terrenos, se encontraron trabajando noventa y cinco parcelas.

Posteriormente mediante acta de aprovechamiento de las tierras ejidales, levantada el veintidós de noviembre de mil novecientos setenta y nueve, por el técnico agrario Carlos Guzmán Luna, consta que los terrenos concedidos por dotación al poblado de referencia, se encontraron debidamente aprovechados, destinándose a la siembra de maíz y a la ganadería.

VII. Por oficio número 1413, de veintidós de julio de mil novecientos sesenta y tres, la Comisión Agraria Mixta designó al ingeniero Ricardo Robles Torres, para que elaborara la diligencia censal agraria, así como los trabajos técnicos informativos; el comisionado aludido rindió sus informes relativos el treinta de julio y once de agosto de mil novecientos sesenta y tres, de cuyo contenido se desprenden substancialmente los resultados siguientes:

En el primero de sus informes el comisionado manifestó que el comisariado ejidal del poblado de que se trata, le informó que los solicitantes de la ampliación de ejido, son los aparceros de los terrenos de la exhacienda de Puroagua, pero que son ajenos al ejido del mismo nombre, por lo que no quiso colaborar en la realización de la investigación relativa al aprovechamiento de las tierras dotadas, ni para el levantamiento de la diligencia de verificación censal ordenada; por lo que se avocó a hacer el levantamiento del censo de los solicitantes de la ampliación, resultando un total de ciento cuarenta y un habitantes, treinta y cuatro jefes de familia; habiendo resultado un total de cuarenta y dos campesinos capacitados.

En su segundo informe, el comisionado consignó haber investigado ciento cincuenta y dos predios particulares que se localizan dentro del radio de siete kilómetros, todos estos provenientes de la exhacienda de Puroagua, amparados con certificados de inafectabilidad agrícola, los que se encontraron en posesión y usufructo de cada uno de sus propietarios, sin exceder los límites fijados para la pequeña propiedad; por lo tanto, el comisionado concluyó que no existen predios afectables dentro del radio de siete kilómetros.

VIII. La Comisión Agraria Mixta formuló su dictamen el once de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro, en el que propuso negar la acción intentada, tanto por la existencia de parcelas vacantes dentro de las tierras dotadas al ejido de que se trata, así como por la inexistencia de predios afectables dentro del radio de siete kilómetros.

IX. El Gobernador del estado de Guanajuato, pronunció su mandamiento el veintinueve de junio de mil novecientos sesenta y cuatro, confirmando el dictamen de la Comisión Agraria Mixta, mismo que fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el treinta de julio de mil novecientos sesenta y cuatro.

X. El delgado agrario del entonces Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, formuló su informe reglamentario y opinión en el expediente de que se trata, el veintinueve de enero de mil novecientos sesenta y cinco, en el sentido de que debía confirmarse el mandamiento del Gobernador del Estado.

XI. Por oficio número 156000, de veintidós de abril de mil novecientos sesenta y cinco, la entonces Subsecretaría de Asuntos Agrarios, comisionó al ingeniero Manuel Jaquez Manduján para llevar a cabo trabajos técnicos informativos complementarios, quien rindió su informe el diez de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco, en el que confirma los resultados obtenidos por el comisionado ingeniero Ricardo Robles Torres; además relacionó las afectaciones que han sufrido los terrenos que constituían la exhacienda de Puroagua, siendo las siguientes:

Mediante resolución presidencial de veintiséis de enero de mil novecientos treinta y ocho, se dotó al poblado de Puroagua, con una superficie de 4,152-00-00 –cuatro mil ciento cincuenta y dos hectáreas–.

Por resolución presidencial de veintiséis de enero de mil novecientos treinta y nueve, se dotó al poblado “Las Canoas”, con una superficie de 2,400-00-00 –dos mil cuatrocientas hectáreas–.

Mediante resolución presidencial de diecinueve de agosto de mil novecientos treinta y seis, se dotó de tierras al poblado “Santa Isabel”, con una superficie de 568-00-00 –quinientas sesenta y ocho hectáreas–.

Por resolución presidencial de diecinueve de abril de mil novecientos veinticinco, se dotó de tierras al poblado “Puroaguita”, con una superficie de 512-00-00 –quinientas doce hectáreas–. Al mismo poblado se le concedió por concepto de ampliación de ejido una superficie de 144-00-00 –ciento cuarenta y cuatro hectáreas–.

Por último, mediante resolución presidencial de nueve de agosto de mil novecientos treinta y seis, se dotó de tierras al poblado “Paso de Ovejas”, con una superficie de 1,853-50-00 –mil ochocientas cincuenta y tres hectáreas, cincuenta áreas–.

XII. Por oficio número 4931, de treinta y uno de agosto de mil novecientos setenta y ocho, la entonces Dirección General para la Investigación Agraria comisionó al técnico agrario Jesús Julián Centeno Salazar para realizar una investigación tendente a demostrar la existencia de acumulación de provecho en favor de una sola persona en los predios denominados “El Hospital”, “Potrero del Bordo”, “El Caserío”, “El Varal”, “El

Sauz” y “El Potrerillo”; el comisionado rindió su informe el veinte de octubre del mismo año, del que se desprende lo siguiente:

1. Que el predio “Potrero del Bordo”, se encuentra fraccionado en veintiún lotes a nombre de diversos propietarios, cuyas superficies en diecinueve de sus fracciones fluctúan entre 2-00-00 –dos hectáreas– la menor a 15-00-00 –quince hectáreas– la mayor, los cuales se encuentran sembrados en su totalidad con cultivos de maíz; las dos fracciones restantes, una se compone de 33-16-54 –treinta y tres hectáreas, dieciséis áreas, cincuenta y cuatro centiáreas–, que es propiedad de Teresa Gómez de Parada, se encontró sembrada con cultivos de maíz por conducto de aparceros, la otra fracción se constituye por 144-15-00 –ciento cuarenta y cuatro hectáreas, quince áreas–, propiedad de la sucesión de Jorge Gómez de Parada, de dicha superficie se asentó que 136-15-00 –ciento treinta y seis hectáreas, quince áreas– fueron donadas por su propietario a favor de la Presidencia Municipal de la localidad para la creación de la zona urbana, en la que se localizaron sesenta casas-habitación, y las 8-00-00 –ocho hectáreas– restantes se encuentran ocupadas por sus propietarios y sembradas con cultivo de maíz.

2. En el predio “El Sauz”, se localizaron tres fracciones con 7-12-50 –siete hectáreas, doce áreas, cincuenta centiáreas–, 4-57-50 –cuatro hectáreas, cincuenta y siete áreas, cincuenta centiáreas– y 21-90-00 –veintiuna hectáreas, noventa áreas–, respectivamente, a nombre de diversos propietarios, sembradas con maíz.

3. El predio “Potrero del Hospital”, se encontró dividido en tres fracciones de 1-30-00 –una hectárea, treinta áreas–, 2-69-50 –dos hectáreas, sesenta y nueve áreas, cincuenta centiáreas– y 15-05-00 –quince hectáreas, cinco áreas–, explotadas con cultivos de maíz, propiedad de Juan Linares, Eusebio Beltrán Ruiz y Javiera Gómez de Parada, respectivamente, esta última explotada por Leopoldo Valencia, Jesús Moreno, María Salud Heredia y Rafael Ortega, de quienes se dijo son aparceros.

4. Predio “El Potrerillo o Predio Número Tres”, con superficie de 15-69-50 –quince hectáreas, sesenta y nueve áreas, cincuenta centiáreas–, propiedad de Magdalena Orvañanos de Quijano, se encontró explotado con cultivos de maíz por aparceros, que cuentan con contrato de promesa de venta, siendo los siguientes Leopoldo Valencia, Jesús Moreno, Porfirio Barrera, María Salud Heredia, Apolonio Valencia, Isabel Monroy, Alberto Barrera C. y Perfecto Barrera.

5. Predio “El Valal”, propiedad de la sucesión de Miguel Gómez de Parada con 324-70-00 –trescientas veinticuatro hectáreas, setenta áreas–, de las cuales 228-82-00 –doscientas veintiocho hectáreas, ochenta y dos áreas– son de agostadero cerril y 95-88-00 –noventa y cinco hectáreas, ochenta y ocho áreas– son de temporal y se encuentran en manos de aparceros desde hace veinte años, la superficie de temporal se encuentra sembrada de maíz; cuenta con instalaciones consistentes en doce casas-habitación.

6. Predio “El Caserío”, con 192-80-00 –ciento noventa y dos hectáreas, ochenta áreas– de terrenos de temporal y agostadero, propiedad de la sucesión de Dolores Gómez de Parada, con 20-50-00 –veinte hectáreas, cincuenta áreas– de terrenos de temporal, sembradas de maíz y el resto consideradas como zona urbana, se localizaron trescientas casas habitación.

El comisionado concluyó su informe con la opinión que se transcribe:

“...existe una situación tensa en este poblado por la razón de que los campesinos se encuentran en posesión de 272-00-00 Has., de fracciones de los predios Potrero El Sauz, El Potrerillo y El Hospital, que se encuentran amparados con acta de posesión de fecha dieciocho de abril de mil novecientos treinta y ocho efectuada en la plaza de Jerécuaro por el Presidente de la Comisión Agraria y el Comisariado Ejidal en ese entonces y además que muchas de las personas que se dicen ser propietarios no poseen escrituras...”

El propio comisionado anexó a su informe el acta relativa a la inspección ocular de los predios investigados, levantada el dos de octubre de mil novecientos setenta y ocho, en la que constan los resultados que arrojó dicha diligencia.

XIII. Por oficio número 4271, de trece de junio de mil novecientos setenta y ocho, la Delegación Agraria comisionó al ingeniero Cirenio Torres Rosales, a fin de que practicara nuevos trabajos técnicos informativos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 210, 241 y 286 fracción III de la Ley Federal de Reforma Agraria; el citado profesionista rindió su informe el seis de septiembre de mil novecientos setenta y nueve – que obra en autos a fojas 4 a la 38 del legajo número IX–, que contiene una investigación exhaustiva del radio de siete kilómetros, describiendo los predios localizados y consignando los nombres de los propietarios y/o poseedores que los explotan, así como su extensión y calidad de las tierras. Este informe concuerda en su parte fundamental con los diversos informes rendidos por otros comisionados.

En cuanto a la situación de los predios señalados como de probable afectación, denominados “El Valal”, “El Sauz”, “El Caserío”, “El Potrerillo”, “El Hospital” y “Potrero del Bordo”, el comisionado consignó que no existían mojoneras entre los predios, pero que existen linderos naturales como callejones y arroyos, y en algunas partes cercas de piedra que fueron hechas desde los tiempos de la hacienda; también indicó que éstos cuentan con certificado de inafectabilidad expedidos con anterioridad a la fecha de la publicación de la

solicitud de ampliación; que tales inmuebles, aun cuando no cuentan con mojoneras, éstos tienen colindancias naturales, tales como arroyos y callejones, y en algunas partes cuentan con cercas de piedra. El comisionado manifestó que la calidad de las tierras de las fincas investigadas es la siguiente:

“El Varal” y “El Sauz”, propiedad de Lorenza Braniff Lascuráin, con superficie de 520-90-70 (quinientas veinte hectáreas, noventa áreas, setenta centiáreas) de terrenos de temporal con un treinta por ciento de agostadero.

“El Caserío”, que dicho predio se encuentra ocupado por el caserío del poblado “Puroagua”.

“El Potrerillo”, con superficie de 150-96-00 –ciento cincuenta hectáreas, noventa y seis áreas– de temporal, propiedad de Javiera Gómez de Parada.

“El Hospital”, con superficie de 92-13-33 –noventa y dos hectáreas, trece áreas, treinta y tres centiárea– de temporal, propiedad de Magdalena Orvañanos de Quijano.

“Potrero del Bordo”, propiedad de María Teresa Gómez de Parada, con superficie de 106-40-00 –ciento seis hectáreas, cuarenta áreas– de temporal.

“Potrero del Bordo”, propiedad de Jorge Gómez de Parada, con superficie de 241-13-89 –doscientas cuarenta y una hectáreas, trece áreas, ochenta y nueve centiáreas– de temporal con veinte por ciento de agostadero.

El comisionado anexó a su informe, el acta de inspección ocular correspondiente, levantada el dieciséis de agosto de mil novecientos setenta y ocho, suscrita por el mismo, así como los integrantes del comité particular ejecutivo del poblado solicitante, el delegado municipal y un representante de la Central Campesina Independiente, acta que consigna los nombres de los campesinos que explotan los predios antes citados.

XIV. Obra en autos fotocopia simple de la documental que reza: “Acta de posesión y deslinde de la ampliación de ejido al poblado de Puroagua”, de dieciocho de abril de mil novecientos treinta y ocho, que se encuentra en parte ilegible, constando en el margen superior derecho el emblema del “Departamento Agrario”, y en la última de sus tres páginas, al margen izquierdo un sello del “comisariado ejidal” de Puroagua, municipio de Jerécuaro, Guanajuato, firmada por Alberto M. Gutiérrez, quién se ostentó con el carácter de representante de la Comisión Agraria Mixta, siendo su contenido del tenor que se transcribe:

“En el pueblo de Puroagua municipio de Jerécuaro, del estado de Guanajuato... se reunieron en la plaza pública del lugar, el ingeniero Alberto M. Gutiérrez, jefe de la brigada agraria en la zona y representante de la Comisión Agraria Mixta; Francisco Ávila, Graciano Mora y Nicasio Ávila, como presidente, secretario y tesorero respectivamente del comisariado ejidal del poblado; así como la mayoría de los campesinos con derecho a esta ampliación, con el objeto de proceder a dar cumplimiento al mandamiento gubernamental, respectivo, el que dice en su punto resolutivo.

Segundo. Es de dotarse y se dota en ampliación al mencionado núcleo de población con una superficie total de 272-00-00 doscientas setenta y dos hectáreas, de tierra,...que se tomarán íntegramente de la Hacienda de Puroagua, de la sucesión del señor Jorge Parada...se dio principio a la diligencia dando lectura al mandamiento mencionado, y enseguida el ingeniero en unión de los presentes, teniendo a la vista el plano aprobado, se dirigió a identificar la susodicha superficie de 272-00-00 Has., recorriendo en lo posible los terrenos afectados”.

XV. Por oficios números 199144, 199145, 198757 y 198973, de seis de diciembre de mil novecientos setenta y ocho, la Dirección General de la Tenencia de la Tierra ordenó a los ingenieros Gerardo Ramos España, Jorge Mesa Rivadeneyra, así como al licenciado Jesús Rodríguez Bustillos y a Félix Medina Ayala, la realización de trabajos técnicos informativos en los predios: “Potrero del Hospital”, “Potrero del Bordo”, “Potrero del Varal” y “Potrero del Sauz”, ubicados en el municipio de Jerécuaro, estado de Guanajuato, cuya explotación al parecer la realizaban campesinos a través de contratos de aparcería que celebraron con los propietarios de los predios.

Los comisionados rindieron su informe el veinticuatro de enero de mil novecientos setenta y nueve, en el cual indican que efectuaron la inspección ocular y recorrido de los predios denominados “El Bordo”, “El Hospital”, “Potrerillo”, “El Sauz” y “El Varal”, los cuales se encontraron en posesión de sesenta y cinco campesinos que ocupan diversas superficies de terreno de tales inmuebles, con superficies que oscilan entre 1-00-00 (una hectárea) y 8-00-00 (ocho hectáreas); asimismo informaron que en la acta levantada el catorce de diciembre de mil novecientos setenta y ocho, el propietario Guadalupe Perea Linares manifestó que no presentaba ningún documento ni objeción alguna al trabajo efectuado en virtud de existir en la Dirección General de Tierras y Aguas, un legajo conteniendo la copia de los contratos de aparcería y la demás documentación que presentó, y los campesinos solicitaron la intervención de la Secretaría de la Reforma

Agraria, ya que existe el expediente penal número 199/978 del Juzgado de Primera Instancia del Ramo Penal, así como la acusación contra otros diecisiete campesinos por el delito de despojo, para que le hiciera saber a dicho juzgado que ellos están en posesión de esos predios, conforme al acta de posesión y deslinde del dieciocho de abril de mil novecientos treinta y ocho.

XVI. Por oficio número 199193, de trece de junio de mil novecientos setenta y nueve, la entonces Dirección General de Tierras y Aguas ordenó al ingeniero Roberto Rubio Ayón, levantar un plano que repusiera el de la primera ampliación de ejido del poblado Puroagua, que contaba con acta de posesión y deslinde provisional de dieciocho de abril de mil novecientos treinta y ocho; que asimismo debía realizar una inspección ocular para constatar la posesión de los terrenos por parte de los campesinos solicitantes de tierras, que ampara el acta de posesión y deslinde; el comisionado rindió su informe el trece de agosto de mil novecientos setenta y nueve, siendo su contenido del tenor siguiente:

“se hizo la inspección ocular al terreno, indicando los campesinos que hasta la fecha no han tenido problemas para estarlo sembrando, de los ejidos colindantes, nada más el de Santa Isabel mostró sus papeles que ampara a su ejido ya que el Comisariado de Puroaguita, dijo que no tenía las facultades de firmar la notificación y que no podía prestar los papeles a cualquiera y que le habían prohibido firmar dicha notificación... el Sr. Orvañanos, nunca se presentó a firmar las notificaciones... al terminar dicho levantamiento y después de haber hecho los cálculos respectivos se encontró que tienen un sobrante de 24-64-57.04 hectáreas, más de las 272-00-00 hectáreas, que ampara dicha acta. Ya que al tratar de comenzar el levantamiento en base al acta no pudieron darme un punto base para comenzar el trabajo y al tratar de ver un punto en el acta decían que no era ese, y que ellos me indicarían por donde creían que iban sus linderos y basándome en ellos se realizó el trabajo.

Después de haber terminado con dicho trabajo los campesinos me dijeron que por órdenes del Subdirector General, arquitecto Ramón Sotres Núñez, le dijo que el Técnico que fuera les hiciera el levantamiento de unos terrenos que tienen en posesión desde 1947, y que lo han estado trabajando pacíficamente hasta la fecha, así como los que tienen en el Acta, debido a que eso no iba indicado en mi oficio, hablé con el arquitecto al primer problema que tuviera le hablara y terminé con el trabajo sin ningún problema, encontrando una superficie de 252-65-57.20 Has., toda estas ubicadas en el predio El Varal.

Toda esta superficie que tienen en posesión, se encuentra dentro de los predios 1.) `El Potrerillo`, 2.) `Potrero del Bordo`, 3.) Predio `Patejé` y 4.) Predio `El Varal`.

Los campesinos de dicho poblado solicitan a la Secretaría de la Reforma Agraria, que se les entreguen dichas superficies que tienen en posesión, ya que hasta la fecha no han tenido problema alguno en estarla trabajando desde mil novecientos cuarenta y siete”.

El comisionado anexó a su informe el acta relativa a la inspección ocular efectuada a los predios de que se trata, de treinta de junio de mil novecientos setenta y nueve.

XVII. Por oficio número 5281, de veintisiete de mayo de mil novecientos ochenta, la Delegación Agraria comisionó al ingeniero José Luis Balandrán Anguiano, para que realizara trabajos técnicos informativos complementarios a efecto de determinar el número de campesinos que se encuentran en posesión desde mil novecientos treinta y ocho y mil novecientos cuarenta y siete, de las superficies de 296-64-57 –doscientas noventa y seis hectáreas, sesenta y cuatro áreas, cincuenta y siete centiáreas– y 252-65-57 –doscientas cincuenta y dos hectáreas, sesenta y cinco áreas, cincuenta y siete centiáreas–, según el levantamiento topográfico realizado el trece de agosto de mil novecientos setenta y nueve, por el ingeniero Roberto Rubio Ayón; asimismo se le ordenó recabar constancias de posesión respecto de los predios señalados, así como constancias de abandono de los mismos por parte de sus propietarios; el comisionado rindió su informe el veinticuatro de junio de mil novecientos ochenta, haciendo constar lo siguiente:

“asistiendo únicamente el presidente del consejo de vigilancia, ya que los integrantes del comisariado se niegan a cooperar, para cualquier intento de ampliación del ejido que nos ocupa. Al día siguiente llevamos a cabo el recorrido del polígono que compone los predios denominados Patejé y Potrerillo, con una superficie de 296-64-57 Has., en seguida se continuó con el siguiente polígono que lo compone el predio denominado El Varal con una superficie de 252-65-57 Has., según levantamiento topográfico del profesionista ingeniero Roberto Rubio Ayón...comprobándose que efectivamente se encuentran en explotación los terrenos de los predios denominados Patejé, Potrerillo y El Varal todos del municipio de Jerécuaro, Guanajuato, por las personas que en el acta relativa se levantó... se comprobó la relación de personas que se acompañan al acta, manifestando la mayoría de los solicitantes que ellos han sido los promoventes del expediente relativo a la

ampliación de ejido del poblado en cuestión, asimismo se encontró en los expedientes que obran en la Sala Estatal del Cuerpo Consultivo Agrario, planificación de las superficies a que me ordenan investigar, es por eso que no llevé a cabo el levantamiento topográfico, ya que al realizar el recorrido de los terrenos, se comprobó que la localización de dicha superficie está debidamente ubicada”.

En el acta de inspección ocular de los predios investigados, elaborada el nueve de junio de mil novecientos ochenta, se hace constar que los terrenos recorridos se encuentran en posesión y explotación de cincuenta y un campesinos, cuyos nombres son los siguientes:

1. Martín Vega Vega. 2. Agustín Guerrero Barrera. 3. Gabriel Castro Ruiz. 4. Alberto Barrera Pichardo. 5. Rafael Castro Rodríguez. 6. Román Barrera Dámaso. 7. Francisco Barrera M. 8. Antonio Barrera Dámaso. 9. Abraham Martínez R. 10. Ismael Martínez Rodríguez. 11. Abel Barrera Pichardo. 12. José Castro Rodríguez. 13. Simeón Aguilar Palacio. 14. Demetrio Olvera Padilla. 15. María Belén Barrera, 16. Donato Barrera Onofre, 17. Pablo Olvera Castro, 18. Valente Granados Noguéz. 19. Antonio Barrera Martínez. 20. Manuel Arreola Tovar. 21. Ma. Esther Arreola Rosales. 22. Ma. Cirila Onofre Garnica. 23. Cipriano Arreola Rosales. 24. Manuel Arreola Rosales. 25. Gabino Rodríguez Aguilar. 26. Gabino Beltrán Padilla. 27. Juan Garnica Elizondo. 28. Rubén Mondragón Noguéz. 29. Gonzalo Noguéz Noguéz. 30. Nicasio Noguéz. 31. Francisco Rodríguez Hernández. 32. Juan Barrera Onofre. 33. Guadalupe Barrera Orrala. 34. Abel Barrera Galindo. 35. Raúl Barrera Galindo. 36. Sabino Barrera Dámaso. 37. José Aguilar Rosales. 38. Emiliano Barrera Montoya. 39. Juan Peña Olvera. 40. Felipe Barrera Onofre. 41. Eusebio Pozos Martínez. 42. Marcelino Barrera Palomar. 43. Ignacio Valencia Ledezma. 44. Apolonio Valencia Castro. 45. Petronilo Martínez Alcantar. 46. Ma. Del Carmen Peña Olvera. 47. Perfecto Tovar Arreola. 48. Francisco Piña García. 49. Ignacio Orrala Garnica. 50. Eustacio Mendoza G. y 51. Gorgonio Nicasio.

XVIII. Por acuerdo de cuatro de agosto de mil novecientos ochenta, el Cuerpo Consultivo Agrario solicitó a la Dirección General de Tenencia de la Tierra, que por conducto de la Subdirección de Inafectabilidad Agrícola, Ganadera y Agropecuaria, con fundamento en los artículos 418 y 419 de la Ley Federal de Reforma Agraria, iniciara el procedimiento tendiente a dejar sin efectos jurídicos los acuerdos de inafectabilidad, que protegen a los predios investigados, así como la cancelación de los certificados de inafectabilidad agrícola que los protegen, siendo los siguientes:

Números 97593, 91507, 97594 y 107731, respectivamente, expedidos a favor de Javiera Gómez de Parada, José Ramírez Ortiz, Miguel Gómez de Parada y Magdalena Orvañanos de Quijano, según acuerdos presidenciales de veintitrés de abril, trece de febrero y siete de mayo de mil novecientos cincuenta y dos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el once de noviembre, veintinueve de octubre y trece de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos, y catorce de abril de mil novecientos cincuenta y tres, que amparan la fracción del lote número III, fracción II, fracción del lote I y fracción III todas de la exhacienda de Puroagua, ubicadas en el municipio de Jerécuaro, estado de Guanajuato, con superficies de 150-96-66 (ciento cincuenta hectáreas, noventa y seis áreas, sesenta y seis centiáreas), 157-36-00 (ciento cincuenta y siete hectáreas, treinta y seis áreas), 324-70-00 (trescientas veinticuatro hectáreas, setenta áreas) y 92-63-33 (noventa y dos hectáreas, sesenta y tres áreas, treinta y tres centiáreas) de terrenos de agostadero y temporal, actual propiedad de Javiera Gómez de Parada; Lorenza Braniff, Roberto Rivera Padilla, Jorge Hernández Muñoz, Salvador Hernández Muñoz, Rosa del Carmen de León Mendoza y Teodoro García Hernández; Guadalupe Perea Linares y Magdalena Orvañanos de Quijano; lo anterior por haberse considerado que los predios señalados, se dejaron de explotar por más de dos años consecutivos por parte de sus propietarios, de acuerdo con los diversos trabajos técnicos informativos realizados.

XIX. Por el motivo antes indicado, la Dirección General de Tenencia de la Tierra, por conducto de la Dirección de Inafectabilidad Agrícola Ganadera y Agropecuaria, instauró el procedimiento de nulidad de los acuerdos de inafectabilidad que protegen a los predios señalados, así como la cancelación de los certificados respectivos; ordenándose la notificación correspondiente a los propietarios, mediante los oficios y edictos que corren agregados a fojas 40 a la 78 y 168 a la 171 del legajo número XIV del expediente de que se trata.

Consta en autos que al procedimiento referido, comparecieron los diversos propietarios Luis y Magdalena Orvañanos, Lorenza Braniff y Rosa del Carmen de León Mendoza, respectivamente, mediante escrito de diecisiete de agosto de mil novecientos ochenta y uno, ofreciendo pruebas y formulando sus alegatos respectivos, tendientes a desvirtuar la causal de afectación que se le atribuyó a sus predios rústicos.

XX. Por oficios números 417716 y 2392, de tres y veintidós de julio de mil novecientos ochenta y uno, la Dirección General de Tenencia de la Tierra comisionó a Alberto Noyola Vázquez e ingeniero Juan Manuel Castillo Segura, a fin de investigar la capacidad agraria del núcleo promovente, de conformidad con los artículos 200 y 202 de la Ley Federal de Reforma Agraria; quienes rindieron su informe el veintinueve de julio del mismo año, consignando en el acta relativa a la investigación censal de los solicitantes de tierras, de

veintiocho de julio de mil novecientos ochenta y uno, la existencia de un total de cuarenta y cinco campesinos capacitados, que se encontraban en posesión y usufructo de las tierras solicitadas en ampliación.

XXI. Por su parte el Cuerpo Consultivo Agrario formuló su dictamen el veinticuatro de febrero de mil novecientos ochenta y dos, en sentido positivo, en el que propuso dejar parcialmente sin efectos jurídicos los acuerdos presidenciales de inafectabilidad que protegen a los predios ante señalados, así como la cancelación de los certificados de Inafectabilidad agrícola números 97593, 91507, 97594 y 107731, respectivamente, expedidos a favor de la extinta Javiera Gómez de Parada, José Ramírez Ortiz, Miguel Gómez de Parada y Magdalena Orvañanos de Quijano; por consiguiente, propuso se dotara al poblado que nos ocupa, en la vía de ampliación de ejido, con una superficie de 701-22-68 (setecientas una hectáreas, veintidós áreas, sesenta y ocho centiáreas), provenientes de la fracción del lote número III, fracción II, fracción del lote I y la fracción III de la "Exhacienda de Puroagua".

XXII. Mediante oficio número 5629, de veintiséis de julio de mil novecientos ochenta y tres, el Delegado Agrario en el Estado, comisionó a los ingenieros Bernardo Araiza González y Cirenio Torres Rosales, para que realizaran el levantamiento topográfico de los predios señalados como afectables en el dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario de veinticuatro de febrero de mil novecientos ochenta y dos; los comisionados rindieron su informe el once de agosto de mil novecientos ochenta y tres, en el que expresaron substancialmente lo siguiente:

"Fracción del lote no. 3 de la exhacienda de Puroagua, propiedad de la sucesión de Javiera Gómez De Parada: Temporal con 10% de agostadero. 132-64-87 hectáreas.

Fracción de la exhacienda de Puroagua, propiedad de Lorenza Braniff Lascuráin De Gómez De Parada, Roberto Rivera Padilla, Jorge Hernández Muñoz, Salvador Hernández Muñoz, Rosa Del Carmen De León Mendoza De Orvañanos y Teodoro García Hernández.

Temporal con 10% de agostadero. . . 155-37-36 hectáreas.

Fracción del lote No. 1 de la exhacienda de Puroagua, propiedad de J. Guadalupe Perea Linares.

Temporal con 10% de agostadero. . . 321-74-50 hectáreas.

Fracción del lote número 3 de la exhacienda de Puroagua, propiedad de Magdalena Orvañanos De Quijano.

Temporal con 10% de agostadero. . . 51-86-23 hectáreas.

Total cuatro afectaciones. . . . 661-62-96 hectáreas.

Como puede apreciarse hay diferencias en superficie entre lo que ordena proyectar el dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario y la superficie real de los predios que se proponen para afectar, siendo la diferencia mayor de la fracción de lote número 3 de la exhacienda de Puroagua, propiedad de Magdalena Orvañanos De Quijano, como también la calidad de los terrenos en los cuatro predios citados son todos de temporal con un 10% de agostadero".

XXIII. Consta en autos el acuerdo suscrito el dos de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro, por el Secretario de la Reforma Agraria, mediante el cual resolvió dejar parcialmente sin efectos jurídicos los acuerdos presidenciales de inafectabilidad agrícola, así como la cancelación de los certificados de inafectabilidad correspondientes que amparan y protegen a los diversos predios señalados como de probable afectación en la acción agraria que nos ocupa, por considerarse que estos dejaron de cultivarse, por un período mayor de dos años consecutivos, sin causa justificada; siendo los siguientes:

1. Acuerdo presidencial de veintitrés de abril de mil novecientos cincuenta y dos, publicado en el Diario Oficial de la Federación del once de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos, en cuyo cumplimiento se expidió el certificado de inafectabilidad agrícola número 97593 en favor de Javiera Gómez de Parada, que ampara la fracción del lote número III de la "Exhacienda de Puroagua", con superficie de 150-96-66 (ciento cincuenta hectáreas, noventa y seis áreas, sesenta y seis centiáreas), actual propiedad de la sucesión de Javiera Gómez de Parada.

2. Acuerdo Presidencial de trece de febrero de mil novecientos cincuenta y dos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de octubre de mil novecientos cincuenta y dos, en cuyo cumplimiento se expidió el certificado de inafectabilidad número 91507, en favor de José Ramírez Ortiz, que ampara la fracción II de la "Exhacienda de Puroagua", con superficie de 157-36-00 (ciento cincuenta y siete hectáreas, treinta y seis áreas), actual propiedad de Lorenza Braniff, Roberto Rivera Padilla, Jorge Hernández Muñoz, Salvador Hernández Muñoz, Rosa del Carmen de León Mendoza y Teodoro García Hernández.

3. Acuerdo presidencial de veintitrés de abril de mil novecientos cincuenta y dos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos, en cuyo cumplimiento se

expidió el certificado de inafectabilidad agrícola número 97594, en favor de Miguel Gómez de Parada, que ampara la fracción del Lote I de la "Exhacienda de Puroagua", con superficie de 324-70-00 (trescientas veinticuatro hectáreas, setenta áreas), actual propiedad de Guadalupe Perea Linares.

4. Acuerdo presidencial de siete de mayo de mil novecientos cincuenta y dos, publicado en el Diario Oficial de la Federación del catorce de abril de mil novecientos cincuenta y tres, en cuyo cumplimiento se expidió el certificado de inafectabilidad número 107731, en favor de Magdalena Orvañanos de Quijano, que ampara la fracción III de la exhacienda de Puroagua", con superficie de 92-63-33 (noventa y dos hectáreas, sesenta y tres áreas, treinta y tres centiáreas).

XXIV. Posteriormente, el Cuerpo Consultivo Agrario formuló nuevo dictamen el cinco de noviembre de mil novecientos ochenta y seis, en el que modificó su diverso dictamen de veinticuatro de febrero de mil novecientos ochenta y dos, únicamente por lo que se refiere a la superficie propuesta como afectable, ya que conforme a los trabajos realizados por los ingenieros Bernardo Araiza González y Silverio Torres Rosales, y de su informe rendido el once de agosto de mil novecientos ochenta y tres, se desprende que la superficie real propuesta para su afectación, resultó ser de 661-62-96 (seiscientos sesenta y una hectáreas, sesenta y dos áreas, noventa y seis centiáreas) de temporal y agostadero, por lo que estimó que dicha superficie es la que debía tomarse como base para la acción agraria intentada.

XXV. Con los elementos anteriores, el Cuerpo Consultivo Agrario formuló nuevo dictamen el quince de noviembre de mil novecientos noventa, en el que propuso dejar sin efectos jurídicos en forma parcial los acuerdos presidenciales de inafectabilidad agrícola, que protegen a los predios propuestos como afectables, así como la cancelación parcial de los certificados de inafectabilidad que emanaron de estos, que amparan las diversas fracciones de terreno; en tales condiciones, propuso se dotara al núcleo solicitante de tierras, por concepto de ampliación de ejido, con una superficie de 661-62-96 (seiscientos sesenta y una hectáreas, sesenta y dos áreas, noventa y seis centiáreas) de diversas calidades, que se tomarían de la exhacienda de Puroagua, para beneficiar a cuarenta y cinco campesinos capacitados; en dicho dictamen se dejaron sin efectos jurídicos los diversos dictámenes de veinticuatro de febrero de mil novecientos ochenta y dos y cinco de noviembre de mil novecientos ochenta y seis, así como los planos proyecto de localización autorizados anteriormente; luego, por considerar debidamente integrado el expediente relativo al procedimiento de ampliación de ejido del poblado que nos ocupa, lo remitió a este Tribunal Superior para su resolución definitiva.

SEGUNDA INSTANCIA

En el trámite de la segunda instancia se realizó lo siguiente:

XXVI. Por acuerdo dictado el veintinueve de marzo de mil novecientos noventa y tres, este Tribunal Superior Agrario recibió el expediente número 3263 de ampliación de ejido relativo al poblado Puroagua, municipio de Jerécuaro, estado de Guanajuato, remitido por la entonces Secretaría de la Reforma Agraria; se registró en el libro de gobierno bajo el número 340/93 y se ordenó notificar a los integrantes del comité particular ejecutivo del poblado solicitante, así como a la sucesión a bienes de Javiera Gómez de Parada, J. Guadalupe Perea Linares, Magdalena Orvañanos de Quijano; Lorenza Braniff Lascuráin de Gómez de Parada, Rosa del Carmen de León, Jorge Hernández Muñoz, Roberto Rivera Padilla, Salvador Hernández Muñoz y Teodoro García Hernández; Jorge Gómez de Parada; María Teresa Gómez de Parada; y María Dolores Gómez de Parada, propietarios respectivamente de la fracción del lote 3; fracción del lote 1; fracción del lote 3, fracción 2, VI, V y II, de la exhacienda de Puroagua, ubicada en el municipio de Jerécuaro, estado de Guanajuato; y mediante oficio a la Procuraduría Agraria.

Al presidente, secretario y vocal del comité particular ejecutivo se les notificó el diecisiete de junio de mil novecientos noventa y tres, el oficio dirigido a la Procuraduría Agraria se entregó el veintidós del mismo mes y año; a Roberto Rivera Padilla y J. Guadalupe Perea Linares, se le notificó el diecisiete de abril de la misma anualidad; mientras que a la sucesión a bienes de Javiera Gómez de Parada; Magdalena Orvañanos de Quijano; Lorenza Braniff Lascuráin de Gómez de Parada; Rosa del Carmen de León, Jorge Hernández Muñoz, Salvador Hernández Muñoz y Teodoro García Hernández; Jorge Gómez de Parada; María Teresa Gómez de Parada; y María Dolores Gómez de Parada, se les notificó mediante edictos por ignorar su domicilio fijo, así como el lugar donde se encontraban.

XXVII. El Tribunal Superior Agrario pronunció sentencia el diecinueve de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, negando la acción intentada por no existir predios afectables dentro del radio legal de siete kilómetros del poblado solicitante denominado Puroagua, municipio de Jerécuaro, estado de Guanajuato.

XXVIII. Inconformes con la sentencia, los integrantes del comité particular ejecutivo del núcleo solicitante, mediante escrito de veinticuatro de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, promovieron juicio de amparo, habiéndose radicado en el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, bajo el número D.A. 2495/94, y previos los trámites de ley, se pronunció ejecutoria el veintiuno de junio de mil

novecientos noventa y cinco, concediendo el amparo y protección de la Justicia Federal al poblado quejoso, para los efectos precisados en la parte considerativa de dicha ejecutoria, que se transcribe en la parte que interesa:

“Ahora bien, una de las pruebas que obra en el expediente agrario, tendiente a justificar la posesión de dicho núcleo campesino sobre las señaladas tierras, lo es el acta de posesión y deslinde de fecha dieciocho de abril de mil novecientos treinta y ocho, que es visible en los legajos V, X y XIV, en las fojas, respectivamente, mil seiscientos trece a mil seiscientos dieciséis, dieciocho a veinte y diecinueve a veintiuno, de cuyo contenido se advierte que fue levantada con intervención del ingeniero Alberto M. Gutiérrez, Jefe de la Brigada Agraria en la Zona y Representante de la Comisión Agraria Mixta, Francisco Ávila, Graciano Mora y Nicasio Ávila, Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, del comisariado ejidal de Puroagua, Municipio de Jerécuaro, Guanajuato, así como con la mayoría de campesinos con derecho a esa ampliación, y que en cumplimiento a mandamiento gubernamental, se les dio posesión provisional de 272-00-00 hectáreas de tierra con motivo de ampliación ejidal, procediendo al referido profesionista a identificar y deslindar esa superficie.

A dicha documental, la responsable no le concedió valor probatorio alguno, pero no tomó en consideración que por tratarse de una prueba esencial para el conocimiento de los hechos, debió recabar de manera oficiosa el original o copias certificadas de dicha acta, conforme a lo dispuesto en el artículo 187 de la Ley Agraria en vigor, que dispone:

Artículo 187. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones.

Sin embargo, el tribunal podrá, si considerare que alguna de las pruebas ofrecidas es esencial para el conocimiento de la verdad y la resolución del asunto, girar oficios a las autoridades para que expidan documentos, oportuna y previamente solicitados por las partes; apremiar a las partes o a terceros, para que exhiban los que tengan en su poder, para que comparezcan como testigos, los terceros señalados por las partes, si bajo protesta de decir verdad manifiestan no poder presentarlos.

Sin que sea óbice para lo antes señalado, lo también aducido por la responsable, para negarle valor probatorio a la reseñada acta de posesión y deslinde de dieciocho de abril de mil novecientos treinta y ocho, en el sentido de que es incongruente su contenido, porque la dotación ejidal del poblado en cuestión, fue hecha por la resolución presidencial de veintiséis de enero de mil novecientos treinta y ocho, ejecutada el treinta y uno de marzo del mismo año, y la primera solicitud de ampliación de ejido culminó con resolución presidencial negativa del quince de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres, sin que se emitiera mandamiento alguno; pues aun cuando ello fuera así, de todas maneras existiría una prueba de la posesión del núcleo campesino, sobre parte de las tierras litigiosas; con independencia de si el citado funcionario agrario, quien les entregó las tierras, actuó de manera correcta o no, pues en esa determinación no contó con injerencia el núcleo campesino.

Por otra parte, una vez recabada la documental citada, y llegado el momento de dictar nueva sentencia, deberá el tribunal responsable tomar en cuenta:

1. El informe de actualización censal, visible de la foja dieciocho a la treinta y tres del legajo III del expediente agrario, realizado por Juan Manuel Castillo Segura y Alberto Noyola Vázquez, de fecha veintinueve de julio de mil novecientos ochenta y uno, del que se advierte que se localizaron a cuarenta y cinco campesinos capacitados; esto, para efectos de determinar la capacidad individual y colectiva del grupo promovente.

2. Si dichos solicitantes son los mismos que se encuentran en posesión de los terrenos de los cuales solicitan su ampliación, con base en los trabajos técnicos informativos complementarios llevados a cabo por José Luis Balandrán Anguiano, de fecha veinticuatro de junio de mil novecientos ochenta, que es visible de la foja cuatro a la veinte del legajo XIII del expediente agrario; si los mencionados solicitantes suscribieron contrato de aparcería con los propietarios de los terrenos en cuestión basándose para ello en los convenios existentes en el expediente agrario que son visibles en los legajos XIV y XVI, fojas de la trescientos treinta y seis a la trescientos noventa y dos, y dos mil trescientos quince a dos mil cuatrocientos siete, así como de la dos mil cuatrocientos dieciséis a la dos mil cuatrocientos veintiuno, respectivamente.

3. El acuerdo de fecha dos de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro, emitido por el Secretario de la Reforma Agraria en que canceló parcialmente los certificados de inafectabilidad

agrícola números 97593, 91507, 97594, 107731, que protegían contra posibles afectaciones agrarios a los predios denominados: fracción del lote 3 de la ex hacienda de Puroagua, fracción 2 de la ex hacienda de Puroagua, fracción del lote 1 de la ex hacienda de Puroagua y fracción 3 de la ex hacienda de Puroagua, ubicados en el municipio de Jerécuaro, estado de Guanajuato, expedidos a favor, respectivamente, de Javiera Gómez de Parada, José Ramírez Ortiz, Miguel Gómez de Parada y Magdalena Orvañanos, en virtud de que dichas fracciones de tierra dejaron de cultivarse por un período mayor de dos años consecutivos sin causa justificada, como se advierte del dictamen del Cuerpo Consultivo de fecha siete de enero de mil novecientos noventa y tres, y del acuerdo mencionado, que son visibles, respectivamente, en el legajo dos y en un folder del expediente agrario.

4. Que en autos del juicio agrario, legajo XIV, sólo obran copias fotostáticas de algunas constancias de la causa penal, no averiguación previa, número 199/978, formada con motivo de la consignación de la indagatoria 192/978 ante el Juez de Primera Instancia del Ramo Penal de Acámbaro, Guanajuato; que la sentencia dictada en primera instancia en dicho proceso, fue de carácter absolutorio por incomprobación del tipo delictual de despojo, resolución que fue confirmada en segunda instancia; que la diversa averiguación previa 81/981, no existe, sino lo que obra en las fojas de la cuarenta y seis, a la cincuenta del legajo III, del expediente agrario, son copias certificadas de actuaciones llevadas en el proceso penal 81/981, instruido en el citado Juzgado de Primera Instancia del Ramo Penal de Acámbaro, Guanajuato, en contra de Jorge González Huerta y Otros, por los delitos de despojo y daños, en el que se advierte la diligencia de posesión, en la que el titular del órgano jurisdiccional mencionado, restituyó a los ofendidos en esa causa, la mayoría de los cuales son solicitantes de la ampliación ejidal en cita, en la posesión de tierras ubicadas en las fracciones segunda y quinta de la Ex hacienda de Puroagua, Jerécuaro, Guanajuato.

5. Que los trabajos informativos complementarios de Roberto Rubio Ayón, visibles en el legajo VIII, practicados en el año de mil novecientos setenta y nueve, además de los que asentó se señaló que las tierras amparadas por el acta de posesión y deslinde de fecha dieciocho de abril de mil novecientos treinta y ocho, con una extensión de 272-00-00 hectáreas, más un excedente de 24-64-57.04 hectáreas, eran ocupadas por el núcleo campesino, quien también se encontraba en posesión de la diversa extensión de 252-65-57.20 hectáreas; y que, en los trabajos realizados por José Luis Balandrán Anguiano en el año de mil novecientos ochenta, visible en el legajo XIII, se realizó una inspección ocular en los terrenos solicitados en ampliación por los campesinos, en la que hizo alusión de los nombres de las personas que se encuentran en posesión de dichos terrenos, los cuales son en su mayoría solicitantes de la ampliación, conforme a la actualización censal de fecha veintinueve de julio de mil novecientos ochenta y uno, realizado por Juan Manuel Castillo Segura y Alberto Noyola Vázquez.

En virtud de lo antes expuesto, la sentencia reclamada resulta violatoria de la garantía de legalidad consignada en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, lo que amerita otorgar a la parte quejosa el amparo y la protección de la Justicia Federal que solicita, para el efecto de que el Tribunal responsable deje insubsistente la resolución reclamada, recabe el original de la aludida prueba documental, consistente en el acta de posesión y deslinde de dieciocho de abril de mil novecientos treinta y ocho, y, hecho lo anterior, emita nueva resolución conforme a derecho proceda; pero, siguiendo los lineamientos marcados en esta ejecutoria.

En las relacionadas condiciones, al resultar violatoria de garantías la sentencia reclamada, lo que procede es otorgar a la parte quejosa el amparo y protección de la Justicia Federal que se solicita, para el efecto indicado”.

XXIX. En cumplimiento a la citada ejecutoria este Tribunal Superior, mediante acuerdo de quince de agosto de mil novecientos noventa y cinco, dejó insubsistente la sentencia reclamada a fin de reponer el procedimiento del juicio agrario conforme a los lineamientos que se precisan en dicha ejecutoria.

XXX. Este órgano jurisdiccional dictó nueva sentencia el veinticuatro de marzo de mil novecientos noventa y ocho, atendiendo los lineamientos de la ejecutoria antes referida, cuyos puntos resolutive son del tenor siguiente:

“Primero. Ha lugar a dejar parcialmente sin efectos jurídicos los acuerdos presidenciales de veintitrés de abril, trece de febrero, veintitrés de abril y siete de mayo de mil novecientos cincuenta y dos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el once de noviembre, veintinueve de octubre y trece de noviembre del mismo año, y catorce de abril de mil novecientos cincuenta y tres,

por los cuales se expidieron los certificados de inafectabilidad agrícola números 97593, 91507, 97594 y 107731.

Segundo. Es procedente la ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado Puroagua, municipio de Jerécuaro, estado de Guanajuato.

Tercero. Es de dotarse por concepto de ampliación de ejido al poblado de referencia, con una superficie de 661-62-96 (seiscientos sesenta y una hectáreas, sesenta y dos áreas, noventa y seis centiáreas) de terrenos de temporal y agostadero, que se tomarán de la siguiente manera: 132-64-87 (ciento treinta y dos hectáreas, sesenta y cuatro áreas, ochenta y siete centiáreas) correspondientes a la fracción del lote número III de la Exhacienda de Puroagua, propiedad de Javiera Gómez de Parada; 155-37-36 (ciento cincuenta y cinco hectáreas, treinta y siete áreas, treinta y seis centiáreas) correspondientes a la fracción II de la Exhacienda de Puroagua, propiedad de Lorenza Braniff Lascuráin de Gómez de Parada, Roberto Rivera Padilla, Jorge Hernández Muñoz, Salvador Hernández Muñoz, Rosa del Carmen de León Mendoza y Teodoro García Hernández; 321-74-50 (trescientas veintiuna hectáreas, setenta y cuatro áreas, cincuenta centiáreas) correspondientes a la fracción del lote número I de la Exhacienda de Puroagua, propiedad de Guadalupe Perea Linares y 51-86-23 (cincuenta y una hectáreas, ochenta y seis áreas, veintitrés centiáreas) correspondientes a la fracción del lote número III de la Exhacienda de Puroagua, propiedad de Magdalena Orvañanos de Quijano, ubicadas en el municipio de Jerécuaro, estado de Guanajuato; afectables con fundamento en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria interpretado en sentido contrario; entregándole en propiedad dicha superficie al poblado solicitante, conforme al plano proyecto que obra en autos, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres para constituir los derechos agrarios correspondientes de los cuarenta y cinco campesinos beneficiados, relacionados en el considerando tercero de la presente sentencia; en cuanto a la determinación del destino de estas tierras y su organización económica y social, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

Cuarto. Se revoca el mandamiento negativo del Gobernador del estado de Guanajuato del veintinueve de junio de mil novecientos sesenta y cuatro”.

XXXI. Inconformes con la sentencia anterior, por escrito presentado el doce de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, ante la oficialía de partes de este Tribunal Superior, Magdalena Orvañanos de Quijano, por su propio derecho, Jaime Arrangoiz Orvañanos, en representación de Guadalupe Orvañanos de Arrangoiz, María del Socorro Gómez de Parada Braniff de Espíndola, como heredera de Lorenza Braniff de Gómez de Parada y como apoderada general de Lorenza Gómez de Parada Braniff de Prevoisin y Miguel Gómez de Parada Braniff; Rosa del Carmen de León Mendoza de Orvañanos, Jorge Hernández Muñoz y Roberto Rivera Padilla, promovieron juicio de amparo que se tramitó bajo el número D.A.1945/99, del cual conoció el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, y que se resolvió el seis de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, en los términos siguientes:

“Único. La Justicia de la Unión ampara y protege a Magdalena Orvañanos De Quijano, por su propio derecho, Jaime Arrangoiz Orvañanos, en representación de Guadalupe Orvañanos De Arrangoiz, María Del Socorro Gómez De Parada Braniff De Espíndola, como heredera de Lorenza Braniff De Gómez De Parada y como apoderada general de Lorenza Gómez De Parada Braniff De Prevoisin y Miguel Gómez De Parada Braniff; Rosa Del Carmen De León Mendoza De Orvañanos, Jorge Hernández Muñoz y Roberto Rivera Padilla, contra la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, el veinticuatro de marzo de mil novecientos noventa y ocho, en el expediente agrario número 340/93, para los efectos precisados en el último considerando de esta resolución”.

La protección de la justicia federal se concedió para los efectos que se precisan en el considerando sexto de la ejecutoria de mérito, que se transcribe en la parte que aquí interesa:

“Sexto. Los conceptos de violación hechos valer, son parcialmente fundados.

(...)

Por lo tanto, es de concluirse que los argumentos vertidos por la parte quejosa y que van dirigidos a demostrar la ilegalidad del acta de posesión, de fecha dieciocho de abril de mil novecientos treinta y ocho, son ineficaces dado que, a dicha actuación no se le da valor probatorio pleno respecto de la ampliación del ejido solicitante, sino sólo respecto a la posesión de los predios afectables.

En cambio, son parcialmente fundados y suficientes para otorgar al amparo solicitado, los argumentos que se hacen consistir en que se violó la garantía de audiencia en perjuicio de la parte quejosa, dado que los trabajos censales realizados no se les pusieron a la vista y que para la práctica de la inspección ocular realizada por el comisionado Roberto Rubio Ayón, así como de los Trabajos Técnicos complementarios realizados por el ingeniero José Luis Balandrán Anguiano, no se les notificó en forma personal la realización de tales diligencias.

Lo anterior es así dado que, como lo preveía el artículo 288, de la Ley Federal de Reforma Agraria, la Comisión Agraria Mixta tenía la obligación de poner a la vista de los solicitantes y propietarios, los trabajos censales, para que en el término de diez días formularan sus objeciones a las pruebas documentales correspondientes, y en caso de que procedieran dichas objeciones rectificaría los datos objetados dentro de los diez días siguientes.

Cabe precisar que en el caso los censos levantados se realizaron el seis de julio de mil novecientos sesenta y uno y el veintiocho de julio de mil novecientos ochenta y uno.

Ahora bien, como se desprende del oficio número 6004 del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización del doce de agosto de mil novecientos sesenta y tres, los propietarios a través de Margarita Orvañanos (sic) de Robles Gil, exhibieron cédula de notificación girada por la Comisión Agraria Mixta, relacionada con los trabajos realizados en términos del artículo 233 del Código Agrario, exhibiendo documentos y alegatos a los que la citada Comisión estableció que serían tomados en cuenta al hacerse el estudio respectivo de dichos expedientes (fojas 73 y 74 del legajo L-XI).

En cambio, respecto al segundo de los censos señalados es de precisarse que no existe constancia en los legajos que integran el trámite del procedimiento agrario, de la que se desprenda que se cumplió con lo dispuesto en el artículo 288 invocado.

Por otra parte, como se advierte de los legajos VIII y XIII del expediente 25/21627, en los cuales se contienen las diligencias relativas a la inspección ocular y los trabajos técnicos complementarios realizados por Roberto Rubio Ayón y José Luis Balandrán Anguiano, respectivamente, en ninguno de ellos se aprecia que se haya realizado acto alguno encaminado a cumplir con la garantía de audiencia, es decir, acto alguno dirigido a informar a los pequeños propietarios, que se realizarían dichas diligencias.

No es óbice a lo anterior, el que, del legajo número VIII, que contiene el informe de los actos realizados por el ingeniero Roberto Rubio Ayón comisionado para el levantamiento del Plano que reponga el de la primera ampliación con Acta de Posesión y Deslinde, se desprenda la leyenda que: `El Sr. Orvañanos, nunca se presentó a firmar las notificaciones`, (FOJA 938) y que exista una notificación al C. Luis Orvañanos Gómez de Parada, dado que, como ya se señaló no se observa acto alguno que tienda a cumplir con la misma.

Cabe también señalar, que del legajo XIII, tampoco se observa la realización de acto alguno tendente a hacer del conocimiento de los pequeños propietarios las diligencias a realizar por el Ingeniero José Luis Balandrán Anguiano, sin que pueda suplir dicho acto jurídico la constancia que obra a fojas dieciséis del legajo en cita, en la que se menciona que María Dolores Gómez de Parada, Jorge Gómez Parada y María Teresa Gómez Parada, están desavocados del poblado Puroagua desde hace más de dos años, ni tampoco lo haga la constancia que en el propio legajo obra a fojas dieciocho, y en la que se asienta que María Dolores Gómez de Parada, Jorge Gómez Parada y María Teresa Gómez Parada, abandonaron desde hace más de 2 años los predios que en el mismo se indican, dado que de ser así, se hubiesen agotado los medios leales que la legislación contempla para cumplir con las notificaciones respectivas.

Por lo anterior, es que al no estar demostrado que se notificó a los propietarios afectados la realización de los diligencias aludidas, se les privó del derecho de intervenir y hacer las manifestaciones que estimaran procedentes, con clara violación a lo dispuesto en el artículo 14 Constitucional, razón por la cual procede conceder el amparo solicitado para el efecto de que el Tribunal Superior Agrario deje insubsistente la sentencia reclamada y dicte las órdenes necesarias para poner a la vista de los quejosos las diligencias censales y reponer el acta de inspección y los trabajos técnicos multicitados, que dieron origen a las actas de dieciocho de abril de mil novecientos treinta y ocho, nueve y doce de junio de mil novecientos ochenta, previa notificación a los interesados de la realización de los mismos, hecho lo cual, dicte la resolución que en derecho corresponda”.

XXXII. Por otra parte, de autos se advierte que mediante escrito de doce de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, Miguel Caballero Jiménez, también promovió demanda de amparo en contra de la sentencia emitida por este órgano jurisdiccional, el veinticuatro de marzo de mil novecientos noventa y ocho, pidiendo que no se le privara de la posesión que detentaba respecto del predio que dijo, adquirió de su causante Guadalupe Perea Linares, mismo que estaba incluido dentro de la fracción del lote I de la Exhacienda de Puroagua, la cual estaba amparada con el certificado de inafectabilidad agrícola número 97594 expedido a favor de Miguel Gómez de Parada, y tenía una superficie de 324-70-00 –trescientas veinticuatro hectáreas, setenta áreas–.

Del mencionado juicio de garantías también conoció el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, quien lo radicó con el número D.A.1935/99, y resolvió mediante ejecutoria de seis de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, sobreseer el juicio de amparo, dada la actualización de la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVI y último párrafo, de la Ley de Amparo, pues los efectos de la sentencia reclamada habían cesado ante la concesión del amparo 1945/99, donde se reclamó la misma sentencia.

XXXIII. Para dar debido cumplimiento a la ejecutoria de amparo D.A. 1945/99, por acuerdo de dieciocho de enero de dos mil, este Tribunal Superior dejó insubsistente parcialmente la sentencia de veinticuatro de marzo de mil novecientos noventa y ocho, únicamente por lo que respecta a la superficie defendida por cada uno de los quejosos.

Por diverso acuerdo de veintisiete de enero de dos mil, se ordenó agregar al expediente el oficio número 62 y la copia certificada de la ejecutoria de seis de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, que sobreseyó en el juicio de amparo número D.A. 1935/99, promovido por Miguel Caballero Jiménez, para los efectos legales a que hubiera lugar.

XXXIV. El dieciocho de mayo de dos mil, para mejor proveer, se ordenó girar despacho al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, para que en auxilio de las labores de este órgano jurisdiccional, previa notificación personal a los propietarios de las diversas fracciones de terreno, que corresponden a los lotes I, II y III de la exhacienda de Puroagua, que fueron señalados como de probable afectación, siendo: Magdalena Orvañanos de Quijano, por su propio derecho, Jaime Arrangoiz Orvañanos, en representación de Guadalupe Orvañanos de Arrangoiz, María del Socorro Gómez de Parada Braniff de Espíndola, como heredera de Lorenza Braniff de Gómez de Parada y como apoderada general de Lorenza Gómez de Parada Braniff de Prevoissin y Miguel Gómez de Parada Braniff.

Rosa del Carmen de León Mendoza de Orvañanos, Jorge Hernández Muñoz, Roberto Rivera Padilla, causahabientes de los bienes de la extinta Lorenza Braniff de Gómez de Parada; Miguel Caballero Jiménez, causahabiente de Guadalupe Perea Linares; así como a los solicitantes de tierras por conducto de su Comité Particular Ejecutivo, pusiera a la vista, los trabajos relativos a la diligencia censal y verificación de capacidad en materia agraria, efectuados los primeros por el comisionado Ricardo Gómez Torres de acuerdo a su informe de treinta de julio y once de agosto de mil novecientos sesenta y tres, que obran en autos a fojas 52, 63 y siguientes y 125, del legajo XI y los segundos realizados por los comisionados ingeniero Juan Manuel Castillo y licenciado Alberto Noyola Vázquez, según consta en su informe de veintinueve de julio de mil novecientos ochenta y uno, que obran agregados en autos a fojas 18 y siguientes, del legajo número III.

Lo anterior, para que dentro del plazo de diez días contados a partir de que surtiera efectos la notificación respectiva, formularan sus objeciones en relación con tales diligencias y trabajos, y ofrecieran las pruebas documentales correspondientes, para que fueran tomados en cuenta al momento de resolverse el fondo del asunto.

En el mismo proveído, también se solicitó al Tribunal Unitario Agrario referido, para que comisionara a la brigada de ejecución de resoluciones, adscrita en ese Tribunal, y se avocara a la realización de los trabajos técnicos informativos a que se refiere el artículo 286, fracciones II y III, de la Ley Federal de Reforma Agraria, en los predios propiedad de las personas referidas en el punto anterior, provenientes de las diversas fracciones correspondientes a los lotes I, II y III de la “Exhacienda de Puroagua”, ubicada en el municipio de Jerécuaro, estado de Guanajuato; en la inteligencia de que tales trabajos previamente a su desahogo, debían ser notificados personalmente a los propietarios aludidos, así como al Comité Particular Ejecutivo del poblado solicitante de tierras por conducto de sus representantes debidamente autorizados, para que estuvieran en aptitud de asistir a su desahogo y, de estimarlo conveniente, deducir sus posibles derechos, a fin de no dejarlos inauditos.

Por lo anterior, se concedió a los propietarios un plazo de cuarenta y cinco días naturales, contado a partir de que surtiera efectos la notificación respectiva, a efecto de que ofrecieran pruebas y formularan los alegatos que a su derecho conviniera.

Para facilitar el desahogo de tales diligencias, en el acuerdo de mérito, se ordenó remitir los autos del expediente del juicio agrario que nos ocupa, y se pusieran a la vista de los interesados, específicamente por lo que se refiere a los trabajos censales.

XXXV. Por auto de tres de octubre de dos mil, se recibieron las constancias relativas a las diligencias y trabajos derivados del acuerdo para mejor proveer de dieciocho de mayo del mismo año, remitidas por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 11, así como dieciséis legajos que integran el expediente administrativo relativo al juicio agrario que nos ocupa; en el proveído de mérito, se acordó que dicha documentación sería analizada para determinar si se dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo para mejor proveer señalado.

En cuanto a las diligencias y trabajos ordenados, obran anexas al despacho las notificaciones dirigidas a los propietarios de los predios por investigar, de ocho y nueve de junio, así como del cinco de septiembre de dos mil, la primera y la tercera que se verificó con el autorizado por Magdalena Orvañanos de Quijano y otros, y la segunda que se realizó por instructivo dirigido a Miguel Caballero Jiménez, el acta relativa a la inspección ocular de siete de Septiembre del mismo año, que se verificó en los predios investigados, así como el plano informativo levantado en papel milimétrico, en el que se identifican y describen las superficies de que constan las fracciones I, II y III de la ex hacienda de Puroagua, que defienden los quejosos, así como las carteras de campo, cuadro de construcción, etcétera.

También obran anexas al despacho, el escrito presentado el dieciocho de octubre de dos mil, por Magdalena Orvañanos de Quijano, por su propio derecho, Jaime Arrangoiz Orvañanos, en representación de Guadalupe Orvañanos de Arrangoiz, María del Socorro Gómez de Parada Braniff de Espíndola, como heredera de Lorenza Braniff de Gómez de Parada, y como apoderada general de Lorenza Gómez de Parada Braniff de Prevoissin, Miguel Gómez de Parada Braniff; Rosa del Carmen de León Mendoza de Orvañanos, Jorge Hernández Muñoz, Roberto Rivera Padilla, causahabiente de los bienes de la extinta Lorenza Braniff de Gómez de Parada, mediante el cual aportan pruebas y formulan sus alegatos, acordándose respecto de tales pruebas, que no había lugar a su admisión, ya que no fueron exhibidas por los oferentes.

XXXVI. Este órgano jurisdiccional emitió nueva sentencia en el juicio agrario de que se trata, el seis de marzo de dos mil uno, en cumplimiento a la ejecutoria emitida el seis de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, en el juicio de amparo D.A.1945/99, conforme a los puntos resolutivos que se transcriben:

“Primero. Ha lugar a dejar parcialmente sin efectos jurídicos los acuerdos presidenciales de veintitrés de abril, trece de febrero, y siete de mayo de mil novecientos cincuenta y dos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el once de noviembre y veintinueve de octubre del mismo año, y catorce de abril de mil novecientos cincuenta y tres, por los cuales se expidieron los certificados de inafectabilidad agrícola números 97593, 91507 y 107731. Asimismo ha lugar a dejar sin efectos jurídicos el acuerdo presidencial de inafectabilidad expedido el veintitrés de abril de mil novecientos cincuenta y dos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de noviembre del mismo año, por el cual se expidió el certificado de inafectabilidad agrícola número 97594, a favor de Miguel Gómez de Parada; así como la cancelación de los certificados referidos, en los términos precisados en el considerando octavo de la presente sentencia.

Segundo. Es procedente la ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado “Puroagua”, municipio de Jerécuaro, estado de Guanajuato.

Tercero. Es de dotarse por concepto de ampliación de ejido al poblado referido en el punto anterior, con una superficie de 600-56-39 (seiscientas hectáreas, cincuenta y seis áreas, treinta y nueve centiáreas) de terrenos de temporal y agostadero, que se tomarán de las fracciones de terreno provenientes de la “Exhacienda de Puroagua”, ubicada en el Municipio de Jerécuaro, estado de Guanajuato, en la forma siguiente: del lote III, propiedad de Javiera Gómez de Parada, una superficie de 129-79-00 (ciento veintinueve hectáreas, setenta y nueve áreas); del lote de la fracción II de la “Exhacienda de Puroagua”, 94-51-16 (noventa y cuatro hectáreas, cincuenta y una áreas, dieciséis centiáreas), propiedad actual de Lorenza Braniff, Roberto Rivera Padilla, Jorge Hernández Muñoz, Salvador Hernández Muñoz, Rosa del Carmen de León Mendoza y Teodoro García Hernández; de la fracción del lote I, propiedad de Guadalupe Perea Linares, una superficie de 324-70-00 (trescientas veinticuatro hectáreas, setenta áreas); de la fracción III, una superficie de 51-56-23 (cincuenta y una hectáreas, cincuenta y seis áreas, veintitrés centiáreas), propiedad de Magdalena Orvañanos de Quijano; que resultan afectables con fundamento en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria interpretado en sentido contrario, en correlación con el artículo 418, fracción II de la Ley Federal de Reforma Agraria.

La anterior superficie deberá localizarse de conformidad con el plano que al efecto se elabore y pasara en propiedad del poblado beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres para constituir los derechos agrarios correspondientes de los cuarenta y cinco campesinos beneficiados, relacionados en el considerando cuarto de la presente sentencia; en cuanto a la determinación del destino de estas tierras organización económica y social, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria...

XXXVII. Contra la sentencia anterior, Magdalena Orvañanos de Quijano, por su propio derecho; Jaime Arrangoiz Orvañanos, en representación de Guadalupe Orvañanos de Arrangoiz; María del Socorro Gómez de Parada Braniff de Espíndola, como heredera de Lorenza Braniff de Gómez de Parada y como apoderada general de Lorenza Gómez de Parada Braniff de Prevoissin y de Miguel Gómez de Parada Braniff; Rosa del Carmen de León Mendoza de Orvañanos; Jorge Hernández Muñoz; Roberto Rivera Padilla, causahabientes de los bienes de la extinta Lorenza Braniff de Gómez de Parada y Miguel Caballero Jiménez, causahabiente de Guadalupe Perea Linares, respectivamente, promovieron demanda de garantías, mediante escrito presentado el once de mayo de dos mil uno, en la oficialía de partes de este Tribunal Superior.

De este juicio de amparo, conoció el Quinto Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, registrándolo con el número D.A.1181/2001, que fue resuelto por ejecutoria de trece de noviembre de dos mil dos, en los términos siguientes:

En su primer punto resolutive se sobreseyó el citado juicio de amparo, por lo que respecta a los diversos quejosos Miguel Caballero Jiménez, como causahabiente de Guadalupe Linares; María del Socorro Gómez de Parada Braniff de Espíndola, como heredera de Lorenza Braniff de Gómez de Parada, y como apoderada general de Lorenza Gómez de Parada Braniff de Prevoissin y de Miguel Gómez de Parada Braniff.

En cuanto a los restantes quejosos, en el punto resolutive segundo, se les negó la Protección Constitucional a Magdalena Orvañanos de Quijano, por su propio derecho, Jaime Arrangoiz Orvañanos, en representación de Guadalupe Orvañanos de Arrangoiz; Rosa del Carmen de León Mendoza de Orvañanos, Jorge Hernández Muñoz y Roberto Rivera Padilla, en su carácter de causahabiente de los bienes de la extinta Lorenza Braniff de Gómez de Parada.

Respecto del quejoso Miguel Caballero Jiménez, como causahabiente de Guadalupe Linares, se sobreseyó el juicio de amparo porque en la demanda no obraba su firma; y en cuanto a María del Socorro Gómez de Parada Braniff de Espíndola, como heredera de Lorenza Braniff de Gómez de Parada, y como apoderada general de Lorenza Gómez de Parada Braniff de Prevoissin y de Miguel Gómez de Parada Braniff, les sobreseyó el juicio de garantías, por considerar que éstos carecían de legitimación procesal activa para acudir al juicio de amparo.

Respecto de los restantes quejosos, se determinó que los conceptos de violación que hicieron valer no desvirtuaron la legalidad de la sentencia reclamada, razón por la que se les negó el amparo y protección de la Justicia Federal, negativa que también se hizo extensiva a los actos de ejecución reclamados a las autoridades señaladas como responsables.

XXXVIII. Por otra parte, de autos se desprende que mediante escrito presentado el once de marzo de dos mil tres, en la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Tribunal Superior Agrario, Camerino Martínez Osorio, Javier Castro Peñaloza, Lorenzo Guerrero, Porfirio Barrera Hernández, Fortino Nava Castro, Jacobo Pichardo Barrera, Luis Aguilar García, Maximino Aguilar García, Tomas Aguilar García, Jovita Castro Heredia, Roberto Rivera Padilla, Eduardo Castro Caballero, Ricardo Jiménez Ortega, Silvestre Martínez León, Refugio Castro Peñaloza, Lorenzo Castro Meléndez, Carlos Jiménez Ortega y Alberto Zurita Ruiz, demandaron el amparo y protección de la Justicia Federal, en contra de la sentencia dictada por este Tribunal Superior el seis de marzo de dos mil uno, dentro del juicio agrario número 340/93.

Los impetrantes del juicio de garantías, en sus conceptos de violación argumentaron substancialmente que la sentencia reclamada les conculca sus garantías constitucionales porque a pesar de que siempre han estado en posesión de terrenos de la ex hacienda de Puroagua, y de que fueron censados durante la substanciación del procedimiento agrario de ampliación, como se asentó en el informe rendido por el comisionado Roberto Hernández Luna, el veinte de octubre de mil novecientos ochenta y dos, no fueron considerados, ni reconocidos como beneficiados en el fallo reclamado.

De la demanda de amparo conoció el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, bajo el número **D.A.174/2003**, quien resolvió por ejecutoria de veintitrés de septiembre de dos mil tres, concediendo el amparo y protección de la Justicia Federal a los quejosos para el efecto de que este Tribunal Superior dejara insubsistente la sentencia reclamada y, con plenitud de jurisdicción se ocupara de

analizar el acta de siete de septiembre de dos mil, levantada con motivo de los trabajos técnicos informativos e inspección ocular realizados por el actuario ejecutor y el perito topógrafo y, en caso de existir el informe de comisión rendido por el comisionado agrario Roberto Hernández Luna, fechado el veinte de octubre de mil novecientos ochenta y dos, también fuera valorado conforme a derecho.

Por lo que se refiere a los efectos y alcances de la protección Constitucional concedida a los quejosos, para una mejor ilustración, se transcribe en lo conducente el Considerando Séptimo de la ejecutoria que nos ocupa, siendo del tenor siguiente:

“Por lo que hace al argumento sintetizado con el número 1, en el que se alega que en la sentencia combatida se omitió considerar y valorar todas las constancias que existen en el procedimiento agrario de que se trata, en específico la consistente en el informe de comisión de veinte de octubre de mil novecientos ochenta y dos suscrito por Comisionado Agrario Roberto Hernández Luna, es fundado pero inoperante.

En efecto, tal documental no fue valorada en la sentencia combatida, tan es así que, la responsable se pronunció respecto de diversas documentales, entre las que no se incluyó el informe aludido.

Sin embargo, del análisis exhaustivo del expediente del juicio agrario que nos ocupa, se desprende que tal documental no se encuentra agregada al mismo, motivo por el cual el tribunal responsable no estuvo en aptitud de valorarla, por lo que ante tal circunstancia no se puede afirmar que existió violación a la garantía de seguridad jurídica a que se refiere la parte quejosa, de ahí la inoperancia del argumento hecho valer.

Ahora bien, se presume la existencia de dicha documental toda vez que la parte quejosa la exhibió - en copia al carbón con firma autógrafa-, junto con su escrito inicial de demanda, y como se trata de un oficio mediante el cual un Comisionado Agrario rinde informe de comisión relativo a la ampliación del ejido, el cual, en su caso, puede afectar de manera considerable el sentido del fallo que se dicte con motivo de dicha ampliación del ejido, este órgano resolutor justifica la posible relación que se haga de él en la sentencia definitiva y la investigación por parte de la responsable del paradero del original de tal documental.

De este modo se ordena a la autoridad responsable que en la medida de sus facultades proceda a la localización del paradero del original del Informe de Comisión suscrito por el Comisionado Agrario Ingeniero Roberto Hernández Luna de veinte de octubre de mil novecientos ochenta y dos, y en su caso de existir, se agregue a los autos del juicio agrario y se valore en el momento procesal oportuno.

En esas condiciones procede conceder el amparo y protección de la Justicia Federal a Camerino Martínez Osornio, Javier Castro Peñaloza, Lorenzo Guerrero, Porfirio Barrera Hernández, Fortino Nava Castro, Jacobo Pichardo Barrera, Luis Aguilar García, Maximino Aguilar García, Tomás Aguilar García, Jovita Castro Heredia, Eduardo Castro Caballero, Ricardo Jiménez Ortega, Silvestre Martínez León, Refugio Castro Peñaloza, Lorenzo Castro Meléndez, Carlos Jiménez Ortega y Alberto Zurita Ruíz, para el efecto de que el Tribunal Superior Agrario, deje insubsistente la sentencia reclamada y, con plenitud de jurisdicción se ocupe de analizar el acta de siete de septiembre de dos mil, levantada con motivo de los trabajos técnicos informativos e inspección ocular realizados por el actuario ejecutor y el perito topógrafo y, en caso de existir el informe de comisión rendido por el comisionado agrario Roberto Hernández Luna el veinte de octubre de mil novecientos ochenta y dos, también sea valorado conforme a derecho.

En las relatadas condiciones resulta innecesario el estudio de los demás argumentos hechos valer por la parte quejosa debido a que en nada variaría el sentido de la presente ejecutoria...”

Por acuerdo dictado el nueve de octubre de dos mil tres, este órgano jurisdiccional, en cumplimiento a la ejecutoria de mérito, dejó insubsistente la sentencia de seis de marzo de dos mil uno, dictada en el juicio agrario número 340/93 y ordenó turnar al magistrado ponente copia certificada del acuerdo y de la ejecutoria, así como el expediente del juicio agrario y administrativo para que en su oportunidad formulara el proyecto de sentencia correspondiente.

XXXIX. El uno de diciembre de dos mil tres, se dictó un acuerdo para mejor proveer en el juicio agrario, ordenando lo siguiente:

“Con copia íntegra del presente acuerdo, gírese atento oficio a la Unidad Técnica Operativa de la Subsecretaría de Ordenamiento de la Propiedad Rural, adscrita a la Secretaría de la Reforma Agraria, así como al Registro Agrario Nacional, en su carácter de órgano descentralizado de la

misma dependencia del Ejecutivo Federal, para que en auxilio de las labores de este Tribunal Superior, remitan a la brevedad posible, el original de la copia certificada del informe de comisión rendido por el comisionado Roberto Hernández Luna, de veinte de octubre de mil novecientos ochenta y dos, quien al parecer fuera comisionado por la entonces delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria en el estado de Guanajuato, mediante oficio número 4919, de dos de octubre del mismo año, para efectuar una investigación censal dentro del expediente del juicio agrario de que se trata, relativo a la ampliación de ejido solicitada por campesinos del poblado denominado Puroagua, municipio de Jerécuaro, estado de Guanajuato; lo anterior en virtud de que no obra glosada en autos, y en el caso de que exista, sea valorada conforme a derecho en los términos de los lineamientos establecidos en la mencionada ejecutoria; o en su caso, señalar los motivos, razones y circunstancias por las cuales no se pueda desahogar el presente requerimiento”.

Por oficio número SJR/051/2004, de dos de febrero de dos mil cuatro, el director de lo contencioso adscrito a la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Registro Agrario Nacional, remitió copia certificada del informe de veinte de octubre de mil novecientos ochenta y dos, rendido por el ingeniero Roberto Hernández Luna, de cuyo contenido se desprende que éste relacionó a un total de treinta y ocho personas, de las que expresó acreditaron su capacidad en materia agraria, quién además señaló, que estas son vecinas y originarias del poblado de Puroagua, pero que por problemas con el grupo solicitante de tierras, no habían sido tomadas en consideración en las diligencias censales que se habían efectuado en dicho poblado; también expresó que estas personas se encontraban en posesión de varias fracciones del predio de la exhacienda Puroagua, formulando su opinión en el sentido de que estas debían ser tomados en cuenta al resolverse el expediente de ampliación de ejido, siendo sus nombres los siguientes:

1. Porfirio Barrera Hernández. 2. J. Jesús Castro Maya. 3. Fortino Nava Castro. 4. Roberto Castro Ledezma. 5. Tomás Aguilar García. 6. Luis Aguilar García. 7. Maximino Aguilar García. 8. Manuel Castro Garduño. 9. Jovita Castro Heredia. 10. Eduardo Castro Caballero. 11. Emma Castro Peñaloza. 12. Refugio Castro Peñaloza. 13. Carmen Barrera de Pichardo. 14. Margarita Hernández Delgado. 15. Javier Castro Peñaloza. 16. Magdalena Castro Peñaloza. 17. Inés Almaraz Morales. 18. Eduardo Castro Almaraz. 19. Silvestre Martínez León. 20. Camerino Martínez Osornio. 21. Magdaleno Martínez Osornio. 22. Teodora Martínez Osornio. 23. Marcelino Martínez Osornio. 24. Carlota Martínez Osornio. 25. Cándida Martínez Osornio. 26. Francisco Martínez Osornio. 27. Florencio García Aguilar. 28. Lorenzo Castro Meléndez. 29. Auxilio Castro Meléndez. 30. Carlos Jiménez Ortega. 31. José Jiménez Ortega. 32. Ricardo Jiménez Ortega. 33. Roberto Rivera Padilla. 34. Alberto Zurita Ruíz. 35. Luis Rodríguez González. 36. Abel Garnica Guerrero. 37. Paula Olvera Castro. 38. María Guadalupe Hernández Camacho.

XL. Conforme a los antecedentes del caso, este órgano jurisdiccional efectuó el análisis y valoración de las constancias aludidas, de las que concluyó que de estas no se desprendían elementos de prueba suficientes para tener por demostrado que las treinta y ocho personas que relacionó el citado comisionado en su informe de veinte de octubre de mil novecientos ochenta y dos, reunían los requisitos previstos por el artículo 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para ser considerados con capacidad agraria, dentro del expediente relativo a la ampliación de ejido del poblado Puroagua, ya que no obraba en autos la documental relativa a la diligencia censal, con la que se probara la afirmación del comisionado, en el sentido de que las personas relacionadas en su informe, reunían los requisitos previstos por el precepto legal invocado.

Lo anterior, con independencia de los campesinos que ya se encontraban censados en la diligencia efectuada el veintiocho de julio de mil novecientos ochenta y uno, en la que resultaron un total de cuarenta y cinco campesinos que acreditaron su capacidad tanto individual como colectiva en términos de lo dispuesto por los artículos 197 fracción II y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

En ese orden de ideas, al no existir en autos elementos de prueba idóneos para resolver a verdad sabida, con fundamento en los artículos 186 y 189 de la Ley Agraria este Tribunal Superior, para estar en posibilidad de poder determinar si las treinta y ocho personas que alegaban tener capacidad individual dentro del juicio agrario, y pudieran ser considerados como beneficiados en la acción de ampliación, ordenó una verificación censal, tendente a comprobar si estos reúnen los requisitos exigibles por el artículo 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Así, por acuerdo de quince de abril de dos mil cuatro, se ordenó girar despacho al magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 11, para que comisionara al actuario adscrito a efecto de convocar a una asamblea general extraordinaria de solicitantes de tierras dentro del expediente del juicio agrario 340/93, del poblado Puroagua, municipio de Jerécuaro, estado de Guanajuato, con la finalidad de desahogar la diligencia de verificación censal, tendiente a investigar si los solicitantes de tierras antes relacionados, en un número de treinta y ocho reúnen los requisitos de capacidad individual en materia agraria, previstos por el artículo 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, la que debía notificárseles previamente a su celebración por conducto de su representante común, así como al resto de los solicitante de tierras que aparecen censados en la diligencia

efectuada el veintiocho de julio de dos mil uno, por conducto de su comité particular ejecutivo, para que concurrieran a la celebración de la citada asamblea, en la fecha que fuera señalada para su realización.

Por otra parte, también se ordenó el desahogo de la prueba testimonial, con la finalidad de verificar si los solicitantes de tierras, que quedaron sujetos a la diligencia de verificación censal, se encontraban en posesión de algunas fracciones de terreno, que forman parte de los predios señalados como de posible afectación, para la acción agraria que nos ocupa; por esa razón, se facultó al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 11, para que en auxilio de las labores de este Tribunal, proveyera lo necesario para la preparación y desahogó de dicha probanza.

En el segundo punto resolutivo del acuerdo de mérito, se solicitó al referido Unitario, que una vez desahogadas las diligencias y trabajos señalados, se remitieran a este Tribunal Superior, para estar en aptitud de formular el proyecto de sentencia respectivo.

XLI. Consta en autos que al estarse desahogando las diligencias y pruebas referidas, por escrito presentado el treinta de julio de dos mil cuatro, ante la oficina de correspondencia común, de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, Miguel Caballero Jiménez, por su propio derecho, promovió demanda de amparo en contra de la sentencia dictada por este Tribunal Superior el seis de marzo de dos mil uno, así como en contra del acuerdo de quince de abril de dos mil cuatro, por no habersele dado intervención durante su substanciación.

De autos se conoce que el magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, por oficio número 1123/2004, de nueve de agosto de dos mil cuatro, remitió a este Tribunal las constancias relativas al acuerdo para mejor proveer de quince de abril de dos mil cuatro, recibidas mediante proveído de trece de agosto del mismo año.

En relación con lo anterior, mediante proveído de veintiséis de octubre de dos mil cuatro, se ordenó decretar la suspensión del dictado de la sentencia en el juicio agrario hasta en tanto se resolviera el juicio de amparo promovido por Miguel Caballero Jiménez, que se radicó con el número 622/2004, del índice del Juzgado Quinto de Distrito en el estado de Guanajuato.

El juicio de amparo referido, se resolvió el ocho de febrero de dos mil cinco, sobreseyendo respecto del acto reclamado consistente en la sentencia dictada el seis de marzo de dos mil uno, pues dicho acto ya lo había reclamado en diverso juicio de amparo A.D. 1181/2001; y por otra concedió el amparo y protección de la Justicia Federal para los efectos precisados en el considerando sexto de la ejecutoria de amparo, que se transcribe en la parte que interesa:

“...Para el efecto de que una vez que cause ejecutoria esta resolución, el magistrado ponente o instructor del Tribunal Superior Agrario, con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal, una vez que cause ejecutoria (sic) esta resolución adicione un párrafo al acuerdo de fecha quince de abril de dos mil cuatro, en el sentido de que se gire Despacho al Tribunal Unitario Agrario del Décimo Primer Distrito, con sede en la ciudad de Guanajuato, estado de Guanajuato, para que además ordene notificar personalmente al quejoso Miguel Caballero Jiménez dicho proveído, para el efecto de que si lo estima pertinente, comparezca a la Asamblea General Extraordinaria a la que serán convocados los solicitantes de tierras dentro del expediente del Juicio Agrario 340/93 del Poblado denominado “Puroagua”, municipio de Jerécuaro, estado de Guanajuato, en la cual se investigará si las personas que se relacionan en el punto cuarto del capítulo de Antecedentes de dicho acuerdo, reúnen los requisitos de capacidad individual en materia agraria previstos en el artículo 200 de la Ley de la Federal de Reforma Agraria.

Y para el caso de haberse celebrado ya dicha asamblea, se deje insubsistente la misma y se vuelva a convocar a otra a la cual deberá ser citado personalmente el quejoso, a quien además deberá dársele la oportunidad de repreguntar a aquellos testigos que se presenten y que vayan a declarar en relación al inmueble de su propiedad, pudiendo inclusive ofrecer pruebas y formular alegatos, todo lo cual para que sea tomando en consideración tanto en el proyecto de sentencia, como en la sentencia misma que se dicte en su oportunidad el Tribunal Superior Agrario, con sede en la ciudad de México, Distrito Federal...Concesión que se hace extensiva a los actos de ejecución, reclamados al magistrado del Tribunal Unitario Agrario, con sede en la ciudad de Guanajuato, por no reclamar los vicios propios en la ejecución del acto reclamado consistente en el auto de fecha quince de abril de dos mil cuatro; y en consecuencia, será esta autoridad la que deberá dar cumplimiento al Despacho que el Magistrado Ponente o Instructor le girará, debidamente adicionado, en los términos indicados en el párrafo que antecede.”

Tal resolución causó ejecutoria el diecisiete de mayo de dos mil cinco, al decretarse el sobreseimiento del recurso de revisión número 121/2005, derivado del juicio de amparo 622/2004, promovido por el quejoso Miguel Caballero Jiménez.

Conforme a los lineamientos establecidos en la sentencia de amparo, este Tribunal Superior, por acuerdo de quince de junio de dos mil cinco, dejó insubsistentes las diligencias desahogadas por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, relativas a la investigación de la capacidad agraria de los solicitantes de tierras en el juicio agrario número 340/93.

Lo anterior, al quedar suficientemente probado que tales diligencias se desahogaron durante la sustanciación del juicio de amparo 622/04, lo que se acredita con las constancias relativas que se remitieron a este órgano jurisdiccional por oficio de nueve de octubre de dos mil cuatro, por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 11.

La reposición de tales diligencias se ordenó atendiendo el acuerdo de quince de abril de dos mil cuatro, dándole intervención en su desahogo, al quejoso Miguel Caballero Jiménez, propietario de una fracción del predio señalado como afectable, proveniente del lote 3, fracción I, de la antigua hacienda Puroagua, municipio de Jerécuaro, estado de Guanajuato, con superficie de 21-48-99 (veintiuna hectáreas, cuarenta y ocho áreas, noventa y nueve centiáreas), a quien se le concedió el plazo de cuarenta y cinco días naturales, con fundamento en el artículo 304 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para que ofreciera pruebas y formulara alegatos.

Consta en autos que la reposición de tales diligencias, estuvo a cargo de la brigada de ejecución de resoluciones, adscrita al Tribunal Unitario Agrario Distrito 11, las que una vez substanciadas fueron remitidas por oficio número 368/2006, de fecha trece de marzo de dos mil seis, así como las pruebas desahogadas, que derivan de lo ordenado mediante acuerdo de quince de abril de dos mil cuatro; tales constancias se recibieron por acuerdo de diecisiete del mismo mes y año, en el que se acordó que serían analizadas para determinar si se había o no dado cumplimiento a lo ordenado el acuerdo referido, así como en los diversos acuerdos de quince de junio de dos mil cinco y dieciocho de enero de dos mil seis, respectivamente.

XLII. No debe perderse de vista que al estar substanciando las diligencias citadas, ofrecidas por las partes, mediante escrito presentado ante la oficina de correspondencia común de los Juzgados Quinto y Sexto de Distrito en el estado de Guanajuato, el once de mayo de dos mil seis, Plácido Castro Maya demandó el amparo y protección de la Justicia Federal, quien señaló como actos reclamados entre otros, la sentencia emitida por este Tribunal Superior el seis de marzo de dos mil uno, así como los actos de ejecución.

Conforme a los antecedentes expuestos, mediante acuerdo de este Tribunal Superior, de dieciséis de junio de dos mil seis, se ordenó suspender el dictado de la sentencia en el juicio agrario 340/93, hasta en tanto se resolviera la demanda de amparo aludida.

Del juicio de amparo conoció el Juzgado Quinto de Distrito en el estado de Guanajuato, bajo el número 478/2006, que se resolvió el nueve de abril de dos mil ocho, concediéndose el amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso Plácido Castro Maya, para los efectos que se precisan en el considerando quinto del citado fallo, que se transcribe en la parte que interesa para mayor ilustración:

“Quinto. Son fundados los conceptos de violación por la parte quejosa, por lo que es procedente concederle el amparo y protección constitucional que solicita.

Se llega a la conclusión que antecede, por lo siguiente:

En el juicio agrario 340/1993 del índice del Tribunal Superior Agrario, mediante sentencia de dieciséis de junio de dos mil seis (sic), se determinó dotar a campesinos del ejido del poblado de Puroagua, del municipio de Jerécuaro, con una superficie de 600-56-39 (seiscientas hectáreas, cincuenta y seis áreas, treinta y nueve centiáreas), de terrenos de temporal y agostadero, que se tomarán, entre otras, de la siguiente fracción:

...del lote de la fracción II de la exhacienda de Puroagua; 94-51-16 (noventa y cuatro hectáreas, cincuenta y una áreas, dieciséis centiáreas), propiedad actual de Lorenza Braniff, Roberto Rivera Padilla, Jorge Hernández Muñoz, Salvador Hernández Muñoz, Rosa del Carmen de León Mendoza y Teodoro García Hernández...’

De lo anterior se advierte que en el juicio de origen, se ordenó dotar a campesinos del ejido del poblado Puroagua, del municipio de Jerécuaro, con terrenos (entre otros) del lote de la fracción II de la exhacienda de Puroagua, propiedad de Lorenza Braniff y otros.

Por otra parte, el quejoso presentó en este juicio los siguientes documentos:

Certificado de Inafectabilidad Agrícola expedido el treinta de diciembre de mil novecientos noventa y uno, (inscrito el mismo año en el Registro Agrario Nacional), a favor de Plácido Castro Maya con relación al predio denominado Potrero del Sauz, ubicado en el municipio de Jerécuaro, Guanajuato, con una superficie total de seis hectáreas, cero áreas, cero centiáreas.

Contrato de compraventa con fecha veintiuno de febrero de mil novecientos setenta y tres, celebrado por Lorenza Braniff de Gómez de Parada como vendedora por conducto de su apoderado Luis Orvañanos Gómez de Parada y Plácido Castro Maya como comprador, respecto de un terreno de la fracción dos de la exhacienda de Puroagua, estado de Guanajuato, del municipio de Jerécuaro, amparados por el certificado de inafectabilidad No. 91507, con una extensión superficie de 6.02.50 has., los linderos siguientes, al Norte con Prisciliano Barrera, al Sur con Gregorio Jiménez, al Oriente con Agustín García y al Poniente con Lorenza Braniff.'

Acta de defunción ocurrida el seis de mayo de mil novecientos noventa y tres, de Lorenza Braniff Lascuráin viuda de Miguel Gómez de Parada Buch, con folio 55088, expedida por el Registro Civil del Distrito Federal.

De tales documentos, así como de las testimoniales desahogadas en la etapa de pruebas de la audiencia constitucional, se advierte que:

1. Plácido Castro Maya adquirió el predio denominado Potrero del Sauz, ubicado en el municipio de Jerécuaro, Guanajuato, con superficie total de seis hectáreas, cero áreas, cero centiáreas, por compraventa que llevó a cabo con la vendedora Lorenza Braniff.

2. Dicho predio está amprado por el certificado de inafectabilidad agrícola expedido por la Secretaría de la Reforma Agraria en mil novecientos noventa y uno y registrado ese mismo año en el Registro Agrario Nacional.

3. Que los derechos de propiedad y posesión respecto al predio mencionado son anteriores al juicio agrario 340/1993.

En este orden de ideas, está acreditado que en el juicio agrario mencionado se ordenó afectar para dotar a un grupo de campesinos del poblado tercero perjudicado, un predio del que Plácido Castro Maya adquirió con anterioridad a dicho juicio, una fracción.

Ahora bien, aduce el quejoso que se transgredió en su perjuicio la garantía de audiencia, en virtud de que nunca ha sido llamado al juicio agrario 340/1993 del índice del Tribunal Superior Agrario.

Asiste razón al solicitante del amparo, por lo siguiente:

El artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

"14...

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.'

Además, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que la garantía de audiencia, consagrada en el precepto antes transcrito obliga a las autoridades antes de la emisión de un acto privativo, a seguir un juicio en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y, que de no cumplirse con ellas se infringirá la referida garantía, cuya finalidad es evitar que el particular queda en estado de indefensión. El criterio citado se encuentra en la siguiente jurisprudencia, consultable en la página ciento treinta y tres, del tomo II, diciembre de mil novecientos noventa y cinco, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que señala:

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO, SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. (Se transcribe)

En esas condiciones, la ausencia de cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, resulta violatorio de la garantía de audiencia, lo cual genera una violación manifiesta de la ley que propicia indefensión.

De acuerdo a lo expuesto, la autoridad responsable no demostró que el ahora quejoso fue escuchado en defensa de sus derechos en el juicio agrario 340/1993, con relación al predio denominado Potrero del Sauz, ubicado en el municipio de Jerécuaro, Guanajuato, con una superficie total de seis hectáreas, cero áreas, cero centiáreas, lo cual evidencia vulneración a los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en perjuicio del demandante constitucional.

En este orden de ideas, lo procedente es concederle el amparo y protección de la justicia federal, para el efecto de que una vez que cause ejecutoria esta resolución, la autoridad responsable Tribunal Superior Agrario, no prive al quejoso en el juicio agrario 340/1993, sin haber sido previamente oído y vencido en dicho juicio, del predio Potrero del Sauz, ubicado en el Municipio de Jerécuaro, Guanajuato, con una superficie total de seis hectáreas, cero áreas, cero centiáreas.”

La sentencia referida causó ejecutoria, el veintinueve de abril de dos mil ocho.

XLIII. Por acuerdo plenario de veintisiete de mayo de dos mil ocho, se resolvió no hacer pronunciamiento alguno respecto a dejar insubsistente la sentencia reclamada de seis de marzo de dos mil uno, en virtud de que mediante diverso acuerdo plenario de nueve de octubre de dos mil tres, dicha sentencia ya se había dejado insubsistente en cumplimiento a la ejecutoria emitida en el juicio de amparo D.A.174/2003, que concedió la protección constitucional a Camerino Martínez Osornio y coagraviados.

También se ordenó turnar los autos al magistrado ponente, para que siguiendo los lineamientos de la resolución de amparo, en su oportunidad, formulara el proyecto de sentencia correspondiente, y lo sometiera a la aprobación del pleno del Tribunal Superior Agrario.

No obstante lo anterior, por acuerdo plenario de diez de julio de dos mil ocho, se ordenó dejar insubsistente el proveído de dieciséis de junio de dos mil seis, en la que se ordenó suspender el dictado de la sentencia en el juicio agrario, hasta en tanto se resolviera el juicio de amparo 478/2006, con fundamento en los artículos 366 y 367 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria por disposición expresa del numeral 167 de la ley que rige a la materia; en consecuencia se ordenó la prosecución del juicio tomando en consideración los lineamientos establecidos en la ejecutoria dictada en el amparo indirecto 478/2006.

Por lo anterior, se ordenó notificar personalmente a Plácido Castro Maya, para que estuviera en oportunidad de comparecer e intervenir en el juicio agrario, a fin de deducir sus derechos en relación al predio denominado “Potrero del Sauz”, con superficie de 6-00-00 –seis hectáreas–, ofreciera pruebas y formulara alegatos.

Con independencia de lo anterior, el once de julio de dos mil ocho, el magistrado instructor, dictó un nuevo acuerdo en el que ordenó a la Secretaría General de Acuerdos, que designara un actuario para que emplazara personalmente a Plácido Castro Maya, con el objeto de que compareciera a deducir sus derechos en el juicio agrario de mérito, ofreciera pruebas y en su caso, formulara alegatos, en relación con el predio “Potrero del Sauz” concediéndole con fundamento en el artículo 304 de la Ley Federal de Reforma Agraria, un plazo de cuarenta y cinco días naturales, contados a partir de la notificación de dicho proveído.

Consta en autos, que mediante acuerdo de diez de noviembre de dos mil ocho, se tuvo por recibido el oficio número 008378, de veinte de octubre de dos mil ocho, suscrito por el Director General de Asuntos Jurídicos de este Tribunal Superior Agrario, con el que remite un escrito y anexos presentados en esa oficina por Plácido Castro Maya, el diecisiete del mismo mes y año, ofreciendo pruebas y formulando alegatos, en torno al predio que defiende, y objetando las diversas diligencias y trabajos que se han ordenado durante la substanciación del juicio agrario 340/93; en el acuerdo de mérito se hizo de su conocimiento, que las diversas diligencias y trabajos que obraban en autos, no le paraban perjuicio alguno, toda vez que todos estos quedaron insubsistentes con motivo de la concesión de los amparos D.A.174/2003 y 622/2004, así como el promovido por éste, con el número 478/2006, respectivamente.

En cuanto a sus pruebas aportadas, se le admitieron diversas documentales, la inspección ocular sobre los terrenos dotados al poblado solicitante, prevista por el artículo 241 de la Ley Federal de Reforma Agraria, a fin de que se comprobara si tales terrenos se encuentran explotados en su totalidad; también se le admitió la diligencia relativa a la verificación censal de los campesinos solicitantes de tierras, que exige el artículo 200 del ordenamiento legal invocado, así como la inspección ocular del predio que defiende como de su propiedad, denominado “Patejé”, ubicado en el municipio de Jerécuaro, estado de Guanajuato, con superficie de 6-00-00 (seis hectáreas), a fin de acreditar que se encuentra en explotación y que no rebasa los límites de la pequeña propiedad.

XLIV. Conforme a los actos procesales referidos, este órgano jurisdiccional, en estricto cumplimiento a las ejecutorias dictadas tanto en el juicio de amparo directo D.A.174/2003, de veintitrés de septiembre de dos mil tres, como en los juicios de amparo indirectos 622/2004, de ocho de febrero de dos mil cinco, y 478/2006, de nueve de abril de dos mil ocho, respectivamente, mediante acuerdo de veintinueve de enero de dos mil nueve, resolvió lo siguiente:

“Primero. Se deja insubsistente la diligencia de verificación censal llevada a cabo el primero de marzo de dos mil seis, por conducto de la brigada de ejecución de resoluciones adscrita al

Tribunal Unitario Agrario Distrito 11, con sede en la ciudad y estado de Guanajuato, relativa a la asamblea general extraordinaria de solicitantes de tierras, celebrada en el poblado denominado "Puroagua", municipio de Jerécuaro, de la citada entidad federativa, dentro del juicio agrario número 340/93, relativo a la ampliación de ejido gestionada por un grupo de campesinos del poblado señalado.

Segundo. Gírese atento despacho al Tribunal Unitario Agrario de Distrito 11, con sede en la ciudad y estado de Guanajuato, para el efecto de que comisione a la brigada de ejecución de resoluciones de su adscripción, para que reponga tales diligencias, en los términos y para los efectos precisados en los acuerdos para mejor proveer de quince de abril de dos mil cuatro y quince de junio de dos mil cinco, respectivamente; en la inteligencia de que la asamblea general extraordinaria de solicitantes de tierras, deberá realizarse con intervención de todos los solicitantes de tierras que se relacionan en el considerando tercero del presente acuerdo, y desahogarse conforme a las formalidades y requisitos exigibles por los artículos 29, 31, 32, 33 y 35, en correlación con los artículos 287 fracción I y 288 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Tercero. Notifíquese personalmente a las partes el presente acuerdo, con copia íntegra del mismo en los términos siguientes: a Plácido Castro Maya, en el domicilio procesal que señaló sito en la calle de Alfonso Reyes número 57, Colonia Condesa, Delegación Cuauhtémoc, en México, Distrito Federal; a las partes restantes, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, a Miguel Caballero Jiménez, en el predio de su propiedad identificado como lote 3 de la fracción I de la antigua hacienda de "Puroagua", y a los dos grupos de solicitantes de tierras, por conducto de su Comité Particular Ejecutivo y su representante común, respectivamente, con domicilio conocido en el poblado de "Puroagua", municipio de Jerécuaro, estado de Guanajuato.

Cuarto. Para dar debido cumplimiento a los trabajos y diligencias sujetas a reposición, remítase copia simple de los acuerdos para mejor proveer, de quince de abril de dos mil cuatro y quince de junio de dos mil cinco, que sirvan de apoyo y una mayor ilustración para su desahogo.

Quinto. Se previene a las partes en el presente juicio agrario, para que dentro de los diez días posteriores al en que surta efecto la notificación de presente proveído, designen domicilio procesal en la ciudad y estado de Guanajuato, para el efecto de que se les notifique en tiempo y forma el día y hora en que tendrán verificativo la diligencia censal, así como la prueba de inspección ocular, ordenadas en los términos precisados en el considerando tercero de este acuerdo. En el entendido que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones personales, se practicarán en los estrados del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, en términos del artículo 173 de la Ley Agraria, aplicado por analogía.

Sexto. Una vez realizadas las diligencias y trabajos señalados, deberán ponerse a la vista de los interesados, por un término de diez días posteriores al en que rinda su informe correspondiente la brigada de ejecución de resoluciones adscrita al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11; transcurrido dicho término, éstos deberán ser remitidos a este Tribunal Superior Agrario, para estar en aptitud de emitir la sentencia definitiva dentro del juicio agrario de que se trata.

Séptimo. Con copia íntegra certificada del presente acuerdo, notifíquese por oficio al Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, sobre el cumplimiento que se está dando a la ejecutoria pronunciada el veintitrés de septiembre de dos mil tres, en el juicio de amparo directo D.A.174/2003.

En los mismos términos, notifíquese al Juzgado Quinto de Distrito en el estado de Guanajuato, para acreditar el cumplimiento que se está dando a sus resoluciones emitidas el ocho de febrero de dos mil cinco y nueve de abril de dos mil ocho, en los juicios de amparo indirecto números 622/2004 y 478/2006, respectivamente."

Sobre el particular, cabe mencionar que las diligencias y trabajos que se indican en párrafos precedentes, como son la diligencia censal de los solicitantes de tierras, la inspección ocular de los predios propiedad de los amparistas Miguel Caballero Jiménez y Plácido Castro Maya, una vez que fueron realizados, se remitieron a este Tribunal Superior, por conducto del Secretario de Acuerdos del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 11, por oficio número 2372/09, de fecha catorce de octubre de dos mil nueve, mismos que se recibieron por acuerdo de veintiuno de octubre del mismo año, acordándose que estos serían analizados, para verificar si se desahogaron conforme a las instrucciones contenidas en los acuerdos que ordenaron su desahogo.

XLV. Por oficio número 2465/09 de veintidós de octubre de dos mil nueve, el Tribunal Unitario Agrario, Distrito 11, remitió en alcance al oficio 2372/09, los despachos DA/42/08, DA/01/09 y DA/06/09, relativos al juicio agrario de mérito, mismo que se recibieron por acuerdo de veintitrés de octubre de dos mil nueve, en el que se indicó que las diligencias serían analizadas en la etapa procesal oportuna.

XLVI. Mediante acuerdo dictado el trece de noviembre de dos mil nueve, este órgano jurisdiccional recibió como prueba documental ofrecida por Plácido Castro Maya, la copia simple de las actuaciones relativas a la causa penal 199/1978 del índice del Juzgado Primero Penal de Acámbaro, estado de Guanajuato.

XLVII. Por acuerdo de presidencia dictado el veintiséis de noviembre de dos mil nueve, se recibieron los oficios 22783 y 22784 remitidos por la Secretaría de Acuerdos del Juzgado Quinto de Distrito en el estado de Guanajuato, con los que notificó que había causado ejecutoria la sentencia que sobreseyó en los juicios de amparo 643/2009 y su acumulado 734/2009 promovidos por Francisco Heredia Olvera, J. Guadalupe Heredia Olvera, Serafín Tovar Caballero, Carina Guerrero Barrera, Ma. Dolores Martínez Ochoa, Miguel Agustín Cañedo Heredia, Julio Martínez Delgado, Marcelina Martínez Rodríguez y María Dolores Guerrero Linares, en contra de la omisión por parte del Tribunal Superior Agrario de no incluirlos como capacitados en la sentencia de fecha seis de marzo de dos mil uno, dictada en el juicio agrario de mérito.

XLVIII. Con proveído dictado el veinticinco de mayo de dos mil diez, se recibió copia certificada de la sentencia de veintisiete de octubre de dos mil nueve dictada en el juicio de amparo indirecto 643/2009 y su acumulado 734/2009.

XLIX. Por acuerdo dictado el siete de julio de dos mil diez, el magistrado instructor, no admitió la prueba que con carácter de superveniente ofreció Camerino Martínez Osornio, consistente en el escrito de treinta y uno de junio de dos mil nueve, suscrito por los integrantes del comité particular ejecutivo, dirigido a sus representados Francisco Heredia Olvera, J. Guadalupe Heredia Olvera, Serafín Tovar Caballero, Carina Guerrero Barrera, María Dolores Martínez Ochoa, Miguel Agustín Cañedo Heredia, Julio Martínez Delgado, Marcelina Martínez Rodríguez y María Dolores Guerrero, a quienes les informó que las tierras que poseen desde antes de la instalación del procedimiento de afectación, están consideradas dentro del polígono de afectación, conforme a la sentencia dictada en el Tribunal Superior Agrario de seis de marzo de dos mil uno.

El argumento para no admitir dicha documental fue que no tenía el carácter de superveniente pues la sola afirmación hecha por el comité particular ejecutivo no estaba sustentada con algún medio de prueba.

L. El diecisiete de agosto de dos mil diez, se dictó nueva sentencia, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

“Primero. Ha lugar a dejar parcialmente sin efectos jurídicos los acuerdos presidenciales de inafectabilidad agrícola emitidos el veintitrés de abril, trece de febrero y veintitrés de abril, todos del año de mil novecientos cincuenta y dos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el once de noviembre, veintinueve de octubre y trece de noviembre del mismo año, en base a los cuales se expidieron los Certificados de Inafectabilidad Agrícola números 97593, 91507 y 97594, a favor de Javiera Gómez de Parada, José Ramírez Ortiz y Miguel Gómez de Parada, respectivamente, propiedad actual de Javiera Gómez de Parada; Lorenza Braniff de Gómez de Parada, Roberto Rivera Padilla, Jorge Hernández Muñoz, Salvador Hernández Muñoz, Rosa del Carmen de León Mendoza y Teodoro García Hernández, respectivamente, únicamente en cuanto a las superficies de 129-79-00 (ciento veintinueve hectáreas, setenta y nueve áreas) fracción del lote 3; 94-51-16 (noventa y cuatro hectáreas, cincuenta y una áreas, dieciséis centiáreas) de la fracción 2 y una superficie de 202-95-81 (doscientas dos hectáreas, noventa y cinco áreas, ochenta y una centiáreas), que corresponden a la fracción del lote 1, provenientes de la exhacienda de “Puroagua”, municipio de Jerécuaro, estado de Guanajuato. Así mismo, ha lugar a dejar sin efectos jurídicos, el Acuerdo Presidencial de Inafectabilidad Agrícola emitido el siete de mayo de mil novecientos cincuenta y dos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de abril de mil novecientos cincuenta y tres, con base en el cual se expidió el Certificado de Inafectabilidad Agrícola número 107731, a nombre de Magdalena Orvañanos de Quijano, que ampara la fracción del lote 3 de la exhacienda de “Puroagua”, municipio de Jerécuaro, estado de Guanajuato, con superficie de 51-86-23 (cincuenta y una hectáreas, ochenta y seis áreas, veintitrés centiáreas).

Segundo. Es procedente la solicitud de ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado “Puroagua”, Municipio de Jerécuaro, estado de Guanajuato.

Tercero. Es de dotarse por concepto de ampliación de ejido al poblado referido en el punto anterior, con una superficie total de 478-82-20 (cuatrocientas setenta y ocho hectáreas, ochenta y dos áreas, veinte centiáreas), de temporal y agostadero, que se tomarán de la forma siguiente: del lote 3, propiedad de Javiera Gómez de Parada, una superficie de 129-79-00 (ciento veintinueve hectáreas, setenta y nueve áreas); del lote de la fracción 2, una superficie de 94-51-16 (noventa y

cuatro hectáreas, cincuenta y una áreas, dieciséis centiáreas), propiedad actual de Lorenza Braniff, Roberto Rivera Padilla, Jorge Hernández Muñoz, Salvador Hernández Muñoz, Rosa del Carmen de León Mendoza y Teodoro García Hernández; de la fracción del lote 1, una superficie de 202-95-81 (doscientas dos hectáreas, noventa y cinco áreas, ochenta y una centiáreas), propiedad de Guadalupe Perea Linares; así como la fracción del lote 3, propiedad de la sucesión Magdalena Orvañanos de Quijano, una superficie de 51-86-23 (cincuenta y una hectáreas, ochenta y seis áreas, veintitrés centiáreas); todas estas fracciones provenientes de la ex hacienda de "Puroagua", municipio de Jerécuaro, estado de Guanajuato; las que resultan afectables con fundamento en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria interpretado en sentido contrario, en correlación con el artículo 418, fracción II del mismo ordenamiento legal. La anterior superficie deberá localizarse de conformidad con el plano que al efecto se elabore, y pasará en propiedad del poblado beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres para constituir los derechos agrarios correspondientes de los 47 (cuarenta y siete) campesinos beneficiados, relacionados en el Considerando Sexto de la presente sentencia; en cuanto a la determinación del destino de estas tierras y su organización económica y social, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

Cuarto. Se declaran inafectables para la presente acción agraria las fracciones de terreno provenientes de la fracción 2 y fracción del lote 1, provenientes de la ex hacienda de "Puroagua", Municipio de Jerécuaro, estado de Guanajuato, propiedad de Plácido Castro Maya y Miguel Caballero Jiménez, con superficies analítica de 5-54-04 (cinco hectáreas, cincuenta y cuatro áreas, cuatro centiáreas) y 25-11-40 (veinticinco hectáreas, once áreas, cuarenta centiáreas), respectivamente, por encontrarse dentro del supuesto que prevé el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Quinto. Se revoca el mandamiento negativo del Gobernador del estado de Guanajuato, emitido el veintinueve de junio de mil novecientos sesenta y cuatro.

Sexto. Publíquense: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, y los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscribese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, así como en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los títulos y certificados de derechos agrarios correspondientes, conforme a las normas aplicables.

Séptimo. Notifíquese a los interesados; comuníquese Gobernador del Estado de Guanajuato, a la Procuraduría Agraria, y con copia certificada de esta sentencia, comuníquese al Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, respecto al cumplimiento dado a la ejecutoria emitida en el juicio de amparo número D.A. 174/2003, de veintitrés de septiembre de dos mil tres, así como al Quinto Juzgado de Distrito en el Estado de Guanajuato, sobre el cumplimiento que se da a las resoluciones emitidas en los juicios de amparo números 622/2004 y 478/2006. Ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

LI. Inconforme con dicha determinación Antonio Pichardo Barrera promovió el juicio de amparo indirecto 909/2010; por su parte, Camerino Martínez Osornio, por sí y como representante de Porfirio Barrera Hernández, Roberto Castro Ledezma, tomas Aguilar García, Luis Aguilar García, Jovita Castro, Refugio Castro Peñaloza, Margarita Hernández Delgado, Javier Castro Peñaloza, Silvestre Martínez León, Teodora Martínez Osornio, Carlota Martínez Osornio, Francisco Martínez Osornio, Lorenzo Castro Meléndez, Carlos Jiménez Ortega, Ricardo Jiménez Ortega, Magdalena Castro Peñaloza y María Guadalupe Hernández Camacho, promovió el juicio de amparo indirecto número 1009/2010; mientras que Javier Agustín Quijano Orvañanos, albacea de la sucesión a bienes de Magdalena Orvañanos de Quijano, promovió el juicio de amparo indirecto 1025/2010, todos del índice del Juzgado Quinto de Distrito, una vez acumulados los medios de impugnación, se dictó sentencia el diez de junio de dos mil once, en el sentido siguiente:

Se concedió el amparo y la protección de la Justicia de la Unión al quejoso Antonio Pichardo Barrera, en el juicio 909/2010, a efecto de no privarlo en el juicio agrario 340/93, sin haber sido previamente oído y vencido en dicho juicio.

Se sobreseyó en el juicio de amparo 1025/2010, bajo el argumento de que Magdalena Orvañanos de Quijano, sí compareció al juicio agrario del que derivan los actos reclamados, tan es así que promovió demanda de amparo directo contra la sentencia de seis de marzo de dos mil uno, aduciendo afectaciones al predio que ahora el albacea de la sucesión de dicha persona defiende. Demanda de garantías que correspondió conocer al Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el amparo directo administrativo 1181/2001, en el cual se dictó sentencia el trece de noviembre de dos mil dos, en el sentido de negar el amparo y protección de la Justicia Federal.

Circunstancia de comparecencia al juicio de origen, que se corroboró con lo manifestado por el albacea de la sucesión, en la demanda de amparo. Además, era un hecho notorio la existencia del juicio de amparo 478/2006 del índice del mismo Juzgado, que se tuvo a la vista al resolver, promovido por Plácido Castro Maya, contra actos del Tribunal Superior Agrario y otras autoridades, consistentes en todo lo actuado en el juicio agrario 340/93. Juicio de garantías en el que Magdalena Orvañanos Quijano fue reconocida como tercera perjudicada, ante su comparecencia por escrito a dicho juicio.

Por lo anterior, el Juez de amparo consideró que si Magdalena Orvañanos Quijano, comparecía al juicio de origen y se ostentó como parte demandada, con ello se desvirtuaba el carácter de persona extraña al procedimiento del albacea de tal sucesión, quedando en posibilidad de defenderse dentro del propio juicio, de ahí que se determinó sobreseer en el juicio de amparo.

Por otra parte, en el juicio de amparo 1025/2010, promovido por Camerino Martínez Osornio, por sí y como representante de Porfirio Barrera Hernández, Roberto Castro Ledezma, tomas Aguilar García, Luis Aguilar García, Jovita Castro, Refugio Castro Peñaloza, Margarita Hernández Delgado, Javier Castro Peñaloza, Silvestre Martínez León, Teodora Martínez Osornio, Carlota Martínez Osornio, Francisco Martínez Osornio, Lorenzo Castro Meléndez, Carlos Jiménez Ortega, Ricardo Jiménez Ortega, Magdalena Castro Peñaloza y María Guadalupe Hernández Camacho, se sobreseyó por haber cesados los efectos del acto reclamado, pues ante la concesión del amparo en el juicio 909/2010, el Juez estimó innecesario analizar los conceptos de violación aducidos.

LII. En desacuerdo con la resolución anterior, Javier Agustín Quijano Orvañanos, albacea de la sucesión a bienes de Magdalena Orvañanos de Quijano, y Camerino Martínez Osornio, por sí y como representante de Porfirio Barrera Hernández, Roberto Castro Ledezma, tomas Aguilar García, Luis Aguilar García, Jovita Castro, Refugio Castro Peñaloza, Margarita Hernández Delgado, Javier Castro Peñaloza, Silvestre Martínez León, Teodora Martínez Osornio, Carlota Martínez Osornio, Francisco Martínez Osornio, Lorenzo Castro Meléndez, Carlos Jiménez Ortega, Ricardo Jiménez Ortega, Magdalena Castro Peñaloza y María Guadalupe Hernández Camacho, interpusieron el recurso de revisión número 545/2011, del que tocó conocer al Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y del Trabajo del Decimosexto Circuito, quien resolvió por ejecutoria dictada el quince de diciembre de dos mil once, modificar la sentencia del Juez de Distrito, pues estimó en síntesis, lo siguiente:

Quinto. Síntesis de los agravios formulados por la parte quejosa en el juicio de amparo 1009/2010 (18 de los 47 campesinos beneficiados por la ampliación de ejido decretada en el acto reclamado, por conducto de Camerino Martínez Osornio).

En lo sustancial, afirman los inconformes en su único concepto de agravio que, adversamente a lo considerado por el A quo, no se actualiza la hipótesis de improcedencia prevista en la fracción XVI, del artículo 73, de la Ley de Amparo, pues aun y cuando los efectos de la concesión del amparo otorgada a Antonio Pichardo Barrera, promovente del diverso juicio de amparo 909/2010, son las de ordenar al Tribunal Superior Agrario dejar insubsistente la sentencia reclamada, ello por sí, no implica que las violaciones procesales alegadas en su libelo constitucional hayan cesado, pues éstas subsistirán en la sentencia que se dicte en cumplimiento del aludido fallo constitucional.

Transcriben la jurisprudencia P./J. 10/2000 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del tenor: “DEMANDA DE AMPARO DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD”; así como la tesis aislada P. VI/2004, de ese alto Tribunal que dice: “ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO”.

Sexto. Resumen de los agravios formulados por el quejoso en el diverso juicio de amparo 1025/2010 (Javier Quijano Orvañanos, albacea de la sucesión a bienes de Magdalena Orvañanos de Quijano, esta última propietaria afectada por la ampliación decretada en el acto reclamado).

Aduce el inconforme que la sentencia recurrida es incongruente porque, adversamente a lo expresado por el resolutor federal, en la demanda de amparo no se ostentó como tercero extraño al procedimiento agrario de origen.

Agrega, a mayor abundamiento, que en el capítulo de derecho del libelo inicial invocó la jurisprudencia 2ª./J. 21/2009 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice: “DOTACIÓN O AMPLIACIÓN DE TIERRAS EJIDALES, LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR EL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO EN ALGUNO DE ESOS PROCEDIMIENTOS, COMO AUTORIDAD SUSTITUTA DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, SON IMPUGNABLES A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 114, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE LA MATERIA”, la cual no fue atendida por el A quo, en contravención a lo previsto por el artículo 196 de la Ley de Amparo.

Disentimiento que apoya en los criterios del Poder Judicial de la Federación, intitulados: “DEMANDA DE AMPARO DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD”; “ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO” Y “ACTOS DE AUTORIDAD. DEBEN CONSTAR POR ESCRITO Y ESTAR FUNDADOS Y MOTIVADOS”.

Séptimo. Delimitación de la materia de los recursos. No es materia de la revisión la concesión del amparo a favor del tercero extraño al procedimiento agrario de ampliación, Antonio Pichardo Barrera, decretada por el secretario encargado del despacho del órgano jurisdiccional de origen, en el resolutivo primero que se rige por el considerando cuarto del fallo recurrido.

Lo anterior, debido a que tal determinación no perjudica a los recurrentes, sino al comité particular ejecutivo del núcleo de población solicitante, quien no se inconformó con esa determinación, y, por tanto, no será materia de estudio.

Apoya esa consideración la jurisprudencia 3a./j. 20/91 de la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 26, Tomo VII, Abril de 1991, del Semanario Judicial de la Federación, correspondiente a la Octava Época, de rubro: “REVISIÓN. NO ES MATERIA DE ESTE RECURSO EL RESOLUTIVO QUE NO AFECTA A LA RECURRENTE Y NO SE IMPUGNA POR LA PARTE A QUIEN PUDO PERJUDICAR”.

Octavo. Consideración previa. Para mayor claridad en la solución que se dará a los recurrentes de revisión incoados, en el siguiente considerando se dará respuesta a los agravios formulados por ambos promoventes porque, como se demostrara, son fundados para modificar el fallo sujeto a revisión en la parte en que el resolutor federal sobreescribió por los ahora inconformes; consecuentemente, en posterior apartado, se analizarán las causales de improcedencia que la autoridad responsable invocó en el informe justificado que rindió en relación con la respectiva demanda promovida por los recurrentes, pues existe coincidencia parcial en las que hizo valer para uno y otro juicio, las cuales serán desestimadas por las razones jurídicas que más adelante se precisarán; por lo que, finalmente, en subsecuentes considerandos se dará respuesta a los respectivos conceptos de violación.

Noveno. Análisis de los agravios.

A. Recurso interpuesto por Camerino Martínez Osornio y otros diecisiete campesinos beneficiados por la resolución de ampliación de ejido (parte quejosa en el juicio de amparo 1009/2010 sobreescribió por cesación de efectos).

Los agravios son fundados.

Ciertamente, como consecuencia de la concesión del amparo al diverso quejoso Antonio Pichardo Barrera para el efecto de que el Tribunal Superior Agrario le dé audiencia en el procedimiento agrario de origen, habrá de quedar sin efectos la sentencia de diecisiete de agosto de dos mil diez, que aquél y los ahora inconformes señalaron como acto reclamado en los juicios de amparo 909/2010 y 1009/2010, respectivamente.

Sin embargo, adversamente a lo resuelto por el Secretario encargado del Despacho del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado, de ello no deriva la actualización de la cusa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVI, de la Ley de Amparo, pues para tal efecto era necesario que los efectos del acto reclamado quedaran destruidos de manera absoluta, completa e incondicional, como si se hubiere otorgado el amparo, cuyo objeto, conforme a lo dispuesto en el artículo 80 del indicado ordenamiento legal, es restituir al agraviado en el pleno uso y goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardan antes de la violación, puesto que la razón que actualiza la causal de improcedencia de mérito, no es la simple paralización o destrucción del acto de autoridad, sino la ociosidad de examinar la constitucionalidad de un acto que ya no está surtiendo sus efectos, ni los surtirá y porque no dejó huella o merma alguno en la esfera jurídica del quejoso, que amerite ser borrada por el otorgamiento de la protección de la Justicia de la Unión.

Cobran aplicación al caso las jurisprudencias claves 2a./J.9/98 y 2a./J.59/99, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultables en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, Febrero de 1998, página 210 y Tomo IX, Junio de 1999, página 38, respectivamente, cuyos rubros y textos dicen:

SOBRESERIMIENTO. CESACIÓN DE LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO. (La transcribe)

CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL. (La transcribe)

En el caso, de la lectura íntegra de la demanda de amparo se advierte que los ahora inconformes argumentaron que el magistrado instructor del Tribunal Superior Agrario, infringió las normas que rigen el procedimiento, en virtud de que en proveído de siete de julio de dos mil diez, negó recabar la prueba superveniente que ofrecieron para desvirtuar el contenido de la diligencia censal de diez de julio de dos mil nueve, consistente en copia certificada del documento de treinta y uno de junio de dos mil nueve, suscrito por el comité particular ejecutivo del poblado solicitante, que obra en los autos del juicio de amparo indirecto 643/2009 y su acumulado 734/2009 del índice del Juzgado Quinto de Distrito en el estado de Guanajuato.

De tal manera que no obstante que la sentencia reclamada quedará insubsistente en virtud de la concesión del amparo otorgada en el diverso juicio biinstancial 909/2010, la violación procesal que alegan los ahora inconformes no desaparecerá por la sola circunstancia de que se dé la intervención que le corresponda al propietario afectado por la resolución de ampliación Antonio Pichardo Barrera, quejoso en aquel juicio, pues el acuerdo desechatorio de pruebas de siete de julio de dos mil diez, subsistirá al no relacionarse con la oportunidad de defensa del afectado que obtuvo el amparo.

Ilustra esa consideración el principio que informa la jurisprudencia 2a./J.148/2009, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 67, Tomo XXX, Octubre de 2009, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y texto dicen:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN RELATIVOS AL FONDO EN EL AMPARO DIRECTO LABORAL. DEBEN EXAMINARSE SI NO DEPENDEN DE LA VIOLACIÓN PROCESAL DECLARADA FUNDADA. (La transcribe)

Por tanto, se reitera, al considerar el resolutor federal que por la concesión del amparo decretada en el diverso juicio de amparo 909/2010, cesaron los efectos del acto reclamado en el diverso 1009/2010, tal consideración no se ajusta estrictamente a derecho, toda vez que subsistirá la violación procesal alegada en este último, y por ende, la insubsistencia de la sentencia reclamada no conduce a restituir a los aquí agraviados en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, pues sus efectos no quedaron destruidos de manera absoluta, completa e incondicional, como si se hubiere otorgado el amparo, a fin de estimar actualizada la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI, del artículo 73, de la Ley de Amaro; de donde se colige que al no darse los supuestos señalados precedentemente, la sentencia recurrida resulta ilegal.

B. Recurso interpuesto por Javier Quijano Orvañanos, albacea de la sucesión a bienes de Magdalena Orvañanos de Quijano (parte quejosa en diverso juicio de amparo 1025/2010).

Los motivos de disenso que hace valer el recurrente a que este apartado se refiere, son fundados y suficientes para revocar el sobreseimiento decretado en el resolutivo segundo del fallo sujeto a revisión, regido por la segunda parte del considerando tercero.

De los artículos 77, 78 y 79 de la Ley de Amparo se desprende que los principios de congruencia y exhaustividad que rigen en las sentencias de amparo, se traducen en que el análisis que se realice corresponda a los planteamientos realmente propuestos por el reclamante de garantías en sus conceptos de violación y que se analicen en su integridad todos y cada uno de los aspectos esgrimidos, es decir, que no quede pendiente de estudio alguno de ellos.

Así los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias de amparo, en esencia, están referidos a que sean congruentes no sólo consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes, resolviendo sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados, sin introducir consideraciones ajenas que pudieran llevarlo a hacer declaraciones en relación con preceptos legales que no fueron impugnados.

En el caso, la sentencia que se revisa es incongruente porque se emitió al margen de los planteamientos formulados por la inconforme.

En efecto, de la lectura íntegra que este Tribunal Federal realiza a la demanda de amparo radicada en el índice del Juzgado Quinto de Distrito en el estado de Guanajuato con el número de control 1025/2010, la cual debe interpretarse como un todo, se advierte que Javier Quijano Orvañanos, albacea de la sucesión a bienes de Magdalena Orvañanos de Quijano, en el apartado de actos reclamados señaló, lo siguiente:

4. Acto reclamado. Lo son:

a) La sentencia emitida el 17 de agosto de 2010, que guarda estrecha relación con la sentencia dictada el 27 de noviembre de 2009, dictada en el expediente agrario de ampliación de ejido de Puroagua, municipio de Jerécuaro, estado de Guanajuato, correspondiente al número 340/93, por resultar contradictoria a la segunda que sito, y además, porque emana de actuaciones practicadas en dicho expediente natural que la contradicen; todo lo cual redundando en sentencias contradictorias que violan las garantías de audiencia, legalidad y seguridad jurídica consagradas por los artículos 14, 16, 17, 23 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en perjuicio de esta parte impetrante; y

b) De igual manera forma reclamo las actuaciones que precisó en esta demanda practicadas en el expediente agrario natural 340/93 por las señaladas autoridades responsables, que contienen los vicios propios que puntualizo más adelante en la presente demanda.

Del Magistrado propietario que preside el Tribunal Unitario Agrario del Undécimo Distrito, con residencia en la ciudad y capital del estado de Guanajuato, así como a la brigada de ejecuciones de resoluciones adscrita al Tribunal Unitario Agrario del Undécimo Distrito, con residencia en la ciudad y capital del estado de Guanajuato, a su actuario licenciado José Alfredo Yáñez, y al ingeniero topógrafo de la misma, les reclamamos:

Único. La inminente ejecución que sus homólogas ordenadoras que señalo en esta demanda, se disponen a materializar la sentencia que reclamo.

Al ingeniero topógrafo de la brigada de ejecución de resoluciones, adscrita al Tribunal Unitario Agrario del Undécimo Distrito, con residencia en la ciudad y capital del estado de Guanajuato, le reclamamos:

Único. La inminente ejecución de la sentencia reclamada, tocante al tiraje del plano de localización de los predios que se dispone a realizar en cumplimiento de los puntos resolutive de aquélla, en cumplimiento de la o el ordenado por las autoridades responsables ordenadoras.

Al respecto, formuló diversos argumentos tendentes a demostrar: a) que en la sustanciación del expediente de origen la autoridad responsable ordenadora incurrió en violaciones procesales; b) que en la sentencia reclamada invocó la Ley Federal de Reforma Agraria, siendo aplicable al Código Agrario de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos; c) que no valoró adecuadamente el caudal probatorio y, d) que la conclusión a la que arribó es contradictoria con lo que el propio Tribunal Superior Agrario determinó en la sentencia de veintisiete de noviembre de dos mil nueve, pronunciada en el mismo expediente 340/1993 de su índice que, afirmó es cosa juzgada.

En ese sentido, un aspecto toral que se desprende de la demanda de garantías es el hecho de que el recurrente no alegó que la autoridad responsable violara la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 constitucional, al no darle la oportunidad de ser oído y vencido en juicio, por existir falta de emplazamiento o porque éste no se hubiere llevado a cabo en los término de ley, lo cual es de importancia y trascendencia en el presente asunto, pues evidencia que aun cuando en el capítulo de peticiones el promovente expresó: "Tercero.- Tenga a la sucesión quejosa, reservado el derecho de ampliar la queja constitucional planteada en esta demanda, lo que haré tan luego tenga conocimiento completo y cierto de los actos reclamados como resultado de la vista que su señoría me dé del informe justificado que rindan las autoridades responsables, atendiendo a que en parte de los actos de autoridad que reclamo en esta demanda adecua la sucesión quejosa el carácter jurídico de tercero extraño por equiparación, al no haberse dado intervención ni notificado el dictado de ellos..."; de ello no se sigue que se ostentara como persona extraña al juicio agrario, porque su postura argumentativa no fue en el sentido de que no se le hubiera emplazado al citado procedimiento o que se le hubiere citado ilegalmente.

De manera que si la razón sustancia por la que el Secretario encargado del despacho del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado sobreseyó en el juicio de amparo promovido por la sucesión

inconforme, consistió en que ésta se dijo tercera extraña al procedimiento agrario sin serlo y, por ello, estimó actualizada la causa de improcedencia prevista en la fracción XVIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, en relación con el diverso numeral 114, fracción V, de ese ordenamiento legal, aplicado en sentido contrario, es evidente que la conclusión alcanzada por el resolutor federal, ciertamente contraría el principio de congruencia consagrado en los artículos 77, 78 y 79 de la normatividad en mención.

Luego, al sustentarse la declaratoria de improcedencia en una aseveración aislada de la quejosa, dándole un sentido que no se advierte del contenido íntegro de la demanda de garantías, el sobreseimiento decretado por el A quo carece de sustento.

Décimo. Estudio de las causales de improcedencia invocadas por el Presidente del Tribunal Superior Agrario, cuyo análisis se omitió en la sentencia recurrida.

Toda vez que no se actualizaron las causas de improcedencia que motivaron el sobreseimiento en los juicios de amparo promovidos por los ahora recurrentes, con fundamento en la fracción III del artículo 91 de la Ley de Amparo, este órgano colegiado reasume jurisdicción y procede al análisis de los diversos motivos de improcedencia que la autoridad responsable ordenadora hizo valer en su respectivo informe justificado.

I. En ambos juicios afirma que el acto reclamado es una sentencia definitiva que pone fin al juicio, por lo que no es reclamable en la vía indirecta y, por ende, se actualiza la hipótesis de improcedencia prevista en la fracción XVIII del artículo 73, en relación con los numerales 158 y 200, párrafo segundo, todos de la Ley de Amparo.

Es infundado ese planteamiento, ya que la resolver la contradicción de tesis 4/2009, entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Séptimo, Décimo Quinto, Primero, Segundo, Tercero y Décimo Segundo, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito, mediante ejecutoria de veinticinco de febrero de dos mil nueve, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consideró que la función que desempeña el Tribunal Superior Agrario cuando resuelve un procedimiento originado por una solicitud de dotación de tierras o de su ampliación, no ejerce una función jurisdiccional en la medida que su determinación proviene de un procedimiento administrativo en que no hay controversia o litigio entre partes, cuya función sustituye a la que tenía el Presidente de la República previamente a las reformas del artículo 27 constitucional y de la Ley Agraria y la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

Consecuentemente, concluyó el Alto Tribunal, tales resoluciones al provenir de tribunales administrativos, son impugnables a través del amparo indirecto, por tratarse de procedimientos seguidos fuera de juicio, en términos de lo dispuesto en el artículo 114, fracción III, de la Ley de Amparo.

De ese criterio derivó la jurisprudencia 2a./J. 21/2009 que puede consultarse en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, Marzo de 2009, página 448, del siguiente tenor literal:

DOTACIÓN O AMPLIACIÓN DE TIERRAS EJIDALES, LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR EL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO EN ALGUNO DE ESOS PROCEDIMIENTOS, COMO AUTORIDAD SUSTITUTA DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, SON IMPUGNABLES A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 117, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE LA MATERIA. (La transcribe)

Por ende, conforme al criterio antes reproducido, de observancia obligatoria para este órgano de control constitucional, no se actualiza la hipótesis de improcedencia antes referida.

II. En relación con la demanda promovida por Camerino Martínez Osornio por sí y como representante común de los quejosos, en el juicio de amparo 1009/2010, afirma la autoridad responsable que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción V, de la Ley de Amparo, porque el acto reclamado no afecta su interés jurídico, en virtud de que fueron incluidos en la resolución dotatoria que impugnan.

El interés jurídico a que el precepto invocado por la autoridad responsable se refiere, se encuentra definido en los artículos 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4° de la Ley de Amparo, que establecen lo siguiente:

Artículo 107. (Lo transcribe)

Artículo 4. (Lo transcribe)

Las citadas disposiciones contienen el llamado interés jurídico, cuya ausencia en quien ocurre a solicitar la protección constitucional, provoca la causa de improcedencia en el juicio de amparo, antes indicada.

En consecuencia, hay interés jurídico cuando se cuenta con un derecho a exigir de la autoridad determinada conducta, derivado de una disposición legal; lo anterior es así, puesto que el interés jurídico, reputado como un derecho reconocido por la ley, no es sino lo que la doctrina jurídica reconoce con el nombre de derecho subjetivo, es decir, como facultad o potestad de exigencia, cuya institución consigna la norma objetiva del derecho.

Tal derecho protegido por el ordenamiento legal objetivo, es lo que constituye el interés jurídico que la Ley de Amparo toma en cuenta para la procedencia del juicio.

Al respecto, por compartirse se invoca el criterio que sostuvo el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito en la jurisprudencia que se puede consultar en la página 364, Tomo VI segunda parte-1, Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, que dice:

INTERÉS JURÍDICO. EN QUÉ CONSISTE. (La transcribe)

En el caso, el derecho subjetivo de los impugnantes se advierte de lo previsto en el artículo 228 de la Ley Federal de Reforma Agraria que dice:

Artículo 228. (Lo transcribe)

Es así, toda vez que Camerino Martínez Osornio (1), por sí y como representante común de Porfirio Barrera Hernández (2), Roberto Castro Ledezma (3), Tomás Aguilar García (4), Luis Aguilar García (5), Jovita Castro (6), Refugio Castro Peñaloza (7), Margarita Hernández Delgado (8), Javier Castro Peñaloza (9), Silvestre Martínez León (10), Teodora Martínez Osornio (11), Carlota Martínez Osornio (12), Francisco Martínez Osornio (13), Lorenzo Castro Meléndez (14), Carlos Jiménez Ortega (15), Ricardo Jiménez Ortega (16), Magdalena Castro Peñaloza (17) y María Guadalupe Hernández Camacho (18); combate la sentencia de diecisiete de agosto de dos mil diez, dictada en el juicio agrario natural, porque considera que, el Tribunal Superior Agrario no debió incluir como beneficiarios de la resolución dotatoria a los restantes veintinueve campesinos representados por el comité particular ejecutivo del núcleo solicitante, pues a su consideración no demostraron estar en posesión de los predios afectados.

Además, debe destacarse que los recurrentes fueron incluidos como aspirantes en el procedimiento dotatorio, es decir, figuran como parte actora en el juicio agrario en el que cuestionaron la capacidad individual de los restantes beneficiarios, incluso, objetaron la diligencia censal con base en la cual la autoridad responsable determinó el número total de aspirantes beneficiados.

Por tanto, contrario a lo argüido por la autoridad responsable, al no haberse resuelto en la sentencia reclamada la exclusión de los aspirantes representados por el comité particular ejecutivo, ello se traduce en que la superficie dotada habrá de distribuirse entre mayor número de sujetos de derecho agrario y, por ende, es factible que en ejecución de la resolución reclamada las unidades individuales de dotación vean reducida su superficie o, incluso, pudiera darse el caso de que el terreno afectado sea insuficiente para dotar a todos los beneficiados, en cuyo caso la asamblea general de ejidatarios deberá proceder en términos de lo previsto en el artículo 228 de la Ley Federal de Reforma Agraria preinserto, es decir, atender a un orden preferente de asignación.

Luego, evidentemente la inclusión de más aspirantes en el fallo reclamado, causa perjuicio a los recurrentes, puesto que las consecuencias de esa resolución inciden en sus derechos agrarios, lo que constituye el interés jurídico que los faculta para acudir a la instancia constitucional.

II. Siguiendo con el análisis de las causas de improcedencia que el magistrado presidente del Tribunal Superior Agrario formuló en relación con la demanda promovida por Javier Quijano Orvañanos, albacea de la sucesión a bienes de Magdalena Orvañanos de Quijano, radicada con el número de expediente 1025/2010, es de indicarse que no se actualizan las hipótesis de improcedencia que hace valer.

En efecto, debe desestimarse la prevista en la fracción IV del artículo 73 de la Ley de Amparo, que hace depender de que la afectación de la superficie defendida por la sucesión quejosa, es cosa juzgada al haber sido materia de análisis constitucional en el diverso juicio de garantías 1881/2001, promovido por la de cujus Magdalena Orvañanos de Quijano.

Es así, porque la argumentación aducida por la autoridad responsable atañe a aspectos que deberán dilucidarse en el estudio de fondo del asunto, a efecto de concluir si debe o no otorgarse

la protección de la justicia federal instada, derivado del análisis de la sentencia reclamada a la luz de los argumentos vertidos vía conceptos de violación, por lo que, no es dable estimar que dicho razonamiento involucre actualización de causal de improcedencia alguna que imposibilite el estudio de la litis constitucional en el presente juicio de amparo, pues en el caso la parte quejosa aduce violaciones procesales acaecidas con posterioridad al dictado de la resolución de seis de marzo de dos mil uno, reclamada en el amparo directo administrativo 1881/2001 del índice del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Al respecto, cobra aplicación la jurisprudencia 135/2001 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Enero de 2002, página 5, que a la letra reza:

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. (La transcribe)

Asimismo, derivado de lo previamente considerado, carece de sustento que la demanda de garantías resulte extemporánea; porque la autoridad responsable parte de la premisa de que la quejosa tuvo conocimiento de la afectación a su predio por lo menos desde el once de mayo de dos mil uno, en que promovió el amparo directo administrativo 1881/2001, es decir, implícitamente, insiste en que la afectación a la esfera de derechos de la peticionaria de garantías acaeció en la sentencia de seis de marzo de dos mil uno y no en la de diecisiete de agosto de dos mil diez, que ahora reclama, tópico que habrá de definirse al resolverse el fondo de la litis constitucional.

Consecuentemente, al no advertirse diverso motivo de improcedencia, se modifica la sentencia recurrida y, enseguida, se analizarán las demandas de garantías promovidas por los aquí inconformes.

Décimo primero. Síntesis de los conceptos de violación formulados por Camerino Martínez Osornio por sí y como representante común de los quejosos el juicio de amparo 1009/2010.

El contenido sustancias de la demanda agregada a folios 210 a 243 del expediente de origen, es el siguiente:

I. Afirma la parte quejosa que en calidad de prueba superveniente solicitó del magistrado instructor recabara copia certificada del escrito de treinta y uno de junio de dos mil nueve, signado por los integrantes del comité particular ejecutivo agrario del poblado solicitante, que obra en los autos del juicio de amparo 643/2009 y su acumulado 734/2009 del índice del Juzgado Quinto de Distrito promovido por Francisco Heredia Olvera, J. Guadalupe Heredia Olvera, Serafín Tovar Caballero, Carina Guerrero Barrera, María Dolores Martínez Ochoa, Miguel Agustín Canedo Heredia, Julio Martínez Delgado, Marcelina Martínez Rodríguez y María Dolores Guerrero Linares, toda vez que en dicho documento el aludido órgano de representación afirmó que dicho quejosos poseen los predios que se encuentran dentro del polígono de afectación.

Dice que con ese documento pretendía acreditar las objeciones que formuló contra la diligencia de depuración censal de diez de julio de dos mil nueve, dado que lo manifestado por el órgano de representación constituye una confesión de que el núcleo no está en posesión de predios que solicitó en ampliación, es decir, su pretensión era demostrar la falsa capacidad individual y colectiva que dijeron tener para recibir las tierras.

Empero, en proveído de siete de julio de dos mil diez, dicha solicitud fue denegada bajo la inoportuna consideración de que es autos no constaba diverso medio de prueba que corroborara lo afirmado por el comité particular ejecutivo.

Por lo que, afirma, tal negativa de recabar dicha documental y su consecuente omisión de valoración en la sentencia reclamada, involucra violación a las leyes del procedimiento.

II. Expresa que las conclusiones contenidas en la sentencia reclamada, distan de ser congruentes y lógicas, en virtud de que no fueron estudiados el total de los elementos probatorios que obran en el expediente agrario, pues los analizados por la responsable no son los únicos que constan en el sumario.

Señalada que si bien invocó la existencia de la diligencia de depuración censal de diez de julio de dos mil nueve, soslayó considerar que los campesinos censados, para justificar su avecindamiento, sólo exhibieron copias fotostáticas de recibos de pago de agua y energía eléctrica, así como de credenciales para votar con fotografía, nunca los originales.

Invoca los criterios del Poder Judicial de la Federación que al rubro informan: “ACTOS DE AUTORIDAD. DEBEN CONSTAR POR ESCRITO Y ESTAR FUNDADOS Y MOTIVADOS.” y

“FUNDAMENTACIÓN DEL ACTO RECLAMADO. DEBE EFECTUARSE EN EL MOMENTO DE PRONUNCIARSE.”

III. Aduce que la conclusión obtenida por la responsable del informe de veintinueve de julio de mil novecientos ochenta y uno, del acta relativa a la asamblea general de solicitantes de tierras de veintiocho de ese mes y año y de la diligencia de depuración censal de diez de julio de dos mil nueve, es incongruente con el resultado y plano valor de la confesión expresa de los campesinos terceros perjudicados, contenida en el escrito de treinta y uno de junio de dos mil nueve, por el que el comité particular ejecutivo expresó que las tierras objeto de probable afectación están en posesión de otras personas, más no en poder de los campesinos que ese órgano representa.

IV. Agrega, a mayor abundamiento, que la confesión que contiene el escrito referido en el párrafo que antecede, no fue desconocido por el comité particular ejecutivo; por ende, prueba plenamente en contra de los terceros perjudicados que no están en posesión de las tierras que en la diligencia de depuración censal de diez de julio de dos mil nueve, dijeron detentar y, por lo mismo, desvirtúan los hechos informados por los comisionados de la Secretaría de la Reforma Agraria a los que el tribunal responsable otorgó fuerza probatoria.

En tal virtud, dice, la sentencia reclamada no está debidamente fundada y motivada, porque no consta que en el sumario natural se reunieran los requisitos que los artículos 197, fracción II y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, sus correlativos del Código Agrario de mil novecientos cuarenta y dos y de la Ley Agraria en vigor, imponen a los terceros perjudicados.

Cita las tesis intituladas: “POSESIÓN. PRUEBA PRESUNTA DE LA PROPIEDAD.” Y “POSESIÓN. LA INSPECCIÓN JUDICIAL NO ES APTA PARA COMPROBARLA”.

Décimo segundo. Estudio de los conceptos de violación. De los motivos de disenso reseñados en el apartado que antecede, es fundada la violación procesal alegada.

Consta en expediente agrario de origen que a los quejosos representados por Camerino Martínez Osornio, el magistrado instructor del Tribunal Superior Agrario les dio intervención en el procedimiento de ampliación, en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada en el amparo directo administrativo 174/2003 del índice del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, porque alegaron contar con capacidad individual para ser beneficiados por la resolución de ampliación.

Asimismo, se advierte que el diez de julio de dos mil nueve, el funcionario designado para tal efecto, procedió al levantamiento del censo general agrario, tendente a verificar la capacidad individual y colectiva de los solicitantes de la ampliación; documento en el que aparecen censados los aquí quejosos, en las líneas 1, 3, 4, 5, 8, 9, 11, 13, 14, 17, 18, 19, 21, 22, 23, 24, 26 y 29 (folios 2425 a 2426 del tomo IV de pruebas).

Dicha actuación se puso a la vista de los impugnantes por el termino de diez días, mediante proveído de diecisiete de agosto de ese año, notificado el diecinueve posterior, y fue hasta el seis de octubre de dos mil nueve que el magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Once, en auxilio de la responsable, acordó el fenecimiento del término sin que hubieren presentado promoción alguna; por lo que ordenó la remisión de las constancias censales al Tribunal Superior Agrario (folio 2531 del tomo V de pruebas).

El veintiséis de noviembre de dos mil nueve, el magistrado de instrucción tuvo por recibida copia certificada de la sentencia pronunciada en el amparo indirecto 643/2009 y 734/2009 del índice del Juzgado Quinto de Distrito en el estado de Guanajuato, promovido por Francisco Heredia Olvera, J. Guadalupe Heredia Olvera, Serafín Tovar Caballero, Carina Guerrero Barrera, María Dolores Martínez Ochoa, Miguel Agustín Canedo Heredia, Julio Martínez Delgado, Marcelina Martínez Rodríguez y María Dolores Guerrero Linares, quienes reclamaron su derecho a ser incluidos en la resolución dotatoria. Al respecto, el resolutor federal determinó sobreseer al considerar que no acreditaron estar en posesión del polígono de afectación.

En escrito presentado ante el Tribunal Superior Agrario, los aquí quejosos representados por Camerino Martínez Osornio, expresaron lo siguiente:

... lo sobresaliente de la consulta que nuestro autorizado legal obtuvo del cuadernillo de amparo que obra en poder de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este honorable Tribunal Superior Agrario, es que los peticionarios de ambos amparos, a su queja constitucional acompañaron peculiar curso de marras suscrito por Raúl Barrera Galindo, J.

Agustín Guerrero Barrera y Gabriel Casto Ortiz con el carácter de Presidente, Secretario y Vocal, respectivamente, del comité particular ejecutivo que en este juicio fungen como solicitantes de la ampliación de ejidos y así reconocidos en la sentencia de 6 de marzo de 2001.

En dicho escrito, para lo que interesa, su parte conducente a la letra aquí transcribo:

...Puroagua, municipio de Jerécuaro, Gto., a 31 de junio de 2009

Francisco Heredia Olvera, J. Guadalupe Heredia Olvera, Serafín Tovar Caballero, Carina Guerrero Barrera, María Dolores Martínez Ochoa, Miguel Agustín Canedo Heredia, Julio Martínez Delgado, Marcelina Martínez Rodríguez y María Dolores Guerrero Linares. A sus inquietudes formuladas a este comité particular de solicitantes de tierras del poblado de Puroagua, municipio de Jerécuaro, Guanajuato, carácter reconocido en el juicio agrario 340/93, por medio del presente les manifestamos:

Que las tierras que poseen desde antes de la instalación del procedimiento de afectación están consideradas dentro del polígono de afectación conforme a la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario de fecha 6 de marzo de 2001.

Lo que damos contestación con esta fecha.

Esto es, que mis colitigantes comité particular ejecutivo, de mutuo propio admiten expresamente, no encontrarse en posesión de las tierras consideradas dentro del polígono de afectación referido en la sentencia de 6 de marzo de 2001, y sí en cambio, reconocen que son los peticionarios de ambos amparos, quienes supuestamente sin conceder, están en posesión de ellas. Siendo que conforme lo manifestó el comité particular ejecutivo en la asamblea censal del pasado 10 de julio de 2009, dijeron al actuario que lo presidió, estar en posesión de las tierras señaladas dentro del polígono de probable afectación.

A más (sic), el comité particular ejecutivo, fue personalmente emplazado en ambos juicios de amparo 643/2009 u su acumulado 734/2009, pues fueron los únicos terceros perjudicados así señalados en el libelo de garantías por los impetrantes de la acción, y consecuentemente enterados, de que los quejosos en ambos juicios de amparo, manifestaron tener la posesión de las tierras señaladas como de probable afectación en la sentencia de 6 de marzo de 2001 dictada por ustedes en el cuaderno de amparo que obra en poder de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Tribunal Superior Agrario, que formó con motivo de los informes previo y justificado que rindió en ambos juicios de amparo arriba señalados, no consta si el comité particular ejecutivo, formuló alegatos acerca de los hechos en que motivaron ambas quejas constitucionales, y en su caso, si el escrito a que hago referencia en supra párrafos (sic) lo objetó o no, si desconoció o no ser el suscriptor de aquél, y si desconocen o reconocer como propias, las firmas que obran al final de aquél...

[Folios 2781 a 2770 del tomo V de pruebas].

En proveído de once de mayo de dos mil diez, el instructor omitió pronunciarse respecto de la aludida prueba superveniente; por lo que, mediante diverso curso de uno de julio de ese año, el oferente solicitó la regularización del procedimiento; petición a la que recayó el acuerdo de siete de julio del año en mención, en el que se desechó la prueba documental de que se habla, con base en las siguientes consideraciones:

1. La sola afirmación externada por los integrantes del comité particular ejecutivo contenida en el escrito en mención, no está sustentada con algún medio de prueba que la acredite.

2. El Juez de Distrito resolvió que:

a) la afirmación de los promoventes no tiene sustento en probanza alguna, porque no existe en el juicio agrario ninguna constancia de la que se advierta que tengan la posesión del polígono de afectación; y

b) de existir trabajo técnico que mencionara a los quejosos como posesionarios, ello sería insuficiente para acreditar su interés jurídico en el amparo, pues tendrían que demostrar que forman parte de los solicitantes iniciales de la ampliación o que fueron incorporados al ejido.

[Folios 2779, 2798 y 2803 del tomo V de pruebas].

Como puede observarse de los reseñado, la prueba superveniente ofrecida por los aquí inconformes tenía por objeto desvirtuar la información asentada en el censo agrario de diez de julio

de dos mil diez, a partir de la confrontación de los datos ahí descritos con las manifestación del comité particular ejecutivo en el escrito de treinta y uno de junio de dos mil nueve, cuyo contenido fue parcialmente reproducido por los oferentes.

Asimismo, es patente que para desechar ese medio de convicción el magistrado instructor del Tribunal responsable ponderó la eficacia demostrativa de ese documento, en cuanto consideró que su contenido no se encuentra corroborado con otro medio de convicción, lo que implícitamente sustentó en lo considerado por el Juez de Distrito en el sentido de que la posesión que alegaron los quejosos en los juicios de amparo indirecto 643/2009 y su acumulado 734/2009, no se encuentra corroborado con diversa prueba agregada al expediente agrario.

Determinación que resulta infractora de lo dispuesto por los artículos 188 y 189 de la Ley Agraria, que dicen:

Artículo 188. (Lo transcribe)

Artículo 189. (Lo transcribe)

De la lectura concatenada de los numerales preinsertos se desprende que si las pruebas ofrecidas por las partes en los juicios agrarios ameritan un estudio más detallado, su ponderación debe efectuarse en la sentencia definitiva.

En el caso, el magistrado instructor, atendió únicamente a la transcripción parcial del documento ofrecido como prueba superveniente y prejuzgó sobre el resultado que pudiera arrojar, basando su determinación en una parte de la ejecutoria pronunciada en el juicio de amparo 643/2009 y su acumulado 734/2009, de la que no es patente la ponderación del medio de prueba en cuestión, porque de la porción de dicho fallo constitucional que insertó en el acuerdo desechatorio no se advierte referencia específica al escrito de treinta y uno de junio de dos mil nueve, signado por los integrantes del comité particular ejecutivo.

Luego, sin prejuzgar sobre el resultado que pudiera arrojar tal documental, lo cierto es que si la oferente pretendía justificar las objeciones que formuló en contra del contenido de la diligencia censal de diez de julio de dos mil nueve, actuación preponderante para determinar en quienes recae el carácter de beneficiarios de la resolución dotatoria, resulta inconcuso que analizado íntegramente y concatenado con el resto del caudal probatorio, el citado medio de convicción, podría resultar apto para dilucidar ese aspecto a verdad sabida y buena fe guardada.

Por lo que si los oferentes solicitaron al magistrado instructor recabara ese medio de convicción, este tribunal colegiado estima que no debió prejuzgar sobre el resultado del mismo; de ahí que debió admitirlo.

Pero como no lo hizo de esa manera, su decisión se traduce en una infracción al procedimiento, en términos del artículo 159, fracción III, de la Ley de Amparo, que trascendió al resultado del fallo, en virtud de que para la designación de beneficiarios el Tribunal Superior Agrario atendió preponderantemente a lo manifestado por quienes acudieron a la diligencia censal, lo que los aquí quejosos pretenden desvirtuar con el contenido del escrito de treinta y uno de junio de dos mil nueve signado por los integrantes del comité particular ejecutivo.

En ese contexto, ante la existencia de la violación procesal invocada, lo que se impone es conceder el amparo solicitado, siendo innecesario analizar el resto de los conceptos de violación esgrimidos por los impetrantes del amparo, tendientes a evidenciar irregularidades en la sentencia reclamada, pues dados los efectos de la presente ejecutoria, la autoridad responsable deberá proveer la reposición del procedimiento en los términos y para los efectos que más adelante se precisarán.

Décimo tercero. Síntesis de los conceptos de violación formulados por Javier Quijano Orvañanos, albacea de la sucesión a bienes de Magdalena Orvañanos de Quijano.

Los argumentos impugnativos contenidos en la demanda de amparo radicada con el número de expediente 1025/2010 son, en síntesis, los siguientes:

I. Cosa juzgada.

La sentencia reclamada de diecisiete de agosto de dos mil diez, es contradictoria con lo resuelto en la diversa resolución de veintinueve de noviembre de dos mil nueve, en el mismo procedimiento agrario, la cual constituye cosa juzgada en el sentido de que:

1. Es improcedente la ampliación del ejido por no reunirse los requisitos de procedibilidad que exige el artículo 241 de la Ley Federal de Reforma Agraria, porque el acta relativa a la inspección ocular verificada el nueve de julio de dos mil nueve, constituyó prueba plena para la autoridad

responsable en el sentido de que las tierras objeto de dotación no son explotadas en su totalidad y permanecen ociosas, superficie de cerca de mil hectáreas en la que pueden ser acomodados los campesinos solicitantes.

2. No se probó la capacidad individual y colectiva, porque ninguno de los nuevos promoventes, suscribió la solicitud inicial ante el Gobierno del estado de Guanajuato ni ante la Comisión Agraria Mixta.

3. Los campesinos que se incluyeron en los diversos censos que al efecto se formularon, entraron subrepticamente y de manera ilegal a ocupar los predios, pues consta en la copia certificada de la causa penal 199/1978 que fueron encarcelados por el delito de despojo; por lo que no reunieron los requisitos de capacidad colectiva que establece el artículo 200 de la Ley Agraria.

4. Algunos de los solicitantes son aparceros de los predios que no han dejada de ser cultivados por los dueños, lo que los hace inafectables en términos del artículo 27 constitucional y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

En apoyo a esos planteamientos, el promovente cita los criterios del Poder Judicial de la Federación, intitulados: "CONGRUENCIA EXTERNA Y NON REFORMATIO IN PEIUS. SON PRINCIPIOS INAPLICABLES RESPECTO A DECISIONES SOBRE PRESUPUESTOS PROCESALES CARENTES DE FIRMEZA,"; "ANALOGÍA, PROCEDE LA APLICACIÓN POR, DE LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.,"; "VIVITAS DOMICILIARIAS. EL ARTÍCULO 46, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE A PARTIR D EL 1 DE ENERO DE 2008, NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE SEGURIDAD JURÍDICA, INVIOABILIDAD DEL DOMICILIO, NI LA DE NO SER JUZGADO DOS VECES POR LOS MISMOS HECHOS."

II. Violaciones procesales.

1. El uno de julio de dos mil nueve, el tercero perjudicado Camerino Martínez Osornio ofreció como prueba superveniente, en relación con los trabajos de depuración censal de diez de ese mes y año, copia certificada del documentos de treinta y uno de junio de dos mil nueve, suscrito por el comité particular ejecutivo del poblado solicitante, que obra en los autos del juicio de amparo indirecto 643/2009 y su acumulado 734/2009 del índice del Juzgado Quinto de Distrito en el estado de Guanajuato, a fin de demostrar que en ese documentos, los integrantes del aludido órgano de representación confesaron no tener la posesión material de las tierras consideradas dentro del polígono de afectación, porque son detentadas por Francisco Heredia Olvera, J. Guadalupe Heredia Olvera, Serafín Tovar Caballero, Carina Guerrero Barrera, María Dolores Martínez Ochoa, Miguel Agustín Canedo Heredia, Julio Martínez Delgado, Marcelina Martínez Rodríguez y María Dolores Guerrero Linares.

Afirma la parte quejosa que el citado tercero solicitó a la responsable recabara ese medio de convicción, petición desecheda el siete de julio de dos mil diez, con el argumento de que las afirmaciones contenidas en ese documento, no se encuentran sustentadas con otra prueba; lo que es violatorio del procedimiento natural, porque el documento ofrecido es esencial para demostrar que los campesinos no están en posesión, explotación y aprovechamiento de las tierras de cultivo materia de dotación, ni son aprovechadas en su totalidad, aunado a que ese medio de convicción no fue desconocido por sus suscriptores.

2. La autoridad responsable no le dio vista a la sucesión quejosa con la depuración censal llevada a cabo el diez de julio de dos mil nueve, ni lo convocó a esa diligencia en que fueron investigados los terceros perjudicados, a pesar de que como propietaria tenía derecho a formular objeciones y a ofrecer pruebas.

3. La autoridad responsable no se pronunció sobre la petición que le formularan los diversos propietarios Plácido Castro Maya, en el sentido de recabar copia certificada íntegra de la causa penal 199/978.

III. Indebida fundamentación y motivación de la sentencia por:

A. Aplicación retroactiva de la ley.

Tomando en cuenta que la integración del expediente se originó en el año de mil novecientos sesenta y uno, las normas aplicables a la acción de dotación de tierras por ampliación, son las contenidas en el Código Agrario de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos, no las de la Ley Federal de Reforma Agraria ni las de la Ley Agraria, que en forma reiterada se invocaron en la sentencia y trascendieron el su resultado; en virtud de que el artículo 97 del Código

Agrario prevé como requisito de procedibilidad, la demostración de que el núcleo de población explota la totalidad de las tierras de cultivo y de que aprovecha totalmente las de uso común; siendo que el “aprovechamiento total” no es exigido por el numeral 241 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Invoca la tesis del Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito, de rubro: “LEY AGRARIA IRRETROACTIVIDAD DE LA.”

B. Deficiente valoración de la inspección ocular de nueve de julio de dos mil nueve.

Con ese medio de convicción la autoridad responsable considera probados hechos distintos a los que se advierten de dicha actuación, pues en ésta consta que son desaprovechadas cerca de mil hectáreas del total de la superficie inicialmente dotada al núcleo solicitante, y lo que determinó el Tribunal Superior Agrario a foja sesenta y nueve de la sentencia reclamada, fue que esos terrenos se encuentran debidamente explotados.

Además, la inspección ocular no es prueba idónea ni directa para justificar hechos de tracto sucesivo. Invoca la tesis de la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “POSESIÓN, LA INSPECCIÓN JUDICIAL NO ES APTA PARA COMPROBARLA.”

C. Omisión de valorar todas las pruebas agregadas al expediente agrario, a saber:

1. Las cuarenta y cinco fotografías que el autorizado del tercero perjudicado Camerino Martínez Osornio aportó al desahogarse la inspección ocular de nueve de julio de dos mil nueve, así como las cuatro fotografías que en rotafolio contiene el disco compacto que el referido autorizado exhibió en esa diligencia.

Invoca los criterios del Poder Judicial de la Federación, que rezan: “ACTOS DE AUTORIDAD. DEBEN CONSTAR POR ESCRITO Y ESTAR FUNDADOS Y MOTIVADOS.”, “FUNDAMENTACIÓN DEL ACTO RECLAMADO. DEBE EFECTUARSE EN EL MOMENTO DE PRONUNCIARSE.” y “PRUEBAS. APRECIACIÓN DE LAS. POR LOS TRIBUNALES AGRARIOS.”

2. La documental toral y conducente que desmiente la capacidad individual y colectiva de los terceros perjudicados. Consistentes en:

a) Informe de veintinueve de julio de mil novecientos ochenta y uno, rendido por el entonces comisionado de la Secretaría de la Reforma Agraria.

b) El acta de asamblea general de solicitantes verificada el veintiocho de ese mes y año.

c) La diligencia de depuración censal de diez de julio de dos mil nueve.

3. Varias actuaciones contenidas tanto en el expediente integrado por la Comisión Agraria Mixta como por el Tribunal Superior Agrario, de fechas veintiséis de enero de mil novecientos treinta y ocho; quince de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres; dos de agosto, veinticinco de agosto y veintisiete de octubre de mil novecientos sesenta y uno; veintidós de julio de mil novecientos sesenta y tres y veintidós de noviembre de mil novecientos setenta y nueve; así como el informe de comisión rendido por Ricardo Robles Torres, quien afirmó que los solicitantes de la ampliación son ajenos al ejido. Actuaciones que junto con el acta de inspección ocular de nueve de julio de dos mil nueve, demuestran que no estaban siendo aprovechadas seiscientas dieciséis hectáreas en mil novecientos sesenta y uno, y mil en el año de dos mil nueve.

Además, la conclusión que de esos elementos de prueba obtiene la responsable, es incongruente con el pleno valor de la confesión vertida por los integrantes del comité particular ejecutivo en la prueba superveniente ofrecida por el tercero perjudicado Camerino Martínez Osornio, y que la resolutoria se negó a recabar, en la que ese órgano de representación aceptó que las tierras objeto de probable afectación no están en poder de los campesinos miembros del núcleo de población.

Cita la tesis que al rubro informa: “POSESIÓN. PRUEBA PRESENTA DE LA PROPIEDAD”

4. Las actuaciones de la causa penal 81/1981 de la que, si bien se advierte la restitución provisional a algunos de los solicitantes, adversamente a lo resuelto en la sentencia reclamada, no es suficiente para considerarlos como posesionarios desde entonces, porque la in explotación se debió al aseguramiento decretado en esa causa penal.

Cita la tesis aislada del Tribunal Colegiado, intitulada: “DOTACIÓN. RESULTA ILEGAL DECRETARLA RESPECTO DE UN PREDIO CUYA INEXPLORACION SE DEBE AL ASEGURAMIENTO EN UNA CAUSA PENAL.”

Así como lo actuado en la diversa causa penal 199978, la cual demuestra que únicamente se absolvió a Gaspar Martínez Rodríguez, Roberto Martínez Rodríguez, Román Barrera Dámaso, Demetrio Olvera Padilla, Raúl Barrera Galindo y Alberto Barrera Chávez, pero “fue declarada abierta y perseguible contra los demás acusados del delito de despojo, al considerarlos el juez de la causa en dicha sentencia penal, responsables en grado de probabilidad.”

Por lo que es incongruente la consideración del tribunal agrario en el sentido de que los propietarios no justificaron la causa mayor que les impidió explotar las tierras afectadas.

D. Aplicación inexacta de las ejecutorias pronunciadas en el amparo directo administrativo 173/2003 y en los juicios de amparo indirecto 622/2004 y 478/2006.

1. La ejecutoria del amparo directo administrativo 174/2003, promovida por Camerino Martínez Osornio y otros, se cumplió a cabalidad toda vez que resultaron dieciocho ejidatarios con capacidad individual, lo que no implica que por ese hecho deban violarse disposiciones tales como cumplir con el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 241 de la Ley Federal de Reforma Agraria, a saber, que las tierras dotadas no se encontraron explotadas en su totalidad.

2. La ejecutoria pronunciada en los juicios de amparo indirecto 622/2004 y 478/2006 se cumplieron en sus términos, al haberse dado oportunidad a los quejosos Miguel Caballero Jiménez y Plácido Castro Maya, de defender sus intereses y derechos tratando de probar que el predio de su propiedad resultaba inafectable; sin embargo, ello no cambia las verdades legales contenidas en la sentencia de veintisiete de noviembre de dos mil nueve, pronunciada por el propio Tribunal Superior Agrario en la que negó la ampliación solicitada, resolución soslayada en el acto reclamado.

Décimo tercero. Análisis de los conceptos de violación. Los motivos de disenso son en una parte infundados, en otra inoperantes, en una más fundados y suficientes para conceder el amparo, lo que hará innecesario el estudio de los restantes, en el entendido que se analizarán en orden diverso, sin que haya lugar a suplir la deficiencia en su planteamiento, por no ser la parte quejosa sujeto de derecho agrario.

En el concepto de violación reseñado en el punto I, el promovente asevera que existe cosa juzgada en el sentido de que a) en improcedente la ampliación del ejido porque las tierras objeto de dotación no son explotadas en su totalidad y permanecen ociosas; b) no se probó la capacidad individual y colectiva, porque los nuevos solicitantes no suscribieron la petición inicial; c) está demostrada la causa mayor de inexplotación de los predios por parte de los propietarios afectados, porque los solicitantes incurrieron en el delito de despojo y d) algunos de los solicitantes son aparceros; toda vez que, dice, así lo resolvió el Tribunal Superior Agrario en la sentencia de veintinueve de noviembre de dos mil nueve. Afirma que por esa razón, es violatorio de garantías que la autoridad responsable declarara la procedencia de la solicitud de ampliación.

Ese planteamiento resulta infundado, pues no existe en los autos indicio alguno que revele que la autoridad responsable emitiera la sentencia que afirma la quejosa, porque como se advierte de los antecedentes reseñados en el considerando tercero de este fallo, el Tribunal Superior Agrario emitió la primera resolución el diecinueve de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, la que fue sustituida por la de veinticuatro de marzo de mil novecientos noventa y ocho y ésta, a su vez, por la de seis de marzo de dos mil uno, que antecedió a la ahora reclamada de diecisiete de agosto de dos mil diez.

Consecuentemente, no hay motivo para considerar que la sentencia reclamada sea inconstitucional en perjuicio de la sucesión quejosa, pues sino obra en autos alguna prueba que demuestre la existencia de la sentencia de veintinueve de noviembre de dos mil nueve que, dice, se opone a lo resultado en el acto reclamado, no puede afirmarse que el tribunal responsable inobservara una resolución firme.

Así se considera, porque al no estar en presencia de un acto violatorio de garantías en sí mismo, a la quejosa correspondía la carga de la prueba de los hechos que determinan la inconstitucionalidad del acto reclamado; sin embargo, no presentó prueba con la que acreditara que el Tribunal Superior Agrario emitió sentencia el veintinueve de noviembre de dos mil nueve en los términos que afirma, que es determinación hubiere quedado firme al tenerse por no interpuesta la demanda de amparo promovida en su contra por el comité particular ejecutivo y, por ende, que al resolver en sentido contrario el tribunal responsable en la sentencia constitutiva del acto reclamado, violara la norma fundamental, pues, aunque la quejosa afirmó anexar a su demanda de amparo la

documental que demostraba su aserción, únicamente adjuntó a su libelo de garantías copia certificada de los siguientes documentos:

- 1. Instrumento público número 33,318 de la Notaría Pública número 181 del Distrito Federal, relativo a la aclaración de que Magdalena Margarita María Orvañanos y Gómez de Parada, Magdalena Orvañanos de Quijano, Magdalena Orvañanos Gómez de Parada Quijano, Magdalena Orvañanos Gómez y Magdalena Orvañanos Gómez de Parada, son la misma persona.*
- 2. Pasaporte expedido a nombre de Magdalena Margarita María Orvañanos y Gómez de Parada.*
- 3. Pasaporte expedido a nombre de Fernando Moreno Gómez de Parada.*
- 4. Credencial de elector a nombre de María Luisa Molina Alducín y de Magdalena Margarita María Orvañanos y Gómez de Parada.*
- 5. Instrumento público 36093 de la Notaría Pública número 181 del Distrito Federal relativo al testamento público abierto de la de cujus Magdalena Orvañanos de Parada, en la que consta la designación de Javier Agustín Quijano Orvañanos como albacea.*

De manera que si, como se dijo, el tribunal del conocimiento no adjuntó a su informe justificado constancia de la sentencia de veintinueve de noviembre de dos mil nueve, no se está en posibilidad de determinar si con lo resuelto en el acto reclamado efectivamente incurrió en las violaciones alegadas.

En otro orden de ideas, los argumentos reseñados en los numerales 1 y 3 del punto II del considerando que antecede, son inoperantes toda vez que la impetrante del amparo controvierte una cuestión que no le irroga perjuicio alguno en virtud de que las violaciones procesales consistentes en que la autoridad responsable en proveído de siete de julio de dos mil diez, no acordó de conformidad la solicitud del tercero perjudicado Camerino Martínez Osornio de recabar copia certificada del documento de treinta y uno de junio de dos mil nueve, suscrito por el comité particular ejecutivo del poblado solicitantes, que obra en los autos del juicio de amparo indirecto 643/2009 y su acumulado 734/2009 del índice del Juzgado Quinto de Distrito en el estado de Guanajuato; así como la omisión de pronunciarse sobre la petición que le formulara el diverso propietario Plácido Castro Maya, en el sentido de recabar copia certificada íntegra de la causa penal 199/978, únicamente afecta a los terceros perjudicados oferentes de esos medios de convicción, no a la sucesión quejosa.

Lo anterior en virtud de que el artículo 4 de la Ley de Amparo establece lo siguiente:

Artículo 4o. (Lo transcribe)

Precepto legal que prevé la obligación Tribunal Colegiado de pronunciarse en relación con las cuestiones que afecten de manera directa los derechos sustantivos del quejoso, y no de quienes intervinieron en el procedimiento de origen y omitieron inconformarse en contra de alguna cuestión.

Por tanto, si en el caso, el solicitante del amparo se duele de la omisión de recabar pruebas que fueron ofrecidas por los terceros perjudicados, esta cuestión únicamente generó perjuicio a los oferentes; de ahí que este Tribunal Federal no pueda pronunciarse al respecto y el argumento en análisis sea inoperante.

Por compartirse, se invoca el criterio emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Abril de 2008, página 2324, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES CUANDO EL QUEJOSO ALEGA VIOLACIONES QUE NO AFECTAN SUS INTERESES, SINO LOS DE ALGÚN COLITIGANTE QUE NO PROMOVIO EL JUICIO DE AMPARO.” (La transcribe)

Aunado a lo anterior, atento a las razones expresadas en el considerando décimo segundo de este fallo, el desechamiento de la prueba superveniente ofrecida por Camerino Martínez Osornio deberá quedar insubsistente en cumplimiento a lo determinado por este órgano jurisdiccional.

En otro orden de ideas, es fundado el argumento consistente en que la autoridad responsable infringió las normas que rigen el procedimiento, porque no le dio vista a la quejosa con la depuración censal llevada a cabo el diez de julio de dos mil nueve, ni la convocó a esa diligencia en la que fueron investigados los beneficiarios con la ampliación del ejido, decretada en la resolución reclamada, a pesar de que como propietaria tenía derecho a formular objeciones y a ofrecer pruebas (número 2 del punto II).

Los artículos 197 y 203 de la Ley Federal de Reforma Agraria, disponen:

Artículo 197. (Lo transcribe)

Artículo 203. (Lo transcribe)

De esos numerales se deduce que los supuestos de procedencia de la ampliación son entre otros, que existan tierras disponibles y afectables dentro del radio legal de afectación.

Ahora, la secuencia lógica de demostración de los requisitos de procedibilidad de la dotación vía ampliación, coloca en último término la existencia de predios afectables, porque aun de acreditarse la existencia de superficies ubicadas en el radio legal de siete kilómetros, inexplotadas por sus titulares, no se concretará la afectación a los predios si no se demuestra la necesidad de dotar el núcleo de población.

Sentado lo anterior, se tiene que el artículo 288 del ordenamiento legal invocado, prevé:

Artículo 288. (Lo transcribe)

El precepto reproducido otorga la oportunidad al posible afectado por la resolución dotatoria de cuestionar el acta que levante el personal ejecutante con motivo de los trabajos censales, es decir, brinda la posibilidad de objetar la capacidad de los individuos que a las postre pudieran resultar beneficiados, porque el resultado de esa diligencia será determinante para la procedencia de la solicitud de ampliación y, consecuentemente, de que llegue a concretarse o no la declaración de afectabilidad del predio relativo.

En el caso, de las constancias que integran el expediente de origen se advierte que la autora de la sucesión quejosa fue parte en el procedimiento administrativo de ampliación de ejido, en cuanto se dilucidó la afectación de un predio de su propiedad identificado como lote 3 de la ex hacienda de "Puroagua", municipio de Jerécuaro, Guanajuato, con superficie total 51-86-23 (cincuenta y una hectáreas, ochenta y seis áreas, veintitrés centiáreas).

Asimismo, consta en el expediente de origen que el acta relativa de la asamblea general celebrada el diez de julio de dos mil nueve, relativa al censo de solicitantes, fue ordenada por la autoridad responsables en cumplimiento a las ejecutorias de amparo pronunciadas en el amparo directo administrativo 174/2006, y en los juicios de amparo indirecto 622/2004 y 478/2006, el primero, promovido por dieciocho campesinos que no fueron incluidos como beneficiarios en la resolución de seis de marzo de dos mil uno; el segundo por Miguel Caballero Jiménez, propietario que en la instancia constitucional afirmó no haber sido citado a la asamblea a la que se verificaría la capacidad individual de los solicitantes, y el tercero por Plácido Castro Maya, quien se ostentó tercero extraño al procedimiento agrario.

Para la celebración de la audiencia censal que se verificó el diez de julio de dos mil nueve, la autoridad responsable ordenó citar únicamente a los propietarios referidos con antelación, no así a la ahora quejosa pese a que en esa diligencia se verificaría la capacidad individual de dieciocho nuevos solicitantes que en las sentencias previas de diecinueve de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, veinticuatro de abril de mil novecientos noventa y ocho y tres de marzo de dos mil uno, no habían sido reconocidos con ese carácter.

Conforme a lo antes expuesto, la violación procesal alegada se configura porque la autoridad responsable incumplió con lo previsto en el artículo 288 de la Ley Federal de Reforma Agraria, previamente reproducido, lo que se traduce en que con tal omisión restringió la oportunidad de la promovente del amparo de desvirtuar la capacidad individual de los nuevos solicitantes que resultaron beneficiados con la ampliación del ejido.

En esas condiciones, es claro que el magistrado instructor del Tribunal Superior Agrario incurrió en violación de las leyes del procedimiento en términos del artículo 159, fracción XI, de la Ley de Amparo, pues al no haberse llevado a cabo el procedimiento ordinario como lo marca la ley, omitiendo dar vista a la quejosa con la diligencia de diez de julio de dos mil diez, transgredió derechos fundamentales en su perjuicio.

Atento a la conclusión alcanzada, es innecesario analizar los restantes motivos de disenso en los que se alegan violaciones formales y de fondo contenidas en la sentencia reclamada, ya que por los términos de la concesión del amparo otorgada a los quejosos representados por Camerino Martínez Osornio, a la sucesión a bienes de Magdalena Orvañanos de Quijano, quejosa en la demanda de garantías que se analizó, registrada con el número de expediente 1025/2010, y la que a

su vez obtuvo el tercero extraño al procedimiento agrario de origen Antonio Pichardo Barrera, quejoso en el diverso juicio de amparo 909/2010, ambos del índice del Juzgado Quinto de Distrito en el estado de Guanajuato, dicha resolución habrá de quedar sin efectos.

Efectos del amparo.

Consecuentemente, procede conceder el amparo a la quejosa para el efecto de que la autoridad responsable deje insubsistente la sentencia reclamada y ordene reponer el procedimiento a fin de que:

1. Ordene al magistrado instructor provea la conducente a fin de recabar la prueba superveniente ofrecida por Camerino Martínez Osornio, consistente en el documento de treinta y uno de junio de dos mil nueve, que los integrantes del comité particular ejecutivo agrario, dirigieron a Francisco Heredia Olvera, J. Guadalupe Heredia Olvera, Serafín Tovar Caballero, Carina Guerrero Barrera, María Dolores Martínez Ochoa, Miguel Agustín Canedo Heredia, Julio Martínez Delgado, Marcelina Martínez Rodríguez y María Dolores Guerrero Linares.

2. Otorgue a la sucesión a nombre de Magdalena Orvañanos de Quijano, la oportunidad de formular objeciones contra la diligencia censal de diez de julio de dos mil nueve, así como de ofrecer pruebas en contra de lo asentado en dicha actuación, en términos de lo previsto por el artículo 288 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Hecho lo anterior y puesto el expediente en estado de resolución, el Tribunal Superior Agrario, con plenitud de jurisdicción, resolverá lo que en derecho corresponda.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo en los artículos 76, 77, 78, 79, 80, 184 y 192 de la Ley de Amparo, se

R E S U E L V E:

Primero. No es materia del recurso la concesión del amparo otorgada a Antonio Pichardo Barrera, quejoso en el juicio de amparo indirecto 909/2010 del índice del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado, en contra de los actos reclamados que hizo consistir en la sentencia de diecisiete de agosto de dos mil diez, pronunciada por el Tribunal Superior Agrario con sede en la ciudad de México, Distrito Federal, en el procedimiento agrario 340/1993 de su índice, en los términos y para los efectos precisados en el considerando cuarto del fallo sujeto a revisión; toda vez que esa determinación no es controvertida por la parte a quien perjudica, es decir, por el comité particular ejecutivo del núcleo solicitante.

Segundo. En la materia de la revisión, se modifica la sentencia dictada el diez de junio de dos mil once, por el Juez Quinto de Distrito en el Estado, en el juicio de amparo indirecto 909/2010 y sus acumulados 1009/2010 y 10252010, de su índice.

Tercero. La justicia de la unión ampara y protege a Camerino Martínez Osornio (1), por sí y como representante común de Porfirio Barrera Hernández (2), Roberto Castro Ledezma (3), Tomás Aguilar García (4), Luis Aguilar García (5), Jovita Castro (6), Refugio Castro Peñaloza (7), Margarita Hernández Delgado (8), Javier Castro Peñaloza (9), Silvestre Martínez León (10), Teodora Martínez Osornio (11), Carlota Martínez Osornio (12), Francisco Martínez Osornio (13), Lorenzo Castro Meléndez (14), Carlos Jiménez Ortega (15), Ricardo Jiménez Ortega (16), Magdalena Castro Peñaloza (17) y María Guadalupe Hernández Camacho (18), quejosos en el juicio de amparo indirecto 1009/2010; así como a Javier Agustín Quijano Orvañanos, albacea de la sucesión a bienes de Magdalena Orvañanos de Quijano, parte quejosa en el juicio de amparo indirecto 1025/2010, en contra de la sentencia de diecisiete de agosto de dos mil diez, pronunciada por el Tribunal Superior Agrario con sede en la ciudad de México, Distrito Federal, en el procedimiento agrario 340/1993. El amparo se concede para los efectos precisados en la parte final del último considerando de esta ejecutoria.

Notifíquese. Anótese en el libro de registro correspondiente y con testimonio de esta ejecutoria, vuelvan los autos respectivos a su lugar de origen; en su oportunidad, archívese el expediente, el cual se clasifica como depurable en cumplimiento a lo previsto en la fracción III, del punto Vigésimo Primero del acuerdo general conjunto 2/2009, del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal.

Así por unanimidad de votos lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Decimosexto Circuito, integrado por los magistrados Víctor Manuel Estado Jungo, Ariel Alberto Rojas Caballero y Jesús de Ávila Huerta, siendo ponente el segundo de los nombrados, quien conforme a lo dispuesto por la fracción V del artículo 41 de la Ley Orgánica del

Poder Judicial de la Federación, firma con el Presidente y el Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe. --- magistrado presidente. --- Víctor Manuel Estado Jungo. --- magistrado ponente. --- Ariel Alberto Rojas Caballero. --- secretario de acuerdos. --- Saúl Silvestre Ángel Godínez. --- rúbricas.

LIII. Por acuerdo plenario dictado el nueve de febrero de dos mil doce, este Tribunal Superior Agrario dejó insubsistente parcialmente la sentencia dictada el diecisiete de agosto de dos mil diez, pronunciada en el juicio agrario 340/93, únicamente por lo que se refiere a la superficie defendida por los quejosos y se ordenó turnar el expediente al magistrado instructor para que en su oportunidad emitiera la sentencia que en derecho correspondiera.

LIV. Mediante proveído de tres de abril de dos mil doce, el magistrado instructor acordó lo siguiente:

“Primero. Se deja insubsistente el proveído de siete de julio de dos mil diez, emitido por esta magistratura de instrucción, que obra en autos del juicio agrario 340/93, a fojas 2889, del tomo V, mediante el cual se desechó la solicitud presentada por Camerino Martínez Osornio, para que se recabara copia certificada del escrito de treinta y uno de junio de dos mil nueve, que suscribió el comité particular ejecutivo del poblado solicitante, que obra en los autos del juicio de amparo indirecto 643/2009 y su acumulado 734/2009 del índice del Juzgado Quinto de Distrito en el estado de Guanajuato, que ofreció como prueba superveniente.

Segundo. Gírese despacho al Tribunal Unitario Agrario, Distrito 11, con sede en la ciudad y estado de Guanajuato, para que en auxilio de las labores de este órgano jurisdiccional, ordene el desahogo de las notificaciones y diligencias que se indican a continuación:

1. Se solicite al Juzgado Quinto de Distrito en el estado de Guanajuato, se sirva obsequiar copia certificada del escrito de treinta y uno de junio de dos mil nueve, suscrito por los integrantes del comité particular ejecutivo de los solicitantes de tierras del poblado denominado Puroagua, municipio de Jerécuaro, estado de Guanajuato, que dirigieron a Francisco Heredia Olvera y otros, que obra en los autos del juicio de amparo indirecto número 643/2009 y su acumulado 734/2009 del índice de ese Juzgado de Distrito; lo anterior para estar en aptitud de dar debido cumplimiento a la ejecutoria del Primer Tribunal colegiado en Materias Administrativa y del Trabajo del Decimosexto Circuito, emitida el quince de diciembre de dos mil once, en el amparo en revisión 545/dos mil once

2. Con copia certificada del presente acuerdo, así como del auto de radicación del expediente integrado con motivo del juicio agrario número 340/93, relativo a la ampliación del ejido solicitada por un grupo de campesinos del poblado de que se trata, por conducto del actuario de su adscripción, emplace legalmente a Antonio Pichardo Barrera para que comparezca a deducir sus derechos en el juicio agrario 340/mil novecientos noventa y tres, toda vez que el predio de su propiedad denominado Potrero de Patejé, con superficie de 5-00-00 (cinco hectáreas), provenientes de la fracción del lote 3, de la exhacienda de Puroagua, ubicada en el municipio de Jerécuaro, estado de Guanajuato, fue propuesto como de probable afectación, por encontrarse en el supuesto de explotación que prevé el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria; por el motivo anterior, con fundamento en los dispuesto por el artículo 304 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se le concede un plazo de 45 (cuarenta y cinco) días naturales contados a partir de la notificación del presente acuerdo, para que comparezca al juicio agrario, ofrezca las pruebas de su intención, objete las de su contraparte y formule sus alegatos respectivos.

Para los efectos precisados, se le ponen a la vista las constancias que integran el expediente del juicio agrario 340/93, que corresponde al expediente administrativo de ampliación de ejido, para que se imponga de ellos, dentro del plazo concedido, entre las que se encuentra la diligencia censal de los solicitantes de tierras, que se verificó mediante acta de asamblea general de los solicitantes de tierras, celebrada el diez de julio de dos mil nueve, en los términos de los artículos 197, fracción II, y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 288 de la Ley Federal de Reforma Agraria formule sus objeciones con las pruebas documentales correspondientes.

4. Notifíquense en forma personal, con copia certificada íntegra del presente acuerdo, a Javier Agustín Quijano Orvañanos, albacea de la sucesión a bienes de Magdalena Orvañanos de Quijano, propietaria del predio identificado como lote 3 de la exhacienda de Puroagua, municipio de Jerécuaro, estado de Guanajuato, con superficie total de 51-86-23 (cincuenta y una hectáreas, ochenta y seis áreas, veintitrés centiáreas), que se le ponen a la vista las constancias relativas a la diligencia censal que se desahogó en asamblea general de solicitantes de tierras en el poblado de que se trata, celebrada el diez de julio de dos mil nueve, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 197, fracción II, y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria (que obran en autos a fojas de la 2420 a 2603, Tomo IV, del juicio agrario 340/93), para que en términos de lo establecido por el

artículo 288 de la Ley Federal de Reforma Agraria, dentro del término de diez días contados a partir de que surta efectos la notificación del presente acuerdo, se imponga de las mismas, para que formule sus objeciones con las pruebas documentales correspondientes, constancias que se encuentran a su disposición en la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Superior Agrario.

Tercero. Publíquense los puntos resolutivos del presente acuerdo, en el boletín judicial agrario.

Cuarto. Una vez desahogadas tales diligencias en términos de ley, deberán remitirse tales actuaciones a este Tribunal Superior Agrario, para la continuación del trámite del procedimiento agrario respectivo.

Quinto. Notifíquese personalmente a los integrantes del comité particular ejecutivo del poblado Puroagua, municipio de Jerécuaro, estado de Guanajuato, con copia íntegra del presente acuerdo; comuníquese a la Procuraduría Agraria, y con copia certificada del presente acuerdo, en vía de notificación, comuníquese al Juzgado Quinto de Distrito en el estado de Guanajuato, a fin de acreditar el cumplimiento que se está dando a la ejecutoria emitida en el juicio de amparo 909/2010 y sus acumulados 1009/2010 y 1025/2010, y en el toca en revisión 545/2011, respectivamente, del índice del Primer Tribunal colegiado en Materias Administrativa y del Trabajo del Decimosexto Circuito”.

LV. Mediante acuerdo dictado el veinticuatro de abril de dos mil doce, el magistrado instructor señaló:

“Primero. Gírese despacho al Tribunal Unitario Agrario, Distrito 11, con sede en la ciudad de Guanajuato, estado de Guanajuato, para que en auxilio de las labores de este Tribunal Superior Agrario, ordene al actuario adscrito a ese órgano jurisdiccional, notifique de manera personal a Camerino Martínez Osornio, junto con el presente proveído, el acuerdo para mejor proveer, de tres de abril del presente año, con copia íntegra del mismo; lo anterior para acreditar el cumplimiento que se está dando a la ejecutoria dictada en el amparo en revisión 545/2011.

Segundo. Notifíquese por estrados a las partes, para los efectos legales a que haya lugar; así como al Juzgado Quinto de Distrito en el estado de Guanajuato, para acreditar el cumplimiento que se está dando a la sentencia emitida en el juicio de amparo 909/2010, y sus acumulados 1009/2010 y 1025/2010 y la ejecutoria pronunciada en el amparo en revisión 545/2011 por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y del Trabajo del Decimosexto Circuito, de fecha quince de diciembre del mismo año”.

LVI. Por oficio número 1020/2012 de fecha veinticinco de marzo de dos mil doce, el Secretario de Acuerdos del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 11, remitió el despacho C.A.D. TUA/D-24/93, relativo al juicio agrario 340/93, relativo a las notificaciones que debían practicarse a Camerino Martínez Osornio, y el emplazamiento a Antonio Pichardo Barrera.

LVII. Mediante proveído dictado el veintinueve de junio de dos mil doce, se tuvo a Antonio Pichardo Barrera, apersonándose al juicio agrario, en consecuencia, se le admitieron pruebas, de entre las que destacan documentales consistentes en certificado de inafectabilidad agrícola número 778489, convenio de reconocimiento de adeudo, dación en pago y donación, testimonial e inspección judicial; asimismo, se recibieron los alegatos de su intención.

LVIII. El dos de julio de dos mil doce, se certificó que el término de cuarenta y cinco días naturales otorgado a Antonio Pichardo Barrera corrió del diecinueve de mayo al dos de julio de dos mil doce, lo que se hacía constar para todos los efectos a que hubiera lugar.

LIX. Por oficio número 003970 de veinte de junio de dos mil doce, el director general de Asuntos Jurídicos del Tribunal Superior Agrario, informó al magistrado instructor que el Secretario del Juzgado Quinto de Distrito en el estado de Guanajuato, le notificó el acuerdo que declaró cumplida la resolución emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y del Trabajo del Decimosexto Circuito, en el amparo en revisión 545/2011 derivado del juicio de amparo 909/2010 y sus acumulados 1009/2010 y 1025/2010, promovidos por Antonio Pichardo Barrera y coagraviados, al haberse acreditado que este Tribunal Superior Agrario en sesión plenaria celebrada el nueve de febrero de dos mil doce, dejó parcialmente insubsistente la sentencia de diecisiete de agosto de dos mil diez, pronunciada en el juicio agrario 340/93, únicamente por lo que se refiere a la superficie defendida por los quejosos, y por las diligencias ordenadas por la magistratura instructora.

LX. En acuerdo de tres de agosto de dos mil doce, se indicó que por diverso acuerdo de tres de abril de dos mil del mismo año, se había ordenado notificar personalmente a Javier Agustín Quijano Orvañanos,

albacea de la sucesión a bienes de Magdalena Orvañanos de Quijano, sin que el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, hubiera informado el estado procesal de dicha notificación o en su caso la imposibilidad legal para llevarla a cabo, por lo que se giró oficio a efecto de que informara lo conducente.

LXI. Por oficio 1816/2012 de cuatro de septiembre de dos mil doce, el Tribunal Unitario Agrario, Distrito 11, remitió la constancia de notificación practicada al presidente y vocal del comité particular ejecutivo y al licenciado Gonzalo Jaime Rosales, asesor de Camerino Martínez Osornio, respecto de acuerdo dictado el uno de junio de dos mil doce, por el mismo Unitario.

Las diligencias citadas, se recibieron mediante acuerdo dictado por el magistrado instructor el seis de septiembre de dos mil doce, indicando que se glosaran a los autos.

LXII. A través del oficio número 2162/2012 de veintiséis de septiembre de dos mil doce, el Tribunal Unitario Agrario, Distrito 11, informó que en esa fecha emitió un acuerdo en el que indicó que mediante oficio le había solicitado al Juez Quinto de Distrito en el estado de Guanajuato, copia certificada del escrito de treinta y uno de junio de dos mil nueve, suscrito por los integrantes del comité particular ejecutivo, informándole el Secretario del Juzgado que no existía dentro de los autos del juicio de amparo 643/09 el escrito referido, sin embargo, sí existía el escrito de treinta y uno de julio del mismo año, y remitió copia certificada.

Con el escrito de referencia, el Tribunal Unitario Agrario, dio vista a las partes para que manifestaran lo que a su interés conviniera, dentro del término de tres días contados a partir del día siguiente al en que surtiera efectos la notificación correspondiente, sin que nada hubieran manifestado al respecto, por lo que ordenó la remisión de dicho escrito a este Tribunal Superior Agrario, quien lo recibió por acuerdo dictado el dos de octubre de dos mil doce.

LXIII. Mediante oficio 2267/2012 de fecha ocho de octubre de dos mil doce, el Secretario de Acuerdos del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 11, remitió la constancia de notificación practicada a Javier Agustín Quijano Orvañanos, albacea de la sucesión a bienes de Magdalena Orvañanos de Quijano, respecto del acuerdo de tres de abril del mismo año, dictado por el Tribunal Superior Agrario.

LXIV. El veintidós de noviembre de dos mil doce, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal Superior Agrario, un escrito signado por Javier Agustín Quijano Orvañanos, albacea de la sucesión a bienes de Magdalena Orvañanos de Quijano, por el que promovió incidente de nulidad de actuaciones respecto de la notificación practicada por la actuario del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 11.

Dicho incidente se admitió a trámite por acuerdo dictado por el presidente del Tribunal Superior Agrario el cuatro de diciembre de dos mil doce, y se ordenó turnar al magistrado instructor a efecto de que formulara el proyecto de resolución correspondiente y lo sometiera a consideración del Pleno.

La resolución incidental se dictó el treinta de enero de dos mil trece, declarando fundado el incidente; en consecuencia, se dejó insubsistente la notificación practicada por instructivo el cinco de octubre de dos mil doce, por la actuario adscrita al Tribunal Unitario Agrario, Distrito 11, y se ordenó notificar personalmente a Javier Agustín Quijano Orvañanos, albacea de la sucesión a bienes de Magdalena Orvañanos de Quijano, en el domicilio procesal señalado en autos, ubicado en calle Alfonso Reyes, número 57, colonia "Condesa" o "La Condesa" (sic), en México, Distrito Federal, por conducto del actuario adscrito a este Tribunal Superior Agrario, haciéndole de conocimiento que se le ponían a la vista las constancias relativas a la diligencia censal de los solicitantes de tierras del poblado Puroagua, municipio de Jerécuaro, estado de Guanajuato, que se verificó el diez de julio de dos mil nueve.

Lo anterior, a efecto de que estuviera en posibilidades de formular objeciones contra dicha diligencia, así como de ofrecer pruebas y formular alegatos en contra de lo asentado en dicha actuación, para lo cual se le concedió un plazo de diez días naturales contados a partir de que surtiera efectos la notificación de los citados proveídos.

La notificación correspondiente se practicó a Javier Agustín Quijano Orvañanos, albacea de la sucesión a bienes de Magdalena Orvañanos de Quijano, el seis de febrero de dos mil trece, por instructivo que se dejó en el domicilio citado; entendiendo la diligencia con María Angélica Rodríguez Dávila, recepcionista del despacho; cabe destacar que en la misma fecha se notificó también al comité particular ejecutivo en su domicilio procesal, ubicado en calle Mariano Azuela número 121, segundo piso, colonia Santa María la Rivera, México, Distrito Federal (sede la Confederación Nacional Campesina), entendiendo la diligencia con Inocencia de la Cruz Malpica, quien dijo ser recepcionista del lugar y autorizada para recibir.

LXV. El quince de febrero de dos mil trece, este Tribunal Superior Agrario recibió un escrito signado por Javier Agustín Quijano Orvañanos, albacea de la sucesión a bienes de Magdalena Orvañanos de Quijano, por el que presentó objeciones respecto de la diligencia censal de diez de julio de dos mil nueve, así como respecto de la capacidad agraria de los solicitantes; así también ofreció pruebas documentales, consistentes en el escrito por el que solicitó a la Secretaría de Agricultura y Ganadería, copia certificada de la constancia

de inscripción o registro del padrón de productores de cabeza de ganado en el estado de Guanajuato, así como tres actas de defunción en copia certificada y dos en copia simple.

El referido escrito se recibió por acuerdo de dieciocho de febrero de dos mil trece, en el que se tuvieron hechas las objeciones y admitidas las pruebas ofrecidas, las cuales quedaron desahogadas dada su propia y especial naturaleza.

LXVI. Por acuerdo plenario de dieciséis de junio de dos mil quince, este Tribunal Superior Agrario recibió el oficio 6506, remitido por la Secretaría de Acuerdos del Quinto Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y del Trabajo, del Primer Circuito, relativo al juicio de amparo directo 429/2012 de su índice, al que adjuntó copia certificada de la ejecutoria pronunciada por el Sexto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, en el amparo con número interno 976/2014, que concedió protección de la Justicia Federal a Rosa del Carmen de León Mendoza, en contra de la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional el diecisiete de agosto de dos mil diez, dictada en cumplimiento a las diversas ejecutorias de amparo 622/2004 y 478/2006.

El Sexto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región consideró que:

Octavo. Estudio de los conceptos de violación.

En principio, es necesario señalar que Antonio Pichardo Barrera promovió el juicio de amparo 909/2010 contra la sentencia de diecisiete de agosto de dos mil diez, dictada por el Tribunal Superior Agrario, en el juicio 340/1993 al cual se acumularon los diversos juicios de amparo indirecto 1009/2010 promovido por Camerino Martínez Osornio y otros, así como el amparo 1025/2010 instado por Javier Agustín Quijano Orvañanos, como albacea de la sucesión a bienes de Magdalena Orvañanos de Quijano, los cuales se resolvieron mediante resolución de diez de junio de dos mil once, bajo los siguientes puntos resolutivos:

“...” (Los transcribe).

En cumplimiento a lo anterior, mediante proveído de nueve de febrero de dos mil doce, el tribunal responsable dejó insubsistente la sentencia de diecisiete de agosto de dos mil diez, que constituye el acto reclamado en el presente juicio de amparo directo, en cumplimiento a la ejecutoria protectora dictada en el juicio de amparo indirecto 909/2010, promovido por Antonio Pichardo Barrera y sus acumulados 1009/2010 y 1025/2010, incoados por Javier Agustín Quijano Orvañanos, como albacea de la sucesión a bienes de Magdalena Orvañanos de Quijano y Camerino Martínez Osornio, por sí y como representante común de otros ejidatarios, respectivamente.

El referido acuerdo de nueve de febrero de dos mil doce establece:

“...” (Lo transcribe).

Ahora, aun cuando virtud de la concesión del amparo y protección de la justicia federal señalado, el tribunal responsable dejó insubsistente el acto reclamado, consistente en la sentencia de diecisiete de agosto de dos mil diez, aquí también impugnada, no menos en el caso particular, no pueda trascender para considerar que actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVI, de la Ley de Amparo, cesación de los efectos de la sentencia reclamada en el presente juicio de amparo directo, ya que para estimarlo de esa manera sería necesario que los efectos del acto reclamado queden destruidos de manera absoluta, completa e incondicional, como si se hubiere otorgado la protección constitucional, ya que el objeto es restituir al agraviado en el pleno uso y goce de la garantía individual violada, como lo dispone el artículo 80 de la Ley de Amparo, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, ya que la razón de ser de ese motivo de improcedencia, no estriba en la simple paralización o destrucción del acto de autoridad reclamado, sino en la ociosidad de examinar la constitucional de un acto que ya no está surtiendo sus efectos, ni los surtirá, porque no dejó huella o merma alguna en la esfera jurídica del quejoso, que amerite ser borrada por el otorgamiento de la concesión del amparo.

Es así, porque del análisis de la demanda promovida en esta instancia constitucional, se aprecia que la parte quejosa, además de los conceptos de violación de fondo contra lo resuelto en la sentencia reclamada, expresa motivos de inconformidad dirigidos a demostrar diversas infracciones a las normas que rigen el procedimiento, dos de las cuales resultan fundadas y suficientes para otorgar el amparo, como se demostrará más adelante; de ahí que si bien la sentencia reclamada, para efectos de la quejosa subsiste, dado que las violaciones procesales alegadas por la peticionaria del amparo no desaparecen al quedar insubsistente la sentencia reclamada, precisamente porque se trata de una violación cometida durante la tramitación del juicio, y no en el fallo reclamado, lo cual hace procedente este juicio de amparo directo.

Lo anterior encuentra sustento en las razones de las jurisprudencias que se citan a continuación:

“SOBRESEIMIENTO. CESACIÓN DE LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO...” (La transcribe).

“CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL...” (La transcribe).

Por tal razón, procede analizar los conceptos de violación, es así en el primer motivo de queja, la solicitante del amparo afirma que la sentencia reclamada de diecisiete de agosto de dos mil diez - que declaró procedente la acción de ampliación de ejido- es contradictoria e incongruente con lo resuelto en la diversa resolución de veintisiete de noviembre de dos mil nueve, dictada en el propio juicio agrario 340/1993, en la cual se declaró la improcedencia de la referida acción de ampliación, sin que en la sentencia que ahora reclama se hiciera referencia a lo resuelto en este último fallo, es decir, sin especificar si lo resuelto en ella subsiste o no, por lo que considera que se viola el principio general de derecho que impide a la autoridad revocar de oficio sus propias determinaciones, y conforme a diverso principio de non reformatio in peius que prohíbe negar al recurrente lo que obtuvo en una sentencia anterior.

También afirma que la sentencia de veintisiete de noviembre de dos mil nueve, que negó la ampliación de ejido demandada por los pobladores del ejido actor en el juicio agrario 340/93 del cual emana el acto reclamado, adquirió inmutabilidad y constituye cosa juzgada, ya que el comité particular ejecutivo de los campesinos terceros perjudicados promovieron en su contra el juicio de amparo indirecto 123/2010, pero que dicho juicio constitucional fue “desertado” (sic), porque los quejosos no cumplieron con las prevenciones realizadas por el Juez de Amparo que conoció del negocio, por lo que estima que lo resuelto en ese fallo constituye la verdad legal.

Por tanto, concluye que si el tribunal agrario responsable no hace referencia a lo considerado y resuelto en la multicitada sentencia de veintisiete de noviembre de dos mil nueve que, dice, declaró improcedente la acción de ampliación de ejido y, por el contrario, tácitamente dejó sin efectos lo resuelto en ella, la quejosa considera que la sentencia impugnada en vía de amparo viola el artículo 23 constitucional, que prohíbe la existencia de más de tres instancias en el juicio y ser juzgados dos veces por los mismos hechos. En apoyo de sus alegaciones invoca por analogía las tesis que llevan por rubros: “CONGRUENCIA EXTERNA Y NON REFORMATIO IN PEIUS. SON PRINCIPIOS INAPLICABLES RESPECTO A DECISIONES SOBRE PRESUPUESTOS PROCESALES CARENTES DE FIRMEZA”, “VISITAS DOMICILIARIAS. EL ARTÍCULO 46, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2008, NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE SEGURIDAD JURÍDICA, INVOLABILIDAD DEL DOMICILIO, NI LA DE NO SER JUZGADO DOS VECES POR LOS MISMOS HECHOS” y “ANALOGÍA, PROCEDE LA APLICACIÓN POR, DE LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN”.

Lo así alegado es ineficaz.

Se afirma lo anterior, porque del análisis y revisión de las actuaciones del juicio agrario 340/1993, no se aprecia la existencia de algún dato que demuestre que el tribunal agrario responsable en realidad emitiera la sentencia de veintisiete de noviembre de dos mil nueve, cuya existencia afirma la quejosa y, por el contrario, como se reseñó en los resultandos de este fallo constitución, el Tribunal Superior Agrario originalmente emitió la primer resolución de diecinueve de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, la cual fue sustituida por la de veinticuatro de marzo de mil novecientos noventa y ocho y ésta, a su vez, por la de seis de marzo de dos mil uno, que constituye el antecedente inmediato y directo de la sentencia de diecisiete de agosto de dos mil diez, que es el acto reclamado en el presente juicio de amparo directo.

Por tanto, como no existe prueba o dato que corrobore la existencia del fallo de veintisiete de noviembre de dos mil nueve -que supuestamente se opone a lo resuelto en la sentencia reclamada-, se concluye que es inexacta la alegación relativa a que el tribunal responsable inobservó lo resuelto en una resolución jurisdiccional firme e inmutable.

Además, como en el caso se reclama una resolución proveniente de un tribunal agrario, que no constituye en sí misma un acto violatorio de los derechos reconocidos por la constitución federal, en todo caso corresponde a la quejosa la carga probatoria de su inconstitucionalidad; sin embargo, como la quejosa no rindió prueba alguna para demostrar que efectivamente el Tribunal Superior Agrario dictó la multicitada sentencia de veintisiete de noviembre de dos mil nueve que -dice- culminó con los puntos resolutivos que transcribe en su demanda de amparo, así como que tal resolución adquirió firmeza procesal por haberse desechado la demanda de amparo indirecto promovida en su contra por el comité particular ejecutivo de los campesinos demandantes, se

concluye que no existe violación al artículo 23 constitucional, que prohíbe la existencia de más de tres instancia en el juicio y ser juzgados dos veces por los mismos hechos, ni transgresión a las tesis intituladas: “CONGRUENCIA EXTERNA Y NON REFORMATIO IN PEIUS. SON PRINCIPIOS INAPLICABLES RESPECTO A DECISIONES SOBRE PRESUPUESTOS PROCESALES CARENTES DE FIRMEZA”, “VISITAS DOMICILIARIAS. EL ARTÍCULO 46, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2008, NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE SEGURIDAD JURÍDICA, INVOLABILIDAD DEL DOMICILIO, NI LA DE NO SER JUZGADO DOS VECES POR LOS MISMOS HECHOS” y “ANALOGÍA, PROCEDE LA APLICACIÓN POR, DE LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN”.

Por otra parte, en un apartado del punto marcado como “cuadragésimo cuarto”, del capítulo de hechos de la demanda de amparo, así como en un aspecto del segundo concepto de violación, la peticionaria del amparo alega sendas violaciones procesales, por indebido desahogo de pruebas, particularmente el acuerdo dictado durante la substanciación del juicio agrario que omitió proveer sobre la petición realizada por el tercero perjudicado Plácido Castro Maya, para que el tribunal agrario solicitara al juez penal copias certificadas de la causa penal 199/1978 y que únicamente acordó el ofrecimiento de copias simples de ese proceso penal, así como la negativa de la autoridad responsable, recaída a la solicitud formulada por el tercero perjudicado Camerino Martínez Osornio, de recabar copia certificada del escrito de treinta y uno de junio de dos mil nueve, suscrito por el comité particular ejecutivo de los campesinos demandante de la ampliación de ejido, para ser integrado al juicio agrario.

Tales alegaciones son inoperantes.

Ello es así, porque la quejosa pretende combatir una actuación procesal que no le depara un perjuicio jurídico directo e inmediato en su esfera jurídica, como parte en el juicio agrario del cual emanan los actos reclamados, ya que las violaciones cometidas por el tribunal responsable consistentes en la omisión de proveer una petición realizada por el tercero perjudicado Plácido Castro Maya, para solicita a un juez penal copias certificadas de la causa penal 199/1978 y la negativa de recabar copia certificada de un escrito de treinta y uno de junio de dos mil nueve, para ser ingresado al juicio de origen, son violaciones que únicamente afectan a los colitigantes que ofrecieron dichos medios de prueba, pero no así a la parte quejosa.

Ciertamente, conforme a lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley de Amparo, el juicio de amparo sólo puede promoverse por la parte a quien perjudique la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame, pudiendo hacerlo por sí, por su representante, por su defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, por medio de algún pariente o persona extraña en los casos en que esta ley lo permita expresamente, y sólo podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o por su defensor.

Así, este Tribunal Colegiado solamente tiene el deber de pronunciarse respecto de las cuestiones que afecten de manera directa los derechos sustantivos de la parte quejosa, y no de quienes intervinieron en el juicio del cual emana el acto reclamado, pero que no promovieron juicio de amparo directo.

Consecuentemente, como la peticionaria del amparo pretende cuestionar dos violaciones que no se cometieron en su perjuicio, sino que en todo caso afecten a quienes ahora son terceros perjudicados en este juicio de amparo, significa que solamente a ellos pudiera generales un perjuicio directo e inmediato en su esfera jurídica tales actuaciones procesales, razón por la cual deben declararse inoperantes los argumentos que se contestan, ya que este Tribunal Colegiado jurídicamente no puede analizar cuestiones que no causen un agravio procesal y directo a quien se queja.

Tienen aplicación, por compartirse el criterio, las razones que sustentan la tesis que reza:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES CUANDO EL QUEJOSO ALEGA VIOLACIONE QUE NO AFECTAN SUS INTERESES, SINO LOS DE ALGÚN COLITIGANTE QUE NO PROMOVÍÓ EL JUICIO DE AMPARO...” (La transcribe).

En un apartado del segundo y tercer conceptos de violación, la peticionaria del amparo alega la existencia de violaciones procesales cometidas en su perjuicio durante la substanciación del procedimiento agrario, consistentes en la omisión del tribunal responsable de convocar o notificar a la inconforme la práctica y realización de la inspección ocular de nueve de julio de dos mil nueve y diligencia relativa a la verificación censal, practicadas en cumplimiento al fallo protector dictado en el juicio de amparo directo 478/2006, promovido por el ahora tercero perjudicado Plácido Castro Maya, en el Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Guanajuato, lo cual le impidió realizar

alegatos y objeciones contra los trabajos técnicos e informativos contenidos en dichas actuaciones procesales, provocándole un desequilibrio procesal e inequidad.

Lo así alegado resulta parcialmente fundado, ya que es verdad que el tribunal responsable infringió las normas rectoras del procedimiento agrario, al no dar vista a la quejosa con la depuración censal llevada a cabo el diez de julio de dos mil nueve, ni la convocó a esa diligencia en la que fueron investigados los beneficiarios con la ampliación del ejido, a pesar de que como propietaria tenía derecho a formular objeciones y a ofrecer pruebas.

En efecto, los artículos 197 y 203 de la Ley Federal de Reforma Agraria, disponen:

“Artículo 197...” (Lo transcribe).

“Artículo 203...” (Lo transcribe).

De las disposiciones transcritas, se sigue que la procedencia de la acción de ampliación de ejido depende, entre otros requisitos, de que existan tierras disponibles y afectables dentro del radio legal de afectación.

Asimismo, debe destacarse que conforme a la secuencia lógica de demostración de los requisitos de procedibilidad de la dotación de ejido por vía de ampliación, la existencia de predios afectables pasa a último término, pues aunque llegue a demostrarse la existencia de fincas ubicadas en el radio legal de siete kilómetros, inexploradas por sus titulares, lo cierto es que no se concretará la afectación de los predios si los solicitantes no demuestran la necesidad de dotación por vía de ampliación al núcleo de población.

Por su parte, los artículos 286, 287 y 288 de la legislación de la reforma agraria, establecen:

“Artículo 286...” (Lo transcribe).

“Artículo 287...” (Lo transcribe).

“Artículo 288...” (Lo transcribe).

De las normas transcritas, se advierte que en el procedimiento agrario de dotación de tierras, debe otorgarse a los posibles afectados por la resolución de dotación, la oportunidad de cuestionar el acta del personal ejecutante de los trabajos censales, con el propósito de brindarles la posibilidad de objetar la capacidad de los individuos que a la postre pudieran resultar beneficiados, porque el resultado de esa diligencia será determinante para la procedencia de la solicitud de ampliación y de la ulterior declaración de afectabilidad de los predios relativos.

Ahora, la quejosa Rosa del Carmen de León Mendoza, es parte procesal en el juicio agrario de ampliación de ejido del cual deriva el acto reclamado, en el cual defiende, junto con otras personas, la afectación de un predio de su propiedad identificado como fracción 2 de la exhacienda de “Puroagua”, municipio de Jerécuaro, Guanajuato, con superficie total de 155-37-36 (ciento cincuenta y cinco hectáreas, treinta y siete áreas y treinta y seis centiáreas).

Además, consta en el expediente agrario la realización del acta de la asamblea general celebrada el diez de julio de dos mil nueve, relativa al censo de solicitantes de la ampliación de ejido, la cual fue ordenada por la autoridad responsable en cumplimiento a las ejecutorias de amparo pronunciadas en el juicio de amparo directo administrativo 174/2003 y en los amparos indirectos 622/2004 y 478/2006, el primero, promovido por dieciocho campesinos que no fueron incluidos como beneficiarios en la resolución de seis de marzo de dos mil uno; el segundo por Miguel Caballero Jiménez, propietario que en la instancia constitucional afirmó no haber sido citado a la asamblea a la que se verificaría la capacidad individual de los solicitantes, y el tercero por Plácido Casto Maya, quien se ostentó tercero extraño al procedimiento agrario.

En cumplimiento a esos fallos protectores, el tribunal agrario responsable dictó el auto de veintinueve de enero de dos mil nueve, en cuyo punto tercero acordó:

“...” (Lo transcribe).

Para la celebración de la audiencia censal, que se realizó el diez de julio de dos mil nueve, la autoridad responsable únicamente ordenó citar a los propietarios antes mencionados, pero no a la quejosa Rosa del Carmen de León Mendoza, no obstante que data su calidad de parte procesal y propietaria de una fracción de terreno susceptible de afectación, en términos del artículo 288 de la Ley en consulta, debió dar vista con los trabajos censales, para que en el término de diez días formulara sus objeciones con las pruebas documentales correspondientes; de ahí que se actualice una violación procesal análoga, en términos del artículo 159, fracción XII, de la Ley de Amparo, ya

que la omisión de dar vista a la quejosa con la diligencia de diez de julio de dos mil diez, restringió el derecho de la peticionaria del amparo para desvirtuar la capacidad individual y colectiva de los solicitantes de la ampliación del ejido.

Son aplicables al caso, las razones que sustentan la tesis que dispone:

“AGRARIO. DEPURACIÓN CENSAL. PUEDE SER ANULADA LA QUE ADOLECE DE DEFECTOS LEGALES Y ORDENARSE OTRA...” (La transcribe).

Asimismo, se alega que el tribunal responsable omitió notificar y citar a la quejosa a la práctica de la inspección ocular realizada el nueve de julio de dos mil nueve, ofrecida por Plácido Castro Maya.

Es fundado el aserto.

La prueba de inspección en cuestión, fue ofrecida por el pequeño propietario Plácido Castro Maya, quien fue emplazado al procedimiento agrario para que compareciera a defender sus derechos respecto del predio denominado “Patejé”, con una superficie de seis hectáreas, en cumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria amparadora emitida en el juicio de amparo indirecto 478/2006, dictada por el Juez Quinto de Distrito en el Estado de Guanajuato, con residencia en Celaya, la cual fue admitida por auto de diez de noviembre de dos mil ocho, en los términos siguientes:

“...Por otra parte, se le admiten al ocurso las pruebas ofrecidas en el orden siguiente: la inspección ocular que deriva del contenido del artículo 241 de la Ley Federal de la Reforma Agraria, consistente en la investigación de terrenos concedidos al poblado de que se trata, por concepto de dotación de tierras, a fin de comprobar si tales terrenos se encuentran explotados en su totalidad; lo anterior por ser un requisito de procedibilidad que requiere comprobación previa para la prosecución de la acción agraria intentada...”.

A su vez, el artículo 241 de la Ley Federal de Reforma Agraria, dispone:

“Artículo 241...” (Lo transcribe).

Ahora, como no existe disposición expresa que prohíba asistir a los demás propietarios de predios afectables por la solicitud de ampliación de ejido a la práctica de una inspección ocular ofrecida para demostrar la explotación o falta de explotación de las tierras ejidales y, por el contrario, se concluye que es fundada la violación procesal alegada, porque el tribunal responsable violó el derecho de audiencia de la hoy quejosa, al omitir notificar y citar a la peticionaria del amparo a la práctica de la citada inspección ocular.

Consecuentemente, procede conceder el amparo para el efecto de que la autoridad responsable persista en dejar insubsistente la sentencia reclamada y reponga el procedimiento a fin de que otorgue a Rosa del Carmen de León Mendoza, la oportunidad de formular objeciones contra la diligencia censal de diez de julio de dos mil nueve, así como de ofrecer pruebas en contra de lo asentado en dicha actuación, en términos de lo previsto por el artículo 288 de la Ley Federal de Reforma Agraria, así como para que deje insubsistente la práctica de la inspección ocular realizada el nueve de julio de dos mil nueve, ofrecida por Plácido Castro Maya, y otorgue a la quejosa la oportunidad de intervenir en ella, y hecho lo anterior, dicte una nueva sentencia conforme a derecho corresponda.

Dados los efectos de la concesión del amparo y protección de la Justicia Federal, resulta innecesario el estudio de los restantes conceptos de queja, en los cuales se alegan violaciones formales y de fondo cometidas en la sentencia reclamada, pues la sentencia queda sin efectos por virtud de la concesión de un amparo tanto en el diverso juicio de amparo 909/2010 y sus acumulados 1009/2010 y 1025/2010, como en el que se actúa.

Por lo antes expuesto y fundado, se resuelve:

Único. *La Justicia de la Unión ampara y protege a Rosa del Carmen de León Mendoza, contra la sentencia de diecisiete de agosto de dos mil diez, dictado por el Tribunal Superior Agrario, al resolver el juicio agrario de ampliación de ejido 340/1993, para los efectos precisados en la parte final de esta ejecutoria.*

(...)

VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL MAGISTRADO MOISÉS DUARTE BRIZ, EN RELACIÓN CON EL AMPARO DIRECTO ADMINISTRATIVO 429/2012, INTERNO 976/2014, FALLADO EN SESIÓN DE CATORCE DE MAYO DE DOS MIL QUINCE, MISMO QUE SE HACE EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

Con el debido respeto emito el presente, pues no comparto el sentido del proyecto aprobado por la mayoría, toda vez que desde mi perspectiva, el presente juicio constitucional debe sobreseerse, virtud del acto reclamado se dejó insubsistente, según se advierte de autos.

Expliquémoslo:

El Tribunal Superior Agrario, en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada en el amparo directo administrativo 174/2003 y de los juicios de amparo indirecto 622/2004 y 478/2006, por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, dictó la sentencia de diecisiete de agosto de dos mil diez, en el sentido de determinar procedente la solicitud de ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado "Puroagua", municipio de Jerécuaro, estado de Guanajuato.

Inconforme con la indicada resolución Antonio Pichardo Barrera, promovió amparo directo contra dicha resolución dictada en el juicio 340/1993, misma que fue registrada bajo el número 909/2010 al cual se acumularon los diversos juicios de amparo 1009/2010, promovido por Camerino Martínez Osorio y otros, así como el amparo 1025/2010 instado por Javier Agustín Quijano Orvañanos como albacea de la sucesión a bienes de Magdalena Orvañanos de Quijano, los cuales fueron resueltos el diez de junio de dos mil once, y en donde se determinó amparar y proteger a Antonio Pichardo Barrera, quejoso en el juicio de amparo 909/2010, para el efecto de que la responsable dejara insubsistente el acto reclamado y en su lugar se dictara otro siguiendo los lineamientos de dicha ejecutoria.

Ahora bien, la aquí quejosa Rosa del Carmen de León Mendoza, promovió demanda de amparo contra la sentencia de diecisiete de agosto de dos mil diez, el cual a mi juicio considero es improcedente y por ende se debe sobreseer en el juicio de conformidad a lo dispuesto por el numeral 63, fracción V, de la Ley de la Materia, que se refiere a las causales de improcedencia, en relación con el diverso 61, fracción XXI, de la propia ley, que establece la improcedencia del amparo cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado, así pues considero es clara la improcedencia en el actual juicio de amparo, virtud la resolución impugnada fue dejada insubsistente por la propia autoridad responsable, mediante proveído de nueve de febrero de dos mil doce, ello en cumplimiento a la ejecutoria protectora dictada en el juicio de amparo 909/2010, pues en dicha ejecutoria se otorgó la protección constitucional a Antonio Pichardo Barrera, por ello es improcedente el presente juicio, por consecuencia no existe acto respecto del cual conceder el amparo constitucional solicitado.

Tiene aplicación la jurisprudencia 2ª./J. 9/98 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 196820 que se comparte visible en la página doscientos diez del Tomo VII, febrero de mil novecientos noventa y ocho de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta que dice:

"SOBRESEIMITNO. CESACIÓN DE LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO..." (La transcribe).

Por ello, reitero el presente juicio de amparo debe sobreseerse, pues dicho en otras palabras aun y cuando los efectos de la concesión otorgada a Antonio Pichardo, no benefician ni purgue los conceptos de violación esgrimidos por la aquí quejosa, o cierto es, que la hoy responsable en cumplimiento a aquella concesión de amparo dejó insubsistente la sentencia de diecisiete de agosto de dos mil diez, acto aquí reclamado, virtud por lo cual dicho acto materialmente es existente.

Tiene aplicación la jurisprudencia 2ª./J. 59/99 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 193758 que se comparte visible en la página treinta y ocho, del Tomo IX, junio de mil novecientos noventa y nueve, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta que dice:

“CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INDICIONAL...” (La transcribe).

En cumplimiento a la ejecutoria, el Tribunal Superior Agrario reiteró dejar parcialmente insubsistente la sentencia de diecisiete de agosto de dos mil diez, pronunciada por este órgano jurisdiccional en el juicio agrario 340/93, únicamente por lo que se refiere a la superficie defendida por la quejosa.

Asimismo, ordenó turnar a la magistratura correspondiente el acuerdo, la copia certificada de la ejecutoria a la que se está dando cumplimiento, así como los expedientes del juicio agrario 340/93 y administrativo 3263, para que en su oportunidad formulara el proyecto de resolución correspondiente.

LXVII. En auto de diez de julio de dos mil quince, la magistrada instructora acordó:

“Primero. Se deja insubsistente la prueba relativa a la inspección ocular realizada el nueve de julio de dos mil nueve, por la brigada de ejecución de resoluciones adscrita al Tribunal Unitario Agrario, Distrito 11, que ofreció Plácido Castro Maya en el juicio agrario 340/93, para acreditar que las tierras concedidas en dotación al poblado “Puroagua”, municipio de Jerécuaro, estado de Guanajuato, no se encontraban explotadas; lo anterior en estricto cumplimiento a la ejecutoria dictada en el amparo directo 429/2012, promovido por Rosa del Carmen de León Mendoza.

Segundo. Gírese atento despacho al Tribunal Unitario Agrario, Distrito 11, con sede en la ciudad y estado de Guanajuato, para que en auxilio de las labores de este Tribunal Superior Agrario, ordene a la brigada de ejecución de resoluciones adscrita a ese tribunal, para que desahogue las pruebas que se indican:

1. Reponga la prueba de inspección ocular prevista por el artículo 241 de la Ley Federal de Reforma Agraria , tendente a comprobar si las tierras concedidas por concepto de dotación de tierras al poblado señalado se encuentran explotadas, para lo cual deberá levantarse el acta circunstanciada respectiva en la que se haga constar el tipo de explotación a que se destinan y demás circunstancias materiales que se observen, que permitan determinar su grado de aprovechamiento de acuerdo a la calidad de las tierras.

2. Desahogue la prueba de inspección ocular en los predios propiedad de Antonio Pichardo Barrera, de la sucesión de Magdalena Orvañanos de Quijano, representada por Javier Agustín Quijano Orvañanos, y de Rosa del Carmen de León Mendoza, que se identifican en su orden, en la forma siguiente:

- a) Lote tres denominado “Potrero de Patejé”, de la ex hacienda de Puroagua, municipio de Jerécuaro, estado de Guanajuato, con superficie de 5-00-00 (cinco hectáreas), que cuenta con el certificado de inafectabilidad agrícola número 778489, expedido por la Secretaría de la Reforma Agraria.**
- b) Fracción del lote 3, con superficie de 51-86-23 (cincuenta y una hectáreas, ochenta y seis áreas, veintitrés centiáreas), de la ex hacienda de Puroagua, municipio de Jerécuaro, estado de Guanajuato.**
- c) Fracción “b” del lote dos, con superficie de 86-00-00 (ochenta y seis hectáreas), proveniente de la ex hacienda de Puro.**

El desahogo de este medio de prueba, tiene como finalidad contar con los elementos técnicos necesarios que permitan establecer su posible afectación o no en el presente juicio agrario, para lo cual deberá levantarse el acta circunstanciada respectiva en la que se hagan constar las condiciones en que se encuentran actualmente los lotes de terreno por investigar, debiendo señalar de manera concreta, la clase de tierras, uso a que se destinan, el tipo de explotación a que se encuentran sujetos, ya sea agrícola, ganadera o agropecuaria, precisando en cada caso, el tipo de cultivos existentes, vegetación, si se dedican a la ganadería la clase de ganado existente, número de cabezas, así como el tipo de construcciones existentes dentro de los predios, si se encuentran delimitados, señalando sus superficies, medidas y colindancias; por su parte el ingeniero integrante de la brigada de ejecución de resoluciones, deberá realizar el levantamiento topográfico de estos inmuebles, elaborando el plano informativo correspondiente.

Para facilitar la correcta localización e identificación de los predios señalados, se anexan al presente, copia simple del plano del radio de siete kilómetros, así como del plano proyecto de localización de la ampliación de ejido del poblado de que se trata, que obran en los autos del juicio agrario (fojas 2582 y 2583, legajo XVI).

3. Desahogue la prueba testimonial ofrecida por Antonio Pichardo Barrera, mediante escrito presentado el veintinueve de junio de dos mil doce, ante la oficialía de partes de este Tribunal Superior Agrario, que estará a cargo de los señores Baltazar Camacho y Francisco Hernández Camacho, con domicilio conocido en el poblado de Puroagua, municipio de Jerécuaro, estado de Guanajuato, a quienes el promovente se comprometió a presentar ante el Tribunal Unitario Agrario, Distrito del Distrito 11, en la fecha y hora que se señale para su desahogo.

Tercero. En alcance a lo anterior, se faculta al Tribunal Unitario Agrario, para que en auxilio de este órgano jurisdiccional, provea lo necesario para la preparación y desahogo de las pruebas que se indican, para lo cual se previene a las partes en el presente juicio agrario, para que dentro de los diez días posteriores al en que surta efecto la notificación del presente proveído, designen domicilio procesal en la ciudad y estado de Guanajuato, a fin de que el tribunal unitario les notifique en tiempo y forma el día y hora en que tendrá verificativo el desahogo de tales medios de prueba, que se precisan con los números 1, 2 y 3 del punto resolutivo segundo, para que concurran a su desahogo. En el entendido que de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones aun las de carácter personal, se practicarán en los estrados del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 11, en términos del artículo 173 de la Ley Agraria, aplicado por analogía.

Cuarto. Para los efectos señalados en el punto anterior, previo al desahogo de estos medios de prueba, deberá notificarse de manera personal a las partes con copia completa del presente acuerdo, en los términos siguientes:

A. Por conducto del actuario adscrito al Tribunal Unitario Agrario, Distrito 11:

- 1. Al comisariado ejidal del poblado Puroagua, municipio de Jerécuaro, estado de Guanajuato, por conducto del actuario adscrito al Tribunal Unitario Agrario, Distrito 11, en el lugar que ocupan para sesionar dentro de ese núcleo de población.**
- 2. Al propietario Antonio Pichardo Barrera, en la finca marcada con el número 6 (seis), de la calle La Estancia, sito en el poblado "Puroagua", municipio de Jerécuaro, estado de Guanajuato.**
- 3. Camerino Martínez Osornio, por sí y como representante común de dieciséis campesinos solicitantes de tierras, en callejón del Pozo sin número, en el poblado Puroagua, municipio de Jerécuaro, estado de Guanajuato.**

B. Por conducto del actuario adscrito a este Tribunal Superior Agrario:

- 4. A la sucesión de Magdalena Orvañanos de Quijano, representada por Javier Agustín Quijano Orvañanos, en el domicilio señalado en autos, sito en la calle de Alfonso Reyes número 57, colonia Condesa, delegación Cuauhtémoc, en México, Distrito Federal.**
- 5. A la propietaria Rosa del Carmen de León Mendoza, por conducto de su apoderado legal Luis León Orvañanos, en el domicilio señalado para oír y recibir toda clase de notificaciones, siendo el inmueble marcado con el número 57 de la calle Alfonso Reyes, colonia Condesa, en México, Distrito Federal.**
- 6. A Raúl Barrera Galindo, J. Agustín Guerrero Barrera y Gabriel Castro Ruiz, en su carácter de presidente, secretario y vocal del comité particular ejecutivo del grupo solicitante de la ampliación de ejido del poblado Puroagua, municipio de Jerécuaro, estado de Guanajuato, en el domicilio que tiene señalado en autos para oír y recibir notificaciones, sito en calle Mariano Azuela, número 121, segundo piso, que corresponde a la sede la Confederación Nacional Campesina, en México, Distrito Federal.**

Quinto. Se hace del conocimiento de los propietarios Antonio Pichardo Barrera, a la sucesión de Magdalena Orvañanos de Quijano, representada por Javier Agustín Quijano Orvañanos, y Rosa del Carmen de León Mendoza, que se ponen a la vista los autos del juicio agrario 340/93, que obra en los archivos de este Tribunal Superior Agrario, y en concreto, las constancias que corresponden a la diligencia censal que se realizó el diez de julio de dos mil diez (que obra en los autos a fojas 2418-2440, tomo IV), por conducto de la brigada de ejecución de resoluciones adscrita al Tribunal Unitario Agrario, Distrito 11, tendente a verificar la capacidad agraria de los solicitantes de la ampliación de ejido, conforme a lo dispuesto por los artículos 197, fracción II, y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para lo cual se les concede un término de diez días hábiles, con fundamento en el artículo 297 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del presente acuerdo, para que se impongan de éstas, para que formulen sus

objeciones con las pruebas documentales correspondiente , dentro de un plazo de diez días posteriores contados a partir de la vista otorgada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 288 de la Ley Federal de Reforma Agraria , ya que es a ellos a quienes les corresponde la carga de la prueba para desvirtuar en su caso la capacidad agraria de los solicitantes de la ampliación de ejido, con las pruebas conducentes para ello.

Sexto. Una vez realizadas las diligencias y trabajos señalados, y recibidas las pruebas ofrecidas por las partes, deberán ponerse a la vista de los interesados pr un término de diez días posteriores al en que rinda su informe correspondiente la brigada de ejecución de resoluciones adscrita al Tribunal Unitario Agrario, Distrito 11, para que manifiesten lo que a su derecho corresponda; transcurriendo dicho plazo deberán remitirse a este Tribunal Superior Agrario, ya que serán motivo de análisis y valoración al momento de dictar la sentencia definitiva dentro del juicio agrario de que se trata.

Séptimo. Con copia íntegra certificada del presente acuerdo, notifique se por oficio al quinto Tribunal colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, sobre el cumplimiento que se está dando a la ejecutoria pronunciada el catorce de mayo de dos il quince, en el juicio de amparo administrativo 428/2012 (interno 976/2014) dictada por el Sexto Tribunal colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región.

Octavo. En los mismos términos, notifíquese por oficio al Juzgado Quinto de Distrito en el estado de Guanajuato sobre el cumplimiento que se está dando a su resolución dictada el diez de junio de dos mil once, en el juicio de amparo 909/2010 y sus acumulados 1009/2010 y 1025/2010; así como al Primer Tribunal colegiado en Materia Administrativa y del Trabajo del Decimosexto circuito, en relación con la ejecutoria que se emitió el quince de diciembre de dos mil once, en el amparo en revisión administrativa número 545/2011, que modificó la sentencia en revisión dictada por el Juez de Distrito antes citado en el juicio de amparo 909/2010 y sus acumulados.

Noveno. Notifíquese por estrados. Cúmplase”.

LXVIII. El catorce de agosto de dos mil quince, se recibió un escrito en la oficialía de partes de este Tribunal Superior Agrario, signado por Javier Agustín Quijano Orvañanos, albacea de la sucesión a bienes de Magdalena Orvañanos de Quijano, por medio del cual desahogó la vista otorgada con el auto de diez de julio del mismo año, diciendo en síntesis que la sentencia dictada el diecisiete de agosto de dos mil diecisiete no debió dejarse sin efectos de manera parcial sino total, por lo que se reservaba el derecho para ejercerlo ante la instancia constitucional.

A dicho escrito recayó acuerdo de diecisiete de agosto de dos mil catorce, en el que se indicó que se tenían hechas las manifestaciones vertidas y que las mismas debían tomarse en consideración al momento de dictar la sentencia correspondiente.

LXIX. Por oficio número 6650 de veintinueve de septiembre de dos mil quince, el director general de asuntos jurídicos, informó a la magistrada instructora que mediante diverso oficio 10200 de veintiocho de septiembre del mismo año, la actuario judicial del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, notificó a este Tribunal Superior Agrario el acuerdo plenario que desechó por notoriamente improcedente el “incidente de inejecución de sentencia” promovido por Javier Agustín Quijano Orvañanos, albacea de la sucesión a bienes de Magdalena Orvañanos de Quijano, quien se ostentó como tercero extraño en el juicio de amparo directo número D.A. 429/2012 promovido por Rosa del Carmen de León Mendoza, interpuesto en contra de la sentencia de diecisiete de agosto de dos mil diez; en razón de que, para esa fecha aún no existía determinación en el sentido de que la ejecutoria hubiera quedado cumplida; así también, la autoridad de amparo indicó que no se encontraba en el supuesto de tramitar el recurso de inconformidad, pues el Tribunal Superior Agrario estaba realizando las gestiones necesarias para dar el debido cumplimiento.

LXX. El diecinueve de octubre de dos mil quince, la magistrada instructora dictó un acuerdo en el que en síntesis, dijo que no ha lugar a iniciar el cumplimiento sustituto respecto de la ejecutoria dictada en el juicio de amparo indirecto 478/2006, del índice del Juzgado Quinto de Distrito en el estado de Guanajuato, pues incluso dicha ejecutoria se tuvo cumplida por la autoridad amparista; asimismo, señaló que no ha lugar a tener promoviendo la inejecución de la ejecutoria dictada en el juicio de amparo 429/2012, puesto que no se contraponía a aquella que se dictara en el diverso juicio de amparo 478/2006, a favor del promovente Plácido Castro Maya.

En ese sentido, dejó a salvo los derechos de Plácido Castro Maya, para que promoviera lo conducente ante la autoridad de amparo correspondiente, si así lo estimaba pertinente.

LXXI. Mediante oficio 3058/2015 de catorce de octubre de dos mil quince, el Tribunal Unitario Agrario, Distrito 11, informó que el catorce de octubre de dos mil quince, dictó un acuerdo en el que programó el desahogo de la prueba de inspección ocular en los predios señalados en el diverso acuerdo de once de

septiembre del mismo año, así como la prueba testimonial ofrecida por Antonio Pichardo Barrera; y como anexos del oficio remitió diversos escritos presentados por las partes y las cédulas de notificación relativas al acuerdo de veintitrés de septiembre de dos mil quince.

Al respecto, la magistrada instructora acordó que tomaba conocimiento de lo informado y que por cuanto a la solicitud de prórroga de sesenta días para que se postergara el desahogo del despacho ordenado en autos y el desahogo de las pruebas de inspección ocular y testimonial, para dar tiempo a la formalización de una amigable composición; tomando en consideración que dicha petición no estaba suscrita por Plácido Castro Maya, ordenó darle vista para que dentro del término de tres días manifestara lo que a su derecho conviniera.

LXXII. Mediante escrito recibido en la oficialía de partes del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 11, el veintiséis de noviembre de dos mil quince, Plácido Castro Maya, desahogó la vista otorgada respecto de la prórroga solicitada por el resto de las partes a efecto de que no se desahogaran las pruebas de inspección ocular y testimonial, pues existía la posibilidad de solicitar el conflicto de intereses mediante la composición amigable, manifestando su conformidad.

Cabe destacar que respecto del presente escrito se pronunció un acuerdo el cuatro de diciembre de dos mil quince, en el que se tuvo desahogada la vista otorgada a Plácido Castro Maya.

Así también, en el mismo acuerdo se tomó conocimiento que el Tribunal Unitario Agrario, Distrito 11 señaló fechas para el desahogo de la prueba testimonial ofrecida por Antonio Pichardo Barrera y las diligencias de inspección ocular ofrecidas por Plácido Castro Maya y Rosa del Carmen de León Mendoza.

LXXIII. Por acuerdo dictado el diez de diciembre de dos mil quince, se recibió un convenio conciliatorio con el que las partes pretendían resolver la problemática planteada; en consecuencia, se ordenó girar oficio a la magistrada del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 11, con el original del referido convenio –previa copia certificada que del mismo se dejara en autos–, efecto de que requiriera tanto a los propietarios de los predios presuntamente afectables o sus representantes legales, como a los integrantes del comité particular ejecutivo, así como al grupo representado por Camerino Martínez Osornio, la ratificación de dicho convenio.

En la inteligencia de que hasta en tanto no estuviera ratificado se estaría en condiciones de resolver lo que en derecho correspondiera.

Las cláusulas del convenio son del tenor literal siguiente:

CLÁUSULAS

Primera. Del objeto de esta composición amigable.

I) Que los predios propiedad de los pequeños propietarios que suscribimos este instrumento, SEAN PAGADOS COMO COMPRA QUE DE ELLOS POSTULE EL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO A LA SECRETARÍA DE DESARROLLO AGRARIO, TERRITORIAL Y URBANO MEDIANTE LA INCORPORACIÓN AL PROGRAMA CORSEME, de la nombrada Secretaría, como cosa juzgada que en tal rango el Pleno del nombrado Tribunal Superior Agrario eleve una vez aprobada esta composición amigable en el expediente 340/1993 del índice del nombrado tribunal agrario.

II) El interés de los aquí amigables componedores, de dar por concluida la instancia del expediente 340/1993 del índice del Tribunal Superior Agrario, a cambio de que se califique de legal y justo el acuerdo de transferencia del dominio de 280-00-00 hectáreas de 320-00-00 hectáreas de tierras propiedad de los pequeños propietarios que en este consenso se precisan a favor del grupo de beneficiarios componedores, como beneficiarios de las sentencias dictadas en el expediente 340/1993 del índice del Tribunal Superior Agrario.

III) La reserva del dominio por una parte, y por la otra la entrega a favor de los aquí componedores amigables pequeños propietarios proponen de los predios que se enuncian a cambio de la tenencia que buscan transferir a los amigables componedores beneficiarios de las sentencias dictadas en el expediente 340/1993 del índice del Tribunal Superior Agrario listadas en la única declaración mancomunada por las partes; y

IV) La expresa solicitud al Tribunal Superior Agrario, para que de calificar prospere a la composición amigable que se formaliza aquí, sea a los pequeños propietarios amigables componedores los predios objeto de la misma pagados mediante el programa COSEMAR de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (SEDATU).

Segunda. Destino y uso de los predios objeto de la composición amigable.

El grupo de beneficiarios de las sentencias de 6 de marzo de 2001 y 17 de agosto de 2010, respectivamente, se obligan a destinar el uso que se les transfiere de los predios referidos en la primera de las declaraciones vertidas por los pequeños propietarios suscriptores de este convenio,

exclusivamente para el cultivo de productos lícitos propios de la agricultura; y por tal motivo, para en este caso de que las obligaciones que en esta cláusula se obligan sean por éstos incumplidas, será causa para que esta composición termine anticipadamente y sin necesidad que los pequeños propietarios cedentes les den a los primeros aviso de ello.

Tercera. Reserva del usufructo de los predios objeto la composición amigable. Los amigables componedores pequeños propietarios o cedentes, se reservan para sí y los amigables componedores beneficiarios lo aceptan, la expresa reserva del usufructo que tienen de los predios objeto de este convenio, hasta entre tanto, no le sean pagados a los primeros por las autoridades correspondientes, los predios que en este convenio transfieren a los segundos.

Cuarta. Obligaciones de los amigables componedores pequeños propietarios. Serán las siguientes:

A) Durante el tiempo en que los predios objeto de este convenio, permanezcan en posesión y uso de ellos, se obliga a darles mantenimiento y conservación, y a responder de todo deterioro que sufran por su culpa, así como dar aviso a los amigables componedores o cesionarios beneficiarios de cualquier novedad dañosa o perjudicial que pudiese serles a los predios en mención.

B) No podrá destinar ni transferir o enajenar a terceros, los predios objeto de este conceso.

C) Cubrir a costa suyas, los gastos y contribuciones originados por el uso, goce o disfrute de los predios objeto de esta composición amigable, mientras los mismos no le sean pagados.

D) Todas las demás que expresamente no se enuncian en esta composición amigable pero que le arrojen el Código Civil en vigor para el Estado de Guanajuato así como el Código Agrario de 1942, y sus correlativos de la Ley Federal de Reforma Agraria, y la diversa Ley Agraria, vigente a partir del año 1993.

Quinta. Derechos de los amigables componedores pequeños propietarios. Podrán conceder a sus hijos de matrimonio, el usufructo temporal de los predios objeto de este convenio, para cumplir en su caso, las obligaciones de asistencia familiar que tengan aún vigentes para con aquellos. Así mismo, la plena libertad de utilizar los rendimientos y/o ingresos que origine este convenio, en lo que juzguen conveniente, ya sea para uso personal o de sus mencionados acreedores alimentarios.

Sexta. Normatividad que rige al consenso de las partes en esta composición amigable. En todo aquello no previsto expresamente en este instrumento, las partes están de acuerdo en que se sujetarán a lo establecido a las normas de orden público que para convenio del tipo los Códigos del Estado de Guanajuato vigente en la fecha en que este convenio se otorga, así como el Código Agrario de 1942, así como la diversa Ley Federal de Reforma Agraria, y la abrogada Ley Agraria prevén.

Séptima. Competencia y jurisdicción. En caso de surgir alguna controversia en la interpretación o cumplimiento del presente convenio, los componedores amigables se someten a lo que determine el Tribunal Unitario Agrario del Distrito Once con residencia en la Ciudad y Capital del Estado de Guanajuato, atendiendo a la ubicación de los predios objeto de este convenio.

Octava. Domicilios. Las partes señalan como domicilios convencionales en donde podrán ser requeridos para el cumplimiento de las obligaciones que en este convenio contraen, los siguientes:

A) Los componedores amigables pequeños propietarios, en el inmueble marcado con el número 57 de la calle de nombra Alfonso Reyes, en la colonia "Hipódromo La Condesa", ubicado en la Delegación Cuauhtémoc, en la ciudad de México, Distrito Federal.

B) Los amigables componedores beneficiarios, en el inmueble sin número siendo conocido en el Poblado Puroagua, municipio de Jerécuaro, Guanajuato.

Novena. De la ratificación de nuestra composición amigable. Las partes se obligan a ratificar al unísono este consenso ante la presencia del Pleno del Tribunal Superior Agrario y dentro de actuaciones del expediente agrario 340/1993 del índice de dicho Tribunal, dentro del transcurso de los quince días posteriores a que el mismo sea presentado a aquél, siendo causal de terminación y rescisión anticipada del mismo, la inobservancia por alguna de las partes a lo aquí estipulado.

Para constancia y efectos legales, las partes suscriben el presente contrato en la ciudad de México, Distrito Federal el día 04 de diciembre de 2015, mismo que es leído y explicado sus efectos jurídicos y fuerza legal, por sus asesores jurídicos cuyos nombres se precisan al final, constituyéndose los mismos en testigos instrumentales de esta composición amigable que unión de las partes firman de igual manera de entera conformidad".

LXXIV. Mediante oficio 404/2016 de once de febrero de dos mil dieciséis, el Tribunal Unitario Agrario, Distrito 11 remitió las constancias de ratificación del convenio de las que se advierte que Camerino Martínez Osornio; Raúl Barrera Galindo y Gabriel Castro Ruiz, en su carácter de presidente y vocal del comité particular ejecutivo; Javier Agustín Quijano Orvañanos², albacea de la sucesión a bienes de Magdalena Orvañanos de Quijano; Luis Orvañanos de León, quien se ostentó como apoderado de Rosa del Carmen de León Mendoza; Silvestre Martínez, quien dijo ser integrante del grupo solicitante de ampliación; y J. Román Barrera Dámazo, en su carácter de secretario del comité particular ejecutivo.

LXXV. Por auto dictado el siete de marzo de dos mil dieciséis, se recibieron las constancias de ratificación del citado convenio, por lo que se turnaron los autos a la Secretaría de Estudio y Cuenta para los efectos a que hubiera lugar.

No obstante lo anterior, el diecinueve de abril de dos mil dieciséis, la magistrada instructora indicó, que del convenio conciliatorio se advertía que las partes involucraban la Secretaría de Desarrollo Agrario Territorial y Urbano, con el objeto de que el presente asunto ingresada al programa COSOMER (Programa de Atención a Conflictos Sociales en el Medio Rural) a efecto de que se indemnizara a los propietarios de los predios afectables respecto de una superficie de 280-00-00 –doscientas ochenta hectáreas– que tenían en posesión los solicitantes; en consecuencia, se ordenó dar vista a la referida Secretaría de Estado para que dentro del término otorgado manifestara lo que a su derecho correspondiera.

LXXVI. Por oficio I.110/B/B/33751/2016 de dieciséis de mayo de dos mil dieciséis, la Secretaría de Desarrollo Agrario Territorial y Urbano, manifestó su oposición a la celebración del convenio de mérito, bajo el argumento de que se le pretendía imponer una obligación jurídica como resultado de la sustanciación de un procedimiento jurisdiccional donde no intervino.

Además, indicó que en la opinión del director de audiencia y concertación de dicha Secretaría, el asunto no podía ser atendido por el Programa de Atención a Conflictos Sociales en el Medio Rural.

LXXVII. El catorce de junio de dos mil dieciséis, el pleno de este Tribunal Superior Agrario emitió pronunciamiento respecto del convenio conciliatorio presentado por las partes, donde consideró y resolvió literalmente:

1. Este Tribunal es competente para calificar este convenio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos Tercero Transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de seis de enero de mil novecientos noventa y dos; Tercero Transitorio de la Ley Agraria; 1, 9 fracción VIII y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

2. De la relatoría de los antecedentes se advierte que en la acción de ampliación solicitada por el ejido de “Puroagua”, municipio de Jerécuaro, estado de Guanajuato, este Tribunal Superior Agrario ha dictado cuatro sentencias la última el diecisiete de agosto de dos mil diez, la cual se dejó insubsistente en cumplimiento de los amparos indirectos 909/2010 y sus acumulados 1009/2010 y 1025/2010, que concedieron la protección constitucional para el efecto de que se repusiera el procedimiento, encontrándose en trámite y pendiente de poner los autos en estado de resolución.

3. Los procedimientos administrativos sobre acciones de ampliación de ejidos se encuentran regulados por el decreto de reformas al artículo 27 constitucional, promulgado el tres de enero de mil novecientos noventa y dos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis del mismo mes y año, el cual en su Tercero Transitorio estableció que los asuntos relativos a las acciones de ampliación o dotación de tierras, bosques y aguas; creación de nuevo centro de población ejidal, restitución y reconocimiento y titulación de bienes comunales, que se encontraran en trámite en la Secretaría de la Reforma Agraria, ahora Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, continuarían desahogándose por el Cuerpo Consultivo Agrario, las Comisiones Agrarias Mixtas y las demás autoridades competentes, hasta ponerlos en estado de resolución; para así turnarlos a los tribunales agrarios, que conforme a su Ley Orgánica los resolverán en definitiva.

El mismo artículo constitucional en su cuarto transitorio dio competencia a este Tribunal Superior Agrario para resolver sobre las acciones de ampliación o dotación de tierras, bosques y aguas; así como creación de nuevos centros de población ejidal, que se encontraran en trámite pendientes de resolución, en el momento en que se reformó el artículo 27 Constitucional.

Los procedimientos administrativos de ampliación de ejidos, se encuentran regulados por la Ley Federal de Reforma Agraria, en los siguientes artículos:

² Además se ostentó como apoderado de Guadalupe Orvañanos Arrangoiz y como representante legal de Lorenza Braniff Lascuráin.

Artículo 195. (Se transcribe)

Artículo 196. (Se transcribe)

Artículo 210. (Se transcribe)

Artículo 249. (Se transcribe)

Artículo 250. (Se transcribe)

Artículo 251. (Se transcribe)

Artículo 272. (Se transcribe)

Artículo 273. (Se transcribe)

Artículo 275. (Se transcribe)

Artículo 286. (Se transcribe)

Artículo 291. (Se transcribe)

Artículo 292. (Se transcribe)

Artículo 298. (Se transcribe)

Artículo 299. (Se transcribe)

Artículo 304. (Se transcribe)

Artículo 350. (Se transcribe)

En esta tesitura y siguiendo la normatividad de la Ley Federal de Reforma Agraria de aplicación transitoria a la materia agraria por disposición del Tercero Transitorio del artículo 27 Constitucional, se instauró en el ámbito administrativo la acción de ampliación de ejidos por la Comisión Agraria Mixta, ordenó las investigaciones con base en los fundamentos legales transcritos, emitió su dictamen, lo sometió a consideración del ejecutivo del estado, turnó los autos a la segunda instancia, conoció el Cuerpo Consultivo Agrario y con el dictamen respectivo se turnaron los autos a este Tribunal Superior Agrario, habiendo dictado sentencia en las fechas relatadas en antecedentes, la última de diecisiete de agosto de dos mil diez, misma que dejó sin efectos los certificados de inafectabilidad agrícolas números: 97593, 91507, 97594 y 107731 y concedió por concepto de ampliación de ejido 478-82-20 (cuatrocientas setenta y ocho hectáreas, ochenta y dos áreas, veinte centiáreas).

La sentencia anterior fue impugnada en amparo por Antonio Pichardo Barrera, del cual conoció el Juez Quinto de Distrito en el Estado, y dictó sentencia el diez de junio de dos mil diez, concediendo el amparo y protección de la Justicia de la Unión a la quejosa, la cual fue impugnada mediante el recurso de revisión del cual conoció el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa y del Trabajo del Décimo Circuito, y por ejecutoria de quince de diciembre de dos mil once, modificó la sentencia dictada por el citado Juez de Distrito en los amparos indirectos 909/2010 y sus acumulados 1009/2010 y 1025/2010, concediendo el amparo y protección de la Justicia Federal a efecto de que se dejara insubsistente la sentencia reclamada y se ordenara reponer el procedimiento a fin de que se recabara la prueba superviniente ofrecida por Camerino Martínez Osornio.

4. En la actual etapa procesal en que se encuentra este juicio comparecieron por conducto de su representante legal, los propietarios de predios que se encuentran en posesión del núcleo agrario, el comité particular ejecutivo del poblado que nos ocupa, así como un representante de un grupo de campesinos que se mencionan en el convenio citado en el resultando XIV que se encuentra en posesión de terrenos presuntamente afectables en esta acción agraria de ampliación de ejidos, exhibieron el convenio conciliatorio celebrado entre ambas partes, el cual sometieron a la consideración de este Tribunal Superior Agrario, solicitando que se eleve a la categoría de cosa juzgada, por considerar que con el mismo es posible resolver de fondo la acción agraria en trámite.

El artículo 373 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, señala:

Artículo 373. (Se transcribe).

Analizado el convenio en los términos en que fue planteado tal y como está suscrito, no genera consecuencias jurídicas en favor de las partes porque están sometiendo su aprobación a la consideración de este Tribunal Superior Agrario, proponiendo que la superficie que detentan los

solicitantes sea indemnizada a los propietarios por la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano.

Esta dependencia del Ejecutivo Federal no es parte en el procedimiento agrario, ni tampoco suscribió el convenio, razón por lo que esta Magistratura de Instrucción, le dio vista del documento para que expresara lo que a su derecho correspondiera.

Por oficio número I. 110/B/B/33751 de dieciséis de mayo de dos mil dieciséis, la Subdirectora Jurídico Contenciosa de la Dirección General Adjunta B, de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, desahogo la vista manifestando en lo conducente lo siguiente:

“En mérito de lo anterior y en atención a la vista concedida, vengo en tiempo y forma a manifestar la oposición de mi representada a la celebración del convenio de marras, en virtud de que se le pretende imponer la obligación de realizar un pago indemnizatorio por una presunta afectación agraria, sin ser parte procesal en el juicio agrario al rubro citado; máxime, que dicha pretensión no constituye una obligación jurídica derivada como resultado de la sustanciación de un procedimiento jurisdiccional y la misma estaría quedando al arbitrio de las partes contrayentes; razón por la cual, este H. Tribunal Superior Agrario deberá calificar el citado convenio como ilegal.

No obstante lo anterior, cabe señalar que mediante oficio número I.110/B/B/33365/2015 de 2 de mayo del presente año (se anexa copia simple), esta Dirección de área remitió a la Dirección General de Concertación Social el requerimiento de mérito, a fin de que se pronunciara respecto a la viabilidad de celebrar el convenio conciliatorio que nos ocupa, en virtud de que la pretensión de los contrayentes es solucionar la problemática mediante la intervención de esta Dependencia del Ejecutivo Federal a través del Programa de Atención a Conflictos Sociales en el Medio Rural (COSOMER).

Por lo que en respuesta, se recibió el diverso oficio III-313-G 001349 de 9 de mayo del año en curso, suscrito por el ingeniero Carlos de Jesús Barrios Cordero en su carácter de Director de Audiencia y Concertación en la Dirección General de Concertación Social de esta Secretaría de Estado, en el que señaló en lo conducente, que el asunto no puede ser atendido por el Programa de Atención a Conflictos Sociales en el Medio Rural (COSOMER)”.

Es decir, el convenio no fue suscrito por la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, mientras que todas las obligaciones que contraen las partes las condiciona a que la Secretaría les cubra la indemnización correspondiente a los propietarios por compra de terrenos que tienen en posesión los solicitantes de la acción agraria. Dicha dependencia manifestó su negativa a suscribir el convenio citado por no tener disposición de proceder al pago vía compra de los terrenos.

Ahora bien, para que un convenio surta efectos es necesario que se reúnan los elementos esenciales: consentimiento, objeto y forma, previstos por el supletorio Código Civil Federal, en los artículos del 1792 al 1799, del contenido literal siguiente:

Artículo 1792. (Se transcribe)

Artículo 1793. (Se transcribe)

Artículo 1794. (Se transcribe)

Artículo 1795. (Se transcribe)

Artículo 1796. (Se transcribe)

Artículo 1797. (Se transcribe)

Como se advierte, en el convenio se le impone a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, la obligación de comprar la tierra a los pequeños propietarios, sin que previamente haya otorgado su consentimiento mediante la suscripción del convenio de mérito.

La compra es el objeto real del convenio, porque no aplica la figura jurídica de indemnizar, toda vez que no se ha generado acto jurídico alguno de autoridad competente del que se derive la obligación de la citada dependencia del Ejecutivo Federal a resarcir un daño, porque como bien lo expresa no es parte en el juicio agrario de ampliación de ejidos.

Por lo tanto no puede elevarse con el carácter de cosa juzgada, porque la negativa se sustenta en que no es parte en el juicio agrario de mérito y que dicha pretensión no constituye una obligación jurídica impuesta en un procedimiento jurisdiccional, sino únicamente una pretensión conforme al

arbitrio de las partes contrayentes, de ahí que solicite que el Tribunal Superior Agrario califique de ilegal el convenio presentado, pues éste fue ratificado sólo por los interesados en este juicio y no por la dependencia de quien pretenden un pago.

Por otra parte, aunque el propósito de los contratantes sea el de resolver un problema social y que la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, tenga el Programa de Atención a Conflictos Sociales en el Medio Rural, corresponde a las partes solicitar de dicha dependencia su inclusión y será aquella la que determine si procede o no, sin que este Tribunal Superior Agrario, pueda imponerle dicha obligación, ya que de hacerlo se estaría violando su garantía de audiencia y el debido proceso legal, protegidos por los artículos 14 y 16 Constitucionales.

No sobra decir que con la forma en que fue redactado el convenio sometido a calificación, no agota la Litis que ocupara este juicio, es decir la relativa a la solicitud de ampliación del ejido "Puroagua", mediante la dotación de la superficie señalada como de probable afectación, ya que no busca dar fin a este procedimiento conforme a los lineamientos establecidos por la Ley Federal de Reforma Agraria, para las acciones de ampliación de ejidos. Contrario a ello, pretenden una compra vinculando a esa obligación a una institución de la Administración Pública Federal sin que sea parte en el juicio que nos ocupa. Por consiguiente, no procede aprobarse el convenio y elevarse el carácter de sentencia ejecutoriada.

(...)

"CONVENIO CONCILIATORIO CELEBRADO EN JUICIO AGRARIO, LA DESAPROBACIÓN QUE DEL MISMO HAGA EL TRIBUNAL AGRARIO NO LO FACULTA PARA DAR POR TERMINADO EL JUICIO Y ORDENAR SU ARCHIVO..."

En consecuencia al no proceder la aprobación del convenio debe ordenarse la continuación del procedimiento de ampliación de ejido hasta ponerlo en estado de resolución y en su oportunidad dictar la sentencia que en derecho corresponda.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; tercero y cuarto transitorio, de este precepto constitucional, así como los artículos 189 de la Ley Agraria, y 1, 7, así como la fracción II del cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

RESUELVE

Primero. En los términos de la parte considerativa no ha lugar a aprobar y a elevar al carácter de sentencia ejecutoriada el convenio conciliatorio suscrito a) por Javier Agustín Quijano Orvañanos, en su carácter de albacea de la sucesión a bienes de Magdalena Orvañanos de Quijano, así como de la sucesión a bienes de Lorenza Braniff Lascuráin, y también como representante legal de Guadalupe Orvañanos Gómez de Parada Arrangoiz, b) por Luis Orvañanos de León en representación de Rosa del Carmen de León Mendoza, y por otra parte, los solicitantes del segundo intento de ampliación de ejidos del poblado Puroagua, municipio de Jerécuaro, estado de Guanajuato, representados por Raúl Barrera Galindo, Gabriel Castro Ruiz y Román Barrera Dámaso, en su carácter de presidente, vocal y secretario, respectivamente del comité particular ejecutivo, así como por Camerino Martínez Osornio en representación de un grupo de campesinos.

Segundo. Al no surtir efectos legales el convenio propuesto procede continuar con la reposición del procedimiento, para que una vez que se ponga en estado de resolución se dicte la sentencia que en derecho corresponda.

Tercero. Gírese oficio recordatorio al Tribunal Unitario Agrario, Distrito 11, con sede en la ciudad de Guanajuato, para que informe los avances existentes en los despachos D.A.15/2015 de tres de agosto de dos mil quince y D.A.30/2015 de veintisiete de octubre del mismo año, relacionado con este procedimiento a fin de estar en condiciones de resolver lo que en derecho proceda.

Cuarto. Notifíquese a los interesados e infórmese con copia certificada de esta resolución al Sexto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, para su conocimiento del cumplimiento que se está dando a la ejecutoria pronunciada el catorce de mayo de dos mil quince, en el amparo directo 429/2012; así como el Juez de Distrito en el estado de Guanajuato, del cumplimiento que se está dando al amparo indirecto 949/2010 y sus acumulados 1009/2010 y 1025/2010.

LXXVIII. En virtud de lo anterior, se requirió al Tribunal Unitario Agrario, Distrito 11, para que informara el cumplimiento dado a los despachos D.A.15/2015 de tres de agosto de dos mil quince y D.A.30/2015 de veintisiete de octubre del mismo año.

Por oficio 2754/2016 de veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis, el secretario de acuerdos del referido Unitario, informó que en esa fecha dictó un acuerdo que en lo conducente dice:

“Ténganse por recibidos los escritos de cuenta, respecto al escrito firmado por los integrantes del comité particular ejecutivo de la ampliación de Puroagua, municipio de Jerécuaro, estado de Guanajuato, por medio del cual hacen del conocimiento de este tribunal, la imposibilidad que tiene Raúl Barrera Galindo para trasladarse hasta este tribunal al desahogo de la prueba testimonial en su carácter de presidente, acreditando con el correspondiente certificado médico; respecto del folio 7687 se tiene al ingeniero Edmundo Pichardo Hernández rindiendo su correspondiente dictamen pericial con el cual se da cumplimiento a los acuerdos del quince de agosto y cinco de septiembre del presente año, en tal virtud por oficio remítase al Tribunal Superior Agrario dicho dictamen para que se glosen al expediente 340/mil novecientos noventa y tres y surta los efectos legales a que haya lugar.

Respecto del folio 7740, se tiene a Antonio Pichardo Barrera, haciendo saber al tribunal la imposibilidad de presentar a su testigo Baltazar Camacho Linares, acreditando dicha circunstancia con el certificado médico que anexa; y respecto al escrito presentado por el señor Gaspar Martínez Rodríguez, presidente del comisariado del ejido Puroagua, remítase por oficio el mismo al Tribunal Superior Agrario, a efecto de que tenga conocimiento del mismo y provea sobre su contenido; y toda vez que solicita el diferimiento de la presente audiencia para efecto de presentarlo, en atención a lo solicitado se procede a diferir la presente audiencia y se señalan las nueve horas con cuarenta y cinco minutos del día siete de noviembre del año en curso, a la que deberán comparecer las partes debidamente asesoradas.

Se instruye al actuario de la adscripción para que se constituya en el domicilio procesal de Antonio Pichardo Barrera oferente de la prueba y al comité particular ejecutivo del grupo solicitante, los representantes de las sucesiones de Magdalena Orvañanos de Quijano, Lorenza Braniff Lascuráin, Rosa del Carmen de León Mendoza, Guadalupe Orvañanos de Arrangoiz, comisariado ejidal del poblado Puroagua, y respecto a Plácido Castro Maya, toda vez que tiene su domicilio procesal en la ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 300 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, líbrese atento exhorto al Tribunal Unitario Agrario, Distrito 8, para que su personal actuante notifique el presente proveído en su domicilio ubicado en calle Mazatlán número 177, colonia Condesa, delegación Cuauhtémoc, en la ciudad de México; quedan vigentes los apercibimientos decretados en autos, firmando los comparecientes quienes firman para constancia ante el magistrado titular quien actúa con el secretario de acuerdos que autoriza y da fe”.

Los trabajos realizados por el ingeniero Edmundo Pichardo Hernández, del nueve al diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis, son del tenor literal siguiente:

“Informe de trabajos técnicos

El que suscribe ingeniero Edmundo Pichardo Hernández, adscrito a la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, comisionado mediante oficio número DE/2465/2016, del 6 de septiembre de 2016, en el cual se me comisionó para dar cumplimiento a los acuerdos de fechas 15 de agosto y 5 de septiembre de 2016, dictados por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 114, en el juicio agrario 340/93, en los que se señala que se deberá de realizar el levantamiento topográfico de los siguientes predios:

a) Lote tres denominado “Potrero de Patejé”, de la ex hacienda de Puroagua, municipio de Jerécuaro, Guanajuato, con superficie de 5-00-00 hectáreas, que cuenta con certificado de inafectabilidad agrícola 778489.

b) Fracción del lote 3 con superficie de 51-86-23 hectáreas de la ex hacienda Puroagua, municipio de Jerécuaro, Guanajuato.

c) Fracción B del lote 2, con superficie de 86-00-00 hectáreas, de la ex hacienda de Jerécuaro, Guanajuato.

Por lo que, siguiendo los lineamientos de los acuerdos antes señalados, me permito rendir el siguiente informe:

INFORME

Estando constituidos el licenciado Miguel Ángel Ávila Sánchez y el que suscribe, ingeniero Edmundo Pichardo Hernández, actuario e ingeniero agrario, en el poblado de Puroagua, municipio de Jerécuaro, estado de Guanajuato, así como los integrantes del comité particular ejecutivo y el Presidente del comisariado ejidal, ambos del poblado “Puroagua”, se iniciaron los trabajos

técnicos de campo el día 9 de septiembre del año en curso, con la medición o deslinde de los predios señalados en los acuerdos antes indicados, teniendo como resultado lo siguiente:

Del levantamiento topográfico realizado en el predio Lote Tres denominado "Potrero del Patejé", municipio de Jerécuaro, Guanajuato, resultó una superficie total analítica de 2-01-64.91 hectáreas, en lugar de las 5-00-00 hectáreas que se señalan en los acuerdos indicados anteriormente, haciendo la aclaración que dicho predio está circulado en su totalidad con alambre de púas de 2 hilos sostenidos con postes de madera de la región y tiene las siguientes colindancias:

Al norte: Colinda con Carlos Castillo Barrera.

Al sur: Colinda con camino de terracería al Ojo de Agua de Patejé.

Al este: Colinda con Marcelino Carrillo y Ricardo Jiménez Ortega.

Al oeste: Colinda con José Jiménez.

Dicha superficie de 2-01-64.91 hectáreas, se dibuja en color rojo en el plano anexo 1 y sus rumbos y distancias, así como la superficie analítica que resultó de dicho predio, se determinan en el cuadro de construcción que se dibuja en color rojo en el mismo plano anexo 1. Es importante aclarar que la superficie del predio "Potrero de Patejé", se encuentra dentro de la superficie total de predio Fracción B del lote 2, de la ex hacienda de Puroagua, lo antes indicado se puede observar con toda claridad en el multicitado plano anexo 1.

Del levantamiento topográfico realizado en el predio Fracción del Lote 3, de la ex hacienda de Puroagua, municipio de Jerécuaro, Guanajuato, resultó una superficie de 51-32-22.15 hectáreas, esto debido a que no están delimitadas físicamente por elemento físico alguno, ya sean cercas de alambre, de piedra o mojoneras, la superficie que se señala en los acuerdos dictadas por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, con sede en Guanajuato. Teniendo que la superficie de 51-32-22.15 hectáreas, que resultó del deslinde, sólo en algunas partes del lado norte y oeste, está delimitada con alambre de púas, el resto de la superficie no tiene elementos físicos que la delimiten, y dicha superficie tiene las siguientes colindancias:

Al norte: Colinda con el ejido de Puroaguita.

Al sur: Colinda con Fracción Lote III de Javiera Gómez de Parada.

Al este: Colinda con Fracción Lote II.

Al oeste: Colinda con propietarios de Puroaguita.

Dicha superficie de 51-32-22.15 hectáreas, se dibuja en color magenta en el plano anexo 1 y sus rumbos y distancia, así como su superficie analítica que resultó de dicho predio, se determina en el cuadro de construcción que se dibuja en color magenta en el mismo plano anexo 1.

Del levantamiento topográfico realizado en el predio Fracción B del lote 2, de la ex hacienda de Puroagua, municipio de Jerécuaro, Guanajuato, resultó una superficie total de 156-70-84.81 hectáreas, esto debido a que se levantó el total del predio de la Fracción 2, de la ex hacienda de Puroagua, ya que las 86-00-00 hectáreas a que se refieren los acuerdos dictados por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, con sede en Guanajuato, no están delimitados físicamente por ningún elemento, ya sean cercas de alambre, de piedra o mojoneras. Teniendo que la superficie total de 156-70-84.81 hectáreas, en parte está cercada con alambre de púas, otros son linderos naturales como son los arroyos "El Guayabo" y "Las Ajuntas" o "La Estancia"; y dicha superficie tiene las siguientes colindancias:

Al norte: Colinda con Fracción Lote I de Guadalupe Perea Linares, arroyo "El Guayabo" y zanjón de por medio.

Al sur: Colinda con Fracción Lote III de Javiera López de Parada, arroyo "Las Adjuntas" o "La Estancia" de por medio.

Al este: Colinda con zona urbana de Puroagua, camino de terracería de por medio.

Al oeste: Colinda con propiedades particulares y fracción del Lote III, de la ex hacienda de Puroagua.

Dicha superficie de 156-70-84.81 hectáreas, se dibuja en color azul en el plano anexo 1 y sus rumbos y distancia, así como su superficie analítica que resultó de dicho predio, se determina en el cuadro de construcción que se dibuja en color azul en el mismo plano anexo 1.

Para la realización de estos trabajos, se tomaron como referencia el plano proyecto elaborado por el Tribunal Superior Agrario el 17 de abril de 2001, así como trabajos técnicos realizados con anterioridad en el poblado de Puroagua, municipio de Jerécuaro, estado de Guanajuato. Ya que no

existen documentos que señalen con claridad las superficies a que se refieren los multicitados acuerdos dictados por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 114, con sede en Guanajuato.

Los trabajos técnicos de campo, consistieron en la localización física de las superficies antes señaladas, durante los trabajos de campo fuimos acompañados por el Presidente, Secretario y Vocal del comité particular ejecutivo de la ampliación de ejido del poblado Puroagua, así como el Presidente del comisariado ejidal del mismo poblado Puroagua y un grupo de solicitantes de la ampliación, los vértices localizados físicamente de las superficies deslindadas fueron posicionados geodésicamente por medio de un geoposicionador satelital (G.P.S.) marca Topcon, modelo GMS-2, el cual nos proporciona coordenadas U.T.M. (Universal Transversa de Mercator) en el Datum WGS84.

Una vez obtenidos los datos técnicos de campo de las superficies deslindadas, se procedió a generar el plano que se anexa al informe elaborándose este por medio de programas de cómputo denominados AutoCad y CivilCad y se dibujó con equipo de cómputo denominado Plotter.

Con lo anterior, se da cumplimiento a lo solicitado, en los acuerdos dictados el 15 de agosto y 5 de septiembre del año en curso, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, con sede en Guanajuato, quedando a sus órdenes para cualquier aclaración.

Atentamente

El comisionado

Ing. Edmundo Pichardo Hernández

Anexo:

1) Plano informativo de conjunto, dibujado sobre la carta topográfica fl4c85 Jerécuaro (Guanajuato y Michoacán), elaborada por el INEGI, escala 1:20,000.

Ciudad de México, a 19 de septiembre de 2016”.

LXXIX. Por oficio 2766/2016 de veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, el Tribunal Unitario Agrario, Distrito 11, remitió el acta de inspección judicial desahogada el diecinueve de septiembre del mismo año, así como el anexo donde detalla los nombre de los poseionarios, superficie y estado actual de las fracciones que detentan cada uno de ellos.

El acta de inspección elaborada por el actuario es del tenor literal siguiente:

“Acta de inspección judicial

En el poblado denominado Puroagua, ejido del mismo nombre, municipio de Jerécuaro, estado de Guanajuato, siendo las diez horas del día nueve de septiembre de dos mil dieciséis, el suscrito licenciado Miguel Ángel Ávila Sánchez, Jefe de la Unidad de Registro, Seguimiento y Archivo, habilitado como actuario, adscrito al Tribunal Unitario Agrario, Distrito 11, hago constar y doy fe que me constituí física y legalmente y en compañía del ingeniero agrario Edmundo Pichardo Hernández, adscrito a la Secretaría General del Tribunal Superior Agrario, en el poblado en comento para el efecto de llevar a cabo inspección judicial ordenada por acuerdos de fechas quince de agosto y cinco de septiembre del año en curso, ambos dictados por este Tribunal Unitario. Lo anterior de conformidad con las facultades y atribuciones que me confiere la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y la presente Ley Agraria en vigor.

Se hace constar la comparecencia de Gaspar Martínez Rodríguez, en su carácter de Presidente del comisariado ejidal del poblado en que se actúa y quien se identifica con credencial de elector folio número: 1254036276616, expedida por el Instituto Nacional Electoral, acompañados de ejidatarios del lugar.

Se hace constar la comparecencia de Raúl Barrera Galindo, J. Román Barrera Dámaso y Gabriel Castro Ruíz, en su carácter de integrantes del comité particular ejecutivo de la ampliación del ejido en que se actúa y quienes se identifican con credencial de elector folio número: 1254068514836, 1254088769338 y 1254047345717, expedidos por el Instituto Federal Electoral los dos primeros de ellos y por el Instituto Nacional Electoral, respectivamente, acompañados de solicitantes y/o poseionarios del lugar.

Acto continuo y una vez que los aquí presentes fueron enterados del motivo de la comparecencia del suscrito actuario habilitado e ingeniero agrario, se procedió a constituirmos en el predio identificado como fracción “B” del Lote 2, con superficie de 86-00-00 hectáreas de la ex hacienda Puroagua, municipio de Jerécuaro, Guanajuato, haciéndose constar que en dicho predio se llevaron a cabo los trabajos técnicos tendientes a determinar medidas y colindancias del mismo,

datos que serán aportados posteriormente por el ingeniero comisionado al informe que se rendirá por separado, así como el plano respectivo resultado del levantamiento topográfico que se entregue al Tribunal Unitario Agrario, Distrito 11 en los autos del juicio citado al rubro.

Se hace constar y da fe que la superficie de 86-00-00 hectáreas, se encuentra dividida en su interior en fracciones de diferentes proporciones o superficies, las cuales se encuentran delimitadas por cercos de alambre de púas, potreros de piedra, tela borreguera o malla ciclónica y en algunos casos por caminos o callejones, zanjas o sequías, burdos de tierra e hileras de árboles (pirules, huizaches, nopales, mezquites, etc.), que sirven de linderos entre ellas y que según los aquí presentes corresponden a la superficie que tienen en posesión diferentes solicitantes de la acción agraria de ampliación de ejido, así como terceros, haciendo constar que en un informe detallado que se rendirá por separado a la presente acta, se especificará la superficie aproximada que tiene cada uno de ellos, así como el cultivo respectivo.

Se hace constar y da fe que encontrándonos en el lugar conocido como “Potrero de Patejé” a un lado del arroyo del Guayabo y siendo las doce horas con cincuenta minutos de la fecha en que se actúa se apersonan al lugar Camerino Martínez Osornio acompañado de los licenciados Gonzalo Jaime Rosales y Saúl Núñez Ramírez identificándose el primero de ellos con credencial de elector folio número: 1254000343302, expedida por el Instituto Nacional Electoral y licencia de conducir número: 001729948, expedida por el Gobierno del estado de Guanajuato, el segundo de los mencionados y el último de ellos no se identifica por no tener documento alguno al momento de la presente diligencia, manifestando los licenciados ser los representantes legales de Camerino Martínez Osornio y su grupo de solicitantes y autorizado legal de los pequeños propietarios Antonio Pichardo Barrera, sucesión de Magdalena Orvañanos de Quijano representada por Javier Agustín Quijano Orvañanos y de Rosa del Carmen de León Mendoza, respectivamente y quienes se encuentran identificados y acreditados en autos según su dicho.

Acto continuo, se procedió a seguir con el desahogo de la presente diligencia.

Se hace constar y da fe que a 60 metros aproximadamente de esta porción y fuera de la superficie de 86-00-00 hectáreas, se localizó un rebaño de 80 borregas y a 300 metros aproximadamente uno de 100 cabezas de ganado vacuno y que a dicho de los presentes son propiedad de Manuel Arreola Rosales y Gelasio Herrera, respectivamente y que dichos rebaños o ganado entra y sale a esta fracción (86-00-00 hectáreas) a pastar en las parcelas que no están sembradas, ya que no existe cerco o potrero alguno que lo impida en esta parte de superficie.

Se hace constar y da fe que después de haber realizado el caminamiento en la superficie de 86-00-00 hectáreas se determina que dentro de las mismas se localiza la superficie de 5-00-00 hectáreas, que reclama Antonio Pichardo Barrera, predio que se denomina como “Potrero de Patejé”, superficie que de igual manera en informe por separado, se determinará con precisión su superficie, medidas y colindancias.

Se hace constar y da fe que siendo las dieciocho horas de la fecha en que se actúa, se suspende la presente diligencia para continuar el día de mañana diez de septiembre del año en curso a las ocho horas, teniendo como punto de reunión la Plaza del Cardón del poblado en comento, para dar inicio a dichos trabajos en la fracción del lote 3, con superficie de 51-86-23 hectáreas, de la ex hacienda de Puroagua, municipio de Jerécuaro, Guanajuato.

Se hace constar y da fe que siendo las ocho horas del día diez de septiembre del presente año, se continúa con el caminamiento en la fracción antes mencionada, haciéndose constar que parte de dicha superficie se observa circulada con alambre de púas en sus colindancias; de igual manera, se hace constar que en dicho predio se llevaron a cabo los trabajos técnicos tendientes a determinar medidas y colindancias del mismo, datos que serán aportados posteriormente por el ingeniero comisionado al informe que se rendirá por separado, así como el plano respectivo resultado del levantamiento topográfico que se entregue al Tribunal Unitario Agrario, Distrito 11, en los autos del juicio citado al rubro.

Se hace constar y da fe que siendo las once horas con cincuenta minutos de la fecha en que se actúa, se apersona al lugar el licenciado Gonzalo Jaime Rosales en compañía de Camerino Martínez Osornio y Juan Castro García, encontrándose identificados los dos primeros de ellos en la presente acta y el último de ellos se identifica con credencial de elector folio: 1254103789283, expedida por el Instituto Federal Electoral y quien dice ser apoderado legal del pequeño propietario Plácido Castro Maya.

Se hace constar y da fe que esta zona o superficie de 51-86-23 hectáreas, se encuentra dividida en su interior en fracciones de diferentes proporciones o superficies, las cuales se encuentran delimitadas por cercos de alambre de púas, potreros de piedra, tela borreguera o malla ciclónica y en algunos casos por caminos o callejones, zanjas o sequías, bordos de tierra e hileras de árboles (pirules, huizaches, nopales, mezquites, etc.), que sirven de linderos entre ellas y que según los aquí presentes corresponden a la superficie que tienen en posesión diferentes solicitantes de la acción agraria de ampliación de ejido, así como terceros, haciendo constar que en un informe detallado que se rendirá por separado a la presente acta, se especificará la superficie aproximada que tiene cada uno de ellos, así como el tipo de siembra o cultivo.

Se hace constar y da fe que en la superficie en que se actúa y en forma general durante la presente inspección ocular se observó que la mayor parte de la superficie son tierras dedicadas a la agricultura, encontrándose una pequeña porción sin haber sido sembradas o cultivadas en el presente ciclo agrícola, observándose que se encuentran enzacatadas y con restos de maíz (buñigas) y zurcadas y que a dicho de los poseionarios algunas de ellas no las trabajaron debido a que se emplagaron (plaga de gallina ciega), otras porque sus poseionarios las dedican al pastoreo de ganado y además de que en últimas fechas han sido perjudicados con el robo de animales, entre ellos sus mulas o caballos que utilizan como tiro de arado (tronco) para sembrar. Se hace constar y da fe que a dicho del licenciado Gonzalo Jaime Rosales las superficies que se encuentran sin cultivo actual tienen por lo menos 5 años sin sembrar. Asimismo manifiesta que las tierras que tienen en posesión los señores Barrera Dámaso son a partir del año 1978, ya que anteriormente en el transcurso de dicho año fueron objeto de despojo la propietaria Rosa del Carmen de León Mendoza, por el cual se prosigue la causa penal número 199/1978, tiempo en el cual las referidas personas vienen poseyéndolas.

Se hace constar y da fe que en dichas superficies descritas anteriormente se encontraron rebaños de ganado vacuno, cabras o chivas y borregas en las cantidades y lugares que se especificaran en un informe detallado que se rendirá por separado a la presente acta.

Se hace constar y da fe que en dichas superficies descritas anteriormente se localizaron construcciones (casa-habitación, negocios, invernaderos e infraestructura en general), mismas que se detallarán en el informe que por separado se rendirá y anexará a la presente diligencia.

Se hace constar y da fe que dentro de las superficies motivo de la presente diligencia, se localizaron bordos de tierra o abrevaderos para ganado, mismos que se detallarán en el anexo respectivo.

Se hace constar y da fe que durante el desahogo de la presente diligencia se tomaron fotografías por el suscrito actuario, mismas que se agregan a la presente diligencia para debida constancia legal.

Se hace constar y da fe que la mayoría de las tierras inspeccionadas son tierras de temporal.

En este acto solicita el uso de la voz el señor Gaspar Martínez Rodríguez, en su carácter de Presidente del comisariado ejidal del ejido citado al rubro y manifiesta lo siguiente: "cuando se comenzó la presente diligencia solicitamos se respete la posesión de la tierra que cada quien trabaja en los predios a investigar; asimismo, en relación a lo manifestado por el licenciado Gonzalo Jaime Rosales respecto al despojo que menciona, se le hace saber al actuante que dicho juicio a causa penal ya se resolvió, además de que no tiene nada que ver con la presente actuación judicial".

No habiendo asunto más que tratar y habiendo sido desahogados los puntos a desahogar en la presente inspección judicial, se da por concluida la misma, siendo las diecinueve horas con cuarenta minutos de la fecha en que se actúa, firmando al calce y al margen los que en ella intervinieron, supieron y quisieron hacerlo. Conste. Doy fe.

Anexos de la inspección judicial

Se hace constar y da fe que en estos anexos se señalan de manera detallada el nombre del poseionario, superficie aproximada y el estado actual que guardan las fracciones que detentan cada uno de ellos; información proporcionada por ellos mismos, en el recorrido hecho por el suscrito actuario habilitado en dichos predios.

C) Fracción B del Lote 2 con superficie de 86-00-00 hectáreas, de la ex-hacienda Puroagua, municipio de Jerécuaro, Guanajuato.

NOMBRE DEL POSESIONARIO	SUPERFICIE APROXIMADA	OBSERVACIONES
-------------------------	-----------------------	---------------

	QUE POSEE	
Ismael Martínez Aguilar	00-75-00 hectáreas	Tiene el letrero en la puerta denominado "Granja El Milagro". Superficie circulada totalmente con tela o malla borreguera, se aprecia una finca y corrales para ganado (borregas), se contaron 60 borregas entre grandes y chicas.
Gaspar Martínez Rodríguez	01-00-00 hectáreas	Parcela sin circular, sembrada de maíz con jilote gordo.
Sabino Barrera Dámaso	01-00-00 hectáreas	Parcela sin circular, sembrada de maíz con jilote gordo.
Roberto Rivera Padilla	05-00-00 hectáreas	Parcela sembrada 01-50-00 hectáreas aproximadamente de maíz con jilote gordo.
Raúl Barrera Galindo	02-00-00 hectáreas	Superficie circulada y existen en su interior 9 construcciones tipo casa-habitación, además de patio y corrales, 2 de ellas en obra negra (sin techos, puertas y ventanas), propiedad de la señora Elía. Las demás construcciones son habitadas por las siguientes personas: 1.- Aurelio Barrera Hernández y familia; 2.- David Barrera Hernández y familia; 3.- Donato Barrera Hernández y familia; 4.- Gloria Rodríguez Alaníz y familia; 5.- Manuela Chávez Zepeda y familia; 6.- Sabino (hijo de Manuela Chávez Zepeda) y familia; y 7.- Gerardo Castro Linares y familia. Estas viviendas cuentan con servicio de luz eléctrica y agua potable.
Raúl Barrera Galindo	02-00-00 hectáreas	Superficie circulada y en su interior se localizan 4 construcciones tipo casa-habitación, además de patio y corrales, habitadas por las siguientes personas: 1.- Juan Barrera Rodríguez y familia; 2.- Ángel Barrera Rodríguez y familia; 3.- Luis Romero Castrejón y familia; y 4.- Artemio Ángeles y familia. Estas fincas cuentan con servicio de luz eléctrica y agua potable.
Prisciliano Barrera	01-00-00 hectáreas	Superficie circulada y en su interior existen 3 viviendas con patio y corrales, habitadas por las siguientes personas: 1.- Prisciliano Barrera y familia; 2.- Eustaquia Barrera Sánchez y familia; y 3.- Paula Sánchez
Julio Barrera	01-00-00 hectáreas	Parcela sembrada de maíz con jilote grueso.
Antonio Pichardo Barrera	02-50-00 hectáreas	Superficie sembrada de maíz casi listo para cosechar.
Carlos Barrera	02-00-00 hectáreas	Parcela sin cerco y sin sembrar en el presente ciclo agrícola. Existen en su interior una pila de concreto de 4 x 8 metros x 1.5 metros de altura sin agua; una pila de concreto de 2 x 3 metros x 1 metro de altura sin agua; y comederos de concreto para ganado en mal estado.
Abel Barrera Pichardo	03-00-00 hectáreas	Parcela sembrada de maíz (02-50-00 hectáreas), frijol y calabazas (00-50-00 hectáreas), listos para cosechar.

Antonio Barrera Dámaso	01-50-00 hectáreas	Parcela sin sembrar, apreciándose solamente en su interior restos de surcos y maíz (buñigas), además de 2 rebaños: uno de 200 chivas propiedad de Samuel Argueta y el otro de 15 chivas propiedad de Donato Barrera, según su propio dicho.
Luis Barrera Montoya	03-00-00 hectáreas	Parcela sin sembrar, apreciándose en su interior solamente restos de surcos y maíz (buñigas), así como bordo de tierra o abrevadero con agua para ganado de 25 x 45 metros aproximadamente.
Roberto Rivera Padilla	01-00-00 hectáreas	Parcela sembrada de maíz.
Dolores Guerrero Linares	02-00-00 hectáreas	Parcela sin sembrar, encontrándose solamente restos de surcos y maíz (buñigas).
Perfecto Barrera	00-25-00 hectáreas	Parcela sin sembrar, encontrándose en su interior 8 vacas propiedad de Emma Montoya Castro, según su propio dicho.
Gloria Noguez Esquivel	01-00-00 hectáreas	Parcela sin sembrar en el presente ciclo agrícola.
Sergio Castro Guerrero	00-25-00 hectáreas	Construcción de 40 x 60 metros x 3 metros de altura, bardeada totalmente con castillos de concreto y barda de ladrillo; 4 bodegas con puertas metálicas tipo cortina y un cuarto en la parte alta. Finca que se ubica a pie de carretera que comunica el municipio de Jerécuaro – Puroagua (a 2 kilómetros aproximadamente del poblado Puroagua). Construcción que se usa como recicladora de plásticos, según el dicho de los presentes.
Román Barrera Dámaso	01-50-00 hectáreas	Parcela sin sembrar, apreciándose restos de surcos y maíz (buñigas).
Gerardo Elizondo Garduño	03-50-00 hectáreas	Parcela circulada con postes metálicos y 4 y 5 hilos de alambre de púas. Dicha superficie se encuentra sin cultivar.
Gelasio Elizondo Garduño	01-50-00 hectáreas	Fracción circulada, con una construcción tipo vivienda, habitada por Gelasio Elizondo Garduño y familia, además patio, jardín y corrales para ganado con 12 borregas en su interior. También existe otra construcción (negocio de comida) denominada “Restaurant Los Arcos”, a pie de carretera a 1.5 kilómetros aproximadamente del poblado Puroagua, cuenta con servicio de agua potable.
J. Guadalupe Tinajero Maldonado	01-50-00 hectáreas	Parcela no circulada sembrada de maíz y frijol.
Rubén Tinajero Vega	02-50-00 hectáreas	Superficie circulada totalmente con malla o tela borreguera y postes de madera y 2 hilos de alambre de púas. En su interior se localiza 01-00-00 hectáreas sembrada de maíz; 01-00-00 hectáreas de terreno preparado o surcado para plantar jitomate a campo abierto y 00-50-00 hectáreas de invernadero con jitomate en plena producción. En dicha superficie se localiza pozo de riego equipado de bomba y sistema de riego por goteo. Cuenta con energía eléctrica. Se observa un tractor con arado y diversas herramientas de campo. También existe un carril de 380 varas con división de carriles de tubulares, cajones y puertas denominado “Carril Los Amigos”, según el dicho de los presentes.
Guillermo Galindo	04-50-00	Se encuentra circulado con malla ciclónica de 2 metros de

	<i>hectáreas</i>	<i>altura aproximadamente y cimiento de piedra y concreto. Tiene una superficie de 01-00-00 hectáreas, sembrada de maíz; una construcción de block de 8 x 12 metros con biodigestor en funciones. Existen montones de piedra, arena y grava y áreas verdes que a dicho de su posesionario servirán para en un futuro ofrecer los servicios de equinoterapia. Se encontraron 3 caballos y un burro en dicho lugar, propiedad de Guillermo Galindo.</i>
Gregorio García Martínez	18-00-00 hectáreas	Propiedad denominada "Rancho Los Amigos", es una superficie circulada con alambre de púas y tela borreguera. En su interior se localizan construcciones tipo vivienda habitada por Gabriel García Martínez y familia, además de contar con pozo equipado con bomba; una noria; marraneras y corrales para ganado; una construcción de tabique de 10 x 15 metros (bodega); una palapa de madera; 03-00-00 hectáreas sembradas de maíz; así como 60 borregos; 5 yeguas; 60 puercos; 10 becerros; 50 gallinas; un tractor con implementos agrícolas y diversas herramientas de campo.
Alejandro Barrera Dámaso	04-00-00 hectáreas	Esta parcela se encuentra barbechada o rompida (sic) (preparada para sembrar).
Eusebio Pozos Martínez	02-00-00 hectáreas	Parcela sembrada de maíz, sin circular.
Marcelina Martínez Rodríguez	02-50-00 hectáreas	
Plácido Castro Maya	02-00-00 hectáreas	Parcela sin sembrar, se observan restos de surcos y maíz (buñigas).
Antonio Barrera Dámaso	03-00-00 hectáreas	Parcela sin sembrar.
Juan Núñez	02-00-00 hectáreas	Parcela circulada y sin sembrar.
Marcelino Barrera	02-00-00 hectáreas	Parcela sin sembrar.
J. Román Barrera Dámaso	04-00-00 hectáreas	Parcela sembrada de maíz listo para cosechar.
Edmundo Canedo Guerrero	01-00-00 hectáreas	Parcela sembrada de maíz.
Gaspar Martínez	01-00-00 hectáreas	Parcela sembrada de maíz.
Manantial "Patejé"	00-25-00 hectáreas	Ojo de Agua circulado (barda de concreto de 1.60 metros de altura), con diámetro de 35 metros aproximadamente.
Gonzalo Noguez	03-00-00 hectáreas	Superficie sembrada de maíz.
Ricardo Jiménez Ortega	02-50-00 hectáreas	Parcela sin sembrar.
José Aguilar Rosales	01-00-00 hectáreas	Parcela sin sembrar.
Alberto Barrera	02-00-00 hectáreas	Parcela sembrada de maíz y circulada con postes y alambre de púas.
Plácido Castro	06-00-00 hectáreas	En su interior se encontraron 20 vacas, 6 caballos y existen 5 construcciones tipo casa-habitación, además de patio y corrales, las cuales son habitadas por las

		<p>siguientes personas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1.- Manuel Castro García y familia; 2.- Pablo Castro Vilches y familia; 3.- Omar Castro Castro y familia; 4.- José Manuel Castro Vilches y familia; y 5.- Ricardo Castro García y familia. <p>Estas viviendas cuentan con servicio de energía eléctrica y agua potable y se encuentran circuladas con postes de madera y alambre de púas.</p>
Fernando Rodríguez Ortega	02-00-00 hectáreas	Parcela sin sembrar y sin circular.
Ricardo Jiménez Ortega	03-00-00 hectáreas	Parcela sin sembrar y sin circular.
Modesto Garnica Carrillo	00-50-00 hectáreas	Parcela sembrada de maíz.
Margarita Pozos Peña causahabiente de Jesús Castro Maya	02-00-00 hectáreas	Parcela sin sembrar y en ella se encontraron 9 caballos pastando.
Ignacio Pichardo	02-00-00 hectáreas	Parcela sembrada de maíz.
Alberto Barrera Pichardo	03-00-00 hectáreas	Parcela trabajada (barbechada, rompida (sic) o volteada lista para rastrear)
Juan Barrera Onofre	03-00-00 hectáreas	Parcela sin sembrar.
Alejandro Barrera Dámaso	01-00-00 hectáreas	Parcela sin sembrar.
Raúl Barrera Galindo	02-00-00 hectáreas	Parcela sembrada de maíz.
Guadalupe Barrera Montoya	02-00-00 hectáreas	Parcela circulada, sembrada de maíz y también existe una construcción (vivienda) habitada por Guadalupe Barrera Montoya, cuenta con luz eléctrica y agua potable. Se apreciaron 6 vacas en su interior.
Gregorio García Martínez	02-00-00 hectáreas	Parcela circulada y sembrada de maíz.
Ricardo Hernández Camacho	01-00-00 hectáreas	Parcela sembrada de maíz.
Ricardo Hernández Camacho	04-00-00 hectáreas	<p>Superficie circulada denominada "Rancho El Potrillo", que según el dicho de su propietario pertenecía a la fracción 2, propiedad de Lorenza Braniff. Existen en su interior 3 construcciones casa-habitación habitadas por sus propietarios siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1.- Jorge López Rivera (construcción de una planta); 2.- Ezequiel Cruz (construcción de 2 plantas); 3.- Ricardo Hernández Camacho (construcción de 10 metros x 20 metros de 2 plantas). <p>Dichas viviendas se observan que cuentan con servicio de agua potable.</p> <p>También existen comederos para ganado (15 metros de ancho x 30 metros de largo); caballerizas (construcción de</p>

		<i>ladrillo de 4 metros x 6 metros); bodega para almacenar grano o pastura y diversos implementos agrícolas (4 arados para tronco; carretillas, collares, palotes, trocillos, palas, picos, etc.). Se encontraron pastando 4 caballos, 15 vacas y 1 semental "ANGUS".</i>
Ricardo Hernández Camacho	08-00-00 hectáreas	<i>Parcela circulada con 03-00-00 hectáreas, sembradas de maíz y 05-00-00 hectáreas, preparadas o trabajadas para sembrar.</i>
José Francisco Hernández Camacho	03-00-00 hectáreas	<i>Parcela circulada sembrada de maíz.</i>
Ricardo Hernández Camacho	01-00-00 hectáreas	<i>Parcela circulada sembrada de maíz.</i>
María Guadalupe Hernández Camacho	01-00-00 hectáreas	<i>Superficie circulada y en su interior existen 2 construcciones tipo casa-habitación son habitadas por sus propietarios siguientes: 1.- Paulín Castro Aguilar; y 2.- María Guadalupe Hernández Camacho. Dichas viviendas cuentan con servicio de agua potable.</i>
Juan Valdez	02-50-00 hectáreas	<i>Superficie circulada con malla ciclónica y alambre de púas. Es una porción boscosa (llena de árboles) y en su interior se aprecia una construcción tipo casa habitación habitada por su propietario Juan Valdez.</i>
José Guerrero	00-25-00 hectáreas	<i>Existe en su interior una construcción tipo vivienda habitada por su propietario. Dicha finca cuenta con servicio de energía eléctrica.</i>
Cirilo Castro Lara	00-40-00 hectáreas	<i>Parcela circulada y sembrada de maíz.</i>

B) Fracción del Lote 3 con superficie de 51-86-23 hectáreas de la ex-hacienda Puroagua, municipio de Jerécuaro, Guanajuato.

NOMBRE DEL POSESIONARIO	SUPERFICIE APROXIMADA QUE POSEE	OBSERVACIONES
Cirila Onofre	01-25-00 hectáreas	<i>Parcela sin circular con 01-00-00 hectáreas sembradas de maíz y 00-25-00 hectáreas sin sembrar.</i>
	02-00-00 hectáreas	<i>Superficie destinada para uso común (enzacatadas).</i>
Francisco Barrera Martínez	00-75-00 hectáreas y 01-50-00 hectáreas	<i>Parcelas sembradas de maíz y sin circular.</i>
		<i>Presa "El Varal" (con agua para ganado) de 300 metros de ancho x 400 metros de largo.</i>
	03-00-00 hectáreas	<i>Superficie de uso común ubicada a un costado de la presa "El Varal". Se encontraron 8 vacas propiedad de Alejandro Barrera Dámaso.</i>
Manuel Arreola Rosales	01-50-00 hectáreas	<i>Parcela sembrada de maíz y sin circular.</i>

J. Guadalupe Barrera	00-50-00 hectáreas	Parcela sembrada de maíz y sin circular.
Sabino Barrera Dámaso	02-00-00 hectáreas	Parcela sin sembrar (enzacatada) y sin circular.
Alejandro Barrera Dámaso	01-50-00 hectáreas	Parcela sembrada de maíz (01-00-00 hectáreas) y sin sembrar (00-50-00 hectáreas) y sin circular.
Alfredo Argueta Barrera	01-00-00 hectáreas	Parcela sembrada de maíz y sin circular.
Luis Barrera Montoya	01-50-00 hectáreas	Parcela sembrada de maíz y sin circular.
Benjamín Almaraz Delgado	01-25-00 hectáreas y 01-75-00 hectáreas	Parcelas sembradas de maíz y sin circular.
José Luis Barrera Neri	00-20-00 hectáreas	Parcela sembrada de maíz y sin circular.
Gonzalo Noguez	01-50-00 hectáreas	Parcela sembrada de maíz y sin circular.
José Castro García	01-00-00 hectáreas	Parcela sin sembrar, apreciándose únicamente restos de surcos y maíz (buñigas), no está circulada.
Porfirio Barrera Hernández	02-50-00 hectáreas	Parcela sembrada de maíz sin circular
Antonio Barrera Dámaso	00-75-00 hectáreas	Parcela sembrada de maíz y sin circular.
Alberto Pichardo Barrera	01-50-00 hectáreas	Parcela sembrada de maíz y sin circular.
Jaime Delgado Núñez	01-25-00 hectáreas	Parcela sembrada de maíz y sin circular.
Alejandro Canedo Aguilar	00-75-00 hectáreas	Parcela sembrada de maíz y sin circular.
Gabriel Castro Ruiz	05-00-00 hectáreas	Parcela sembrada de maíz y sin circular.
Daniel Barrera Montoya	02-00-00 hectáreas	Parcela sembrada de maíz y sin circular.
Rafael González Palomar	01-65-00 hectáreas	Parcela sembrada de maíz (01-50-00 hectáreas) y alfalfa (00-15-00 hectáreas), tiene un estanque con agua con diámetro de 40 metros aproximadamente y se encuentra sin circular.
Francisco Heredia	00-50-00 hectáreas	Parcela sin sembrar con restos de surcos y restos (buñigas) de maíz. No está circulada.
Arturo Castro Ruiz	02-00-00 hectáreas	Parcela sin sembrar con restos de surcos y enzacatada, no está circulada.
Benjamín Almaraz Delgado	01-50-00 hectáreas	Parcela sembrada de maíz. No está circulada.
Eduardo Canedo Guerrero	02-00-00 hectáreas	Parcela sembrada de maíz. No está circulada.

Carolina Linares Correa	02-00-00 hectáreas	Parcela sembrada de maíz. No está circulada.
Agustín Canedo Heredia	02-50-00 hectáreas	Parcela sembrada de maíz. No está circulada.
Francisco Heredia	02-50-00 hectáreas	Parcela sembrada de maíz. No está circulada.
Santiago Olvera Moreno	00-75-00 hectáreas	Parcela sin sembrar con restos de surcos y maíz (buñigas). No está circulada.
Guadalupe Barrera	02-00-00 hectáreas	Parcela sin sembrar con surcos y restos de maíz (buñigas). No está circulada.
Genaro Servín Peña	01-50-00 hectáreas	Parcela sin sembrar con restos de surcos y sin circular.
Arturo Castro Ruiz	02-00-00 hectáreas	Parcela sin sembrar con restos de surcos y maíz (buñigas). No está circulada y en su interior se localizó pastando un rebaño de 79 chivas propiedad de Lázaro Castro Maya.
Néstor Soto	03-00-00 hectáreas	Superficie de agostadero (enzacatada, con mezquites, nopales y huizaches de 2 metros de altura aproximada), circulada con 4 hilos de alambre y postes metálicos. En su interior se localizaron 7 vacas.
J. Guadalupe Heredia Olvera	01-50-00 hectáreas	Parcela sembrada de maíz y sin circular.
Juan González	01-50-00 hectáreas	Parcela sembrada de maíz. No está circulada.
José Valencia Ledezma	00-50-00 hectáreas	Parcela sembrada de maíz. No está circulada.
Fernando Valencia Ledezma	03-00-00 hectáreas	Parcela sembrada de maíz. No está circulada.
José Valencia Ledezma	02-00-00 hectáreas	Parcela sembrada de maíz. No está circulada.
Antonio Valencia Ledezma	03-00-00 hectáreas	Parcela sembrada de maíz. No está circulada.
Alejo Valencia García	02-50-00 hectáreas	Parcela sembrada de maíz. No está circulada.
Ignacio Valencia López	01-00-00 hectáreas	Parcela sembrada de maíz. No está circulada.
Ignacio Valencia Ledezma	01-25-00 hectáreas	Parcela sembrada de maíz. No está circulada.
Apolonio Valencia Ledezma	02-00-00 hectáreas y 01-00-00 hectáreas	Parcelas sembradas de maíz. No están circuladas.
Fernando Valencia Ledezma	01-00-00 hectáreas	Parcela sembrada de alfalfa. No está circulada.
María Esther Arreola Rosales	01-25-00 hectáreas	Parcela sembrada de maíz. No está circulada.

Antonio González	02-00-00 hectáreas	Parcela sembrada de maíz. No está circulada.
Apolonio Valencia Ledezma	01-50-00 hectáreas	Parcela sembrada de maíz. No está circulada.
Antonio González Sánchez	04-00-00 hectáreas	Parcela sembrada de maíz. No está circulada.
Leonor Sierra	02-50-00 hectáreas	Parcela sembrada de maíz. No está circulada.
Antonio González Sánchez	02-00-00 hectáreas	Parcela sembrada de maíz. No está circulada.
Agustín Cañedo Heredia	06-00-00 hectáreas	Parcela sembrada de sorgo y maíz. No está circulada.
Cirila Onofre Garnica	04-00-00 hectáreas	Parcela sembrada de maíz. No está circulada.
Román Barrera Dámaso	03-50-00 hectáreas	Parcela sin sembrar. No está circulada y se encontró un rebaño de 20 chivas propiedad de Erick Tovar Patiño.
Gelasio Herrera Orala	01-50-00 hectáreas; 01-50-00 hectáreas y 01-50-00 hectáreas	Superficie de uso común o agostadero.
Cirila Onofre Garnica	01-50-00 hectáreas	Parcela sembrada de maíz. No está circulada.
Manuel Arreola Rosales	01-50-00 hectáreas	Parcela sembrada de maíz. No está circulada.
Alberto Barrera Pichardo	01-00-00 hectáreas	Parcela sembrada de maíz. No está circulada.
Abel Barrera Galindo	02-00-00 hectáreas	Parcela sin sembrar. No está circulada.
Jaime Delgado Núñez	02-50-00 hectáreas	Parcela sembrada de maíz. No está circulada.
J. Guadalupe Delgado	00-50-00 hectáreas	Parcela sin sembrar, con restos de surcos y maíz (buñigas). No está circulada.
Silvestre Martínez León	01-00-00 hectáreas	Parcela sin sembrar. No está circulada.
Abel Barrera Pichardo	01-50-00 hectáreas	Parcela sembrada de maíz. No está circulada.
Lucio Zamora López	01-50-00 hectáreas	Parcela sembrada de maíz. No está circulada.
Alejandro Canedo Aguilar	01-50-00 hectáreas	Parcela sembrada de maíz. No está circulada.

A) Lote 3 denominado "Potrero de Patejé", de la ex-hacienda de Puroagua, municipio de Jerécuaro, Guanajuato, con superficie de 5-00-00 hectáreas, que cuenta con certificado de inafectabilidad agrícola 778489, expedido por la Secretaría de la Reforma Agraria.

Se hace constar y da fe que según el dicho de los presentes, el Lote 3 denominado "Potrero de Patejé", se ubica dentro del predio o fracción B del Lote 2, con superficie de 86-00-00 hectáreas, de la ex-hacienda de Puroagua, municipio de Jerécuaro, Guanajuato y después de las mediciones realizadas por el ingeniero agrario Edmundo Pichardo Hernández, la superficie real del "Potrero de Patejé" es de 2-01-64.91 hectáreas y tiene las siguientes colindancias:

Norte: Colinda con parcela de Carlos Castillo Barrera existiendo zanja de por medio.

Sur: Colinda con camino de terracería que conduce al Ojo de Agua de Patejé. Se encuentra circulado con 2 hilos de alambre de púas y postes de madera.

Este: Colinda con parcela de Marcelino Carrillo y Ricardo Jiménez Ortega, existiendo cerco de alambre.

Oeste: Colinda con parcela de José Jiménez y existe cerco de piedra y alambre de púas.

Se hace constar y da fe que todas las parcelas descritas anteriormente y que se encuentran sin sembrar, se encuentran enzacatadas y las parcelas que se encuentran sembradas de maíz y sorgo, casi están listas para su cosecha.

Se hace constar y da fe que la información aquí plasmada por el suscrito actuario habilitado, fue proporcionada por los poseedores de dichas tierras.

Se hace constar y da fe que las superficies de las parcelas, plasmada en la presente acta, fueron proporcionadas por los asistentes a la presente inspección judicial.

Se hace constar y da fe que la carretera que comunica el municipio de Jerécuaro, Guanajuato con el ejido Puroagua, atraviesa los predios identificados como fracción B del Lote 2 con superficie de 86-00-00 hectáreas y Fracción del Lote 3 con superficie de 51-86-23 hectáreas de la ex-hacienda de Puroagua, municipio de Jerécuaro, Guanajuato en un tramo o distancia de 1 a 2 kilómetros aproximadamente.

El actuario habilitado

Lic. Miguel Ángel Ávila Sánchez

LXXX. El siete de octubre de dos mil diecisiete, la magistrada instructora emitió un acuerdo en el que sustancialmente señaló, que tenía al Tribunal Unitario Agrario, Distrito 11, dando parcialmente cumplimiento a lo solicitado mediante despacho DA/15/15, por lo que nuevamente lo requirió para remitiera las constancias faltantes.

Del mismo modo, de los autos advirtió que no obraba constancia que acreditara el cumplimiento dado a lo ordenado mediante despacho DA/30/15 de veintisiete de octubre de dos mil quince, por el que se le solicitó el apoyo al Unitario a efecto de que notificara personalmente a Plácido Castro Maya, la fecha en la tendría lugar el desahogo de la prueba de inspección ocular que ofreció en el juicio y cuya reposición se ordenó mediante proveído de diez de julio de dos mil quince, por lo que requirió nuevamente al Tribunal Unitario a efecto de que dicha constancia de notificación la remitiera a la brevedad.

LXXXI. El veinte de octubre de dos mil dieciséis, la magistrada instructora dictó un acuerdo en los siguientes términos:

"...Segundo. Atento al contenido del escrito de Camerino Martínez Osornio, por su propio derechos y en su carácter de representante común del grupo de solicitantes, dígamele que mediante proveído de siete de octubre del año en curso, se requirió al Tribunal Unitario Agrario, Distrito 11, diera total cumplimiento a lo ordenado mediante despacho DA/15/15, por lo que una vez recibidas las constancias que acrediten el cabal cumplimiento a lo solicitado por esta Superioridad, se estará en condiciones de ponerlas a la vista de las partes interesadas, a fin de que tomen conocimiento de su contenido, y en su caso, manifiesten lo que a su interés convenga, sin perjuicio de que de advertirse las inconsistencias que menciona se acuerde lo conducente.

Tercero. Con relación al escrito de Raúl Barrera Galindo, Román Barrera Dámaso y Gabriel Castro Ruiz, en su carácter de presidente, secretario y vocal, respectivamente del comité particular ejecutivo del poblado que nos ocupa, dígamele que si bien solicita la revocación del oficio SSA/2259/2016, no ha lugar a acordar de conformidad, en virtud a que este se trata únicamente de una comunicación entre órganos jurisdiccionales, girada a fin de tener conocimiento sobre el avance en el cumplimiento que está dando el Tribunal Unitario Agrario del Distrito correspondiente, a lo solicitado en el despacho DA/15/15 y DA30/15, y que si bien es cierto del contenido del referido

se advierte que se hace un señalamiento respecto a la calificación del convenio celebrado por las partes en el presente asunto, también lo es que dicho pronunciamiento no carece de fundamentación ni motivación como lo refieren, pues como se advierte de autos el Pleno de este Tribunal en sesión jurisdiccional de catorce de junio del año en curso, tuvo a bien pronunciarse respecto al contenido del multicitado convenio, resolución dictada en apego a derecho atendiendo a las constancias con las que se contaba, misma que le fue notificada a dicho órgano de representación el treinta del mismo mes y año.

Sin que pase desapercibido para los ocursoantes que las diligencias que se están desahogando en autos, fueron ordenadas en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el amparo directo 429/2012, y en su oportunidad este Tribunal Superior Agrario procederá a dictar la sentencia que conforme a derecho corresponda, atendiendo a las constancias que obran en autos.

Cuarto. Ahora bien, toda vez que el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito se encuentra apercibiendo a este Tribunal Superior Agrario con una multa de cincuenta veces la unidad de medida y actualización vigente, en términos del artículo 259, con relación al diverso 237, fracción I, ambos de la Ley de Amparo y conforme al artículo segundo transitorio del derecho por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo; en consecuencia, requiérase a al magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 11, con sede en la ciudad y estado de Guanajuato, a efecto de que remita debidamente diligenciado el despacho Departamento Agrario/15/15, a más tardar en el término de quince días a partir de la recepción del presente, por lo que deberá emitir los acuerdos conducentes para que agilice el desahogo de la prueba testimonial ofrecida por los quejosos en el juicio de amparo que aquí se cumplimenta en una fecha más cercada a la señalada por ese Unitario; así también para que remita los trabajos técnicos complementarios que le fueron solicitados en el despacho en comento atendiendo a las objeciones realizadas por Camerino Martínez Osornio.

En el entendido de que de no hacerlo se le hará efectiva como medida de apremio una multa equivalente a cincuenta veces la unidad de medida y actualización vigente, en términos del artículo 259, con relación al diverso 237, fracción I, ambos de la Ley de Amparo y conforme al artículo segundo transitorio del decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo y con apoyo en el artículo 191 de la Ley Agraria, toda vez que se trata del cumplimiento de una ejecutoria de amparo”.

LXXXII. El veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis, la magistrada advirtió de los autos que obraban glosadas las constancias relativas a la inspección ocular que se desahogó el nueve de septiembre de dos mil dieciséis, en cumplimiento al despacho DA.15/2015, misma que fue objetada por Camerino Martínez Osornio, en representación de Porfirio Barrera y otros, mediante escrito de tres de octubre de dos mil dieciséis, puesto que consideró que dicha diligencia contravenía lo ordenado en el acuerdo de nueve de febrero de dos mil dieciséis.

La magistrada instructora destacó que el despacho en comento tenía su origen en el acuerdo de diez de julio de dos mil quince, dictado para cumplir con la ejecutoria dictada en el amparo en revisión 545/2011, de quince de diciembre de dos mil once, derivado de los juicios de garantías 909/2010 y sus acumulados 1009/2010 y 1025/2010 promovidos por Antonio Pichardo Barrera, Camerino Martínez Osornio y Javier Agustín Quijano Orvañanos, albacea de la sucesión a bienes de Magdalena Orvañanos de Quijano; así también para cumplir en lo conducente la ejecutoria de catorce de mayo de dos mil quince dictada en el juicio de garantías 429/2012 (interno 976/2014), promovido por Rosa del Carmen de León Mendoza.

Igualmente dijo, que el acuerdo en comento dejó sin efecto la prueba relativa a la inspección ocular realizada el nueve de julio de dos mil nueve, que en su momento ofreció Plácido Castro Maya, para acreditar que las tierras concedidas en dotación al poblado Puroagua, municipio de Jerécuaro, estado de Guanajuato, no se encontraban explotadas, por lo que mediante acuerdo de diez de julio de dos mil quince, de nueva cuenta se ordenó el desahogo de dicha probanza.

Así también, refirió que del contenido del acta de inspección se observaban diversas inconsistencias, por lo que estimó que no se había cumplido con lo ordenado; en consecuencia, declaró fundadas las objeciones que respecto de dicha diligencia formuló Camerino Martínez Osornio, y por tanto de conformidad con el artículo 17 constitucional, sin necesidad de formar incidente de previo y especial pronunciamiento, ordenó

reponer los trabajos ante la falta de notificación del acuerdo por el cual el Tribunal Unitario Agrario, Distrito determinó la fecha y hora para el desahogo de dicha probanza, a la totalidad de los interesados como son Plácido Castro Maya, oferente de dicha prueba, Camerino Martínez Osornio, representante común del diverso grupo de solicitantes; Miguel Caballero Jiménez y Rosa del Carmen de León Mendoza, quejosa en el juicio de amparo 429/2012, cuya ejecutoria de catorce de mayo de dos mil quince, dejó sin efectos tal inspección ya que al desahogarla sin la previa notificación personal a los interesados, se actuó en contravención al derecho humano de audiencia establecido en el artículo 14 constitucional.

En razón de lo anterior, con fundamento en el artículo 186 de la Ley Agraria, en alcance al proveído de veinte de octubre de dos mil dieciséis, se acordó:

“Primero. Gírese atento oficio al magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 11, para el efecto de que reponga las diligencias de inspección ocular ordenadas en el auto de diez de julio de dos mil quince, que dio lugar al despacho 15/2015, en el orden y términos y para los efectos que en el mismo se establecen, previa notificación personal de la fecha y hora en que tenga lugar su desahogo, a todos y cada uno de los interesados en el presente asunto, a saber, los integrantes del comité particular ejecutivo del poblado que nos ocupa, Miguel Caballero Jiménez y Plácido Castro Maya; además de Antonio Pichardo Barrera, Camerino Martínez Osornio, Javier Agustín Quijano Orvañanos, albacea de la sucesión a bienes de Magdalena Orvañanos de Quijano; y Rosa del Carmen de León Mendoza, todos ellos quejos en los juicios de amparo mencionados al inicio del presente acuerdo.

Segundo. Ahora bien, del levantamiento topográfico que se realizó en la diligencia que se revisa, se advierte que no fue debidamente identificado el predio Fracción B del lote 2 de la ex hacienda de Puroagua, municipio de Jerécuaro, estado de Guanajuato, con superficie de 86-00-00 hectáreas, que defiende Rosa del Carmen de León Mendoza; por lo que el ingeniero que al respecto se le comisione para la realización de los trabajos técnicos informativos correspondientes, deberá tomar en consideración la escritura pública número 20 de trece de noviembre de mil novecientos setenta y cinco, por la que Rosa del Carmen de León Mendoza, adquirió de Lorenza Braniff y Lascuráin de Gómez Parada, la fracción “B” de la ex hacienda de Puroagua, municipio de Jerécuaro, estado de Guanajuato, con superficie de 86-00-00 hectáreas, en la que se establecen como colindancias de dicho predio: al norte, con Miguel Gómez de Parada; al sur Javiera Gómez de Parada; al oriente, con ex hacienda de Puroagua; y al poniente, con lotes de la misma ex hacienda. Documento del cual se le acompañará en copia simple al oficio aquí ordenado.

Tercero. Sin dejar de observar que aún falta por desahogar la prueba testimonial que ofreciera Antonio Pichardo Barrera y la prueba de inspección ocular sobre su propiedad identificada con el nombre de “Potrero de Patejé”. En el entendido que en el precitado proveído de diez de julio de dos mil quince, quedó facultado el Tribunal Unitario Agrario, para que en auxilio de este Tribunal Superior Agrario, provea lo necesario para la preparación y desahogo de las pruebas ahí ordenadas, por lo que deberá ponerse especial énfasis en el respeto a cada uno de los interesados de su garantía de audiencia; por lo que desahogados los trabajos, se les deberá dar vista con su contenido en el término de diez días para que manifiesten lo que a su derecho corresponda; transcurrido dicho plazo, deberá remitirse lo actuado al Tribunal Superior Agrario para el tramite subsiguiente.

Cuarto. No pasa desapercibido que el despacho DA/15/2015 le fue enviado en cumplimiento al auto de diez de julio de dos mil quince, habiendo transcurrido más de un año sin que hasta la fecha se haya desahogado en sus términos, lo cual constituye un desacato a la determinación de este Tribunal, de ahí que resulte procedente requerir al magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 11, así como al ingeniero topógrafo de la brigada de ejecuciones y al actuario a quienes se las ha encomendado el desahogo de las pruebas de referencia que de no cumplir con lo solicitado, se les hará efectiva como medida de apremio una multa equivalente a cincuenta veces la unidad de medida y actualización vigente, con fundamento en el artículo 191 de la Ley Agraria y con apoyo por analogía en el artículo 259, con relación al diverso 237, fracción I, ambos de la Ley de Amparo y conforme al artículo segundo transitorio del decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, toda vez que se trata del cumplimiento de una ejecutoria de amparo.

Quinto. Comuníquese la determinación anterior al Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, para que tenga conocimiento de las diligencias realizadas a fin

de estar en condiciones de dar cumplimiento de su ejecutoria pronunciada en el amparo directo 429/2012.

Sexto. Notifíquese personalmente a los señores Miguel Caballero Jiménez y Plácido Castro Maya; además a Antonio Pichardo Barrera, Camerino Martínez Osornio, Javier Agustín Quijano Orvañanos, albacea de la sucesión a bienes de Magdalena Orvañanos de Quijano; y Rosa del Carmen de León Mendoza, en el domicilio procesal que tengan señalado en autos y a los integrantes del comité particular ejecutivo, por conducto del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 11.

LXXXIII. Por acuerdo dictado el siete de diciembre de dos mil dieciséis, la magistrada instructora requirió a los integrantes del comisariado ejidal para que facilitaran el acceso a los comisionados por el Tribunal Unitario Agrario, Distrito 11, así como a los interesados en el procedimiento de ampliación de ejido, a las tierras concedidas por concepto de dotación, para comprobar que las mismas se encontraran explotadas, de conformidad con lo que disponen los artículos 186 de la Ley Agraria y 241 de la Ley Federal de Reforma Agraria, y así estar en condiciones de resolver lo que en derecho corresponda en cumplimiento a la ejecutoria de amparo que nos ocupa.

LXXXIV. Mediante proveído dictado el ocho de diciembre de dos mil dieciséis se ordenó notificar de manera personal a las partes el cambio de domicilio del Tribunal Superior Agrario.

LXXXV. Por oficio 3470/2016 de dos de diciembre de dos mil dieciséis, el Tribunal Unitario Agrario, Distrito 11, en cumplimiento a los despachos DA15/2015 y DA40/2016 remitió las cédulas de notificación; el acta circunstanciada de fecha diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis; cédulas de notificación a Plácido Castro Maya; y acta de audiencia celebrada el dieciséis de noviembre del año en curso, acompañada de escritos recibidos con folios 9353 y 8651.

Del acta de audiencia instrumentada por el Tribunal Unitario Agrario, Distrito 11, el dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, se advierte que a dicha diligencia sólo compareció el secretario y vocal del comité particular ejecutivo, asistidos legalmente; y tomando en consideración que dicha audiencia fue fijada para el único efecto de desahogar la prueba testimonial ofrecida por Antonio Pichardo Barrera, sin embargo, al no haber comparecido a la presente diligencia, no obstante de estar legalmente notificado, se le declaró desierta la citada prueba.

Del acta levantada el diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis, se aprecia, entre otras cosas, que el presidente del comisariado ejidal de Puroagua, municipio de Jerécuaro, estado de Guanajuato, se negó a proporcionar información y documentación a los comisionado respecto de la ubicación y de la superficie otorgada por concepto de dotación al núcleo agrario, así como a autorizar la entrada a las tierras por lo que se suspendió la diligencia.

Al respecto, el veinte de enero de dos mil diecisiete la magistrada instructora acordó dar vista a las partes con el acta instrumentada, a efecto de que manifestaran lo que a su derecho legal conviniera; asimismo, requirió al ingeniero adscrito al Tribunal Superior Agrario a efecto de que atendiera la instrucción dada en acuerdos dictados el veinte y veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis.

Del mismo modo, ordenó prevenir al comisariado ejidal del núcleo agrario Puroagua, municipio de Jerécuaro, estado de Guanajuato, para que prestara todas las facilidades a efecto de llevar a cabo la inspección ocular relativa al aprovechamiento de las tierras de la dotación de ese poblado, con apercibimiento que de no hacerlo se les podría aplicar una de las medidas de apremio previstas en la ley.

Por otro lado, este Tribunal Superior Agrario tomó conocimiento que la prueba testimonial ofrecida por Antonio Pichardo Barrera se declaró desierta por falta de interés.

Finalmente, se requirió al magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 11, para que a la brevedad y durante el tiempo que fuera necesario, llevaran a cabo la totalidad de los trabajos ordenados mediante proveídos de diez de julio de dos mil quince y veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis, de los que derivaron los despachos DA/15/15 y DA/40/16, con apercibimiento de multa para el caso de omisión.

LXXXVI. Por oficio número 492/2014 de veintidós de febrero de dos mil dieciséis, el Tribunal Unitario Agrario, Distrito 11, remitió cédulas de notificación; actas de inspección ocular de ocho y trece de febrero de dos mil diecisiete.

La inspección ocular realizada el ocho de febrero de dos mil diecisiete, en los terrenos de la dotación del ejido Puroagua, municipio de Jerécuaro, estado de Guanajuato, es del tenor siguiente:

Acta de inspección judicial

En el poblado denominado Puroagua, ejido Puroagua, municipio de Jerécuaro, estado de Guanajuato, siendo las diez horas del día ocho de febrero de dos mil diecisiete, el suscrito

licenciado Miguel Ángel Ávila Sánchez, Jefe de la Unidad de Registro, Seguimiento y Archivo, habilitado como actuario, adscrito al Tribunal Unitario Agrario, Distrito 11, hago constar y doy fe que me constituí física y legalmente y en compañía del ingeniero agrario Edmundo Pichardo Hernández, adscrito a la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, en el poblado en comento para el efecto de llevar a cabo inspección judicial ordenada por acuerdos de fechas diez de julio de dos mil quince, veinte y veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis y treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, dictados por el Tribunal Superior Agrario, así como proveído de fecha siete de febrero del año en curso, dictado por este unitario, en los terrenos de la dotación del ejido en que se actúa, con superficie de 4,152-00-00 hectáreas. Lo anterior de conformidad con las facultades y atribuciones que me confiere la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y la presente Ley Agraria en vigor.

Se hace constar la comparecencia de Raúl Barrera Galindo y J. Román Barrera Dámaso, en su carácter de presidente y secretario respectivamente, del comité particular ejecutivo de la ampliación del ejido en que se actúa y quienes se identifican con credencial de elector folio número: 1254068514836, 1254088769338, expedidas por el Instituto Federal Electoral, respectivamente.

Se hace constar la comparecencia de Camerino Martínez Osornio por su propio derecho y como representante común de diverso grupo de solicitantes de tierras (dieciséis campesinos), acompañado de su asesor jurídico licenciado Gonzalo Jaime Rosales y quienes se identificaron con credenciales de elector folio número: 1254000343302, expedida por el Instituto Nacional Electoral y licencia de conducir número: 001729948, expedida por el Gobierno del estado de Guanajuato, respectivamente.

Se hace constar la comparecencia de Antonio Barrera Pichardo, quien se identifica con credencial de elector folio número: 1255028842130, expedida por el Instituto Nacional Electoral.

Se hace constar la comparecencia de Plácido Castro Maya por conducto de su apoderado legal José Castro García, quien se identifica con credencial de elector folio número: 1254016135839, expedida por el Instituto Nacional Electoral y quien se encuentra acreditado en autos.

Se hace constar la comparecencia de Rufino Pizaña Carrillo, Angelina Castro Ceciliano y José Jiménez Ortega, en su carácter de presidente, secretario y tesorero, respectivamente, del ejido en que se actúa, identificándose el último de ellos con credencial de elector folio número: 1254035483470, expedida por Instituto Federal Electoral y los dos primeros no se identifican por no tener documento alguno al momento de la presente diligencia, sin embargo en este acto son identificados por los aquí presentes por quienes dicen ser y con el cargo que tienen actualmente.

Además de así manifestarlo el tesorero aquí presente (comisariado ejidal del ejido en comento).

Se hace constar la incomparecencia de Gabriel Castro Ruiz, en su carácter de vocal del comité particular ejecutivo, ni persona alguna que legalmente lo represente.

No obstante estar debidamente notificado de la presente diligencia, según constancias procesales.

Se hace constar la incomparecencia de Miguel Caballero Jiménez, ni persona alguna que legalmente lo represente, no obstante estar debidamente notificado de la presente diligencia judicial, según constancias de autos.

Se hace constar la incomparecencia de Javier Agustín Quijano Orvañanos, albacea de la sucesión a bienes de Magdalena Orvañanos de Quijano y representante de Rosa del Carmen de León Mendoza de Orvañanos, ni persona alguna que legalmente lo represente, no obstante estar debidamente notificado de la presente diligencia, según constancias de autos.

Acto continuo y una vez que los aquí presentes fueron enterados del motivo de la presencia del suscrito actuario habilitado e ingeniero agrario y no obstante hacerles del conocimiento que el punto de reunión señalado para dar inicio a la presente diligencia judicial fueron las instalaciones del Tribunal Unitario Agrario Distrito 11, sito en carretera Guanajuato-Juventino Rosas, kilómetro 506 Colonia Burócratas (frente a la Nissan y a un costado de tienda de Vitropisos denominada "GARO"), en la ciudad de Guanajuato, según acuerdo de fecha treinta y uno de enero del año en curso, dictado por el Tribunal Superior Agrario, lo cierto es que el presente despacho que ordena las presentes diligencias, se recibió en este Tribunal Unitario, Distrito 11, el día siete de febrero del año que transcurre, motivo por el cual nos constituimos en esta hora y lugar y previas notificaciones de las partes involucradas, para dar cumplimiento a lo ordenado en los acuerdos de fechas diez de julio de dos mil quince, veinte y veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis y treinta

y uno de enero de dos mil diecisiete, dictados por el Tribunal Superior Agrario, así como proveído de fecha siete de febrero del año en curso, dictado por este Unitario.

En virtud del requerimiento hecho a los integrantes del comisariado ejidal del ejido en que se actúa, en el sentido de permitir el acceso a la superficie que les fue entregada por concepto de dotación de ejido, con superficie de 4,152-00-00 hectáreas, al suscrito actuario habilitado e ingeniero agrario, en estos momentos manifiestan su conformidad y mediante escrito comisionan a Gaspar Martínez Rodríguez, quien se identifica con credencial de elector folio número: 1254036276616, expedida por el Instituto Nacional Electoral, para que acompañe en el recorrido, localización y ubicación de los terrenos motivos de la presente inspección ocular, toda vez que manifiestan tener compromisos agendados en otras dependencias (FONATUR Y Procuraduría Agraria) y no poder acompañarnos en el recorrido (se anexa copia simple de dicha autorización).

Se hace constar y da fe que por parte de los integrantes del comité particular ejecutivo, el presidente de dicho núcleo solicitante, en este acto manifiesta al suscrito actuario habilitado no poder acompañarnos a realizar el recorrido, por motivos de salud.

La presente diligencia judicial (inspección judicial) según lo ordenado en auto de fecha diez de julio de dos mil quince, dictado por el Tribunal Superior Agrario, consiste en recorrer e inspeccionar una superficie de 4,152-00-00 hectáreas (dotación del ejido), tendente a comprobar si dichas tierras se encuentran explotadas, haciéndose constar el tipo de explotación a que se destinan y demás circunstancias materiales que se observen, que permitan determinar su grado de aprovechamiento de acuerdo a la calidad de las tierras (artículo 241 de la Ley Federal de Reforma Agraria).

Acto seguido, se procedió a dar inicio en el recorrido en los terrenos de la dotación del ejido en que se actúa (superficie de 4,152-00-00 hectáreas), haciéndose constar lo siguiente:

- **Se hace constar y da fe que la superficie agrícola o tierras abiertas al cultivo se componen de una superficie total de 1,500-00-00 hectáreas en su gran mayoría de temporal y una pequeña fracción de riego (parajes de “La Purísima Chica” y “La Purísima Grande”), de las cuales actualmente 800-00-00 hectáreas, se encuentran trabajadas, observándose que algunas están barbechadas, otras aún están con la cosecha sin cortar (maíz), algunas con la cosecha amontonada en su interior (toros de maíz) y algunas más ya están sembradas de garbanzo. También dentro de estas parcelas hay otras que se encuentran con la cosecha levantada y sin barbechar, apreciándose vacas, burros, caballos, chivas y borregos pastando en su interior y en otras solamente evidencias (excremento fresco y seco) de que entra ganado a pastar.**
- **Se hace constar y da fe que de las 800-00-00 hectáreas trabajadas actualmente, 50-00-00 hectáreas se localizan en la zona boscosa o área de uso común (en la parte alta o zona cerril de las tierras concedidas al ejido), mismas que se ubican en los parajes denominados “La Joya”, “El Agostadero”, “Las Huertitas” y “Vuelta de Puroagua” y se componen de varias fracciones de poca superficie.**
- **Se hace constar y da fe que dentro de las 800-00-00 hectáreas de tierras agrícolas que son trabajadas actualmente, se apreciaron 02-00-00 hectáreas con plantación de nopal (descuidadas, ya que a pesar de estar circuladas con potrero de piedra y alambre de púas en otras partes, se observaron las plantas de nopal ruñidas o pencas comidas por el ganado, además de tener una altura máxima de 50 centímetros (predio San Jorge).**
- **Se hace constar y da fe que de las 1,500-00-00 hectáreas abiertas al cultivo o tierras agrícolas, 700-00-00 hectáreas se encuentran sin trabajar, incluso algunas tener más tiempo, ya que se observa en su interior arbustos de hasta 1.5 y 2 metros de altura aproximada (predio o paraje denominado “San Jorge”).**
- **Se hacer constar y da fe que dentro de la superficie de 700-00-00 hectáreas, se localiza el panteón municipal del lugar, abarcando una superficie de 03-00-00 hectáreas, misma que se encuentra totalmente circulada o bardeada (paraje o predio “San Jorge”); asimismo, existen dos casas-habitación, depósito o pila de agua potable y la casa o salón ejidal en este mismo lugar (predio “San Jorge”).**
- **Se hace constar y da fe que dentro de las 700-00-00 hectáreas abiertas al cultivo o sin trabajo reciente, se observa una superficie de 02-00-00 hectáreas con muy pocas plantas de agaves descuidadas, mismas que son de poca altura, teniendo a lo mucho 50 centímetros de altura.**

- **Se hace constar y da fe que las parcelas abiertas al cultivo o tierras agrícolas que se encuentran sin trabajar o cultivo alguno (700-00-00 hectáreas), en su interior se observó en algunas de ellas excremento de ganado (vacas, burros, caballos, chivas y borregas), sin apreciarse semovientes.**
- **Se hace constar y da fe que dentro de las 4,152-00-00 hectáreas, que corresponden a la dotación del ejido Puroagua, según el plano definitivo, 2,652-00-00 hectáreas corresponden a tierras de uso común, correspondiendo en su gran mayoría a terreno cerril y boscoso, teniendo como vegetación principal arbustos de encinos, pinos madroños y en algunas partes tejocotes.**
- **Se hace constar y da fe que dentro de la superficie de uso común se localizaron 08-30-00 hectáreas de pinos o área semillera, con un letrero de SEMARNAT que textualmente dice: "CONAFOR", "Unidad Productora de Germoplasma Forestal Rodal Semillero (UPGFI-RS) de pinus teocote SCHLTDL. Año de establecimiento 2014" y pinos marcados con una numeración progresiva.**
- **Se hace constar y da fe que dentro de la superficie de 2,652-00-00 hectáreas (uso común o zona boscosa), se localizaron áreas de reforestación (pinos de 1.5 y 2 metros de altura), así como otras áreas de tala o explotación de madera (con pinos marcados) y otra área donde se observaron huellas de la explotación de carbón tiempo atrás, así como un cocedor.**
- **Se hace constar y da fe que dentro de la superficie dotada el ejido Puroagua, se localizaron los siguientes asentamientos humanos.**
 1. **Purísima Chica.- Aquí se observaron 6 casas-habitación con patio, tejabanos o bodegas y corrales para ganado y que a dicho de los presentes son habitadas por las familias Malagón.**
 2. **Purísima Grande.- Aquí se distinguieron 12 casas-habitación con patio, tejabanos o bodega y corrales para ganado y que a dicho de los presentes son habitadas por las familias Pizaña y Rivera.**
 3. **Cueva de Abajo.- Aquí se apreciaron 60 casas-habitación, algunas con patio y tejabanos o bodegas y corrales para ganado, además de contar con iglesia o capilla, escuela primaria y pre-escolar. En este poblado se ubica un vivero con 3,500 plantas de pino, además de contar con bordo o tanque de agua y mangueras de riego, una pila de agua y tres tinacos de almacenamiento de agua y casa-habitación del encargado del lugar, propiedad del ejido en que se actúa, según el dicho de los presentes.**
 4. **Ojo Seco.- Aquí se contabilizaron 50 casas-habitación, algunas de ellas con patio, tejabanos o bodegas y corrales para ganado, además de contar con capilla o iglesia, escuela primaria, pre-escolar y telesecundaria.**
 5. **El Puertecito.- Aquí se observaron 5 casas-habitación con patio, tejabanos y corrales para ganado, además de contar con escuela primaria y pre-escolar.**
 6. **El Agostadero.- Aquí se contaron 25 casas-habitación con patio, tejabanos y corrales para ganado, además de contar con escuela primaria y pre-escolar.**
 7. **La Joya.- Aquí se distinguieron 8 casas-habitación con patio, tejabanos y corrales para ganado.**
- **Se hace constar y da fe que todos los asentamientos humanos mencionados anteriormente cuentan con servicios de energía eléctrica y agua potable, incluso algunos con alumbrado público (camino a Ojo Seco), a excepción del poblado de El Agostadero que cuenta con algunas plantas solares (celdas fotovoltaicas).**
- **Se hace constar y da fe que dentro de las 4,152-00-00 hectáreas se contaron un total de 608 semovientes, mismos que se detallan de la forma siguiente:**

Burros	2
Mulas	2
Caballos	48

Vacas	192
Chivas	26
Borregas	338
Total	608

- *Se hace constar y da fe que los animales o semovientes descritos anteriormente se localizaron regados en toda la superficie de la dotación, los burros, caballos, mulas y vacas principalmente en las tierras agrícolas y zonas urbanas o asentamientos humanos de la Cuevita, Ojo Seco y predios de San Jorge, La Purísima Chica y La Purísima Grande o cerca de ellos, mientras que las chivas y borregas se localizaron principalmente en las tierras de uso común o superficie boscosa.*
- *Se hace constar y da fe que en la superficie de la dotación del ejido en que se actúa, se localizaron 10 bordos de abrevadero o almacenamiento de agua pluvial, algunos en las tierras o superficies abiertas al cultivo y otros en el área de uso común.*
- *Se hace constar y da fe que dentro de la superficie o área de uso común se observaron pequeñas plantaciones o hileras de maguey (predio o Rancho El Agostadero) y que según el dicho de los presentes son aprovechados (extracción de agua mil y pulque).*
- *Se hace constar y da fe que durante el desarrollo de la presente diligencia, se tomaron impresiones fotográficas, mismas que se agregan a la presente diligencia para debida constancia legal.*
- *Se hace constar y da fe que el suscrito actuario habilitado licenciado Miguel Ángel Ávila Sánchez fui auxiliado por el ingeniero agrario Edmundo Pichardo Hernández, en la ubicación y localización de las 4,152-00-00 hectáreas, de acuerdo al plano definitivo de la dotación del ejido en comento, así como en el cálculo de las superficies, mismas que son aproximadas y que se mencionan en el cuerpo de la presente acta de inspección judicial.*
- *Se hace constar y da fe que en la redacción de la presente acta, el suscrito actuario habilitado me auxilié en una laptop de mi propiedad, para su agilización.*

No habiendo asunto más que tratar y habiéndose asentado en la presente acta lo que se pudo apreciar a través de los sentidos por el suscrito actuario habilitado, se da por concluida la presente diligencia, siendo las dieciséis horas con cuarenta minutos del día once de febrero de dos mil diecisiete, firmando al calce y al margen los que en ella intervinieron, supieron y quisieron hacerlo.- Conste. Doy fe.

Ingeniero Agrario

(Firma)

Edmundo Pichardo Hernández

J. Román Barrera Dámaso

(Firma)

Secretario del C.P.E.

Camerino Martínez Osornio

(Firma)

Representante Común de 16 campesinos solicitantes

Lic. Gonzalo Jaime Rosales

(Firma)

Asesor Legal del grupo representado

por Camerino Martínez Osornio

Gaspar Martínez Rodríguez

(Firma)

Comisionado por el comisariado ejidal

El Actuario Habilitado

(Firma)

Lic. Miguel Ángel Ávila Sánchez

José Castro García

(Firma)

Apoderado legal de Plácido Castro Maya

La inspección ocular realizada el trece de febrero de dos mil diecisiete, en los predios de posible afectación es del tenor siguiente:

“Acta de inspección judicial

En el poblado denominado Puroagua, ejido Puroagua, municipio de Jerécuaro, estado de Guanajuato, siendo las nueve horas del día trece de febrero de dos mil diecisiete, el suscrito

licenciado Miguel Ángel Ávila Sánchez, Jefe de la Unidad de Registro, Seguimiento y Archivo, habilitado como actuario, adscrito al Tribunal Unitario Distrito 11, hago constar y doy fe que me constituí física y legalmente y en compañía del ingeniero Edmundo Pichardo Hernández, adscrito a la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, en el poblado en comento para el efecto de llevar a cabo inspección judicial ordenada por acuerdos de fechas diez de julio de dos mil quince, veinte y veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis y treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, dictados por el Tribunal Superior Agrario, así como proveído de fecha siete de febrero del año en curso, dictado por este Unitario, en los predios siguientes:

- A) Lote tres denominado "Potrero de Patejé", de la exhacienda de Puroagua, ubicado en el municipio de Jerécuaro, estado de Guanajuato, con superficie de 5-00-00 hectáreas, que cuenta con el certificado de inafectabilidad agrícola 778489, expedido por la Secretaría de la Reforma Agraria.*
- B) Fracción del lote 3, con superficie de 51-86-23 hectáreas, de la exhacienda de Puroagua, municipio de Jerécuaro, estado de Guanajuato.*
- C) Fracción B del lote dos, con superficie de 86-00-00 hectáreas, proveniente de la exhacienda de Puroagua, municipio de Jerécuaro, estado de Guanajuato.*

Lo anterior de conformidad con las facultades y atribuciones que me confiere la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y la presente Ley Agraria en vigor.

Se hace constar la comparecencia de Raúl Barrera Galindo, J. Román Barrera Dámaso y Gabriel Castro Ruiz, en su carácter de presidente, secretario y vocal respectivamente, del comité particular ejecutivo de la ampliación del ejido en que se actúa y quienes se identifican con credencial de elector folio número: 125406814836, 1254088769338 y 1254047345717, expedidas por el Instituto Federal Electoral los dos primeros de ellos y por el Instituto Nacional Electoral, el último de los mencionados, acompañados por un grupo de campesinos solicitantes.

Se hace constar la comparecencia de Camerino Martínez Osornio por su propio derecho y como representante común de diverso grupo de solicitantes de tierras (dieciséis campesinos), quien se identifica con credencial de elector folio número: 1254000343302, expedida por el Instituto Nacional Electoral, acompañado por un grupo de campesinos solicitantes del grupo que representa.

Se hace constar la comparecencia de Antonio Barrera Pichardo, quien se identifica con credencial de elector folio número: 1255028842130, expedida por el Instituto Nacional Electoral.

Se hace constar la comparecencia de Plácido Castro Maya por conducto de su apoderado legal José Castro García, quien se identifica con credencial de elector folio número: 1254016135839, expedida por el Instituto Nacional Electoral y quien se encuentra acreditado en autos.

Se hace constar la comparecencia de José Jiménez Ortega, identificándose con credencial de elector folio número: 1254035483470, expedida por el Instituto Federal Electoral (como parte del grupo representado por Camerino).

Se hace constar la comparecencia de Javier Agustín Quijano Orvañanos, albacea de la sucesión a bienes de Magdalena Orvañanos de Quijano, representante de Rosa del Carmen de León Mendoza de Orvañanos, acompañado de su asesor jurídico licenciado Saúl Núñez Ramírez y quienes se identifican con licencia de conducir número: R10136927, expedida por el Gobierno del Distrito Federal y credencial de elector folio número: 0456013944589, expedida por el Instituto Nacional Electoral, respectivamente.

Se hace constar la incomparecencia de Miguel Caballero Jiménez, ni persona alguna que legalmente lo represente, no obstante estar debidamente notificado de la presente diligencia judicial, según constancias de autos.

Acto continuo y una vez que los aquí presentes fueron enterados del motivo de la presencia del suscrito actuario habilitado e ingeniero agrario y no obstante hacerles del conocimiento que el punto de reunión señalado para dar inicio a la presente diligencia judicial fueron las instalaciones del Tribunal Unitario Agrario Distrito 11, sito en carretera Guanajuato-Juventino Rosas, kilómetro 5.6, colonia Burócratas (frente a la Nissan y aun costado de tienda de vitropisos denominada "Garo"), en la ciudad de Guanajuato, según acuerdo de fecha treinta y uno de enero del año en curso, dictado por el Tribunal Superior Agrario, lo cierto es que el presente despacho que ordena las presentes diligencias, se recibió en este Tribunal Unitario Distrito 11, el día siete de febrero del año que transcurre, motivo por el cual nos constituimos en esta hora y lugar y previas notificaciones de las partes involucradas, para dar cumplimiento a lo ordenado en los acuerdos de fechas diez de julio de dos mil quince, veinte y veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis y treinta

y uno de enero de dos mil diecisiete, dictadas por el Tribunal Superior Agrario, así como proveído de fecha siete de febrero del año en curso, dictado por este Unitario y una vez que ha sido diligenciada la inspección judicial en los terrenos de la dotación del ejido en que se actúa, con superficie de 4,152-00-00 hectáreas, ordenadas por estos mismos proveídos mencionados anteriormente.

Acto seguido, se procedió a dar inicio en el recorrido del lote tres denominado "Potrero de Patejé", de la exhacienda de Puroagua, ubicado en el municipio de Jerécuaro, estado de Guanajuato, con superficie de 5-00-00 hectáreas, que cuenta con el certificado de inafectabilidad agrícola 778489, expido por la Secretaría de la Reforma Agraria, mismo que en estos momentos es ubicado y localizado por Antonio Pichardo Barrera, quien dice ser propietario y que según su propio dicho se ubican en el potrero de Patejé, ya que según información proporcionada al suscrito por el ingeniero Edmundo Pichardo Hernández, dicho predio no se localizó en el plano del radio de siete kilómetros, así como en el plano proyecto de localización de la ampliación de ejido del poblado de que se trata, que obra en autos del juicio en que se actúa a fojas 2582 y 2583, legajo XVI, haciéndose constar lo siguiente:

- *Se hace constar y da fe de la existencia física de una superficie aproximada de 02-50-00 hectáreas, misma que se encuentra trabajada (superficie surcada con buñigas de maíz) con siete semovientes vacunos pastando en el lugar, además de existir excremento regado en el lugar, de dicho ganado.*
- *Se hace constar y da fe que dicha superficie se encuentra delimitada de sus colindantes con potrero o barda de piedra y cerco de alambre de púas sostenido con postes de madera.*
- *Se hace constar y da fe que a dicho de Antonio Pichardo Barrera, tiene dos fracciones de terreno, ubicados de la forma siguiente:*
 - 1) *Superficie aproximada de 01-00-00 hectárea, ubicadas en el paraje denominado Potrero de la Puerta o Calle Potrero de la Puerta, misma que se encuentra barbechada y delimitada con cerco de alambre de púas y postes de madera en algunas partes y en otras con zanja, bordo de tierra e hilera de arbustos (pirules, nopales y eucaliptos, principalmente); y*
 - 2) *Superficie aproximada de 00-38-00 hectáreas, ubicadas en la calle del Rodeo o Potrero del Rodeo, mismas que se encuentran trabajadas (surcadas con buñigas de maíz, corral con rastrojo almacenado o amontonado y construcción en obra negra (techo y paredes) de aproximadamente 13 x 18 metros cuadrados, delimitadas con barda de concreto y alambre de púas y postes de madera.*
- *Se hace constar y da fe de que estas tres fracciones de terreno, se encuentran separadas y que según el dicho del ingeniero, estos dos últimos polígonos, se encuentran fuera de las superficies motivo de la presente diligencia.*

Acto continuo, se procedió a realizar el caminamiento en la fracción del lote 3, con superficie de 51-86-23 hectáreas, de la exhacienda de Puroagua, municipio de Jerécuaro, estado de Guanajuato, haciéndose constar lo siguiente:

- *Se hace constar y da fe que a dicho de Plácido Castro Maya, por conducto de su apoderado legal José Castro García, en esta fracción de 51-86-23 hectáreas, tiene en posesión un área aproximada de 02-00-00 hectáreas, mismas que según su propio dicho no las sembró el ciclo agrícola anterior (surcadas y enzacatadas).*
- *Se hace constar y da fe que a dicho de los aquí presentes, la sucesión de Porfirio Barrera Hernández tiene una superficie aproximada de 02-38-00 hectáreas, dividida por la carretera en dos fracciones de la forma siguiente:*
 - 1) *Superficie aproximada de 00-24-00 hectáreas.- Se hace constar y da fe que esta área se encuentra sin trabajar, delimitada con bordos, zanjas e hilera de arbustos.*
 - 2) *Superficie aproximada de 02-14-00 hectáreas.- Se hace constar y da fe que esta porción de terreno se encuentra trabajada (surcos con buñigas de maíz) y se encuentra delimitada con zanja regadora e hilera de arbustos de pirules y se observa en su interior excremento de ganado vacuno y equino.*
- *Se hace constar y da fe que estas superficies descritas anteriormente propiedad o en posesión de Plácido Castro Maya y sucesión de Porfirio Barrera Hernández, después de cotejar el ingeniero, el plano del radio de siete kilómetros, así como el plano proyecto de localización de la ampliación de ejido del poblado de que se trata, que obra en autos del juicio en que se actúa*

a fojas 2582 y 2583, legajo XVI, me hace del conocimiento que dichos predios o superficies, se encuentran fuera de la fracción B del lote dos, con superficie de 86-00-00 hectáreas y del lote 3, con superficie de 51-86-23 hectáreas, de la exhacienda de Puroagua, municipio de Jerécuaro, estado de Guanajuato.

- Se hace constar y da fe que de acuerdo a la información proporcionada anteriormente por el ingeniero, toda la superficie de 51-86-23 hectáreas está en conflicto o posesión de los solicitantes del grupo reconocido o integrado por el comité particular ejecutivo de la ampliación, predio que se encuentra dividido en áreas o fracciones de poca superficie y que se encuentran debidamente delimitados unos de otros ya sea con potreros o montes de piedra, cerco de alambre, zanjas o bordos de tierra, caminos, callejones o brechas, arroyos o hierbas de arbustos de pirules, nopales o magueyes y que en inspección de nueve y diez de septiembre del año próximo pasado, ya fueron inspeccionados y cuyos datos obtenidos (superficies aproximadas, nombre del posesionario y demás características particulares), se encuentran plasmados en dicha acta.

Inmediatamente después, el suscrito actuario, ingeniero y los presentes, nos constituimos en el predio o fracción "B" del lote 2 de la exhacienda de Puroagua, con superficie de 86-00-00 hectáreas que defiende Rosa del Carmen de León Mendoza, y tomando en consideración para su ubicación y localización la escritura pública número 20 de trece de noviembre de mil novecientos setenta y cinco, por la que Rosa del Carmen de León Mendoza de Orvañanos, adquirió de Lorenza Braniff y Lascuráin de Gómez de Parada, la fracción "B" de la exhacienda de Puroagua, del municipio de Jerécuaro, Guanajuato, con superficie de 86-00-00 hectáreas, así como el plano del radio de siete kilómetros y el plano proyecto de localización de la ampliación de ejido del poblado de que se trata, que obra en autos del juicio en que se actúa a fojas 2582 y 2583, legajo XVI, para su localización y ubicación, haciéndose constar que una vez que se realizó el caminamiento en dicha fracción de 86-00-00 hectáreas y se cotejaron los datos obtenidos por el ingeniero con los planos y escritura mencionada líneas arriba, se arribó a la conclusión por dicho ingeniero, que solamente los lotes o fracciones de terreno que se mencionan en el cuadro siguiente y que son propiedad o están en posesión de las personas que se nombran en dicho cuadro, se ubican dentro de las 86-00-00 hectáreas, motivo por el cual se hace constar y da fe del estado actual que guardan, de la siguiente forma:

SUPERFICIE APROXIMADA	PROPIETARIO O POSESIONARIO	OBSERVACIONES
01-50-00 hectáreas	Jorge Hernández Muñoz (propietario) (sic)	Circulada con potrero de piedra y alambre de púas con postes de madera. Existen 2 casas-habitación una de 2 plantas y ambas bardeadas, caballerizas y buñigas de excremento de ganado vacuno y equino
03-00-00 hectáreas	Ricardo Hernández Muñoz (propietario) (sic)	Circulada con alambre de púas y postes de madera. Existe una casa-habitación de 2 plantas, caballerizas con pesebres, bodega con pastura almacenada, 4 caballos y 15 vacas y superficie con excremento de animales descritos.
08-70-00 hectáreas	Jorge Hernández Muñoz (propietario) (sic)	Delimitada con potrero de piedra, alambre de púas y postes de madera y tela borreguera, una superficie surcada con buñigas de maíz y pastura molida encostada y otra barbechada y 00-50-00 hectáreas sin trabajar con excremento de ganado vacuno.
02-00-00 hectáreas	Manuel Castro Garduño (propietario) (sic)	Delimitada con cerco de alambre de púas y postes de madera e hilera de nopales, se encontraron 3 caballos y 1 burro, existe un corral de tubulares, pila con agua y bodega, ¼ parte surcada y buñigas de maíz y ¾ partes sin cultivas y enzacatadas.
01-00-00 hectáreas	M. Guadalupe Hernández Camacho (propietario) (sic)	Delimitada con cerco de alambre en mal estado y tela borreguera, existe una casa-habitación de 2 plantas y barbeada. En el resto de la superficie

		<i>existen arbustos de hasta 2 metros de altura.</i>
<i>05-00-00 hectáreas</i>	<i>Roberto Rivera Padilla (propietario) (sic)</i>	<i>Delimitada con alambre de púas y postes ¼ parte y ¾ partes sin circular, delimitada con arroyo y zanja. 01-00-00 hectárea trabajada (surcada con buñigas de maíz) y 04-00-00 hectáreas sin trabajar (enzacatadas). Se localizó un caballo y restos de excremento de ganado vacuno, equino y bovino.</i>
<i>12-00-00 hectáreas</i>	<i>Gregorio García (propietario) (sic)</i>	<i>Delimitada con cerco de alambre de púas y postes de madera, trabajadas con surcos y buñigas de maíz, existe una construcción tipo tejaban.</i>
<i>03-00-00 hectáreas</i>	<i>Jesús Castro Maya (campesino representado por Camerino Osornio) (sic)</i>	<i>Delimitada con cerco de piedra, arroyo, zanja e hilera de arbustos de pirules, palobobos, nopales y magueyes. Sin trabajar, enzacatadas y con excremento regado en el lugar de ganado vacuno y equino o asnal.</i>
<i>06-00-00 hectáreas</i>	<i>Plácido Castro Maya (propietario) (sic)</i>	<i>Delimitada con potrero de piedra y cerco de alambre de púas y postes, en una superficie de 01-50-00 hectáreas, existen 5 casas, una de ellas en obra negra y las otras 4 se observan habitadas y con servicios de luz eléctrica y agua potable. Cuenta con patio, bodega, pesebres para ganado, cina de pacas de rastrojo (1000 pacas aprox.), y se observaron 2 gallinas, 3 chivas, 6 caballos y 18 vacas y un semental vacuno. Superficie de 01-25-00 hectáreas trabajadas (surcadas con buñigas de maíz y el resto de superficie circulada con excremento de ganado descrito anteriormente y que a dicho de José Castro García, apoderado legal de Plácido Castro Maya, lo utiliza como potrero o agostadero de su ganado.</i>
<i>03-00-00 hectáreas</i>	<i>Sucesores de Gregorio Jiménez Martínez (campesino representado por Camerino Osornio) (sic)</i>	<i>Delimitada con camino, zanja, arroyo con huizaches y nopales e hilera de arbustos de pirules y nopales. Sin trabajar, se observa excremento en el lugar de ganado vacuno, equino o asnal y bobino.</i>
<i>00-20-00 hectáreas</i>	<i>Modesto Garnica Carrillo (campesino representado por Camerino Osornio) (sic)</i>	<i>Delimitada con arroyo, bordo de tierra e hilera de arbustos de pirules y magueyes y cerco de alambre en mal estado. Se observa trabajada con surcos, buñigas y cañas de maíz.</i>
<i>02-00-00 hectáreas</i>	<i>Ignacio Pichardo Barrera (campesino representado por Camerino Osornio) (sic)</i>	<i>Delimitada con potrero de piedra, postería con alambre de púas y arroyo. Superficie aproximadamente 00-20-00 hectáreas barbechadas y el resto surcada con buñigas de maíz.</i>
<i>02-00-00 hectáreas</i>	<i>Plácido Castro Maya (Propietario) (sic)</i>	<i>Delimitada con potrero de piedra y zanja. Superficie sin trabajar (restos de surcos y enzacatadas) y que a dicho de José Castro García, apoderado legal de Plácido Castro Maya, no se trabajó el pasado ciclo agrícola para darles descanso.</i>
<i>03-00-00 hectáreas</i>	<i>Sucesión de Porfirio Barrera Hernández (campesino representado por Camerino Osornio) (sic)</i>	<i>Delimitada con montón de piedras, alambre de púas y postes de concreto. Sin trabajar (enzacatadas) y con excremento en el lugar de ganado vacuno.</i>

- Se hace constar y da fe que Javier Agustín Quijano Orvañanos, manifiesta ser propietario y tener en posesión una superficie de 02-00-00 hectáreas, mismas que se ubican a un costado

del Ojo de Agua denominado "Potrero de Patejé" y que se encuentran delimitadas con potrero de piedra, zanja regadora e hilera de arbustos de sauces, encontrándose trabajadas aproximadamente la mitad de ellas (zurcadas con buñigas de maíz), manifestando además ser propietario del terreno o superficie que comprende el Ojo de Agua mencionado, puesto que paga la contribución o impuestos y se encarga de darle mantenimiento al lugar.

- *Se hace constar y da fe que existe un Ojo de Agua o Manantial circulado con barda de adobe con emplaste de 2.5 metros de altura aproximada y puerta metálica, con un diámetro de 40 metros aproximadamente (barda). Dicho Ojo de Agua tiene un estanque de 4 x 6 metros y 1.60 metros aproximadamente de profundidad y en el área donde emerge o mana el agua existiendo además siete sabinos dentro de esta superficie.*

Se hace constar y da fe que según el dicho de Camerino Osornio Martínez (sic) y el grupo que lo acompaña, Ricardo Jiménez Ortega, tiene en posesión una superficie aproximada de 03-00-00 hectáreas, mismas que se encuentran delimitadas con postes y alambre de púas, hilera de nopales y pirules, ladera del terreno y camino, mismas que se encuentran sin trabajar (restos de surcos y enzacatadas). Se observa en el lugar excremento de ganado, bovino, equino y/o asnal.

Se hace constar y da fe que de acuerdo a los planos y escritura pública multicitados, estas dos superficies, así como el Ojo de Agua mencionado a supra líneas, se encuentra fuera del predio de 86-00-00 hectáreas, según los cotejos hechos por el ingeniero.

Se hace constar y da fe que de acuerdo a la información proporcionada anteriormente por el ingeniero, la superficie restante de las 86-00-00 hectáreas que no se menciona en la tabla o cuadro anterior, se encuentra en posesión del grupo de campesinos solicitantes del comité particular ejecutivo de la ampliación y están fraccionadas o divididas en áreas o fracciones de poca superficie y se encuentran debidamente delimitadas unas de otras, ya sea con potreros o montones de piedra, cerco de alambre, zanjas o bordos de tierra, caminos, callejones o brechas, arroyos o hileras de arbustos de pirules, nopales o magueyes y que en inspección de nueve y diez de septiembre del año próximo pasado, ya fueron inspeccionados, y cuyos datos obtenidos (superficies aproximadas, nombre del posesionario y demás características particulares del estado que guardan), se encuentran detallados en dicha acta.

Se hace constar y da fe que en relación a las medidas y colindancias de los predios descritos anteriormente y que son motivo de la presente actuación judicial (05-00-00 hectáreas; 51-86-23 hectáreas; y 86-00-00 hectáreas), dicha información se plasmará de manera individualizada en el informe que por separado rendirá el ingeniero Edmundo Pichardo Hernández.

Se hace constar y da fe que durante el desarrollo de la presente diligencia, se tomaron impresiones fotográficas, mismas que se agregan a la presente diligencia para debida constancia legal.

Se hace constar y da fe que el suscrito actuario habilitado licenciado Miguel Ángel Ávila Sánchez, fue auxiliado por el ingeniero Edmundo Pichardo Hernández, en la ubicación y localización de los tres predios motivo de la presente diligencia, de acuerdo o tomando en cuenta la escritura pública número 20 de trece de noviembre de mil novecientos setenta y cinco, por la que Rosa del Carmen de León Mendoza de Orvañanos, adquirió de Lorenzo Braniff y Lascuráin de Gómez de Parada, la fracción "B" de la ex hacienda de Puroagua, del municipio de Jerécuaro, Guanajuato, con superficie de 86-00-00 hectáreas, así como el plano del radio de siete kilómetros y el plano proyecto de localización de la ampliación de ejido del poblado de que se trata, que obra en autos del juicio en que se actúa a fojas 2582 y 2583, legajo XVI, así como en el cálculo de las superficies, mismas que son aproximadas y que se mencionan en el cuerpo de la presente acta de inspección judicial.

Se hace constar y da fe que además de las personas mencionadas al inicio de la presente diligencia, durante el desahogo de la misma, estuvieron presentes como partes interesadas Ricardo y Francisco José Hernández Camacho, identificándose el primero de ellos con credencial de elector folio número: 1255035483419, expedida por el Instituto Federal Electoral, quienes permitieron el acceso para ingresar a sus terrenos que tienen en posesión y facilitaron la información solicitada.

Se hace constar y da fe que Javier Agustín Quijano Orvañanos, albacea de la sucesión a bienes de Magdalena Orvañanos de Quijano y representante de Rosa del Carmen de León Mendoza de Orvañanos, estuvo presente en el recorrido de las tres fracciones o lotes motivo de la presente actuación judicial (lunes y martes), sin embargo, por motivos personales o de trabajo, no estuvo presente en la redacción de la presente acta de inspección ocular.

Se hace constar y da fe en la redacción de la presente acta, el suscrito actuario habilitado me auxilié en una laptop de mi propiedad, para su agilización.

Con lo anterior, se dan por cumplimentados los acuerdos que ordenan la presente diligencia judicial, no habiendo asunto más que tratar y habiéndose asentado en la presente acta lo que se pudo apreciar a través de los sentidos por el suscrito actuario habilitado, se da por concluida la presente diligencia, siendo las doce horas con cuarenta minutos del día quince de febrero de dos mil diecisiete, firmando al calce y al margen los que en ella intervinieron, supieron y quisieron hacerlo.- Conste.-Doy fe.

Ingeniero Agrario	El Actuario Habilitado
(Firma)	(Firma)
Edmundo Pichardo Hernández	Lic. Miguel Ángel Ávila Sánchez
Raúl Barrera Galindo	
Presidente del C.P.E.	
J. Román Barrera Dámaso	Gabriel Castro Ruiz
Secretario del C.P.E.	Vocal del C.P.E.
Camerino Martínez Osornio	José Castro García
(Firma)	(Firma)
Representante Común de 16	Apoderado de Plácido Castro Maya
campesinos solicitantes	
Lic. Saúl Núñez Ramírez	
Asesor Jurídico de Javier Agustín	
Quijano Orvañanos”.	

Con las actas de inspección referidas, se dio vista a las partes para que dentro del término otorgado manifestaran lo que a sui derecho correspondiera.

LXXXVII. El ingeniero Edmundo Pichardo Hernández, presentó sus trabajos técnicos el dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, de los cuales se obtuvo:

“Informe de trabajos técnicos

El que suscribe ingeniero Edmundo Pichardo Hernández, adscrito a la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, comisionado mediante oficio número DE/220/2017, del 1 de febrero del año en curso, en el cual se me comisiona para dar cumplimiento al acuerdo de fecha 20 de enero 2017, dictado por el Tribunal Superior Agrario, en el juicio agrario al rubro citado, en el que se señala que se deberá de proceder a atender la instrucción contenida en los acuerdos de 10 de julio de 2015, 20 y 24 de octubre de 2016; por lo que, siguiendo los lineamientos de los acuerdos antes señalados, me permito rendir el siguiente informe:

Estando constituidos el licenciado Miguel Ángel Ávila Sánchez y el que suscribe, ingeniero Edmundo Pichardo Hernández, actuario e ingeniero agrario, el día 8 de febrero del año en curso en el poblado “Puroagua”, municipio de Jerécuaro, estado de Guanajuato, así como los integrantes del comisariado ejidal del poblado “Puroagua”, Rufino Pizaña Carrillo, Angelina Castro Ceciliano y José Jiménez Ortega, presidente, secretaria y tesorero respectivamente y Raúl Barrera Galindo y J. Román Barrera Dámaso, en su carácter de presidente y secretario del comité particular ejecutivo del grupo solicitante de la ampliación de ejido del poblado “Puroagua”, de igual manera estuvieron presentes Camerino Martínez Osornio, por su propio derecho y como representante común de diversas personas, acompañado de su asesor jurídico licenciado Gonzalo Jaime Rosales, así como Antonio Pichardo Barrera y José Castro García quien asiste en representación de Plácido Castro Maya, una vez enteradas las personas antes señaladas de los trabajos encomendados a los comisionados, se dio inicio a los trabajos técnicos de campo, con la inspección judicial (ocular) de los terrenos dotados al poblado “Puroagua”, mediante Resolución Presidencial del 26 de enero de 1938, en la cual se concedió una superficie de 4,152-00-00 hectáreas de temporal y agostadero, ejecutándose dicha Resolución Presidencial mediante acta de posesión y deslinde del 31 de marzo de 1938, tal como lo ordena el acuerdo emitido por el Tribunal Superior Agrario el 10 de junio de 2015, en su acuerdo segundo, inciso I., en el que se señala que se compruebe si dichas tierras se encuentran explotadas, haciéndose constar el tipo de explotación a que se destinan y demás circunstancias materiales que se observen, que permitan determinar su grado de aprovechamiento

de acuerdo a la calidad de las tierras, tal como lo señala el artículo 241 de la Ley Federal de Reforma Agraria, teniendo como resultado lo siguiente:

De las 4,152-00-00 hectáreas concedidas mediante Resolución Presidencial del 26 de enero de 1938 y representadas en el plano con el cual se dio la posesión definitiva de ejido por dotación al poblado de Puroagua, municipio de Jerécuaro, estado de Guanajuato, elaborado por el entonces Departamento Agrario y aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario en sesión de 22 de agosto de 1950, se tiene que, 1,500-00-00 hectáreas aproximadamente se consideran tierras agrícolas o abiertas al cultivo y las cuales se dibujan en color verde en el plano anexo 1, tierras que en su gran mayoría son de temporal y una pequeña fracción de riego, dicha fracción de riego, se localiza en los parajes denominados "La Purísima Chica" y "La Purísima Grande", ahora bien, de las 1,500-00-00 hectáreas que se consideran agrícolas o abiertas al cultivo, aproximadamente 800-00-00 hectáreas se encuentran trabajadas, observándose algunas barbechadas, otras con cosecha (maíz), algunas más sembradas de garbanzo, y otras parcelas más, con la cosecha levantada y sin barbechar, apreciándose de igual manera vacas, burros, caballos, chivas y borregos pastando en su interior y en otras solamente evidencias como excremento; ahora bien, de estas 800-00-00 hectáreas, 50-00-00 hectáreas se localizan en la zona boscosa o área de uso común y dentro de los Parajes denominados "La Joya", "El Agostadero", "Las Huertitas", "La Lobera" y "Vuelta de Puroagua", así mismo el resto de las 1,500-00-00 hectáreas, esto es 700-00-00 hectáreas se encuentran sin trabajar o sin cultivo alguno, incluso en algunas parcelas que se localizan dentro del predio denominado San Jorge, se observó en su interior arbustos de hasta 1.5 y 2 metros de altura aproximadamente, de igual manera dentro del predio San Jorge se localiza el panteón municipal del lugar, teniendo una superficie aproximada de 3-00-00 hectáreas, el cual está totalmente bardeado, también en este predio San Jorge, se ubica la casa o salón ejidal del ejido "Puroagua".

Ahora bien, según dicho de los integrantes del comisariado ejidal de la dotación del poblado "Puroagua", ya cuentan con el programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares (PROCEDE), por lo tanto las tierras agrícolas ya se encuentran parceladas; sin embargo, al momento de realizar estos trabajos, no se contó con los documentos del PROCEDE (planos internos del ejido).

Como consecuencia, de las 4,152-00-00 hectáreas que fueron dotadas al ejido Puroagua, municipio de Jerécuaro, estado de Guanajuato, 2,652-00-00 hectáreas aproximadamente son consideradas de uso común, que en su gran mayoría es zona boscosa y terreno cerril, teniendo como vegetación principal arbustos de encinos, pinos, madroños y algunos tejocotes, también dentro de esta área de uso común existe una superficie de 8-30-00 hectáreas de pinos o también conocida como área sembrera en el cual hay un letrero que dice SEMARNAT (CONAFOR), también hay algunos pinos marcados con numeración progresiva y otras áreas de reforestación con pinos de 1.5 y 2 metros de altura aproximadamente, dicha superficie de 2,652-00-00 hectáreas se dibujan en color café en el plano anexo 1, y dentro de esta superficie se localizan los poblados "Rancho El Agostadero" y "Rancho La Joya".

De igual manera, dentro de la superficie dotada al ejido "Puroagua", se localizan los siguientes asentamientos humanos:

- 1. Purísima Chica, en donde se observaron 6 casas habitación con patio, tejabanos o bodegas y corrales para ganado y según el dicho de los que nos acompañan son habitadas por la familia Malagón.**
- 2. Purísima Grande, se observaron 12 casas habitación, con patio, tejabanos o bodegas y corrales para ganado y según el dicho de los que nos acompañan son habitadas por las familias Pizaña y Rivera.**
- 3. Cueva de Abajo, en donde se observaron 60 casas habitación, algunas con patio, tejabanos o bodegas y corrales para ganado, además de contar con iglesia o capilla, escuela primaria y preescolar; en este poblado se ubica un vivero con 3,500 plantas de pino, donde existe también un bordo o tanque de agua y mangueras de riego, una pila de agua y tres tinacos de almacenamiento de agua y casa habitación del encargado del lugar, propiedad del ejido de "Puroagua", según el dicho de los que nos acompañan.**
- 4. Ojo Seco, observándose 50 casas habitación, algunas con patio, tejabanos o bodegas y corrales para ganado, se observó también una capilla o iglesia, escuela primaria, preescolar y telesecundaria.**

5. El Puertecito, aquí se observaron 5 casas habitación con patio, tejabanos y corrales para ganado, y cuentan con escuela primaria y preescolar.

6. El Agostadero, se observaron 25 casas habitación con patio, tejabanos y corrales para ganado, y también se tiene escuela primaria y preescolar.

7. La Joya, aquí se observaron 8 casas habitación con patio, tejabanos y corrales para ganado.

En los asentamientos humanos antes señalados, se cuenta con servicios de energía eléctrica y agua potable, el camino que va a Ojo Seco tiene alumbrado público y en el poblado de El Agostadero se tienen celdas solares para producir energía eléctrica.

Por último dentro de la superficie de 4,152-00-00 hectáreas dotadas al ejido de "Puroagua", se encontraron regados algunos semovientes como son: burros, mulas, caballos, vacas, chivas y borregas.

Los detalles de las superficies antes señaladas que se ordenan describir en el acuerdo emitido por el Tribunal Superior Agrario el 10 de julio de 2015, en su acuerdo segundo, inciso 1., se determinan en el acta de inspección judicial anexo 4, levantada por el licenciado Miguel Ángel Ávila Sánchez, actuario del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, la cual fue elaborada del 8 al 11 de febrero del 2017 y misma que se anexa en copia al presente informe.

Ahora bien, siguiendo con el mismo orden de ideas, y los lineamientos de los acuerdos del 10 de julio de 2015, 20 y 24 de octubre de 2016 y 20 de enero de 2017, relativo a lo referente de la inspección ocular de los predios propiedad de Antonio Pichardo Barrera, de la sucesión de Magdalena Orvañanos de Quijano, representada por Javier Agustín Quijano Orvañanos y de Rosa del Carmen de León Mendoza, que se identifican de la forma siguiente:

a) Lote tres denominado "Potrero de Patejé", de la ex hacienda de Puroagua, ubicado en el municipio de Jerécuaro, estado de Guanajuato, con superficie de 5-00-00 hectáreas (cinco hectáreas), que cuenta con el certificado de inafectabilidad agrícola 778489, certificado que se menciona en el acuerdo del 10 de julio de 2015, expedido por la Secretaría (sic)

b) de la Reforma Agraria. (sic)

c) Fracción del lote 3, con superficie de 51-86-23 hectáreas (cincuenta y una hectáreas, ochenta y seis áreas, veintitrés centiáreas) de la ex hacienda de Puroagua, municipio de Jerécuaro, estado de Guanajuato.

d) Fracción b del lote dos, con superficie de 86-00-00 hectáreas (ochenta y seis hectáreas), proveniente de la ex hacienda Puroagua, municipio de Jerécuaro, estado de Guanajuato.

Se informa lo siguiente: siendo el día 13 de febrero de 2017, estando constituidos en el poblado denominado Puroagua, municipio de Jerécuaro, estado de Guanajuato y estando presentes Raúl Barrera Galindo, J. Román Barrera Dámaso y Gabriel Castro Ruiz, presidente, secretario y vocal del comité particular ejecutivo del grupo solicitante de la ampliación de ejido del poblado Puroagua, municipio de Jerécuaro, estado de Guanajuato, Camerino Martínez Osornio, por su propio derecho y como representante común de diversas personas (16 campesinos), Antonio Pichardo Barrera, José Castro García en representación de Plácido Castro Maya, José Jiménez Ortega y Javier Agustín Quijano Orvañanos, albacea de la sucesión a bienes de Magdalena Orvañanos de Quijano y representante de Rosa del Carmen de León Mendoza de Orvañanos, acompañado de su asesor jurídico licenciado Saúl Núñez Ramírez, una vez enteradas las personas antes señaladas, de los trabajos encomendados a los comisionados, se dio inicio a los trabajos técnicos de campo, con la inspección judicial (ocular) de los terrenos. Iniciándose el recorrido en el lote tres denominado "Potrero de Patejé", de la ex hacienda de Puroagua, ubicado en el municipio de Jerécuaro, estado de Guanajuato, con superficie de 5-00-00 hectáreas, que cuenta con el Certificado de Inafectabilidad Agrícola 778489, expedido por la Secretaría de la Reforma Agraria, mismos que son ubicados por el propio Antonio Pichardo Barrera, quien dice ser el propietario y que según su propio dicho se ubica en el paraje denominado "Potrero de Patejé", dicho predio como ya se mencionó es ubicado directamente por su propietario, esto debido, a que este predio no se localizó dentro del plano de radio de 7 kilómetros, así como tampoco en el plano proyecto de localización de ampliación de ejido del poblado Puroagua, municipio de Jerécuaro, estado de Guanajuato, los cuales obran en autos del juicio agrario en que se actúa a fojas 2582 y 2583, legajo XVI, resultando lo siguiente:

Dicho lote tres denominado "Potrero de Patejé", de la ex hacienda de Puroagua, ubicado en el municipio de Jerécuaro, estado de Guanajuato, después del levantamiento topográfico realizado en el mismo se obtuvo la superficie total analítica de 2-01-64.91 hectáreas, en lugar de las 5-00-00 hectáreas que ampara el certificado de inafectabilidad agrícola 778489, expedido por la Secretaría

de la Reforma Agraria y que señalan los acuerdos emitidos por el Tribunal Superior Agrario antes indicados, haciendo la aclaración que dicho predio está circulado en su totalidad con alambre de púas de 2 y 3 hilos sostenidos con postes de madera de la región en algunas partes y en otras con barda de piedra, superficie que se encuentra trabajada con surcos con buñigas de maíz, también observándose dentro de la superficie ganado vacuno pastando en el lugar, teniendo las siguientes colindancias:

Al norte: Colinda con Carlos Castillo Barrera o terrenos en posesión del grupo solicitante.

Al sur: Colinda con camino de terracería al Ojo de Agua de Patejé.

Al este: Colinda con Marcelino Carrillo o terrenos en posesión del grupo solicitante y con Ricardo Jiménez Ortega, representado por Camerino Martínez Osornio.

Al oeste: Colinda con Javier Agustín Quijano Orvañanos (propietario).

Dicha superficie de 2-01-64.91 hectáreas, se dibuja en color verde en el plano anexo 2 y sus rumbos y distancias, así como la superficie analítica que resultó, se determina en el cuadro de construcción que se dibuja en color verde en el mismo plano anexo 2. Se hace la aclaración que la superficie del predio "Potrero de Patejé", se encuentra dentro de la superficie total de 156-70-84.81 hectáreas, dibujadas en color azul en el plano anexo 2, que resultaron del levantamiento topográfico del predio Fracción del lote Dos (II), de la ex hacienda de Puroagua, y no dentro de las 86-00-00 hectáreas dibujadas en color rojo en el mismo plano anexo 2, superficie a la que se hace referencia en los acuerdos emitidos por el Tribunal Superior Agrario anteriormente citados y que ampara la escritura pública número 20 del 13 de noviembre de 1975, por la que Rosa del Carmen de León Mendoza de Orvañanos, adquirió de Lorenza Braniff y Lascuraín de Gómez de Parada la Fracción "B" de la ex hacienda de Puroagua, municipio de Jerécuaro, estado de Guanajuato, lo antes señalado se puede observar con toda claridad en el multicitado plano anexo 2.

De igual manera el señor Antonio Pichardo Barrera, manifestó tener dos fracciones de terreno más, aparte del que anteriormente se describió de 2-01-64.91 hectáreas, estando ubicados en los siguientes lugares:

Uno de ellos se localiza en el paraje denominado "Potrero de la Puerta", el cual se ubica a un lado del camino de terracería que va al Ojo de Agua de Patejé, predio que se encuentra barbechado y delimitado en una parte con alambre de púas de 3 y 4 hilos sostenidos con postes de madera de la región, en otra parte con zanja y bordo de tierra y una parte más con hilera de arbustos; ahora bien, del levantamiento topográfico de dicho predio, resultó una superficie analítica de 1-06-05.69 hectáreas y sus rumbos y distancias, así como la superficie analítica que se obtuvo, se determinan en el cuadro de construcción que se dibuja en color verde en el mismo plano anexo 2, teniendo las siguientes colindancias:

Al norte: Colinda con camino de terracería al Ojo de Agua de Patejé.

Al sur: Colinda con Javier Agustín Quijano Orvañanos.

Al este: Colinda con Javier Agustín Quijano Orvañanos.

Al oeste: Colinda con Daniel Barrera.

Y otro más, se localiza a un costado de la calle "Del Rodeo" o "Potrero del Rodeo", predio que se encuentra trabajado, surcado con buñigas de maíz, corral con rastrojo almacenado y una construcción en obra negra (techos y paredes) de aproximadamente 13 por 18 metros, delimitado en una parte con alambre de púas de 3 y 4 hilos sostenidos con postes de madera de la región, en otra parte con barda de concreto; del levantamiento topográfico de dicho predio, resultó una superficie analítica de 00-38-10.92 hectáreas (3,810.92 metros cuadrados) y sus rumbos y distancias, así como la superficie analítica que se obtuvo, se determinan en el cuadro de construcción que se dibuja en color verde en el mismo plano anexo 2, teniendo las siguientes colindancias:

Al norte: Colinda con calle Del Rodero.

Al sur: Colinda con Guadalupe Tinajero.

Al este: Colinda con Isabel Correa.

Al oeste: Colinda con Armando Castro.

Dentro de la superficie de dicho predio, se encuentra una construcción en obra negra (techo y paredes) de aproximadamente 13 por 18 metros. Aclarándose que estas dos fracciones de superficies, se encuentran fuera de las superficies motivo de la presente diligencia.

Los detalles de las superficies antes señaladas que se ordenan describir en el acuerdo emitido por el Tribunal Superior Agrario el 10 de julio de 2015, en su acuerdo segundo, inciso 1., se determinan en el acta de inspección judicial anexo 4, levantada por el licenciado Miguel Ángel Ávila Sánchez, actuario del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, la cual fue elaborada del 13 al 15 de febrero del 2017 y misma que se anexa en copia al presente informe.

Posteriormente, se continuó con los trabajos de campo en la Fracción del lote 3 con superficie de 51-86-23 hectáreas, de la ex hacienda de Puroagua, municipio de Jerécuaro, estado de Guanajuato, de la sucesión de Magdalena Orvañanos de Quijano, representada por Javier Agustín Quijano Orvañanos, superficie que se dibuja en color magenta en el plano anexo 2 dicho predio se localiza dentro del plano de radio de 7 kilómetros, así como dentro del plano proyecto de localización de ampliación de ejido del poblado Puroagua, municipio de Jerécuaro, estado de Guanajuato, los cuales obran en autos del juicio agrario en que se actúa a fojas 2582 y 2583 legajo XVI.

En conveniente mencionar, que el señor José Castro García, apoderado legal del señor Plácido Castro Maya, dice tener dentro de esta superficie de 51-86-23 hectáreas, una fracción de terreno, al igual que la sucesión de Porfirio Barrera Hernández, quien también dice tener una fracción de terreno dentro de esta misma superficie, la cual está dividida en dos partes, debido a que la carretera Jerécuaro-Maravatio lo dividió, pero después de haber llevado a cabo el levantamiento topográfico el suscrito en dichos predios, señalados físicamente por José Castro García y dibujados éstos en color café en el plano anexo 2, se observa con toda claridad que estos predios, se localizan fuera de la superficie de 51-86-23 hectáreas, no omito manifestar que la superficie que señaló físicamente José Castro García y que dice ser de Plácido Castro Maya, resultó con una superficie total analítica de 1-54-59.64 hectáreas, superficie que se determina en el cuadro de construcción que se dibuja en color café en el mismo plano anexo 2, así mismo sus rumbos y distancias se determinan en el mismo cuadro de construcción que se dibuja en color café.

Ahora bien, la superficie que dice ser de la sucesión de Porfirio Barrera Hernández, del levantamiento topográfico realizado al mismo, resultó dividida en dos fracciones, esto debido a que como ya se manifestó con anterioridad, dicho predio fue dividido por la carretera Jerécuaro-Maravatio, obteniéndose las siguientes superficies, una de 00-24-59.93 hectáreas (2,459.93 metros cuadrados) y otra de 2-04-26.06 hectáreas, superficies que se determinan en los cuadros de construcción que se dibujan en color café en el plano anexo 2, así mismo sus rumbos y distancias que determinan en el mismo cuadro de construcción que se dibuja en color café, en el multicitado plano anexo 2. Por todo lo antes señalado anteriormente, se tiene por consecuencia, que toda la superficie de 51-86-23 hectáreas, está en posesión de los solicitantes del grupo reconocido o integrado por el comité particular ejecutivo de la ampliación de ejido del poblado Puroagua, municipio de Jerécuaro, estado de Guanajuato, encontrándose dividida en áreas o pequeñas fracciones de superficie y se encuentra debidamente delimitadas unas de otras con potreros o montones de piedra, cercos de alambre de púas de 3 y 4 hilos sostenidos con postes de madera de la región, zanjas o bordos de tierra, caminos callejos o brechas, arroyos e hileras de arbustos de pirules, nopales y magueyes, y dicha superficie de 51-86-23 hectáreas se determina en el cuadro de construcción que se dibuja en color magenta en el plano anexo 2 y sus rumbos y distancias se determinan de igual manera en el mismo cuadro de construcción que se dibuja en color magenta en el plano anexo 2 y está delimitada con las siguientes colindancias:

Al norte: Colinda con el ejido de Puroaguita.

Al sur: Colinda con Fracción Lote 3 de Javiera Gómez de Parada.

Al este: Colinda con Fracción Lote dos (II) de la ex hacienda de Puroagua.

Al oeste: Colinda con propietarios de Puroaguita.

Por último, se continuó con los trabajos de campo en la fracción "B" del lote 2 (II) con superficie de 86-00-00 hectáreas, de la ex hacienda de Puroagua, municipio de Jerécuaro, estado de Guanajuato, superficie que se dibuja en color rojo en el plano anexo 2 y se determina en el cuadro de construcción que se dibuja en color ojo, así mismo sus rumbos y distancias se determinan de igual manera en el mismo cuadro de construcción que se dibuja en color rojo en el plano anexo 2, predio o superficie que defiende Rosa María del Carmen de León Mendoza de Orvañanos, es importante aclarar que dicha superficie de 86-00-00 hectáreas, su ubicación y localización se determinó tomando en consideración la escritura pública número 20 de fecha 13 de noviembre de 1975, con la

que Rosa María del Carmen de León Mendoza de Orvañanos, adquirió de Lorenza Braniff y Lazcurain de Gómez de Parada la fracción "B" de la exhacienda de Puroagua, municipio de Jerécuaro, estado de Guanajuato, una superficie de 86-00-00 hectáreas; dicho predio o superficie se localiza dentro de la superficie total de 156-70-84.81 hectáreas, dibujadas en color azul en el plano anexo 2, que resultaron del levantamiento topográfico del predio Fracción del lote dos (II), de la exhacienda de Puroagua, superficie que se localiza en plano de radio de 7 kilómetros, así como dentro del plano proyecto de localización de ampliación de ejido del poblado Puroagua, municipio de Jerécuaro, estado de Guanajuato, los cuales obran en autos del juicio agrario en que se actúa a fojas 2582 y 2583, legajo XVI, y la superficie de 86-00-00 hectáreas está delimitada con las siguientes colindancias:

Al norte: Colinda con Fracción lote I de Guadalupe Perea Linares.

Al sur: Colinda con el arroyo Las Adjuntas o La Estancia, teniendo del otro lado del arroyo la Fracción 3 de Javiera Gómez de Parada.

Al este: Colinda con camino de terracería denominado Libramiento, teniendo del otro lado del camino la Zona Urbana de Puroagua.

Al oeste: Colinda con Fracción lote II de la exhacienda de Puroagua.

Ahora bien, dentro de esta superficie de 86-00-00 hectáreas, se localizaron las siguientes fracciones o predios que a continuación se enlistan:

Predio de Jorge Hernández Muñoz (propietario), del levantamiento topográfico llevado a cabo en dicho predio o fracción, resultó una superficie total analítica de 1-33-21.42 hectáreas, superficie que se dibuja en color café en el plano anexo 2 y dicha superficie, rumbos y distancias, se determinan en el cuadro de construcción que se dibuja en color café en el mismo plano anexo 2, en dicho predio hay 2 casas habitación, bardeadas, caballerizas y encontrándose excremento de ganado vacuno y equino y está delimitado en una parte con alambre de púas de 3 y 4 hilos, sostenidos con postes de madera de la región y en otra con potrero de piedra y tiene las siguientes colindancias:

Al norte: Colinda con Manuel Castro Garduño (propietario).

Al sur: Colinda con Ricardo Hernández Muñoz (propietario).

Al este: Colinda con M. Guadalupe Hernández Camacho y Juan Valdez Munguía (propietarios).

Al oeste: Colinda con Ricardo Hernández Muñoz (propietario).

Predio de Ricardo Hernández Muñoz (propietario), del levantamiento topográfico llevado a cabo en dicho predio o fracción, resultó una superficie total analítica de 3-11-76.83 hectáreas, superficie que se dibuja en color café en el plano anexo 2 y dicha superficie, rumbos y distancias, se determinan en el cuadro de construcción que se dibuja en color café en el mismo plano anexo 2, en dicho predio hay una casa habitación, caballerizas con pesebres, bodega con pastura almacenada, caballos y vacas y excremento de los animales antes descritos y está delimitado con alambre de púas de 3 y 4 hilos, sostenidos con postes de madera de la región y tiene las siguientes colindancias:

Al norte: Colinda con Bordo de Agua y Manuel Castro Garduño (propietario).

Al sur: Colinda con Arroyo las Adjuntas o La Estancia.

Al este: Colinda con Jorge Hernández Muñoz (propietario).

Al oeste: Colinda con Jorge Hernández Muñoz (propietario).

Predio de Jorge Hernández Muñoz (propietario), del levantamiento topográfico llevado a cabo en dicho predio o fracción, resultó una superficie total analítica de 8-63-72.23 hectáreas, superficie que se dibuja en color café en el plano anexo 2 y dicha superficie, rumbos y distancias, se determinan en el cuadro de construcción que se dibuja en color café en el mismo plano anexo 2, en dicho predio se encontraron buñigas de maíz y pastura molida en costales y una parte barbechada y se encontró excremento de ganado vacuno y está delimitado en una parte con alambre de púas de 3 y 4 hilos, sostenidos con postes de madera de la región, en otra parte con tela borreguera y en una más con potrero de piedra y tiene las siguientes colindancias:

Al norte: Colinda con Gregorio García (propietario) y Bordo de Agua.

Al sur: Colinda con terrenos en posesión del grupo solicitante y Arroyo las Adjuntas o La Estancia.

Al este: Colinda con Ricardo Hernández Muñoz (propietario).

Al oeste: Colinda con terrenos en posesión del grupo solicitante.

Predio de Manuel Castro Garduño (propietario), del levantamiento topográfico llevado a cabo en dicho predio o fracción, resultó una superficie total analítica de 2-14-69.40 hectáreas, superficie que se dibuja en color café en el plano anexo 2 y dicha superficie, rumbos y distancias, se determinan en el cuadro de construcción que se dibuja en color café en el mismo plano anexo 2, en dicho predio se encontraron caballos y un burro, un corral de tubulares, pila de agua y bodega, en una parte se encontraron surcos con buñigas de maíz y otra parte está sin cultivar y enzacatada y está delimitado en una parte con alambre de púas de 3 y 4 hilos, sostenidos con postes de madera de la región, en otra parte con hilera de nopales y tiene las siguientes colindancias:

Al norte: Colinda con terrenos en posesión del grupo solicitante.

Al sur: Colinda con Bordo de Agua, Jorge Hernández Muñoz y M. Guadalupe Hernández Camacho (propietarios).

Al este: Colinda con camino de terracería denominado Libramiento, teniendo del otro lado del camino la Zona urbana de Puroagua.

Al oeste: Colinda con Bordo de Agua.

Predio de Juan Valdez Munguía (propietario), del levantamiento topográfico llevado a cabo en dicho predio o fracción, resultó una superficie total analítica de 1-93-30.07 hectáreas, superficie que se dibuja en color café en el plano anexo 2 y dicha superficie, rumbos y distancias, se determinan en el cuadro de construcción que se dibuja en color café en el mismo plano anexo 2, dicho predio está delimitado con potrero de piedra y alambre de púas de 3 y 4 hilos, sostenidos con postes de madera de la región y tiene las siguientes colindancias:

Al norte: Colinda con M. Guadalupe Hernández Camacho (propietaria).

Al sur: Colinda con Ricardo Hernández Muñoz (propietario) y arroyo Las Adjuntas o La Estancia.

Al este: Colinda con camino de terracería denominado Libramiento, teniendo del otro lado del camino la Zona urbana de Puroagua.

Al oeste: Colinda con Jorge Hernández Muñoz (propietario).

Predio de M. Guadalupe Hernández Camacho (propietario), del levantamiento topográfico llevado a cabo en dicho predio o fracción, resultó una superficie total analítica de 00-98-94.60 hectáreas, superficie que se dibuja en color café en el plano anexo 2 y dicha superficie, rumbos y distancias, se determinan en el cuadro de construcción que se dibuja en color café en el mismo plano anexo 2, en dicho predio hay una casa habitación y en la mayor parte de la superficie existen arbustos de hasta 2 metros de altura y está delimitado con alambre de púas en mal estado y tela borreguera y tiene las siguientes colindancias:

Al norte: Colinda con Manuel Castro Garduño (propietario).

Al sur: Colinda con Juan Valdez Munguía (propietario).

Al este: Colinda con camino de terracería denominado Libramiento, teniendo del otro lado del camino la Zona urbana de Puroagua.

Al oeste: Colinda con Jorge Hernández Muñoz (propietario).

Predio de Roberto Rivera Padilla (propietario), del levantamiento topográfico llevado a cabo en dicho predio o fracción, resultó una superficie total analítica de 4-98-75.22 hectáreas, superficie que se dibuja en color café en el plano anexo 2 y dicha superficie, rumbos y distancias, se determinan en el cuadro de construcción que se dibuja en color café en el mismo plano anexo 2, dicho predio esta trabajado en una parte surcado con buñigas de maíz y en otra parte esta enzacatada y se observó un caballo y excremento de ganado vacuno, equino y bobino y está delimitado en una parte con alambre de púas de 3 y 4 hilos, sostenidos con postes de madera de la región, otra parte sin circular y otra más delimitada con arroyo y zanja y tiene las siguientes colindancias:

Al norte: Colinda con terrenos en posesión del grupo solicitante.

Al sur: Colinda con Gregorio García (propietario) y terrenos en posesión del grupo solicitante.

Al este: Colinda con camino de terracería denominado Libramiento, teniendo del otro lado del camino la Zona urbana de Puroagua.

Al oeste: Colinda con Jesús Castro Maya (representado por Camerino Martínez Osornio).

Predio de Gregorio García (propietario), del levantamiento topográfico llevado a cabo en dicho predio o fracción, resultó una superficie total analítica de 12-35-29.81 hectáreas, superficie que se dibuja en color café en el plano anexo 2 y dicha superficie, rumbos y distancias, se determinan en el cuadro de construcción que se dibuja en color café en el mismo plano anexo 2, en dicho predio hay una construcción y surcos con buñigas de maíz y está delimitado con alambre de púas de 3 y 4 hilos, sostenidos con postes de madera de la región, y tiene las siguientes colindancias:

Al norte: Colinda con terrenos en posesión del grupo solicitante y Roberto Rivera Padilla (propietario)

Al sur: Colinda con Jorge Hernández Muñoz (propietario).

Al este: Colinda con terrenos en posesión del grupo solicitante y bordo de agua.

Al oeste: Colinda con terrenos en posesión del grupo solicitante.

Predio de Jesús Castro Maya (campesino representado por Camerino Martínez Osornio), del levantamiento topográfico llevado a cabo en dicho predio o fracción, resultó una superficie total analítica de 3-34-52.52 hectáreas, superficie que se dibuja en color café en el plano anexo 2 y dicha superficie, rumbos y distancias, se determinan en el cuadro de construcción que se dibuja en color café en el mismo plano anexo 2, dicho predio no se observó trabajado, está enzacatado y con excremento de ganado vacuno y equino y está delimitado con cerco de piedra, arroyo, zanja e hilera de arbustos de pirules, palobobos, nopales y magueyes y tiene las siguientes colindancias:

Al norte: Colinda con Gregorio Jiménez Martínez (representado por Camerino Martínez Osornio).

Al sur: Colinda con terrenos en posesión del grupo solicitante.

Al este: Colinda con Roberto Rivera Padilla (propietario).

Al oeste: Colinda con terrenos en posesión del grupo solicitante.

Predio de Plácido Castro Maya (propietario), del levantamiento topográfico llevado a cabo en dicho predio o fracción, resultó una superficie total analítica de 5-99-00.87 hectáreas, superficie que se dibuja en color café en el plano anexo 2 y dicha superficie, rumbos y distancias, se determinan en el cuadro de construcción que se dibuja en color café en el mismo plano anexo 2, en dicho predio existen cinco casas habitación, una de ellas en obra negra y las otras cuatro habitadas y cuentan con servicio de energía eléctrica, agua potable, con patio, pesebres para ganado, bodega, hay pacas de rastrojo, gallinas, chivas, caballos y vacas, trabajadas en una parte existiendo surcos de buñigas de maíz y en otra parte se encontró excremento del ganado descrito y está delimitado en una parte con cerco de alambre de púas de 3 y 4 hilos sostenido con postes de madera de la región y en otra parte con potrero de piedra y tiene las siguientes colindancias:

Al norte: Colinda con terrenos en posesión del grupo solicitante.

Al sur: Colinda con camino de terracería a Patejé.

Al este: Colinda con terrenos en posesión del grupo solicitante.

Al oeste: Colinda con terrenos en posesión del grupo solicitante.

Creo conveniente mencionar, que en el acuerdo del 10 de julio de 2015, se señala que en la sentencia del 17 de agosto de 2010 se declararon dos predios inafectables entre ellos el de Plácido Castro Maya, con superficie de 5-54-04 hectáreas, sin embargo del levantamiento topográfico realizado por el suscrito en dicho predio, resultó una superficie total analítica de 5-99-00.87 hectáreas, tal como lo señalo anteriormente y aunado a esto el señor José Castro García desde un principio manifestó que la propiedad de su padre (Plácido Castro Maya) tiene una superficie de 6-00-00 hectáreas y no las 5-54-04 hectáreas que se declararon inafectables en la sentencia antes señalada.

Predio de los sucesores de Gregorio Jiménez Martínez (campesino representado por Camerino Martínez Osornio), del levantamiento topográfico llevado a cabo en dicho predio o fracción, resultó una superficie total analítica de 2-79-17.65 hectáreas, superficie que se dibuja en color café en el plano anexo 2 y dicha superficie, rumbos y distancias, se determinan en el cuadro de construcción que se dibuja en color café en el mismo plano anexo 2, dicho predio se encontró sin trabajar y en el mismo existe excremento de ganado vacuno, equino y bobino y está delimitado con camino, zanja, arroyo, huizaches, nopales e hilera de arbustos de pirules y tiene las siguientes colindancias:

Al norte: Colinda con camino de terracería a Patejé.

Al sur: Colinda con terrenos en posesión del grupo solicitante y Jesús Castro Maya (representado por Camerino Martínez Osornio).

Al este: Colinda con terrenos en posesión del grupo solicitante.

Al oeste: Colinda con terrenos en posesión del grupo solicitante y Modesto Garnica Carrillo (representado por Camerino Martínez Osornio).

Predio de Modesto Garnica Carrillo (campesino representado por Camerino Martínez Osornio), del levantamiento topográfico llevado a cabo en dicho predio o fracción, resultó una superficie total analítica de 00-25-18.09 hectáreas, superficie que se dibuja en color café en el plano anexo 2 y dicha superficie, rumbos y distancias, se determinan en el cuadro de construcción que se dibuja en color café en el mismo plano anexo 2, dicho predio está trabajado con surcos de buñigas de maíz y está delimitado con cerco de alambre de púas en mal estado, arroyo, bordo de tierra, hilera de arbustos de pirules y magueyes y tiene las siguientes colindancias:

Al norte: Colinda con Gregorio Jiménez Martínez (representado por Camerino Martínez Osornio)

Al sur: Colinda con terrenos en posesión del grupo solicitante.

Al este: Colinda con Gregorio Jiménez Martínez (representado por Camerino Martínez Osornio).

Al oeste: Colinda con terrenos en posesión del grupo solicitante.

Predio de Ignacio Pichardo Barrera (campesino representado por Camerino Martínez Osornio), del levantamiento topográfico llevado a cabo en dicho predio o fracción, resultó una superficie total analítica de 1-83-15.93 hectáreas, superficie que se dibuja en color café en el plano anexo 2 y dicha superficie, rumbos y distancias, se determinan en el cuadro de construcción que se dibuja en color café en el mismo plano anexo 2, dicho predio está surcado con buñigas de maíz y está delimitado con cerco de alambre de púas de 3 y 4 hilos, sostenidos con postes de madera de la región, arroyo y potrero de piedra y tiene las siguientes colindancias:

Al norte: Colinda con terrenos en posesión del grupo solicitante.

Al sur: Colinda con terrenos en posesión del grupo solicitante.

Al este: Colinda con terrenos en posesión del grupo solicitante.

Al oeste: Colinda con terrenos en posesión del grupo solicitante.

Haciendo la observación que de las 1-83-15.93 hectáreas que tiene en total el predio de Ignacio Pichardo Barrera, únicamente 1-49-94.63 hectáreas dibujadas en color negro en el plano anexo 2, se localizaron dentro de las 86-00-00 hectáreas que defiende Rosa María del Carmen de León Mendoza de Orvañanos, tal como se puede observar con toda claridad en el plano anexo 2, el resto de la superficie, esto es 00-33-21.30 hectáreas (3,321.30 metros cuadrados) dibujadas en color café, están fuera de dicha superficie de 86-00-00 hectáreas.

Predio de Ricardo Jiménez Ortega (campesino representado por Camerino Martínez Osornio), del levantamiento topográfico llevado a cabo en dicho predio o fracción, resultó una superficie total analítica de 2-55-17.97 hectáreas, superficie que se dibuja en color café en el plano anexo 2 y dicha superficie, rumbos y distancias, se determinan en el cuadro de construcción que se dibuja en color café en el mismo plano anexo 2, dicho predio está sin trabajar con restos de surcos enzacatados, observándose en el terreno excremento de ganado vacuno, equino y bobino y está delimitado con alambre de púas de 3 y 4 hilos, sostenidos con postes de madera de la región, hilera de nopales y pirules, ladera del terreno y camino de terracería y tiene las siguientes colindancias:

Al norte: Colinda con Marcelino Carrillo o terrenos en posesión del grupo solicitante.

Al sur: Colinda con camino de terracería al Ojo de Agua de Patejé.

Al este: Colinda con Jorge Hernández Muñoz (propietario).

Al oeste: Colinda con el Lote Tres "Predio de Patejé" de Antonio Pichardo Barrera.

Haciendo la observación que de las 2-55-17.97 hectáreas que tiene en total el predio de Ricardo Jiménez Ortega, únicamente 1-22-42.56 hectáreas dibujadas en color negro en el plano anexo 2, se localizan dentro de las 86-00-00 hectáreas que defiende Rosa María del Carmen de León Mendoza de Orvañanos, tal como se puede observar con toda claridad en el plano anexo 2, el resto de la superficie, esto es 1-32-75.41 hectáreas dibujadas en color café, están fuera de dicha superficie de 86-00-00 hectáreas.

Predio de Plácido Castro Maya (campesino representado por Camerino Martínez Osornio), del levantamiento topográfico llevado a cabo en dicho predio o fracción, resultó una superficie total analítica de 1-99-99.80 hectáreas, superficie que se dibuja en color café en el plano anexo 2 y dicha superficie, rumbos y distancias, se determinan en el cuadro de construcción que se dibuja en color café en el mismo plano anexo 2, dicho predio está sin trabajar se observaron restos de surcos enzacatados y está delimitado en unos tramos con potrero de piedra y en otros con zanja y tiene las siguientes colindancias:

Al norte: Colinda con terrenos en posesión del grupo solicitante.

Al sur: Colinda con terrenos en posesión del grupo solicitante.

Al este: Colinda con terrenos en posesión del grupo solicitante.

Al oeste: Colinda con sucesión de Porfirio Barrera Hernández (representado por Camerino Martínez Osornio)

Haciendo la observación que la superficie de 1-99-99.80 hectáreas que tiene en total el predio de Plácido Castro Maya, se localiza fuera de las 86-00-00 hectáreas que defiende Rosa María del Carmen de León Mendoza de Orvañanos, tal como se puede observar con toda claridad en el plano anexo 2.

Predio de la sucesión de Porfirio Barrera Hernández (campesino representado por Camerino Martínez Osornio) del levantamiento topográfico llevado a cabo en dicho predio o fracción, resultó una superficie total analítica de 1-87-23.76 hectáreas, superficie que se dibuja en color café en el plano anexo 2 y dicha superficie, rumbos y distancias, se determinan en el cuadro de construcción que se dibuja en color café en el mismo plano anexo 2, dicho predio está sin trabajar enzacatado y se observó excremento de ganado vacuno en el lugar y está delimitado en una parte con montón de piedras y alambre de púas de 3 y 4 hilos, sostenidos con postes de concreto y tiene las siguientes colindancias:

Al norte: Colinda con camino de terracería al bordo de Agua Caliente.

Al sur: Colinda con terrenos en posesión del grupo solicitante.

Al este: Colinda con terrenos en posesión del grupo solicitante y Plácido Castro Maya (representado por Camerino Martínez Osornio).

Al oeste: Colinda con terrenos en posesión del grupo solicitante.

Haciendo la observación que la superficie de 1-87-23.76 hectáreas que tiene en total el predio de la sucesión de Porfirio Barrera Hernández, se localiza fuera de las 86-00-00 hectáreas que defiende Rosa María del Carmen de León Mendoza de Orvañanos, tal como se puede observar con toda claridad en el plano anexo 2.

Predio de Roberto Rivera Padilla (campesino representado por Camerino Martínez Osornio), del levantamiento topográfico llevado a cabo en dicho predio o fracción, resultó una superficie total analítica de 1-42-79.76 hectáreas, superficie que se dibuja en color café en el plano anexo 2 y dicha superficie, rumbos y distancias, se determinan en el cuadro de construcción que se dibuja en color café en el mismo plano anexo 2, dicho predio está delimitado con alambre de púas de 3 y 4 hilos en mal estado y tiene las siguientes colindancias:

Al norte: Colinda con terrenos en posesión del grupo solicitante.

Al sur: Colinda con camino de terracería al bordo Agua Caliente.

Al este: Colinda con terrenos en posesión del grupo solicitante.

Al oeste: Colinda con terrenos en posesión del grupo solicitante.

Haciendo la observación que la superficie de 1-42-79.76 hectáreas que tiene en total el predio de Roberto Rivera Padilla, se localiza fuera de las 86-00-00 hectáreas que defiende Rosa María del Carmen de León Mendoza de Orvañanos, tal como se puede observar con toda claridad en el plano anexo 2.

Predio de Javier Agustín Quijano Orvañanos (propietario), del levantamiento topográfico llevado a cabo en dicho predio o fracción, resultó una superficie total analítica de 1-73-36.02 hectáreas, superficie que se dibuja en color café en el plano anexo 2 y dicha superficie, rumbos y distancias, se determinan en el cuadro de construcción que se dibuja en color café en el mismo plano anexo 2, de dicho predio se observó trabajado aproximadamente la mitad del mismo surcadas con buñigas de maíz y está delimitado con potrero de piedra, zanja regadora e hilera de arbustos de sauces y tiene las siguientes colindancias:

Al norte: Colinda con terrenos en posesión del grupo solicitante.

Al sur: Colinda con camino de terracería al Ojo de Agua de Patejé y Ojo de Agua de Patejé. (sic)

Al este: Colinda con Lote tres "Potrero de Patejé" de Antonio Pichardo Barrera.

Al oeste: Colinda con terrenos en posesión del grupo solicitante.

Haciendo la observación que la superficie de 1-73-36.02 hectáreas que tiene en total el predio de Javier Agustín Quijano, se localiza fuera de las 86-00-00 hectáreas que defiende Rosa María del Carmen de León Mendoza de Orvañanos, tal como se puede observar con toda claridad en el plano anexo 2.

Ahora bien, después de todo lo antes señalado, se tiene que dentro de las 86-00-00 hectáreas que defiende Rosa María del Carmen de León Mendoza de Orvañanos, 50-64-95.90 hectáreas conformadas en 14 predios o fracciones están en posesión de propietarios y campesinos representados por Camerino Martínez Osornio, el resto, esto es 35-35-04.10 hectáreas están en posesión del grupo solicitante de la ampliación de ejido del poblado Puroagua, municipio de Jerécuaro, estado de Guanajuato.

Los detalles de las superficies antes señaladas que se ordenan describir en el acuerdo emitido por el Tribunal Superior Agrario el 10 de julio de 2015, en su acuerdo segundo, inciso 2., se determinan en el acta de inspección judicial anexo 5, levantada por el licenciado Miguel Ángel Ávila Sánchez, actuario del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, la cual fue elaborada del 13 al 15 de febrero del 2017 y misma que se anexa en copia al presente informe.

Los trabajos de campo, consistieron en la localización física de las superficies antes señaladas, y los vértices localizados físicamente de cada superficie o predio, fueron señalados por las personas que nos acompañaron en todo momento durante el desarrollo de los trabajos de campo, personas que se mencionaron en el informe de los trabajos iniciados el 13 de febrero del año en curso, ahora bien, los vértices localizados físicamente, fueron posicionados geodésicamente por medio de un geoposicionador satelital (G.P.S.) marca TopCon, modelo GMS-2, el cual nos proporciona coordenadas U.T.M. (Universal Transversa de Mercator) en el Datum WGS84.

Una vez obtenidos los datos técnicos de campo de las superficies deslindadas, se procedió a generar el plano que se anexa al informe elaborándose éste por medio de programas de cómputo denominados AutoCad y CivilCad y se dibujó con equipo de cómputo denominado Plotter.

Con lo anterior, se da cumplimiento a lo solicitado, en el acuerdo dictado por el Tribunal Superior Agrario el 20 de enero de 2017, en juicio agrario al rubro citado y el cual va relacionado con los acuerdos del 10 de julio de 2015, 20 y 24 de octubre de 2016, emitidos todos por el Tribunal Superior Agrario, quedando a sus órdenes para cualquier aclaración.

Atentamente

El comisionado

Ing. Edmundo Pichardo Hernández

Anexo:

1) Plano informativo de conjunto, dibujado sobre la carta topográfica F14C85 Jerécuaro (Guanajuato y Michoacán), elaborada por el INEGI, escala 1:20,000.

2) Plano informativo de conjunto, dibujado sobre la carta topográfica, F14C85 Jerécuaro (Guanajuato y Michoacán), elaborado por el INEGI, escala 1:5,000.

3) Plano informativo de conjunto, dibujado a escala 1:5,000.

4) Copia del acta de inspección judicial del 8 de febrero de 2017.

5) Copia del acta de inspección judicial del 13 de febrero de 2017”.

Dichos trabajos los recibió el Tribunal Superior Agrario mediante acuerdo dictado el dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, y con los mismos dio vista a las partes para que manifestaran lo que a sus derechos correspondiera.

LXXXVIII. Por acuerdo dictado el veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, la magistrada instructora recibió las manifestaciones y objeciones realizadas por Camerino Martínez Osornio, por su propio derecho y el de sus representados, respecto de las actas de inspección de ocho y trece de febrero de dos mil diecisiete.

LXXXIX. Mediante proveído dictado el tres de abril de dos mil diecisiete, se recibieron las manifestaciones y objeciones de Javier Agustín Quijano Orvañanos, albacea de la sucesión a bienes de Magdalena Orvañanos de Quijano; Luis Orvañanos de León, en su carácter de representante de Rosa del Carmen de León Mendoza; y Camerino Martínez Osornio, respecto de los trabajos técnicos rendidos por el ingeniero Edmundo Pichardo Hernández.

XC. El treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, se acordó, que derivado del análisis realizado al juicio agrario 340/1993, y toda vez que se elaboró el proyecto de sentencia, mismo que fue sometido a consideración del pleno en sesión de esa misma fecha³, quienes después de su discusión acordaron e instruyeron trabajos técnicos en alcance a los ya realizados para que se precisaran las condiciones físicas que guarda la superficie de 700-00-00 –setecientas hectáreas– que el ingeniero indicó en su dictamen de fecha dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, se encontraban sin trabajar.

Lo anterior fue así, porque se consideró que del informe rendido no se advertía con claridad si las 700-00-00 –setecientas hectáreas–, estaban totalmente explotadas, pues pese a que el comisionado indicó que al interior se encontraba el panteón en 3-00-00 –tres hectáreas–, un depósito de agua, dos casas habitación, el salón ejidal, plantas de agave, de nopal y excremento de ganado, nada se dijo en cuanto a la cantidad de tierra que se encontraba explotada y tampoco refirió cuánta era la que estaba sin trabajar, pues en su informe dijo:

“...así mismo el resto de las 1,500-00-00 hectáreas, esto es 700-00-00 hectáreas, se encuentran sin trabajar o sin cultivo alguno, incluso en algunas parcelas que se localizan dentro del predio denominado San Jorge, se observó en su interior arbustos de hasta 1.5 y 2 metros de altura aproximadamente, de igual manera dentro del predio San Jorge se localiza el panteón municipal del lugar, tendiendo una superficie aproximada de 3-00-00 hectáreas, el cual está totalmente bardeado, también en este predio San Jorge, se ubica la casa o salón ejidal del ejido “Puroagua”.

Derivado de lo anterior el Honorable Pleno del Tribunal Superior Agrario consideró que era necesario para la resolución a verdad sabida la precisión sobre dicha superficie.

En ese orden de ideas, la magistrada instructora, a efecto de emitir una sentencia a verdad sabida, de conformidad con lo previsto en los artículos 186 y 189 de la Ley Agraria, en relación con el numeral 241 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ordenó realizar nuevos trabajos técnicos y de inspección en las 700-00-00 –setecientas hectáreas– que tanto el ingeniero Edmundo Pichardo Hernández, como el actuario Miguel Ángel Ávila Sánchez, refirieron que se encontraban sin trabajar.

XCi. Mediante acuerdo dictado el seis de junio de dos mil diecisiete, se recibió el oficio de la Directora de Ejecuciones del Tribunal Superior Agrario, indicando que correspondería al ingeniero Edmundo Pichardo Hernández, el desahogo de los trabajos técnicos topográficos ordenados, comisionándolo del doce al dieciséis de junio del mismo año; señalando para el inicio de la diligencia las diez horas del trece del mismo mes y año y como punto de reunión las instalaciones del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 11, con sede en la ciudad y estado de Guanajuato.

XCii. Por acuerdo dictado el diecinueve de junio de dos mil diecisiete, se recibió el oficio 1954/2017, signado por el Secretario de acuerdos del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 11, por el que remitió el original del acuerdo de dieciséis de junio del presente año; copia certificada del acuerdo de ocho del mismo mes y

³ Como se advierte de la orden del día y de la versión estenográfica de dicha sesión, que se invocan como hechos notorios de conformidad con lo previsto en el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria por disposición expresa del numeral 167 de la ley que rige a la materia.

año; diversas constancias de notificación; informe rendido por el actuario, licenciado José David Zavala Vargas; y acta de inspección ocular de trece de junio de la misma anualidad.

Con el acta de inspección se ordenó dar vista a las partes para que dentro del término otorgado manifestaran lo que a su derecho conviniera, apercibidas que de ser omisas se les tendría perdido el derecho para ejercerlo, conformidad con lo previsto en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria por disposición expresa del numeral 167 de la ley que rige a la materia.

XCIII. El contenido de la inspección realizada el trece de junio de dos mil diecisiete, es de es del tenor literal siguiente:

“Acta de inspección judicial.

En la ciudad y estado de Guanajuato, siendo las diez horas del día trece de junio de dos mil diecisiete, el suscrito actuario licenciado José David Zavala Vargas adscrito al Tribunal Unitario Agrario Distrito 11, hago constar y doy fe que constituido física y legalmente en compañía del ingeniero agrario Edmundo Pichardo Hernández, adscrito a la Secretaría General del Tribunal Superior Agrario, en las instalaciones de este Tribunal Unitario Agrario Distrito Once ubicadas en carretera Guanajuato-Juventino Rosas kilómetro 5.6, colonia Burócrata, de esta Ciudad, (boulevard Euquerio Guerrero) punto de reunión señalado para el efecto de llevar a cabo la inspección judicial ordenada por acuerdos de fechas treinta y uno de mayo, y seis de junio de dos mil diecisiete, emitidos por el Tribunal Superior Agrario, y acuerdo de fecha ocho de junio de dos mil diecisiete, dictado por el tribunal de mi adscripción.

Lo anterior de conformidad con las facultades y atribuciones que me confiere la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y la presente ley agraria en vigor.

Después de esperar un tiempo prudente de treinta minutos el suscrito actuario hago constar que no se presentó ninguna de las partes a pesar de estar debidamente notificados del punto de reunión y de la presente diligencia según se desprende de constancias de autos, acto continuo el suscrito en compañía del ingeniero agrario procedimos a trasladarnos al poblado de Puroagua, ejido Puroagua, municipio de Jerécuaro, estado de Guanajuato, lugar donde se encuentran las tierras materia de la presente diligencia, ya constituidos en el poblado siendo las trece horas, en específico en la plaza que se encuentra frente a la hacienda, el suscrito hago constar que se encuentran presentes en el lugar:

El tesorero del comisariado ejidal del poblado citado al rubro José Jiménez Ortega, quien se identifica con credencial para votar folio 1254035483470, expedida por el Instituto Federal Electoral, no encontrándose presentes J. Rufino Pizaña Carrillo y Angelina Castro Seciliano, presidente y secretario del comisariado ejidal del poblado citado al rubro, a pesar de estar debidamente notificados de la presente diligencia según se desprende de autos.

También se encuentra presente Javier Agustín Quijano Orvañanos, albacea de la sucesión a bienes de Magdalena Orvañanos De Quijano y representante de Rosa Del Carmen De León Mendoza De Orvañanos, quien se identifica con credencial para votar folio 0759043659212, expedida por el Instituto Nacional Electoral, acompañado por su asesor jurídico el licenciado Saúl Núñez Ramírez, quien se identifica con credencial para votar folio 0456013944589, expedida por el Instituto Nacional Electoral.

También se encuentra presente Camerino Martínez Osornio por su propio derecho y como representante común de diverso grupo de solicitantes de tierras (dieciséis campesinos), quien se identifica con credencial para votar folio 1254000343302, expedida por el instituto nacional electoral.

También se encuentran presentes J. Román Barrera Dámaso y Gabriel Castro Ruíz, en su carácter de secretario y vocal del comité particular ejecutivo de la ampliación del ejido en que se actúa y quienes se identifican con credencial de elector folio número: 1254088769338 y 1254047345717, expedidas, la primera por el Instituto Federal Electoral, y la segunda por el Instituto Nacional Electoral, no encontrándose presente Raúl Barrera Galindo, presidente del comité particular ejecutivo, a pesar de estar debidamente notificado de la presente diligencia según se desprende de autos.

También se encuentra presente José Castro García apoderado legal de Placido Castro Maya, quien se identifica con credencial para votar folio 1254016135839, expedida por el Instituto Nacional Electoral.

No se encuentra presente Antonio Pichardo Barrera y Miguel Barrera Caballero, ni nadie quien los represente a pesar de estar debidamente notificados de la presente diligencia según se desprende de autos.

La presente diligencia judicial (inspección judicial) según lo ordenado en auto de fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, emitido por el Tribunal Superior Agrario y acuerdo de fecha ocho de junio de dos mil diecisiete, emitido por el tribunal de mi adscripción, consiste en que el suscrito actuario y el ingeniero agrario nos constituyamos en las referidas 700-00-00 setecientas hectáreas, y el ingeniero realice nuevos trabajos técnicos que vienen descritos en el acuerdo del Tribunal Superior Agrario antes mencionado, y una vez realizados por el ingeniero agrario rendirá su informe respectivo por separado, y el suscrito con apoyo del mismo haga constar en el acta circunstanciada que al efecto instrumente, si están explotadas, de ser así, deberé indicar el tipo de explotación, ya sea agrícola, ganadera o agropecuaria, precisando de ser el caso, el tipo de cultivo o la especie de vegetación existente; si se dedican a la ganadería, deberé indicar la clase de ganado, así como el número de cabezas; si se dedican al pastoreo, deberé indicar la superficie ocupada, del mismo modo, deberé dar fe de la infraestructura o construcciones que advierta, así como sus superficies, medidas y colindancias e indicar si están bardeadas o delimitadas; si hay o no terrenos o predios delimitados; así también, deberé indicar cualquier otra circunstancia que aprecie con los sentidos, que permita determinar su grado de aprovechamiento de acuerdo a la calidad de las tierras.

Acto continuo, se procedió a dar inicio al recorrido de las 700-00-00 hectáreas, iniciando con las superficies relativas que ocupan la casa ejidal, dos parcelas, depósito del agua, panteón municipal y dos casas habitaciones, las cuales se encuentran dentro de las setecientas hectáreas y que vienen señaladas en el acuerdo de treinta y uno de mayo del dos mil diecisiete, emitido por el Tribunal Superior Agrario, hago constar que el secretario y el vocal del comité particular manifestaron que no van acompañarnos durante el recorrido.

- Primeramente nos constituimos en la casa ejidal, haciendo constar que tiene una superficie aproximada de mil metros cuadrados según me manifiesta el ingeniero y colinda con parcelas del ejido en que se actúa, ubicada en el paraje denominado San Jorge, la cual se localiza en calle rodeo y camino Puroagua-Las Pilas, encontrándose presentes en este lugar J. Rufino Pizaña Carrillo y Angelina Castro Siciliano, presidente y secretaria del comisariado ejidal del poblado en que se actúa, quienes se identifican con credenciales para votar folio 1259029426437 y 1255072335284, expedidas por el Instituto Nacional Electoral, también se encuentra presente el licenciado Gonzalo Jaime Rosales asesor jurídico de Camerino Martínez Osornio por sí y como representante común de diverso grupo de solicitantes de tierras (dieciséis campesinos), quien se identifica con licencia de conducir folio gli908362756, expedida por el gobierno del estado de Guanajuato, en este momento los integrantes del comisariado ejidal de este poblado nos permiten el acceso a la casa ejidal, tan es así que el propio tesorero del comisariado nos abrió las puertas de acceso de dicha casa ejidal, la cual esta bardeada en su totalidad de barda de piedra con cemento y malla con postes metálicos y portón de acceso de herrería, en su interior se observa una construcción de bloc con cemento y techo de lámina galvanizada detenida con estructura metálica, y portón de acceso de herrería, haciendo constar el suscrito que llegaron al lugar el secretario y el vocal del comité particular ejecutivo, quienes estuvieron unos minutos y se retiraron de este lugar.

- Acto continuo procedemos a trasladarnos a una parcela con superficie aproximada de cuatro hectáreas, colinda con parcelas del ejido que nos ocupa, y se encuentra ubicada en el paraje denominado San Jorge, localizada en camino Puroagua-Las Pilas, la cual está circulada con barda de piedra sobrepuesta de un metro de altura aproximadamente, en la cual se observan veinte plantas de agave dispersas en la parcela en muy malas condiciones, dicha parcela la cual esta cultivada pero no cosechada, en la misma se observa excremento seco y fresco de ganado (vacas, burros y caballos), apreciándose solamente cuatro caballos, un burro y una vaca, los cuales se encuentran deambulando por toda la zona aledaña a la parcela, manifestando los presentes que son de los vecinos y que dicha parcela la tiene en posesión Santos Camacho Guerrero.

- **Acto continuo procedemos a trasladarnos a la otra parcela con superficie aproximada de una hectárea y media, colinda con parcelas del ejido Puroagua, y se encuentra ubicada en el paraje denominado San Jorge, la cual esta circulada casi en su totalidad con barda de piedras y postes de madera con hilo de alambre de púas oxidado en algunas partes y malla de alambre, la cual contiene plantación de nopal en muy malas condiciones las cuales se observan ruñidas o pencas comidas por el ganado a pesar de estar cercado, manifestando los presentes que el nopal tiene plaga y que dicha parcela la tiene en posesión Alejandro Jiménez Monroy.**
- **Acto continuo procedemos a trasladarnos al depósito, pila de agua o pozo, el cual fue construido por el gobierno del estado de Guanajuato y es administrado por un comité del poblado que nos ocupa, el cual cuenta con una superficie aproximada de trescientos metros cuadrados, colinda con parcelas del ejido Puroagua, ubicado en el paraje denominado san Jorge, y localizado en el camino Puroagua-La Pila, el cual se encuentra circulado en su totalidad con malla ciclónica sostenida con postes tubulares, y puerta de acceso de malla, se observa una pila construida con piedra con cemento, dos postes de cemento con dos transformadores, tubería, dos cuartos construidos de ladrillo y cemento con loza de cemento, haciendo constar que las parcelas que colindan a los lados se encuentran sin cultivar.**
- **Acto continuo procedemos a trasladarnos al panteón de Puroagua, municipio de Jerécuaro, el cual cuenta con una superficie aproximada de tres hectáreas, colinda con parcelas del ejido Puroagua, se ubica en el paraje denominado San Jorge, y se localiza en camino a las canoas, bardeado en su totalidad en tres lados con piedra y tabique con cemento de aproximadamente dos metro de altura, y en uno de sus lados con postes de madera y metálicos con ocho hilos de alambre de púas, cuenta con dos puertas de acceso una de herrería y la otra de malla ciclónica con estructura metálica, en las parcelas colindantes no se observa cultivo alguno solamente excremento seco de ganado (vacas, burros, caballos, chivas y borregas), sin observar a dicho ganado en el momento de la inspección.**
- **Acto continuo procedemos a trasladarnos a una casa-habitación, con superficie aproximada de doscientos cincuenta metros cuadrados, colinda con parcelas del ejido Puroagua, se ubica en el paraje denominado San Jorge, se localiza en camino empedrado a la pila de Puroagua, construida de adobe con enjarre de cemento, tiene dos entradas de acceso, con techo de tejas de barro rojo y de cemento y lámina galvanizada, dicha casa está deshabitada, y en sus lados no se observa cultivo alguno, se observa excremento de ganado seco y fresco (vacas, caballos y burros), se observan dos caballos deambulando, manifestando los presentes que son de los vecinos, y la casa se encuentra dentro de la parcela en posesión de León Orrala, según el dicho de los presentes.**
- **Acto continuo procedemos a trasladarnos a otra casa-habitación, con superficie aproximada de cien metros cuadrados, colinda con parcelas del ejido Puroagua, se ubica en el paraje denominado San Jorge, localizándose en camino empedrado de Puroagua a la pila, construida de adobe con enjarre de cemento, tiene una puerta de acceso de herrería y ventanas de herrería, con techo de tejas de cemento, dicha casa está deshabitada, y en sus lados no se observa cultivo, se observa excremento de ganado seco y fresco (vacas, caballos y burros), se observan un caballo deambulando, manifestando los presentes que es de los vecinos, y que la casa se encuentra dentro de la parcela en posesión de León Orrala.**
- **Acto continuo procedimos a localizar y recorrer el resto de las 700-00-00 hectáreas que no están en explotación y las cuales se encuentran dispersas en las 1500-00-00 hectáreas que están señaladas en planos como superficie de temporal o agrícola, tomando en consideración lo ordenado en el acuerdo de treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, emitido por el tribunal superior agrario.**
- **Haciendo constar que dichas áreas se encuentran sin explotar o cultivar, apreciándose únicamente vegetación típica de la región como son matorrales de huizaches, palo bobo, pasto y en algunas partes arbustos de una altura aproximada de metro y medio a dos metros de altura.**
- **Estas 700-00-00 hectáreas que se encuentran dispersas dentro de las 1500-00-00 hectáreas, serán señaladas con precisión por el ingeniero agrario en el informe respectivo que presentara por separado.**
- **Siendo todo lo que se observó con los sentidos en la superficie de 700-00-00 hectáreas, las cuales como ya se señaló, se encuentran inmersas en las 1500-00-00 hectáreas, que vienen señaladas en planos como de temporal o agrícola, siendo acompañado en todo momento por el ingeniero agrario comisionado.**

- **Hago constar y doy fe que durante el desarrollo de la presente diligencia, se tomaron impresiones fotográficas tomadas por el suscrito mismas que se agregan a la presente diligencia para debida constancia legal.**

Por así solicitarlo se le concede el uso de la voz al licenciado Gonzalo Jaime Rosales asesor jurídico de Camerino Martínez Osornio por sí y en representación de Porfirio Barrera Hernández y otros, manifiesta:

“Que en uso de la voz estoy solicitando al ciudadano actuario que preside esta diligencia certifique que en el transcurso de la inspección ocular que nos ocupó despachada en los aludidos días mi asesorado por mi conducto al unísono de asociarnos con usted y el perito topógrafo procedí a tomar placas fotográficas a cada uno de los predios a que se hace mención que exhibiré a usted previo a la remisión al tribunal de los autos para que forme parte integrante del acta circunstanciada que usted levante y que de hecho en este uso de voz tengo ya físicamente, es todo”.

Por así solicitarlo se le concede el uso de la voz al vocal del comité particular ejecutivo Gabriel Castro Ruiz, quien manifiesta que no está de acuerdo en los trabajos que se realizaron en la dotación del ejido porque cree que no tienen relación con la ampliación que están solicitando, es todo.

Por así solicitarlo se le concede el uso de la voz al señor Javier Agustín Quijano Orvañanos, albacea de la sucesión a bienes de Magdalena Orvañanos de Quijano y representante de Rosa del Carmen de León Mendoza de Orvañanos, quien manifiesta:

“Reiterar el acuerdo de nuestra parte de la disposición de las tierras contra el pago de las mismas con la finalidad de evitar un conflicto social mayor al ya existente, que tiene más de cuarenta años, es todo”.

No habiendo asunto más que tratar y habiendo sido desahogados los puntos señalados en el acuerdo del treinta y uno de mayo del dos mil diecisiete, emitido por el Tribunal Superior Agrario, con la presente inspección judicial, se da por concluida la misma, siendo las dieciocho horas del día catorce de junio de dos mil diecisiete, firmando al calce y al margen los que en ella intervinieron, supieron y quisieron hacerlo.- conste.- - - doy fe”.

XCIV. Por acuerdo de veintiocho de junio de dos mil diecisiete, se recibió el informe del ingeniero Edmundo Pichardo Hernández, mismos que es del tenor literal siguiente:

“El que suscribe Ingeniero Edmundo Pichardo Hernández, adscrito a la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, comisionado mediante oficio número DE/1376/2017, del 6 de junio del año en curso, en el cual se me comisiona para dar cumplimiento al acuerdo de recha 31 de mayo de 2017, dictado por el Tribunal Superior Agrario, en el juicio agrario al rubro citado, en el que se señala en su punto primero, que se deberá ilustrar en un plano cromático las 1,766-26-00 hectáreas, que le quedaron al poblado Puroagua luego de la división de ejido autorizada por resolución presidencial de 27 de octubre de 1961, que obra a fojas 15 a 18 del legajo 10 del expediente administrativo; del mismo modo, deberá ubicar las 700-00-00 hectáreas que aparentemente están sin trabajar; haciendo una descripción precisa de lo que hay dentro de ella y en qué medida superficial. Así mismo, en su punto segundo señala, que el actuario e ingeniero, deberán de constituirse en las referidas 700-00-00 hectáreas, y haga constar en el acta circunstanciada que al efecto instrumente, si están explotadas, de ser así, deberá de indicar el tipo de explotación, ya sea agrícola, ganadera o agropecuaria, precisando de ser el caso, el tipo de cultivo o la especie de vegetación existente; si se dedican a la ganadería, deberá de indicar la clase de ganado, así como el número de cabezas; si se dedican al pastoreo, deberá indicar la superficie ocupada; del mismo modo, dará fe de la infraestructura o construcciones que advierta, así como sus superficies, medidas y colindancias e indicar si están bardeadas o delimitadas; si hay o no terrenos o predios delimitados; así también, deberá de indicar cualquier otra circunstancia que aprecie por los sentidos, que permita determinar su grado de aprovechamiento de acuerdo a la calidad de las tierras; por lo que siguiendo los lineamientos del acuerdo antes señalado, me permito rendir el siguiente informe:

Informe

Estando constituidos el licenciado José David Zavala Vargas y el que suscribe, ingeniero Edmundo Pichardo Hernández, actuario e ingeniero agrario, el día 13 de junio del año en curso en el poblado Puroagua, municipio de Jerécuaro, estado de Guanajuato, específicamente en la Plaza que se encuentra frente a la Hacienda del poblado Puroagua, así como el señor José Jiménez Ortega, tesorero del comisariado ejidal del poblado "Puroagua", no así J. Rufino Pizaña Carrillo y Angelina Castro Seciliano, Presidente y Secretaria, respectivamente, del ejido Puroagua a pesar de haber estado debidamente notificados, así mismo se encuentra J. Román Barrera Dámaso y Gabriel Castro Ruiz, en su carácter de Secretario y Vocal del comité particular ejecutivo del grupo

solicitante de la ampliación de ejido del poblado "Puroagua", no así Raúl Barrera Galindo, Presidente del citado comité particular, a pesar de haber estado debidamente notificado, de igual manera estuvieron presentes Javier Agustín Quijano Orvañanos, albacea de la sucesión a bienes de Magdalena Orvañanos de Quijano y representante de Rosa del Carmen de León Mendoza de Orvañanos, acompañado de su asesor jurídico licenciado Saúl Núñez Ramírez; también está presente Camerino Martínez Osornio, por su propio derecho y como representante común de Porfirio Barrera Hernández y otros, acompañado de su asesor jurídico licenciado Gonzalo Jaime Rosales, así como José Castro García apoderado legal de Placido Castro Maya. Una vez enteradas las personas antes señaladas de los trabajos encomendados a los comisionados, se dio inicio a los trabajos técnicos de campo, haciendo la observación que estando constituidos en la casa ejidal del poblado Puroagua, se hicieron presentes Rufino Pizaña Carrillo y Angelina Castro Seciliano, presidente y secretaria del comisariado ejidal del poblado Puroagua.

Ahora bien, con respecto a lo que ordena el punto segundo del acuerdo emitido el 31 de mayo de 2017, en el que se indica que el ingeniero deberá de ilustrar en un plano cromático las 1,766-26-00 hectáreas, que le quedaron al poblado Puroagua, luego de la división de ejido autorizada por Resolución Presidencial de 27 de octubre de 1961, es importante manifestarle a su señoría, que es imposible para el suscrito, realizar o llevar a cabo la división de ejido que señala el punto segundo del acuerdo antes indicado, esto debido a que dicha resolución presidencial hasta el momento no se ha materializado físicamente (no se ha ejecutado), por consecuencia el suscrito está imposibilitado a realizar lo solicitado, aunado a que el ejido de Puroagua, ya fue certificado mediante el Programa de Certificación de Derechos Ejidales (PROCEDE) y aprobado mediante asamblea de ejidatarios celebrada el día 7 de diciembre de 2004, siendo que la certificación de dicho ejido fue por el total de la superficie que le fue concedida como dotación al poblado de Puroagua, municipio de Jerécuaro, estado de Guanajuato, mediante Resolución Presidencial del 26 de enero de 1938, tal como se pudo comprobar con las constancias que obran en el Registro Agrario Nacional de la Delegación de Guanajuato, Guanajuato, documentos que consisten en los planos internos del ejido y acta de asamblea de 7 de diciembre de 2004; además durante los trabajos de campo, se pudo observar que las 1,500-00-00 hectáreas aproximadas consideradas como tierras agrícolas o abiertas al cultivo y que en su mayoría son de temporal, se encuentran debidamente parceladas y delimitadas unas de otras con cercas de alambre de púas, sostenidos con postes de madera de la región, en algunos casos en mal estado y en otros con cercos de piedras sobrepuestas.

Ahora bien, con respecto a lo que se solicita en el punto tercero, del acuerdo de mérito, en el que se señala, se constituyan el actuario e ingeniero en las referidas 700-00-00 hectáreas, que aparentemente están sin trabajar, se tiene lo siguiente: primeramente se hace la aclaración que la superficie aproximada de 700-00-00 hectáreas que se hicieron mención en el informe del 16 de marzo de 2017 que están sin cultivar dentro de las 1,500-00-00 hectáreas aproximadamente que se consideran como tierras agrícolas o abiertas al cultivo y que en su mayoría son de temporal, se encuentran dispersas en toda la superficie de las 1,500-00-00 hectáreas ya referidas, y dicha superficie como ya se mencionó, se encuentra debidamente parcelada, delimitadas dichas parcelas unas de otras con cercas de alambre de púas sostenidos con postes de madera de la región, en algunos casos en mal estado y en otros con cercos de piedras sobrepuestas, tal como se puede observar en las fotografías que se anexan al presente informe.

Con respecto a lo que se menciona en el multicitado acuerdo, referente a que dentro de las 700-00-00 hectáreas se encontraban en su interior el panteón, un depósito de agua, dos casas habitación, el salón ejidal, plantas de agave, de nopal y excremento de ganado; al respecto se informa, que según el dicho de los integrantes del comisariado ejidal, estos nos manifestaron que dichas instalaciones se localizan dentro de la fracción de superficie denominada predio "San Jorge", al igual que las parcelas que tienen el agave y el nopal, las cuales comprenden las siguientes superficies y tienen las siguientes características:

Casa ejidal. Dichas instalaciones comprenden una superficie de 902.38 metros cuadrados, la cual se dibuja en color rojo en el plano anexo 1, y se ubica dentro de la zona que esta parcelada del ejido de Puroagua, casa ejidal que se localiza en la calle de Rodeo y camino Puroagua-Las Pilas, dicha superficie está delimitada en su totalidad con barda de piedra y cemento y malla sostenida con postes metálicos y cuenta con portón de acceso de herrería, en su interior existe una construcción de block con cemento y techo de lámina galvanizada sostenida con estructura metálica y portón de acceso de herrería. Haciendo la aclaración que la parcela que está a su alrededor, está sin cultivar, tal como se puede apreciar en las fotografías que se anexan al presente informe.

Parcela con plantas de agave. Esta parcela comprende una superficie de 3-97-70.26 hectáreas, la cual se dibuja en color rojo en el plano anexo 1, y se ubica dentro de la zona que esta parcelada del ejido de Puroagua, localizada a un costado del camino Puroagua-Las Pilas, dicha superficie está circulada con barda de piedras sobrepuesta de un metro de altura aproximadamente, en esta parcela se encontraron veinte plantas de agave en muy malas condiciones, dispersas en toda la superficie de la misma, la cual se observa que en algún momento estuvo cultivada, sin embargo al momento de la inspección, se observó que no existe cosecha, así mismo se encontró excremento seco y fresco de ganado como son de vacas, burros y caballos. De igual manera, dentro de la parcela se observaron cuatro caballos, un burro y una vaca, los cuales se encontraban deambulando por la superficie y parcelas aledañas, manifestando los presentes que pertenecen a los vecinos y no al posesionario de la parcela inspeccionada.

Parcela con plantación de nopal. Esta parcela comprende una superficie de 1-16-53.36 hectáreas, la cual se dibuja en color rojo en el plano anexo 1, y se ubica dentro de la zona que se encuentra parcelada del ejido Puroagua, dicha superficie esta circulada casi en su totalidad con barda de piedras sobrepuestas y alambre de púas en malas condiciones, sostenido con postes de madera de la región y en otros tramos con malla de alambre ya oxidada; en esta parcela se encontró plantación de nopal en pésimas condiciones, observándose las pencas de éstas, ruñidas o comidas por el ganado, esto a pesar de estar cercada la parcela, manifestando los presentes que ya desde hace tiempo les cayó una plaga.

Depósito de agua o pozo de agua.- Dicha instalación comprende una superficie de 317.36 metros cuadrados, la cual se dibuja en color rojo en el plano anexo 1, y se ubica dentro de la zona que esta parcelada del ejido Puroagua, pozo de agua que se localiza a un costado del camino Puroagua-Las Pilas y que según el dicho de los ejidatarios, éste fue construido por el Gobierno del estado de Guanajuato y es administrado por un comité del poblado que nos ocupa, dicha superficie esta circulada en su totalidad con maya ciclónica sostenida con postes tubulares y puerta de acceso de maya ciclónica, dentro de la cual se observa una pila construida de piedra y cemento, dos postes de cemento que sostienen los transformadores de energía eléctrica, tubería, dos cuartos contruidos de ladrillo y cemento, con loza de concreto, en los que se encuentran las bombas de agua y colinda con parcelas del ejido Puroagua, las cuales se encuentran sin cultivar.

Panteón del poblado Puroagua. Dicha instalación comprende una superficie de 1-78-37.24 hectáreas, la cual se dibuja en color rojo en el plano anexo 1, y se ubica dentro de la zona que esta parcelada del ejido Puroagua, panteón que se localiza en el camino a Las Canoas, y esta bardeado en tres de sus lados con tabique, piedra y cemento, con una altura aproximada de dos metros y en otro de sus lados con alambre de púas de ocho hilos, sostenidos con postes de madera y metálicos, cuenta con dos puertas de acceso, una de herrería y la otra de maya ciclónica con estructura metálica, en las parcelas colindantes a este, no se observa cultivo alguno, solamente excremento de ganado seco de vacas, caballos y burros, sin observarse dicho ganado en el momento de la inspección.

Casa habitación 1. Dicha casa comprende una superficie de 268.06 metros cuadrados, la cual se dibuja en color rojo en el plano anexo 1, y se ubica dentro de la zona que esta parcelada del ejido Puroagua, casa habitación que se localiza cerca del camino empedrado a la Pila de Puroagua, y está construida de adobe con enjarre de cemento y techo de lámina galvanizada, dicha casa se encuentra deshabitada y a los lados de esta no se observa cultivo alguno, encontrándose en dicha parcela excremento de ganado fresco y seco de vacas, caballos y burros, en dicho lugar se encontraron dos caballos deambulando, manifestando las personas que nos acompañan que estos pertenecen a los vecinos.

Casa habitación 2.- Dicha casa comprende una superficie de 84.86 metros cuadrados, la cual se dibuja en color rojo en el plano anexo 1, y se ubica dentro de la zona que esta parcelada del ejido Puroagua, casa habitación que se localiza cerca del camino empedrado a la pila de Puroagua, y está construida de adobe con enjarre de cemento y techo de tejas de cemento, tiene una puerta de acceso y ventanas de herrería, dicha casa se encuentra deshabitada y a los lados de ésta no se observa cultivo alguno, observándose en dicha parcela excremento de ganado fresco y seco de vacas, caballos y burros, en dicho lugar se encontró un caballo deambulando, manifestando las personas que nos acompañan que éste pertenece a los vecinos.

Ahora bien, como ya se señaló anteriormente, las 700-00-00 hectáreas aproximadamente que se habían indicado en el informe del 16 de marzo de 2017 que estaban sin cultivar dentro de las aproximadas 1,500-00-00 hectáreas que se consideran como tierras agrícolas o abiertas al cultivo y que en su mayoría son de temporal; se encuentran dispersas en toda la superficie de las ya referidas 1,500-00-00 hectáreas, dibujadas en color verde en el plano anexo 2, y dicha superficie se encuentra debidamente parcelada, delimitadas dichas parcelas unas de otras con cercas de alambre de púas sostenidos con postes de madera de la región, en algunos casos en mal estado y en otros con cercos de piedras sobrepuestas. Teniéndose como resultado, que la superficie que se había señalado sin cultivar de aproximadamente 700-00-00 hectáreas, después de realizar los trabajos de campo, se obtuvo una superficie de 510-51-25.87 hectáreas, localizadas en once polígonos, los cuales están conformados de la siguiente manera: (polígono 1) 161-85-47.22 hectáreas; (polígono 2) 225-60-57.79 hectáreas; (polígono 3) 37-33-46.88 hectáreas; (polígono 4) 20-14-40.53 hectáreas; (polígono 5) 16-45-92.39 hectáreas; (polígono 6) 3-57-36.32 hectáreas; (polígono 7) 11-90-24.73 hectáreas; (polígono 8) 4-85-67.12 hectáreas; (polígono 9) 6-08-77.03 hectáreas; (polígono 10) 5-93-06.50 hectáreas y (polígono 11) 16-76-29.36 hectáreas, dibujándose dichos polígonos en color magenta en el plano anexo 2, observándose en dicha superficie, como ya se mencionó anteriormente áreas sin cultivar y en algunas pequeñas porciones vegetación típica de la región, como son matorrales de huizaches, palo bobo, pasto y en pocas zonas se observan diseminados arbustos de una altura aproximada de metro y medio y dos metros de altura, tal como se puede observar en las fotografías que se anexan al presente informe.

Cabe mencionar, que según el dicho de los presentes, muchos de los ejidatarios no han sembrado las parcelas recientemente, debido a que como son tierras de temporal, están sujetos a las lluvias, y últimamente los que han sembrado debido a la falta de éstas, han perdido la cosecha y lo invertido; sin embargo en ciclos anteriores las lluvias eran más constantes, y sembraban sin riesgo a perder la cosecha y por consecuencia la inversión realizada. (Énfasis añadido)

Los detalles de lo antes señalado, se determinan en el acta de inspección judicial anexo 4, levantada por el licenciado José David Zavala Vargas, actuario del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, fechada el 13 de junio del 2017 y misma que se anexa en copia al presente informe.

Los trabajos técnicos de campo, consistieron en localizar en forma general la superficie que se encuentra sin cultivar dentro de las 1.500-00-00 hectáreas que se consideran como tierras agrícolas o abiertas al cultivo, y que en su mayoría son de temporal, dichos trabajos, fueron realizados con un geoposicionador satelital (G.P.S.), marca Topcon, modelo GMS-2, el cual nos proporciona coordenadas U.T.M. (Universal Transversa de Mercator) en el Datum WGS84.

Una vez obtenidos los datos técnicos de campo, se procedió a generar los planos que se anexan al informe, elaborándose éstos por medio de programas de cómputo denominados AutoCad y CivilCad y se dibujó con equipo de cómputo denominado Plotter.

Con lo anterior, se da cumplimiento a lo ordenado, en el acuerdo dictado por el Tribunal Superior Agrario de fecha 31 de mayo de 2017, que corresponde al juicio agrario 340/93, poblado Puroagua, municipio Jerécuaro, estado de Guanajuato, quedando a sus órdenes para cualquier aclaración.

Atentamente

El Comisionado

Ing. Edmundo Pichardo Hernández

Anexo:

- 1) Plano informativo, dibujado a escala 1:10,000.**
- 2) Plano informativo, dibujado a escala 1:10,000.**
- 3) Plano informativo de conjunto, dibujado a escala 1:20,000.**
- 4) Copia del acta de inspección judicial del 13 de junio de 2017.**
- 5) 34 fotografías tomadas en las superficies en estudio.**

Ciudad de México, a 28 de junio de 2017.

Con dicho informe se dio vista a las partes para dentro del término de tres días hábiles contados a partir de la legal notificación manifestaran lo que a su derecho conviniera.

XCV. Habiéndose agotado el procedimiento correspondiente, se formula el proyecto de resolución que se someta a consideración del H. Pleno al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

1. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los artículos: Tercero Transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero de mil novecientos noventa y dos, Tercero Transitorio de la Ley Agraria, 1o., 9o., fracción VIII, y Cuarto Transitorio, fracción II, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

2. La sustanciación del procedimiento de ampliación de ejido se ajustó a las formalidades esenciales establecidas en los artículos 272, 273, 275, 286, 287, 288, 291, 292, 298, 304 de la Ley Federal de Reforma Agraria, que resulta aplicable conforme a lo dispuesto por el artículo tercero transitorio del Decreto citado en el Considerando Primero de esta sentencia.

Asimismo, en tal procedimiento se respetaron las garantías de audiencia y legalidad que establecen los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a favor de las partes.

3. La presente sentencia se dicta en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Sexto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, en el amparo con número interno 976/2014, derivado del juicio de amparo directo 429/2012 del índice del Quinto Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y del Trabajo, del Primer Circuito, donde actuó como quejosa Rosa del Carmen de León Mendoza.

Sin embargo, previo a resolver lo que en derecho corresponda, es importante destacar que además del juicio de amparo directo 429/2012, del índice del Quinto Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y del Trabajo, del Primer Circuito, en contra de la sentencia dictada el diecisiete de agosto de dos mil diez, en el juicio agrario 340/93, se interpusieron tres juicios de amparo indirectos, radicados con los números 909/2010, 1009/2010 y 1025/2010, del índice del Juzgado Quinto de Distrito en el estado de Guanajuato, mismos que fueron acumulados para resolverlos conjuntamente.

Una vez sustanciado el procedimiento de los referidos juicios, el juez de amparo pronunció sentencia el diez de junio de dos mil once, concediendo, por una parte, la protección de la Justicia de la Unión al quejoso en el amparo 909/2010, a efecto de que se le otorgara la garantía de audiencia en el juicio agrario 340/93; y sobreseyó en cuanto a los amparos 1009/2010 y 1025/2010.

Inconformes con lo resuelto, Camerino Martínez Osornio, por sí y como representante de Porfirio Barrera Hernández, Roberto Castro Ledezma, tomas Aguilar García, Luis Aguilar García, Jovita Castro, Refugio Castro Peñaloza, Margarita Hernández Delgado, Javier Castro Peñaloza, Silvestre Martínez León, Teodora Martínez Osornio, Carlota Martínez Osornio, Francisco Martínez Osornio, Lorenzo Castro Meléndez, Carlos Jiménez Ortega, Ricardo Jiménez Ortega, Magdalena Castro Peñaloza y María Guadalupe Hernández Camacho, quejoso en el juicio de amparo 1009/2010; y Javier Agustín Quijano Orvañanos, albacea de la sucesión a bienes de Magdalena Orvañanos de Quijano, quejoso en el diverso juicio amparo 1025/2010; promovieron recurso de revisión, mismo fue radicado bajo el número 545/2011 del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y del Trabajo, del Decimosexto Circuito.

Así, por ejecutoria dictada el quince de diciembre de dos mil once, el referido Tribunal Colegiado determinó modificar la sentencia del Juez, para los efectos que en resumen se transcriben:

“los conceptos de violación formulados por Camerino Martínez Osornio por sí y como representante común de los quejosos en el juicio de amparo 1009/2010...

...la prueba superveniente ofrecida por los aquí inconformes tenía por objeto desvirtuar la información asentada en el censo agrario de diez de julio de dos mil diez, a partir de la confrontación de los datos ahí descritos con la manifestación del comité particular ejecutivo en el escrito de treinta y uno de junio (sic) de dos mil nueve, cuyo contenido fue parcialmente reproducido por los oferentes. Asimismo, es patente que para desechar ese medio de convicción el magistrado instructor del Tribunal responsable ponderó la eficacia demostrativa de ese documento, en cuanto consideró que su contenido no se encuentra corroborado con otro medio de convicción, lo que implícitamente sustentó en lo considerado por el Juez de Distrito en el sentido de que la posesión que alegaron los quejosos en los juicios de amparo indirecto 643/2009 y su acumulado 734/2009, no se encuentra corroborada con diversa prueba agregada al expediente agrario....

Luego, sin prejuzgar sobre el resultado que pudiera arrojar tal documental, lo cierto es que si la oferente pretendía justificar las objeciones que formuló en contra del contenido de la diligencia

censal de diez de julio de dos mil nueve, actuación preponderante para determinar en quienes recae el carácter de beneficiarios de la resolución dotatoria, resulta inconcuso que analizado íntegramente y concatenando con el resto del caudal probatorio, el citado medio de convicción, podría resultar apto para dilucidar ese aspecto a verdad sabida y buena fe guardada.

Por lo que si los oferentes solicitaron al magistrado instructor recabara ese medio de convicción, este tribunal colegiado estima que no debió prejuzgar sobre el resultado del mismo; de ahí que debió admitirlo. Pero como no lo hizo de esa manera, su decisión se traduce en una infracción al procedimiento, en términos del artículo 159, fracción III, de la Ley de Amparo, que trascendió al resultado del fallo, en virtud de que para la designación de beneficiarios el Tribunal Superior Agrario atendió preponderantemente a lo manifestado por quienes acudieron a la diligencia censal, lo que los aquí quejosos pretenden desvirtuar con el contenido del escrito de treinta y uno de junio de dos mil nueve, signado por los integrantes del comité particular ejecutivo....

...los conceptos de violación formulados por Javier Quijano Orvañanos, albacea de la sucesión a bienes de Magdalena Orvañanos de Quijano...es fundado el argumento consistente en que la autoridad responsable infringió las normas que rigen el procedimiento, porque no le dio vista a la quejosa con la depuración censal llevada a cabo el diez de julio de dos mil nueve, ni la convocó a esa diligencia en la que fueron investigados los beneficiarios con la ampliación del ejido, decretada en la resolución reclamada, a pesar de que como propietaria tenía derecho a formular objeciones y a ofrecer pruebas...

...el artículo 288 de la Ley Federal de Reforma Agraria ...otorga la oportunidad al posible afectado por la resolución dotatoria de cuestionar el acta que levante el personal ejecutante con motivo de los trabajos censales, es decir, brinda la posibilidad de objetar la capacidad de los individuos que a la postre pudieran resultar beneficiados, porque el resultado de esa diligencia será determinante para la procedencia de la solicitud de ampliación y, consecuentemente, de que llegue a concretarse o no la declaración de afectabilidad del predio relativo.

En el caso, de las constancias que integrante el expediente origen de se advierte que la autora de la sucesión quejosa fue parte en el procedimiento administrativo de ampliación de ejido, en cuanto se dilucidó la afectación de un predio de su propiedad identificado como lote 3 de la exhacienda de Puroagua, municipio de Jerécuaro, estado de Guanajuato, con superficie total de 51-86-23 (cincuenta y una hectáreas, ochenta y seis áreas, veintitrés centiáreas)...

Conforme a lo antes expuesto, la violación procesal alegada se configura porque la autoridad responsable incumplió con lo previsto en el artículo 288 de la Ley Federal de Reforma Agraria...lo que se traduce en que con tal omisión restringió la oportunidad de la promovente del amparo en desvirtuar la capacidad individual de los nuevos solicitantes que resultaron beneficiados con la ampliación del ejido.

En esas condiciones, es claro que el magistrado instructor del Tribunal Superior Agrario, incurrió en violación de las leyes del procedimiento en términos del artículo 159, fracción XI, de la Ley de Amparo, pues al no haberse llevado a cabo el procedimiento ordinario como marca la ley, omitiendo dar vista a la quejosa con la diligencia de diez de julio de dos mil diez, transgredió derechos fundamentales en su perjuicio...

Motivo por el cual se concedió el amparo y la protección de la Justicia Federal para el efecto de que:

“...la autoridad responsable deje insubsistente la sentencia reclamada y ordene reponer el procedimiento a fin de que:

1. Ordene al magistrado instructor provea lo conducente a fin de recabar la prueba superveniente ofrecida por Camerino Martínez Osornio, consistente en el documento de treinta y uno de junio (sic) de dos mil nueve, que los integrantes del comité particular ejecutivo agrario, dirigieron a Francisco Heredia Olvera, J. Guadalupe Heredia Olvera, Serafín Tovar Caballero, Carina Guerrero Barrera, María Dolores Martínez Ochoa, Miguel Agustín Canero Heredia, Julio Martínez Delgado, Marcelina Martínez Rodríguez y María Dolores Guerrero Linares.

2. Otorgue a la sucesión a nombre de Magdalena Orvañanos de Quijano, la oportunidad de formular objeciones contra la diligencia censal de diez de julio de dos mil nueve, así como de ofrecer pruebas en contra de lo asentado en dicha actuación, en términos de lo previsto por el artículo 288 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Hecho lo anterior y puesto el expediente en estado de resolución, el Tribunal Superior Agrario, con plenitud de jurisdicción, resolverá lo que en derecho corresponda.

Este Tribunal Superior Agrario realizó las siguientes actuaciones para cumplir con la ejecutoria pronunciada en el amparo en revisión 545/2011, derivada del juicio de amparo indirecto 909/2010 y sus acumulados 1009/2010 y 1025/2010:

⇒ Dejó parcialmente insubsistente la sentencia dictada el diecisiete de agosto de dos mil diez, pronunciada en el juicio agrario 340/93, únicamente por lo que se refirió a la superficie defendida por los quejosos.

En el entendido de que, la superficie defendida por el quejoso Javier Agustín Quijano Orvañanos, albacea de la sucesión a bienes de Magdalena Orvañanos de Quijano, en el amparo indirecto 909/2010 y sus acumulados 1009/2010 y 1025/2010, es de 51-86-23 –cincuenta y una hectáreas, ochenta y seis áreas y veintitrés centiáreas–.

La superficie defendida por el quejoso Antonio Pichardo Barrera, en el juicio de amparo indirecto 909/2010 y sus acumulados 1009/2010 y 1025/2010, es de 5-00-00 –cinco hectáreas–, del predio conocido como “Potrero de Patejé”.

⇒ Ordenó dar intervención a Antonio Pichardo Barrera, en el presente juicio agrario, por lo que se le emplazó por conducto del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 11, a efecto de que compareciera a deducir sus derechos.

Como consecuencia del emplazamiento practicado, Antonio Pichardo Barrera se apersonó al juicio agrario de mérito y, dentro del plazo otorgado, ofreció como pruebas: diversas documentales, testimonial e inspección judicial; y presentó los alegatos de su intención.

⇒ Dejó insubsistente el proveído de siete de julio de dos mil diez, por el que desechó la solicitud presentada por Camerino Martínez Osornio, para que se recabara la copia certificada del escrito de treinta y uno de junio de dos mil nueve; y ordenó recabarla.

El referido escrito lo remitió el Tribunal Unitario Agrario, Distrito 11, previa vista otorgada a las partes, sin que nada manifestaran al respecto, por oficio 877/2012 de fecha veintisiete de abril de dos mil doce, y este Tribunal Superior Agrario lo recibió por acuerdo dictado el dos de octubre del mismo año.

⇒ Puso a vista de Javier Agustín Quijano Orvañanos, albacea de la sucesión a bienes de Magdalena Orvañanos de Quijano, la diligencia censal de diez de julio de dos mil nueve, para que dentro del plazo otorgado se impusiera de la misma y formulara objeciones.

El catorce de agosto de dos mil quince, este Tribunal Superior Agrario recibió un escrito por el que Javier Agustín Quijano Orvañanos, albacea de la sucesión a bienes de Magdalena Orvañanos de Quijano, desahogó la vista otorgada.

Con las diligencias de referencia el Juez Quinto de Distrito declaró cumplida la ejecutoria pronunciada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y del Trabajo del Decimosexto Circuito, en el amparo en revisión 545/2011 derivado del juicio de amparo 909/2010 y sus acumulados 1009/2010 y 1025/2010; de donde se colige que dicha ejecutoria está cabalmente cumplida.

4. Ahora bien, de la ejecutoria dictada por el Sexto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, en el amparo con número interno 976/2014, derivado del juicio de amparo directo 429/2012 del índice del Quinto Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y del Trabajo, del Primer Circuito, donde actuó como quejosa Rosa del Carmen de León Mendoza, se advierte que las consideraciones de concesión del amparo en resumen, son:

“...el tribunal responsable infringió las normas rectores del procedimiento agrario, al no dar vista a la quejosa con la depuración censal llevada a cabo el diez de julio de dos mil nueve, ni la convocó a esa diligencia en la que fueron investigados los beneficiarios con la ampliación de ejido, a pesar de que como propietaria tenía derecho a formular objeciones y a ofrecer pruebas...”

... la quejosa Rosa del Carmen de León Mendoza, es parte procesal en el juicio agrario de ampliación de ejido del cual deriva el acto reclamado, en el cual defiende, junto con otras personas, la afectación de un predio de su propiedad identificado como fracción 2 de la ex hacienda de “Puroagua” municipio de Jerécuaro, Guanajuato, con superficie total 155-37-36 (ciento cincuenta y cinco hectáreas, treinta y siete áreas y treinta y seis centiáreas)...

....asimismo, se alega que el tribunal responsables omitió notificar y citar a la quejosa a la práctica de la inspección ocular realizada el nueve de julio de dos mil nueve, ofrecida por Plácido Castro Maya, quien fue emplazado al procedimiento agrario para que compareciera a defensa sus derechos respecto del predio denominado “Patejé” con una superficie de 6-00-00 (seis hectáreas),

en cumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria amparadora emitida en el juicio de amparo indirecto 478/2006, dictada por el Juez Quinto de Distrito en el estado de Guanajuato...

...ahora, como no existe disposición expresa que prohíba a asistir a los demás propietarios de predios afectables por la solicitud de ampliación de ejido a la práctica de una inspección ocular ofrecida para demostrar la exploración o falta de explotación de las tierras ejidales, y por el contrario, se concluye que es fundada la violación procesal alegada, porque el tribunal responsable violó el derecho de audiencia de la hoy quejosa, al omitir notificar y citar a la peticionaria del amparo a la práctica de la citada inspección ocular...

Motivo por el cual se concedió la protección de la Justicia Federal a la quejosa, para el efecto de que:

“la autoridad responsable persista en dejar insubsistente la sentencia reclama y reponga el procedimiento a fin de que otorgue a Rosa del Carmen de León Mendoza, la oportunidad de formular objeciones contra la diligencia censal de diez de julio de dos mil nueve, así como de ofrecer pruebas en contra de lo asentado en dicha actuación, en términos de lo previsto por el artículo 288, de la Ley Federal de Reforma Agraria, así como para que deje insubsistente la práctica de la inspección ocular realizada el nueve de julio de dos mil nueve, ofrecida por Plácido Castro Maya, y otorgue a la quejosa la oportunidad de intervenir en ella, y hecho lo anterior, dicte una nueva sentencia conforme a derecho corresponda”.

Al respecto, este Tribunal Superior Agrario realizó las siguientes actuaciones para cumplir con la ejecutoria pronunciada:

- Por acuerdo plenario de dieciséis de junio de dos mil quince, este Tribunal Superior Agrario reiteró dejar insubsistente la sentencia de diecisiete de agosto de dos mil diez, pronunciada en el juicio agrario 340/93.
- Por acuerdo dictado el diez de julio de dos mil quince, dejó insubsistente la diligencia de inspección ocular de nueve de julio de dos mil nueve⁴, ofrecida por Plácido Castro Maya; y ordenó nuevamente su práctica en los predios de: Antonio Pichardo Barrera; Magdalena Orvañanos de Quijano; y Rosa del Carmen de León Mendoza, de la siguiente forma:
 - a) Lote tres denominado “Potrero de Patejé”, de la exhacienda de Puroagua, municipio de Jerécuaro, estado de Guanajuato, con superficie de 5-00-00 –cinco hectáreas –, que cuenta con el certificado de inafectabilidad agrícola número 778489, expedido por la entonces Secretaría de la Reforma Agraria.
 - b) Fracción del lote 3, con superficie de 51-86-23 –cincuenta y una hectáreas, ochenta y seis áreas, veintitrés centiáreas–, de la exhacienda de Puroagua, municipio de Jerécuaro, estado de Guanajuato.
 - c) Fracción “b” del lote dos, con superficie de 86-00-00 –ochenta y seis hectáreas–, proveniente de la exhacienda de Puroagua.

La diligencia en los predios antes referidos, se practicó el trece de febrero de dos mil diecisiete; mientras que la inspección ofrecida por Plácido Castro Maya⁵, en los terrenos de la dotación del ejido se practicó el ocho del mismo mes y año; aunque por acuerdo de treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, se ordenó una diligencia de inspección complementaria desahogándose del trece al catorce de junio del mismo año.

- Puso a vista de Rosa del Carmen de León Mendoza, los autos del juicio agrario 340/93, específicamente la diligencia censal de diez de julio de dos mil nueve, y se le concedió término de diez días hábiles, contado a partir del día siguiente al en que surtiera efectos la notificación, para que formulara objeciones y ofreciera pruebas.

Dicha vista se notificó a Rosa del Carmen de León Mendoza, por conducto de su autorizado, el seis de agosto de dos mil quince, sin que nada manifestara al respecto, dentro del plazo otorgado.

Cabe destacar que se han atendido todos los efectos de la ejecutoria que se cumplimenta, con excepción del dictado de la resolución de fondo, que es lo que enseguida se realiza.

⁴ Realizada por la brigada de ejecución del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 11.

⁵ Cabe destacar que ésta diligencia se practicó nuevamente en razón de que, con el amparo 429/2012 se dejó insubsistente la realizada el nueve de julio de dos mil nueve.

5. Se procede al estudio de los requisitos de procedibilidad de la acción agraria que nos ocupa relativa a la segunda solicitud de ampliación de ejido, puesta en ejercicio por un grupo de campesinos del poblado denominado Puroagua, municipio de Jerécuaro, estado de Guanajuato.

6. En cuanto al primero de estos, que corresponde al de procedibilidad exigible por el artículo 241 de la Ley Federal de Reforma Agraria⁶, relativo a verificar la explotación por parte del núcleo solicitante de las tierras con que ha sido dotado, está acreditado, y ello se afirma por lo siguiente:

Al dictar la sentencia de diecisiete de agosto de dos mil diez, se tomó en consideración el acta de **inspección** de nueve de julio de dos mil nueve; sin embargo, dicha diligencia se dejó insubsistente por acuerdo dictado el diez de julio de dos mil quince, dada la protección de la Justicia de la Unión otorgada a Rosa del Carmen de León Mendoza, en la ejecutoria pronunciada por el Sexto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, en el amparo con número interno 976/2014, derivado del juicio de amparo directo número 429/2012, por lo que se ordenó practicar una nueva, que se realizó el **ocho de febrero de dos mil diecisiete**.

De esta inspección practicada por el actuario adscrito al Tribunal Unitario Agrario, Distrito 11, y el ingeniero adscrito a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Superior Agrario, aprecia que:

- El comisariado ejidal del núcleo agrario Puroagua, municipio de Jerécuaro, estado de Guanajuato, permitió el acceso a la superficie de 4,152-00-00 –cuatro mil, ciento cincuenta y dos hectáreas–, otorgadas en concepto de dotación y para realizar el recorrido comisionó a Gaspar Martínez Rodríguez a efecto de que auxiliara en la localización y ubicación de los terrenos.
- El recorrido se inició en los terrenos de dotación y se hizo constar que la superficie agrícola o abierta al cultivo era de 1,500-00-00 –mil quinientas hectáreas–, de las cuales 800-00-00 –ochocientas hectáreas–están trabajadas, y 700-00-00 –setecientas hectáreas–, están sin trabajar, habiendo dentro de ella arbustos de 1.5 y 2 metros de altura, también está el panteón del lugar; zonas bardeadas; dos casas habitación; un depósito de agua potable; el salón ejidal; plantas de agave de poca altura; excremento de ganado –de vacas, burros, caballos, chivas y borregas–, sin que al momento de la diligencia se apreciarán semovientes dentro.
- Las restantes 2,652-00-00 –dos mil, seiscientas cincuenta y dos hectáreas– corresponden a tierras de uso común, siendo en su gran mayoría terreno cerril y boscoso, teniendo como vegetación principal arbustos de encino, pinos, madroño y en algunas partes tejocotes.

Dentro de esta superficie, se localizó una zona de pinos o área semillera, con un letrero que dice “CONAFOR” *“Unidad productora de germoplasma forestal rodal semillero UPGFI-RS de pinus teocote schltld, año de establecimiento 2014”* y pinos marcados con una numeración progresiva.

Así también, se observaron áreas de reforestación, así como zonas de tala o explotación de madera, con pinos marcados, y otra área donde se observan huellas de explotación de carbón, así como un cocedor.

- Dentro de la superficie dotada se localizaron los siguientes asentamientos humanos
 1. “Purísima chica”, se observaron seis casas habitación, con patio, tejabanos, bodegas y corrales para ganado.
 2. “Purísima grande”, se advirtieron doce casas habitación, con patio, tejabanos, bodegas y corrales para ganado.

⁶ Artículo 241. Los núcleos de población ejidal que no tengan tierras, bosques y aguas en cantidad bastante para satisfacer sus necesidades, tendrán derecho a solicitar la ampliación de su ejido, siempre que comprueben que explotan las tierras de cultivo y las de uso común que posean. Igualmente el núcleo de población podrá adquirir con recursos propios, con créditos que obtengan o por cualquier otro medio legal para ser incorporadas al régimen ejidal, tierras de propiedad privada de la zona. Cuando el núcleo de población adquiera terrenos en los casos señalados por este Artículo y en asamblea general acuerde solicitar su incorporación al régimen ejidal, bastará que así lo manifieste, acompañando la documentación que justifique legalmente su derecho de propiedad, al Delegado Agrario de la entidad donde se encuentren ubicados los bienes adquiridos, quien previo deslinde de la superficie y comprobación del origen de la propiedad, emitirá su opinión y remitirá el expediente al Cuerpo Consultivo Agrario para los efectos del Artículo 304 de esta ley, en lo que fuere aplicable. Los predios con superficie menor a la que se requiere para dotar o ampliar tierras a un núcleo agrario o establecer un nuevo centro de población y que sean legalmente afectables, podrán ser destinados para el acomodo de los campesinos con derechos a salvo, creando unidades individuales de dotación ejidal.

3. “Cueva de abajo”, se apreciaron sesenta casas habitación, algunas con patio, tejabanos, bodegas y corrales para ganado; una iglesia; una escuela primería; un preescolar; un vivero de pino; un tanque de agua; mangueras de riego; una pila para agua; tres tinacos de almacenamiento de agua; y una casa del encargado del vivero.

4. “Ojo seco”, se contabilizaron cincuenta casas habitación, algunas con patio, tejabanos, bodegas y corrales para ganado; una capilla; una escuela primaria; un preescolar y una telesecundaria.

5. “El Puertecito”, se observaron cinco casas habitación, algunas con patio, tejabanos, bodegas y corrales para ganado; una escuela primaria y un preescolar.

6. “El Agostadero”, se contabilizaron veinticinco casas habitación, algunas con patio, tejabanos, bodegas y corrales para ganado; una escuela primara y un preescolar.

7. “La Joya”, se distinguieron ocho casas habitación, con patio, tejabanos, bodegas y corrales para ganado.

Se hizo constar que todos los asentamientos humanos cuentan con servicios de energía eléctrica y agua potable e incluso algunos con alumbrado público, a excepción del asentamiento denominado “El Agostadero”, que sólo cuenta con algunas plantas solares o celdas fotovoltaicas.

Dentro de las 4,152-00-00 –cuatro mil, ciento cincuenta y dos hectáreas–, se contaron seiscientos ocho semovientes: 2 burros; 2 mulas; 48 caballos; 192 vacas; 26 chivas y 338 borregas; regados en toda la superficie de dotación.

Al interior de la referida superficie se localizaron diez bordos de abrevadero o almacenamiento pluvial en las tierras abiertas al cultivo y otros en la zona de uso común.

En el uso común se apreciaron pequeñas plantaciones o hileras de maguey que son aprovechados para la extracción de agua mil y pulque.

El actuario dejó constancia de que en el recorrido de las 4,152-00-00 –cuatro mil, ciento cincuenta y dos hectáreas–, fue auxiliado por el ingeniero comisionado a efecto de la ubicación y localización de la superficie de acuerdo con el plano definitivo de la dotación, así como en el cálculo de las superficies.

Es importante destacar que a dicha diligencia comparecieron: el presidente y secretario del comité particular ejecutivo; Camerino Martínez Osornio, por sí y en representación de un grupo de campesinos, asistido legalmente; Antonio Pichardo Barrera; Plácido Castro Maya; y los integrantes del comisariado ejidal de Puroagua; no así el vocal del comité particular ejecutivo; Miguel Caballero Jiménez; y Javier Agustín Quijano Orvañanos, albacea de la sucesión a bienes de Magdalena Orvañanos de Quijano, a pesar de estar debidamente notificados.

No obstante lo anterior, por acuerdo de treinta y uno mayo de dos mil diecisiete se ordenó practicar una **nueva inspección** en las 700-00-00 –setecientas hectáreas–, que los comisionados refirieron se encontraban “sin trabajar”.

De dicha **inspección complementaria** se aprecia que el **trece de junio de dos mil diecisiete**, el actuario del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 11 y el ingeniero adscrito a la Secretaría General de Acuerdos, se constituyeron en el poblado Puroagua, municipio de Jerécuaro, estado de Guanajuato, acompañados del tesorero del comisariado ejidal; de Javier Agustín Quijano Orvañanos, albacea de la sucesión a bienes de Magdalena Orvañanos de Quijano, y representante de Rosa del Carmen de León Mendoza, y su asesor jurídico, licenciado Saúl Núñez Ramírez; de Camerino Martínez Osornio, por su propio derecho y como representante de un grupo diverso de solicitantes; del secretario y vocal del comité particular ejecutivo; y de José Castro García apoderado legal de Plácido Castro Maya.

La diligencia inició en la superficie que ocupa la casa ejidal, misma que tiene una superficie aproximada de mil metros cuadrados, colinda con parcelas, está ubicada en el paraje denominado “San Jorge”; ubicada en la calle rodeo y camino Puroagua-Las Pilas.

En dicho lugar se encontró al presidente y secretaria del comisariado ejidal, así como el licenciado Gonzalo Jaime Rosales, asesor jurídico de Camerino Martínez Osornio. Se hizo constar que la casa ejidal está bardeada en su totalidad con cercado de cemento y malla, postes metálicos y portón de herrería, en su interior se observó una construcción con block, cemento y techo de lámina galvanizada con estructura metálica.

Posteriormente se trasladaron a una parcela con superficie aproximada cuatro hectáreas, colinda con otras parcelas del ejido, está ubicada en el paraje conocido como “San Jorge”, localizada en el camino Puroagua-Las Pilas, está circulada con barda de piedra sobrepuesta de un metro de altura aproximadamente, se observaron veinte plantas de agave dispersas en la parcela en muy malas condiciones. Dicha parcela está cultivada pero no cosechada, en la misma se observa excremento seco y fresco de ganado –vacas, burros y caballos–, apreciándose cuatro caballos, un burro y una vaca, dicha parcela la tiene en posesión Santos Camacho Guerrero.

Enseguida se trasladaron a otra parcela con superficie aproximada de una hectárea y media; colinda con parcelas del ejido Puroagua; ubicada en el paraje denominado “San Jorge”; está circulada con barda de piedras y postes de madera con alambre de púas oxidado en algunas partes y malla de alambre; tiene plantación de nopal en muy malas condiciones, las pencas se observan ruñidas o comidas por el ganado; la tiene en posesión Alejandro Jiménez Monroy.

Después se trasladaron al depósito, pila de agua o pozo, construido por el Gobierno del estado de Guanajuato, es administrado por un comité del poblado; tiene una superficie aproximada de trescientos metros cuadrados, colinda con parcelas del ejido Puroagua, ubicado en el paraje denominado “San Jorge”, y localizado en el camino Puroagua-La Pila; está circulado con malla ciclónica sostenida con postes tubulares, y puerta de acceso de malla; se observó una pila construida con piedra y cemento, dos postes de cemento con dos transformadores, tubería, dos cuartos construidos de ladrillo, con loza de cemento, se hizo constar que las parcelas que colindan a los lados estaban sin cultivar.

Acto continuo, se trasladaron al panteón de Puroagua, el cual cuenta con superficie aproximada de tres hectáreas; colinda con parcelas del ejido, se ubica en el paraje denominado “San Jorge”; se localiza en camino a las canoas; está bardeado en su totalidad en tres lados con piedra y tabique con cemento de aproximadamente dos metro de altura, y en el otro lado con postes de madera y metálicos con ocho hilos de alambre de púas; tiene dos puertas de acceso una de herrería y la otra de malla ciclónica con estructura metálica, en las parcelas colindantes no se observa cultivo alguno solamente excremento seco de ganado– vacas, burros, caballos, chivas y borregas–, sin observar a dicho ganado en el momento de la inspección.

Después, se trasladaron a una casa-habitación, con superficie aproximada de doscientos cincuenta metros cuadrados; colinda con parcelas del ejido Puroagua; se ubica en el paraje denominado San Jorge; se localiza en el camino que va de La Pila a Puroagua; está construida de adobe con enjarre de cemento; tiene techo de tejas de barro, cemento y lámina galvanizada; está deshabitada; en las parcelas colindantes no se observan cultivos; se observa excremento de ganado seco y fresco (vacas, caballos y burros), se observan dos caballos deambulando; la casa se encuentra dentro de la parcela en posesión de León Orrala, según lo dicho por quienes estaban presentes en la diligencia.

Enseguida, se trasladaron a otra casa-habitación, con superficie aproximada de cien metros cuadrados; colinda con parcelas del ejido Puroagua; se ubica en el paraje denominado “San Jorge”; está en el camino que va de la Pila a Puroagua; está construida de adobe con enjarre de cemento; tiene puerta y ventanas de herrería, con techo de tejas de cemento; está deshabitada; en sus colindancias no se observó cultivo, pero sí

se observó excremento de ganado seco y fresco (vacas, caballos y burros), y un caballo; los asistentes a la diligencia manifestaron que la casa se encuentra dentro de la parcela en posesión de León Orrala.

Finalmente, el comisionado hizo constar que el resto de las 700-00-00 –setecientas hectáreas–, se encontraban sin explotar o cultivar, apreciándose únicamente vegetación típica de la región como matorrales de huizaches, palo bobo, pasto y en algunas partes arbustos de una altura aproximada de metro y medio a dos metros de altura.

Las inspecciones practicadas por el actuario del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 11, están robustecidas con los trabajos técnicos realizados por el ingeniero Edmundo Pichardo Hernández, el dieciséis de marzo y trece de junio, de dos mil diecisiete.

De los trabajos técnicos presentados el **dieciséis de marzo de dos mil diecisiete**, se advierte:

Que de las 4,152-00-00 –cuatro mil ciento cincuenta y dos hectáreas–, concedidas en dotación y representadas en el plano con el que se dio la posesión definitiva al poblado Puroagua, elaborado por el entonces Departamento Agrario y aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario en sesión de 22 de agosto de 1950, 1,500-00-00 –mil quinientas hectáreas– aproximadamente se consideraron tierras agrícolas o **abiertas al cultivo, las que en su gran mayoría son de temporal** y una pequeña fracción de riego, dicha fracción de riego, se localiza en los parajes denominados “La Purísima Chica” y “La Purísima Grande”.

Que de las 1,500-00-00 –mil quinientas hectáreas–, consideradas como agrícolas o abiertas al cultivo, aproximadamente 800-00-00 –ochocientas hectáreas– estaban trabajadas, algunas parcelas estaban barbechadas, otras con cosecha (maíz), algunas sembradas de garbanzo y otras con la cosecha levantada y sin barbechar.

Que en una parte de la referida superficie se observaron animales pastando, como vacas, burros, caballos, chivas y borregos, y en otra, sólo se observó excremento de animales.

Que de las 800-00-00 –ochocientas hectáreas–, 50-00-00 –cincuenta hectáreas–, se localizan en la zona boscosa o área de uso común y dentro de los parajes denominados “La Joya”, “El Agostadero”, “Las Huertitas”, “La Lobera” y “Vuelta de Puroagua”.

Que el resto de las 1,500-00-00 –mil quinientas hectáreas–, es decir 700-00-00 –setecientas hectáreas– se encontraron sin trabajar o sin cultivo alguno, incluso en algunas parcelas que se localizan en el predio denominado San Jorge, hay arbustos de hasta 1.5 y 2 metros de altura, aproximadamente.

Que dentro del predio “San Jorge” está el panteón municipal con superficie aproximada de 3-00-00 –tres hectáreas–, totalmente bardeado, y la casa ejidal.

Que según lo dicho por el comisariado ejidal, el ejido Puroagua, ya estaba regularizado con el Programa de Certificación de Derechos Ejidales.

Que de las 4,152-00-00 –cuatro mil ciento cincuenta y dos hectáreas–, dotadas, 2,652-00-00 –dos mil seiscientos cincuenta y dos hectáreas– aproximadamente, son de uso común, siendo en su gran mayoría zona boscosa y terreno cerril, teniendo como vegetación principal arbustos de encinos, pinos, madroños y algunos tejocotes; de dicha superficie, hay 8-30-00 –ocho hectáreas, treinta áreas– de pinos o también conocida como área semillera, donde hay un letrero que dice SEMARNAT (CONAFOR), algunos pinos marcados con numeración progresiva y otras áreas de reforestación con pinos de 1.5 y 2 metros de altura aproximadamente; dentro de esta superficie se localizan los poblados “Rancho El Agostadero” y “Rancho La Joya”.

Que dentro de la superficie dotada al ejido hay siete asentamientos humanos, denominados: Purísima Chica; Purísima Grande; Cueva de abajo; Ojo Seco; El Puertecito; El Agostadero; y La Joya, en todos hay casas habitación y corrales para ganado; tienen servicio de energía eléctrica y agua potable.

Que dentro de superficie dotada, se encontraron diversos semovientes, como burros, mulas, caballos, vacas, chivas y borregas.

De los trabajos complementarios practicados el **trece de junio de dos mil diecisiete**, se tiene:

Que el ejido Puroagua, municipio de Jerécuaro, estado de Guanajuato, ya está regularizado con el Programa de Certificación de Derechos Ejidales.

Que **las 1,500-00-00 –mil quinientas hectáreas– están debidamente parceladas, delimitadas unas con otras con cercas de alambre de púas, sostenidos con postes de madera de la región y otras con bardas de piedra; y son en su mayoría, de temporal.**

Que las 700-00-00 –setecientas hectáreas–, que se refirieron en trabajos previos, que estaban sin cultivar, en realidad sólo son 510-51-25.87 –quinientas diez hectáreas, cincuenta y una áreas, veinticinco punto ochenta y siete centiáreas– y que están dispersas en las 1,500-00-00 –mil quinientas hectáreas– consideradas abiertas al cultivo.

Que la casa ejidal están en el predio denominado San Jorge y tiene una superficie de 902.38 metros cuadrados, está totalmente bardeada; la parcela con plantas de agave tiene una superficie de 3-97-70.26 –tres hectáreas, noventa y siete áreas, setenta punto veintiséis centiáreas–, está localizada en la zona parcelada del ejido, circulada con barda de piedra, se observó que en algún momento estuvo cultivada, pero no al momento de la inspección, así también se observó excremento fresco y seco de ganado, como vacas, burros y caballos, se observaron cuatro caballos, un burro y una vaca.

Que la parcela con plantación de nopal tiene una superficie de 1-16-53.36 –una hectárea, dieciséis áreas, cincuenta y tres punto treinta y seis centiáreas–; está localizada en la zona parcelada del ejido, circulada con barda de piedra sobrepuesta, alambre de púas y postes de madera, se observó plantación de nopal en pésimas condiciones, pues las pencas están ruñidas por el ganado.

Que el depósito de agua tiene una superficie de 317.36 metros cuadrados, está en la zona parcelada del ejido, circulado con maya ciclónica y colinda con parcelas que están sin cultivar.

Que el panteón tiene una superficie de 1-78-37.24 –una hectárea, setenta y ocho áreas, treinta y siete punto veinticuatro áreas–, está en la zona parcelada del ejido, bardeado en su totalidad, colinda con parcelas que están sin cultivar, pero se observó excremento de ganado fresco y seco.

Que la casa habitación 1, tiene una superficie de 268.06 metros cuadrados, está en la zona parcelada del ejido, en sus colindancias no se observó algún cultivo pero sí excremento de ganado fresco y seco de vacas, caballos y burros; se observaron dos caballos.

Que la casa habitación 2, tiene una superficie de 84.86 metros cuadrados, está en la zona parcelada, en sus colindancias no se observó algún cultivo, pero sí excremento de ganado fresco y seco de vacas, caballos y burros; además se observó un caballo.

Que después de realizar los trabajos de campo, resultó que no son 700-00-00 –setecientas hectáreas– las que están sin cultivar, sino sólo 510-51-25.87 –quinientas diez hectáreas, cincuenta y una áreas, veinticinco punto ochenta y siete centiáreas–, localizadas en once polígonos conformados de la siguiente manera:

Polígono 1: 161-85-47.22 –ciento sesenta y una hectáreas, ochenta y cinco áreas, cuarenta y siete punto veintidós centiáreas–; polígono 2: 225-60-57.79 –doscientas veinticinco hectáreas, sesenta áreas, cincuenta y siete punto setenta y nueve centiáreas–; polígono 3: 37-33-46.88 –treinta y siete hectáreas, treinta y tres áreas, cuarenta y seis punto ochenta y ocho centiáreas–; polígono 4: 20-14-40.53 –veinte hectáreas, catorce áreas, cuarenta punto cincuenta y tres centiáreas–; polígono 5: 16-45-92.39 –dieciséis hectáreas, cuarenta y cinco áreas, noventa y dos punto treinta y nueve centiáreas–; polígono 6: 3-57-36.32 –tres hectáreas, cincuenta y siete áreas, treinta y seis punto treinta y dos centiáreas–; polígono 7: 11-90-24.73 –once hectáreas, noventa áreas, veinticuatro punto setenta y tres centiáreas–; polígono 8: 4-85-67.12 –cuatro hectáreas, ochenta y cinco áreas, sesenta y siete punto doce centiáreas–; polígono 9: 6-08-77.03 –seis hectáreas, ocho áreas, setenta y siete punto tres centiáreas–; polígono 10: 5-93-06.50 –cinco hectáreas,

noventa y tres áreas, seis punto cincuenta centiáreas; y polígono 11: 16-76-29.36 –dieciséis hectáreas, setenta y seis áreas, veintinueve punto treinta y seis centiáreas–.

Las referidas diligencias tienen pleno valor probatorio de conformidad con lo previsto en los artículos 189 de la Ley Agraria, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria por disposición expresa del numeral 167 de la ley que rige a la materia, toda vez que fueron practicadas por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, con motivo de una orden emitida por una autoridad jurisdiccional, como lo es este Tribunal Superior Agrario; y generan convicción plena para concluir que los terrenos dotados al poblado Puroagua, municipio de Jerécuaro, estado de Guanajuato, se encuentran explotados, actualizándose en la especie el supuesto previsto en el artículo 241 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

En efecto, lo anterior es así, habida cuenta que la mayor parte de la superficie dotada al poblado de que se trata, se conforma con terrenos de agostadero y de tipo cerril –boscoso–, y en menor en menor proporción de tierra abierta al cultivo.

Cabe destacar que el agostadero de acuerdo con el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española⁷, es el lugar donde agosta el ganado; y según el concepto de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, son terrenos en los que se práctica la ganadería extensiva; producen plantas alimenticias, medicinales, industrializables, de construcción y sobre todo, forrajeras –alimento de animales en pastoreo–, que son la base de dicha actividad de campo.

Por otro lado, estas superficies terrestres contienen recursos minerales. Son igualmente hábitat de muchos animales de la fauna silvestre y una fuente de recarga de los acuíferos. A nivel mundial, los agostaderos representan el recurso terrestre más extensivo, al ocupar alrededor del cincuenta por ciento de la superficie de la tierra⁸.

Por su parte, las tierras de temporal son aquellas en que la humedad necesaria para que las plantas cultivadas desarrollen su ciclo vegetativo, proviene directa y exclusivamente de la precipitación pluvial⁹.

La agricultura de temporal es un sistema de producción que depende del comportamiento de las lluvias durante el ciclo de producción y de la capacidad del suelo para captar el agua y conservar la humedad. Estas particularidades le confieren incertidumbre en sus resultados.¹⁰ Normalmente los cultivos de temporal se ven afectados por escasez y/o retraso de las lluvias y en ocasiones por exceso de agua.

En el caso, de acuerdo al informe del ingeniero Edmundo Pichardo Hernández, de las 4,152-00-00 –cuatro mil ciento cincuenta y dos hectáreas–, concedidas en dotación al ejido Puroagua, representadas en el plano aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario en sesión de veintidós de agosto de mil novecientos cincuenta, 1,500-00-00 –mil quinientas hectáreas–, aproximadamente se consideraron como tierras abiertas al cultivo en su mayoría de temporal.

De esas 1,500-00-00 –mil quinientas hectáreas–, 510-51-25.87 –quinientas diez hectáreas, cincuenta y una áreas, veinticinco punto ochenta y siete centiáreas–aproximadamente, se observaron sin cultivo en el momento de las inspecciones y trabajos técnicos; no obstante, se observó que están parceladas y debidamente delimitadas unas con otras, con cercas de alambre de púas y postes de madera, así como con bardas de piedra sobrepuestas.

⁷ *Diccionario de la lengua española*. Real Academia Española, Vigésimotercera edición. 2014. Página 62.

⁸ <http://www.gob.mx/sagarpa/articulos/como-se-rehabilitan-los-agostaderos-de-zonas-aridas/>

⁹ TIERRAS DE HUMEDAD Y TIERRAS DE TEMPORAL. De acuerdo con los párrafos tercero y cuarto de la fracción II del artículo 76 del Código Agrario, se consideran como tierras de humedad aquellas que por las condiciones hidrológicas del subsuelo y meteorológicas de la región, suministren a las plantas humedad suficiente para el desarrollo de los cultivos, con independencia de riego y de las lluvias, y tierras de temporal, aquellas en que la humedad necesaria para que las plantas cultivadas desarrollen su ciclo vegetativo, proviene directa y exclusivamente de la precipitación pluvial. Por tanto, si se toma en cuenta que los peritos nombrados sostuvieron que la humedad de las tierras en cuestión proviene de precipitaciones pluviales, dado que en la región donde se encuentran llueve la mayor parte del año, es de concluirse que tales tierras, en los términos de dicho precepto legal, no tienen la calidad de humedad, sino de temporal. *Sexta Época. Registro: 268680. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen X, Tercera Parte. Materia(s): Administrativa. Tesis: Página: 87.*

¹⁰ <http://eleconomista.com.mx/columnas/agro-negocios/2011/08/04/agricultura-temporal-cambio-climatico>

En dichas parcelas se observó excremento de ganado fresco y seco, de vacas, burros, caballos y borregos, lo que significa que el ejido las ocupa para pastar el ganado, pues al ser tierras de temporal y estar a expensas de las lluvias muchas veces no pueden cultivarse de manera consecutiva, pues es mayor la pérdida que la ganancia en la siembra, sin embargo, ello no significa que por no cultivarse sean ociosas, pues se explotan de otra manera, como por ejemplo, como potrero para pastar el ganado.

Ahora, el hecho de que las parcelas no estuvieran cultivadas al momento de las inspecciones, no significa necesariamente que nunca se hubieran cultivado, pues al existir plantas de nopal y agave aún en malas condiciones, se concluye válidamente que en algún momento lo estuvieron; lo que se robustece con lo indicado por el ingeniero Edmundo Pichardo Hernández, cuando señaló:

“Cabe mencionar, que según el dicho de los presentes, muchos de los ejidatarios no han sembrado las parcelas recientemente, debido a que como son de tierras de temporal, están sujetos a lluvias, y últimamente los que han sembrado debido a la falta de éstas, han perdido la cosecha y lo invertido; sin embargo en ciclos anteriores las lluvias eran más constantes, y sembraban sin riego a perder la cosecha y por consecuencia la inversión realizada”. (Énfasis añadido)

Por lo anterior, considerando que de la fecha de la resolución presidencial de dotación –veintiséis de enero de mil novecientos treinta y ocho– a la fecha en que se desahogaron las últimas inspecciones –trece de febrero y trece de junio de dos mil diecisiete–, han transcurrido más de setenta y cinco años, se concluye que es lógica y jurídicamente válido pensar que las condiciones de las tierras han cambiado y por ende en algunos ciclos agrícolas las tierras si se han sembrado y en otros no, como en el actual.

A mayor abundamiento, cabe destacar que la superficie abierta al cultivo está parcelada y debidamente delimitadas con cercas tanto de alambre de púas y postes de madera, así como con bardas de piedra, por lo que se genera la convicción plena de que los ejidatarios que tienen asignadas dichas parcelas han estado pendientes de sus tierras, con independencia de que este ciclo agrícola no hayan sembrado.

Por lo anterior, resultan **infundadas las objeciones** hechas valer tanto por Camerino Martínez Osornio, como por Javier Agustín Quijano Orvañanos, albacea de la sucesión a bienes de Magdalena Orvañanos de Quijano; Rosa del Carmen de León Mendoza, por conducto de su representante Luis Orvañanos de León; y José Castro García, en representación de Plácido Castro Maya, pues contrario a lo afirmado en sus escritos, la superficie de 700-00-00 –setecientas hectáreas–, que en realidad son 510-51-25.87 –quinientas diez hectáreas, cincuenta y una áreas, veinticinco punto ochenta y siete centiáreas–, según lo refirió el ingeniero comisionado, si es aprovechada por los pobladores del núcleo agrario, pues pese a que no estaban sembradas en el momento de la diligencia, se advierte que son parcelas, que están debidamente delimitadas con cercas, y que en ellas pastorea el ganado, aunado a que está el panteón del lugar, un depósito de agua, dos casas habitación, el salón ejidal, plantas de agave y excremento de ganado fresco y seco, lo que significa que no son ociosas.

Máxime que en otros ciclos agrícolas han sido sembradas por los ejidatarios tal como se lo refirieron los presentes en la diligencia a los comisionados y si bien es cierto que Javier Agustín Quijano Orvañanos, albacea de la sucesión a bienes de Magdalena Orvañanos de Quijano, objetó el dicho del ingeniero Edmundo Pichardo Hernández, pues indicó que las funciones y atribuciones de perito no llegan al extremo de dar fe de cuestiones que son exclusivas del actuario, también lo es que dicho experto estuvo presente en la diligencia y por ende su función era la de informar todo cuanto ocurriera en ella, con independencia de los trabajos técnicos que debía realizar.

Y si bien es cierto que lo **manifestado por el experto** no es una cuestión técnica, también lo es que a tal afirmación no se le está dando valor probatorio pleno, sino de indicio que al ser **concatenado con el resto del caudal probatorio**, como lo es **el acta de aprovechamiento de las tierras dotadas levantada el veintidós de noviembre de mil novecientos setenta y nueve**, por el técnico agrario Carlos Guzmán Luna, donde se hizo constar que los terrenos dotados estaban debidamente aprovechados destinados a la siembra de maíz y a la ganadería, documento que no ha sido cuestionado; **así como con las diligencias de inspección de ocho y trece de febrero y diecisiete de junio, todas de dos mil diecisiete**, instrumentadas por el actuario del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 11, **generan convicción plena de que las tierras sí han sido aprovechadas por los ejidatarios en algunos ciclos agrícolas y en otros no**, pues al ser tierras de temporal dichas tierras están a expensas de las lluvias; y si bien es cierto, en ocasiones no las siembran, más cierto es que las explotan de otra manera, como por ejemplo para pastar el ganado, pues ha quedado demostrado, con los trabajos técnicos e informativos, la existencia de excremento fresco y seco de animales como burros, caballos, borregos, vacas, etcétera, al interior de las tierras, de ahí que se considere que están explotadas.

Del mismo modo, resulta **infundado** el argumento de Javier Agustín Quijano Orvañanos, albacea de la sucesión a bienes de Magdalena Orvañanos de Quijano, relativo a que con el acta de nueve de julio de dos

mil nueve, se demuestra que la superficie investigada está inexplorada desde esa fecha, pues pierde de vista que dicha diligencia quedó insubsistente dada la concesión del amparo y protección de la Justicia de la Unión a Rosa del Carmen de León Mendoza, en el juicio de amparo directo 429/2012¹¹, del índice del índice del Quinto Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y del Trabajo del Primer Circuito, ejecutoria que es la que se cumplimenta en esta sentencia.

También es **infundado** lo alegado en el sentido de que no es verdad que la superficie inspeccionada está delimitada, destinada y asignada a ejidatarios, pues contrario a ello, de la consulta practicada a la página web del Padrón e Historial de Núcleos Agrarios¹² –PHINA–, del Registro Agrario Nacional, se conoce que las tierras otorgadas en dotación al ejido se regularizaron con el Programa de Certificación de Derechos Ejidales, lo que se concatena con las manifestaciones del actuario al realizar la inspección y con los trabajos técnicos del ingeniero comisionado, para llegar a la convicción plena de que la superficie investigada esta parcelada.

En el mismo contexto resulta **infundado** lo alegado por José Castro García, en representación de Plácido Castro Maya, cuando dice que con los trabajos técnicos y de inspección de trece de junio de dos mil diecisiete, se demostró que de las 700-00-00 –setecientas hectáreas–, 690-00-00 –seiscientos noventa hectáreas–, siguen sin explotarse; habida cuenta que lo referido por el ingeniero fue que son 510-51-25.87 –quinientas diez hectáreas, cincuenta y una áreas, veinticinco punto ochenta y siete centiáreas– las que no se han sembrado; empero como se lleva dicho, el que no estuvieran sembradas o cultivadas en el momento de la diligencia no significa necesariamente que los ejidatarios no las exploten, pues quedó comprobado que tanto en la diligencia de inspección de trece de febrero, como en la del trece de junio, ambas de dos mil diecisiete, se advirtió excremento fresco y seco de ganado, de ahí que se consideren explotadas para el pastoreo.

7. La capacidad agraria individual de los solicitantes, así como la colectiva del grupo promovente, conforme a lo dispuesto por los artículos 200¹³ y 197, fracción II¹⁴ de la Ley Federal de Reforma Agraria, quedó debidamente acreditada de acuerdo a los informes rendidos por los comisionados, con los censos agrarios y las investigaciones realizadas durante el procedimiento.

En ese tenor, consta en autos el informe rendido el veintinueve de julio de mil novecientos ochenta y uno, por los comisionados de la Secretaría de la Reforma Agraria, Juan Manuel Castillo Segura y Alberto Noyola Vázquez, quienes informaron sobre la existencia de un total de cuarenta y cinco campesinos con derecho a recibir tierras, según se desprende del informe de mérito, así como del acta relativa a la asamblea general de solicitantes de tierras, celebrada el veintiocho del mismo mes y año –que obran en autos a fojas de la 18 a la 33, del legajo III y de la 434 a 440 del legajo XXII–, constancias que se valoraron de conformidad con los artículos 129, 197 y 202 de Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria por disposición expresa del numeral 167 de la ley que rige a la materia, pruebas estas que una vez justipreciadas permitieron tener por demostrado la existencia de un total de cuarenta y cinco campesinos que acreditaron su capacidad individual y colectiva en materia agraria, siendo sus nombres los siguientes:

1. Martín Vega Vega. 2. Agustín Guerrero Barrera. 3. Gabriel Castro Ruiz. 4. Alberto Barrera Pichardo. 5. Rafael Castro Rodríguez. 6. Román Barrera Dámaso. 7. Francisco Barrera Martínez. 8. Antonio Barrera Dámaso, 9. Abraham Martínez Rodríguez. 10. Ismael Martínez Rodríguez. 11. Abel Barrera Pichardo. 12. José Castro Rodríguez. 13. Simeón Aguilar Palacios. 14. Demetrio Olvera Padilla. 15. María Belém Barrera Onofre. 16. Donato Barrera Onofre. 17. Valente Granados Noguéz. 18. Antonio Barrera Martínez. 19. Manuel Arreola Tovar. 20. María Esther Arreola Rosales. 21. María Cirila Onofre Garnica. 22. Cipriano Arreola Rosales. 23. Manuel Arreola Rosales. 24. Gabino Rodríguez Aguilar. 25. Gabino Beltrán Padilla. 26. Juan Garnica Elizondo. 27. Rubén Mondragón Noguéz. 28. Gonzalo Noguéz Noguéz. 29. Francisco Rodríguez Hernández. 30. Juan Barrera Onofre. 31. Guadalupe Barrera Orrala. 32. Abel Barrera Galindo. 33. Raúl

¹¹ Amparo interno 976/2014 del índice del Sexto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región.

¹² <http://www.ran.gob.mx/ran/index.php/sistemas-de-consulta/phina>

¹³ Artículo 200. Tendrá capacidad para obtener unidad de dotación por los diversos medios que esta Ley establece, el campesino que reúna los siguientes requisitos:

I. Ser mexicano por nacimiento, hombre o mujer, mayor de dieciséis años, o de cualquier edad si tiene familia a su cargo;

II. Residir en el poblado solicitante por lo menos desde seis meses antes de la fecha de la presentación de la solicitud o del acuerdo que inicie el procedimiento de oficio, excepto cuando se trate de la creación de un nuevo centro de población o del acomodo en tierras ejidales excedentes;

III. Trabajar personalmente la tierra, como ocupación habitual;

IV. No poseer a nombre propio y a título de dominio tierras en extensión igual o mayor al mínimo establecido para la unidad de dotación;

V. No poseer un capital individual en la industria o en el comercio mayor de diez mil pesos, o un capital agrícola mayor de veinte mil pesos; y

VI. No haber sido condenado por sembrar, cultivar o cosechar mariguana, amapola, o cualquier otro estupefaciente.

¹⁴ Artículo 197. Los núcleos de población que hayan sido beneficiados con una dotación de ejidos, tendrán derecho a solicitar la ampliación de ellos en los siguientes casos:

...

III. Cuando el núcleo de población tenga satisfechas las necesidades individuales en terrenos de cultivo y carezca o sean insuficientes las tierras de uso común en los términos de esta Ley.

Barrera Galindo. 34. Sabino Barrera Dámaso. 35. José Aguilar Rosales. 36. Emiliano Barrera Montoya. 37. Juan Peña Olvera. 38. Felipe Barrera Onofre. 39. Eusebio Pozos Martínez. 40. Marcelino Barrera Palomar. 41. Ignacio Valencia Ledezma. 42. Apolonio Valencia Castro. 43. Petronilo Martínez Alcantar. 44. Bonifacio Aguilar Morales. 45. Perfecto Tovar Arreola.

No obstante lo anterior, es oportuno mencionar que Camerino Martínez Osornio y un grupo de personas que se ostentaron con el carácter de solicitantes de tierras, promovieron demanda de garantías en contra de la sentencia emitida el seis de marzo de dos mil uno, porque no se les reconoció esa calidad dentro del juicio agrario número 340/93.

El citado **juicio de amparo** se radicó ante el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con el número **174/2003**, habiéndose resuelto mediante ejecutoria de veintitrés de septiembre de dos mil tres, concediéndose el amparo y protección de la Justicia Federal a los quejosos 1. Camerino Martínez Osornio, 2. Javier Castro Peñaloza, 3. Lorenzo Guerrero, 4. Porfirio Barrera Hernández, 5. Fortino Nava Castro, 6. Jacobo Pichardo Barrera, 7. Luis Aguilar García, 8. Maximino Aguilar García, 9. Tomás Aguilar García, 10. Jovita Castro Heredia, 11. Eduardo Castro Caballero, 12. Ricardo Jiménez Ortega, 13. Silvestre Martínez León, 14. Refugio Castro Peñaloza, 15. Lorenzo Castro Meléndez, 16. Carlos Jiménez Ortega y, 17. Alberto Zurita Ruíz, para el efecto de que este Tribunal Superior, es su carácter de autoridad responsable, dejara insubsistente la sentencia reclamada y, con plenitud de jurisdicción se ocupara de analizar el acta de siete de septiembre de dos mil, levantada con motivo de los trabajos técnicos informativos e inspección ocular realizados por el actuario ejecutor y el perito topógrafo y, en caso de existir el informe de comisión rendido por el comisionado agrario Roberto Hernández Luna, el veinte de octubre de mil novecientos ochenta y dos, también fuera valorado conforme a derecho.

Lo anterior, para estar en posibilidad de analizar si los mencionados quejosos reunían los requisitos de capacidad individual y colectiva en materia agraria, previstos por los artículos 197, fracción II, y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Consta en autos que en estricto cumplimiento a la ejecutoria, este órgano jurisdiccional se avocó al estudio y valoración de las documentales aludidas, siendo que de su contenido y análisis no se desprendía ningún elemento de prueba favorable a los quejosos, tendente a la acreditación de los requisitos de capacidad individual en materia agraria, que hace exigible el artículo 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para la procedencia de la acción agraria intentada, relativa a la ampliación de ejido.

Por el motivo anterior, con la finalidad de contar con los medios de prueba idóneos, tendientes a verificar si los quejosos en el juicio de amparo 174/2003, reunían el requisito previsto en el numeral antes invocado, este Tribunal Superior ordenó la realización de una asamblea general de los solicitantes de tierra, concretamente para verificar si los citados quejosos satisfacían los requerimientos establecidos por el numeral 200 citado, y de encontrarse en este supuesto, pudieran ser considerados con capacidad agraria para recibir tierras, por concepto de ampliación de ejido.

En relación con este tema, no se soslaya el hecho de que al estarse realizando la referida diligencia, relativa a la verificación censal de los solicitantes de tierras, Miguel Caballero Jiménez, con el carácter de propietario de un lote de terreno, proveniente de los predios propuestos como afectables, por escrito de treinta de julio de dos mil cuatro, y en su calidad de tercero extraño en el juicio agrario 340/93, promovió el juicio de amparo indirecto 622/2004, del que conoció el Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Guanajuato, resolviéndose el ocho de febrero de dos mil cinco, concediéndose la protección de la Justicia Federal al quejoso, para el efecto de que una vez que causara ejecutoria dicha resolución, el magistrado instructor del Tribunal Superior, adicionara un párrafo a su acuerdo de fecha quince de abril de dos mil cuatro, para que girara despacho al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, y ordenara notificar personalmente dicho proveído a Miguel Caballero Jiménez, a fin de que si lo estimaba pertinente, compareciera a la asamblea general extraordinaria a la que serían convocados los solicitantes de tierras dentro del expediente del juicio agrario 340/93.

En dicha asamblea se investigaría si las personas relacionadas en el punto cuarto del capítulo de antecedentes del acuerdo referido (quince de abril de dos mil cuatro), reunían los requisitos de capacidad individual en materia agraria previstas en el artículo 200 de la Ley de la Federal de Reforma Agraria; y para el caso de haberse celebrado ya dicha asamblea, se dejara insubsistente tal diligencia, a fin de que se volviera a convocar a otra a la cual fuera citado personalmente el quejoso, a quien además debía dársele la oportunidad de repreguntar a aquellos testigos que se presentaran y que fueran a declarar en relación al inmueble de su propiedad, pudiendo inclusive ofrecer pruebas y formular alegatos, todo lo cual para que fuera tomando en consideración en la sentencia que en su oportunidad dictara el Tribunal Superior Agrario; concesión que se

hizo extensiva a los actos de ejecución, reclamados al Tribunal Unitario Agrario, con sede en la ciudad y estado de Guanajuato.

Tomando en consideración los lineamientos que se desprenden de la ejecutoria de amparo, este Tribunal Superior, por acuerdo de quince de junio de dos mil cinco, dejó insubsistentes las diligencias desahogadas por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, que corresponden a la investigación de la capacidad agraria de los solicitantes de tierras, quejosos en el juicio de amparo 174/2003.

Lo anterior, al quedar evidenciado en autos, que tales diligencias se desahogaron con fecha anterior a la emisión de la resolución recaída en el juicio de amparo 622/2004 que se comenta, ya que las constancias relativas fueron remitidas a este órgano jurisdiccional, por oficio de nueve de octubre de dos mil cuatro, por conducto del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 11.

Así, en el punto resolutivo segundo del citado acuerdo de quince de junio de dos mil cinco, se ordenó la reposición de tales diligencias, para que se le notificara al quejoso Miguel Caballero Jiménez, y se le diera intervención para su desahogo, quién se ostentó como propietario de una fracción del predio propuesto como afectable, proveniente del lote 3, fracción I, de la exhacienda Puroagua, municipio de Jerécuaro, estado de Guanajuato, con superficie de 21-48-99 –veintiuna hectáreas, cuarenta y ocho áreas, noventa y nueve centiáreas–, a quien se le concedió un plazo de cuarenta y cinco días naturales para que ofreciera pruebas y formulara alegatos, de conformidad con el artículo 304 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

La reposición de tales diligencias, estuvo a cargo de la brigada de ejecución de resoluciones, adscrita al Tribunal Unitario Agrario, Distrito 11, las que una vez realizadas se remitieron a este órgano jurisdiccional por oficio número 368/2006, de trece de marzo de dos mil seis, de las que se acordó que serían analizadas en su oportunidad para determinar si se encontraban ajustadas a lo ordenado en el acuerdo de origen.

De autos se desprende que al estarse reponiendo tales diligencias, Plácido Castro Maya, en su carácter de tercero extraño en el juicio agrario 340/93, promovió juicio de amparo indirecto, en contra de la sentencia dictada el seis de marzo de dos mil uno. De dicha demanda conoció el Juzgado Quinto de Distrito en el estado de Guanajuato, bajo el número 478/2006, que se resolvió el nueve de abril de dos mil ocho, concediendo la protección constitucional solicitada por el quejoso, para el efecto de que una vez que causara ejecutoria esa resolución, la autoridad responsable Tribunal Superior Agrario, no privara al quejoso en el juicio agrario 340/1993, sin haber sido previamente oído y vencido en dicho juicio, respecto del predio denominado “Potrero del Sauz”, municipio de Jerécuaro, estado de Guanajuato, con una superficie total de 6-00-00 –seis hectáreas–.

Lo anterior por considerar que el quejoso Plácido Castro Maya adquirió el predio denominado “Potrero del Sauz”, por compraventa que hizo a Lorenza Braniff; que dicho predio está amparado con certificado de inafectabilidad agrícola expedido por la entonces Secretaría de la Reforma Agraria en mil novecientos noventa y uno, e inscrito en ese mismo año en el Registro Agrario Nacional; que los derechos de propiedad y posesión respecto al predio mencionado son anteriores al juicio agrario 340/1993; que de acuerdo a lo expuesto, la autoridad responsable no demostró que Plácido Castro Maya hubiera sido escuchado en defensa de sus derechos en el juicio agrario 340/1993, lo que evidenciaba una violación a los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La sentencia antes citada, causó ejecutoria por acuerdo de veintinueve de abril de dos mil ocho.

Por acuerdo de veintinueve de enero de dos mil nueve, se dejó insubsistente la diligencia censal llevada a cabo el primero de marzo de dos mil seis. En el segundo punto del referido acuerdo, se ordenó la reposición de tales diligencias en las que se les dieran intervención a los quejosos en los diversos juicios de amparo.

De tal suerte que para dar debido cumplimiento a la ejecutoria emitida el veintitrés de septiembre de dos mil tres, por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el juicio de amparo directo D.A. 174/2003, así como a la resolución recaída en los juicios de amparo indirectos 622/2004, y 478/2006, este órgano jurisdiccional, ordenó la reposición de tales diligencias, a fin de que se les diera intervención en su realización a los diversos quejosos, restituyéndolos de esta manera en el goce de la garantía individual violada.

Por oficio número 2372/09, de catorce de octubre de dos mil nueve, el secretario de acuerdos del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 11, remitió a este órgano jurisdiccional, las constancias correspondientes que derivaron de los despachos números DA/42/08, DA/01/09 y DA/06/09, relativas a las cédulas de notificación dirigidas a los diversos quejosos Camerino Martínez Osornio y otros, Miguel Caballero Jiménez y Plácido Castro Maya, respectivamente, en los juicios de amparo señalados en el párrafo que antecede, así como las convocatorias y el acta relativa de la asamblea general de solicitantes de tierras, celebrada el diez de julio de dos mil nueve, con el objeto de verificar si los peticionarios de tierras reunían los requisitos de procedencia de

la acción de ampliación de ejido, previstos por los artículos 197, fracción II y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Precisado lo anterior, se procede entrar al análisis y valoración de tales constancias, en términos de lo dispuesto por el artículo 167 de la Ley Agraria, en correlación con los numerales 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia agraria, de las que, en su orden, se desprende substancialmente lo siguiente:

Que se lanzó una primera convocatoria con fecha diecinueve de junio de dos mil nueve, dirigida tanto a los solicitantes de tierras de primera ampliación de ejido, como a los propietarios Miguel Caballero Jiménez y Plácido Castro Maya, para que concurrieran a la asamblea general de solicitantes de tierras, con la finalidad de levantar el censo general agrario, para verificar si los peticionarios reunían los requisitos de capacidad en materia agraria previstos en los artículos 197, fracción II, y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, señalándose el tres de julio de dos mil nueve para su celebración, constando en autos el acta circunstanciada levantada en la fecha que se indica, por conducto del actuario adscrito al Tribunal Unitario Agrario Distrito 11, licenciado José Alfredo Yáñez Sánchez, en la que expresa que no fue posible llevar a cabo la diligencia de mérito, toda vez que no se reunió la mitad más uno de los solicitantes de tierras convocados, que fue del orden de 85 personas, que aparecen relacionadas en el acuerdo para mejor proveer de veintinueve de enero de dos mil nueve, que obra en autos, asentando en su razón, que al pasar lista de asistencia de ese número de personas, se percató que únicamente asistieron a esa diligencia 22 –veintidós– solicitantes.

Por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 32 de la Ley Federal de Reforma Agraria, lanzó una segunda convocatoria, señalando las once horas del tres de julio del año en cita, para que tuviera verificativo la citada diligencia.

En ese orden de ideas, consta en autos el original del acta circunstanciada relativa a la asamblea general de solicitantes de tierras, efectuada el diez de julio de dos mil nueve –foja 2422, tomo IV–, de cuyo contenido se conoce que nuevamente fueron convocados los 85 –ochenta y cinco– solicitantes de tierras, para verificar si estos reunían los requisitos exigibles por los artículos 197, fracción II y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Del acta circunstanciada respectiva, se desprende que el actuario procedió al levantamiento del censo general agropecuario, tendente a verificar la capacidad individual y colectiva de los solicitantes de la ampliación de ejido, desprendiéndose del contenido de los formatos utilizados para el desahogo de tal diligencia, que al acto comparecieron 54 –cincuenta y cuatro– sedicentes campesinos solicitantes de tierras, quienes manifestaron ser mayores de edad, de nacionalidad mexicana, su estado civil, el tiempo de residencia en el poblado de Puroagua, quienes también expresaron tener como ocupación habitual las labores del campo, en su mayoría expresaron tener en posesión diversas superficies de terreno que forman parte de los predios señalados como de probable afectación, algunos en su carácter de aparceros y otros en virtud de una entrega provisional que les hizo el Gobierno del Estado, según manifestaron, así como ser propietarios de un número mínimo de semovientes como son ganado bovino, caballo, asnal, lanar, porcino y aves de corral; siendo que los peticionarios firmaron de conformidad para constancia, siendo sus nombres los siguientes:

1. Porfirio Barrera Hernández,
2. Fortino Nava Castro,
3. Roberto Castro Ledezma,
4. Tomás Aguilar García,
5. Luis Aguilar García,
6. Maximino Aguilar García,
7. Manuel Castro Garduño,
8. Jovita Castro Heredia,
9. Refugio Castro Peñaloza,
10. Carmen Barrera de Pichardo,
11. Margarita Hernández Delgado,
12. Javier Castro Peñaloza,
13. Magdalena Castro Peñaloza,
14. Inés Álvarez Morales,
15. Eduardo Castro Almaraz,
16. Silvestre Martínez León,
17. Camerino Martínez Osornio,
18. Teodora Martínez Osornio,
19. Marcelina Martínez Osornio,
20. Carlota Martínez Osornio,
21. Francisco Martínez Osornio,
22. Lorenzo Castro Meléndez,
23. Carlos Jiménez Ortega,
24. José Jiménez Ortega,
25. Ricardo Jiménez Ortega,
26. Roberto Rivera Padilla,
27. Abel Garnica Guerrero,
28. María Guadalupe Hernández Camacho,
29. Agustín Guerrero Barrera,
30. Gabriel Castro Ruiz,
31. Alberto Barrera Pichardo,
32. Rafael Castro Rodríguez,
33. Román Barrera Dámaso,
34. Francisco Barrera Martínez,
35. Antonio Barrera Dámaso,
36. Abraham Martínez Rodríguez,
37. Abel Barrera Pichardo,
38. María Belén Barrera Onofre,
39. Donato Barrera Onofre,
40. María Esther Arreola Rosales,
41. María Cirila Onofre Garnica,
42. Cipriano Arreola Rosales,
43. Manuel Arreola Rosales,
44. Gonzalo Noguéz,
45. J. Guadalupe Barrera,
46. Raúl Barrera Galindo,
47. Sabino Barrera Dámaso,
48. José Aguilar Rosales,
49. Emiliano Barrera Montoya,
50. Eusebio Pozos Martínez,
51. Marcelino Barrera Palomar,
52. Ignacio Valencia Ledezma,
53. Apolonio Valencia Castro,
- y 54. Jacobo Pichardo Barrera.

Cabe destacar que en el rubro de observaciones que se contiene en el formato del censo general agrario levantado, se consigna que algunos de los campesinos censados manifestaron que fueron aparceros de las fracciones de terreno que detentan en posesión, tal es el caso de los campesinos que se relacionan con los números: 1, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 22, 23, 24, 25, 26, 28 y 54, respectivamente, y los relacionados con

los números 2 y 7, se indica que son propietarios, sin que en ningún caso hayan aportado las pruebas idóneas para acreditar los hechos que refieren.

Así mismo, en el reverso de la última hoja censal, consta la observación formulada por Camerino Martínez Osornio, quien refiere que sólo para el efecto de que conste en autos, la posesión que refieren los campesinos censados con los números 5, 6, 7, 8, 11, 15, 16, 20, 21, 22, 23, 28, 31, 33, 34, 36, 40, 41 y 42, deriva de un contrato de aparcería que celebraron en años anteriores con los propietarios de tales predios, que son los señalados como posiblemente afectables, así como de terceras personas, firmando para constancia el actuario.

Por otra parte, el actuario comisionado, en la misma fecha instrumentó razón actuarial en la que hizo constar que algunos de los campesinos solicitantes de tierras, que aparecen relacionados en el acuerdo para mejor proveer de este Tribunal Superior, de veintinueve de enero de dos mil nueve, y que debían ser considerados en el desahogo del censo agrario, ya fallecieron, según información proporcionada por algunos de los campesinos quienes proporcionaron los nombres de aquellos, siendo los siguientes: 1. J. Jesús Castro Maya, 2. Eduardo Castro Caballero, 3. Magdaleno Martínez Osorio, 4. Cándida Martínez Osorio, 5. Florencio García Aguilar, 6. Auxilio Castro Meléndez, 7. Alberto Zurita Ruiz, 8. Paula Olvera Castro, 9. Lorenzo Guerrero, 10. Ismael Martínez Rodríguez, 11. José Castro Rodríguez, 12. Simeón Aguilar Palacios, 13. Demetrio Olvera Padilla, 14. Antonio Barrera Martínez, 15. Manuel Arreola Tovar, 16. Gabino Beltrán Padilla, 17. Francisco Rodríguez Hernández, 18. Juan Peña Olvera, 19. Felipe Barrera Onofre, 20. Petronilo Martínez Alcántara y 21. Perfecto Tovar Arreola.

El comisionado también refirió que derivado de las defunciones, comparecieron ante él algunos familiares de las personas fallecidas para que se les reconociera el derecho que tenían los solicitantes.

Tampoco se soslaya el hecho de que al desahogar la diligencia censal, algunas de las personas censadas manifestaron ser propietarias de las fracciones de terreno que señalaron tener en posesión, tal es el caso de los relacionados con los números y nombres siguientes: 2. Fortino Nava Castro, 7. Manuel Castro Garduño y 11. Carmen Barrera de Pichardo; ante tales circunstancias, dichas personas no pueden formar parte de los campesinos con capacidad en materia agraria, por no reunir los requisitos previstos por los artículos 197, fracción II, y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

La determinación anterior también les resulta aplicables a los campesinos que se enlistan con los números y nombres siguientes: 24. José Jiménez, 26. Roberto Rivera, 27. Abel Garnica y 35. Antonio Barrera, ya que en los trabajos técnicos informativos respecto de los predios señalados como de probable afectación, aparecen como propietarios de diversas fracciones de terreno, provenientes de aquellos.

No pasa inadvertido que al desahogar la diligencia censal, se presentó Aurora Sierra Salazar, quien dijo ser esposa de Petronilo Martínez Alcántara; Elena Patiño Vargas, quien dijo ser esposa de Perfecto Tovar Arreola; Margarita Pozos Peña, quien dijo ser esposa de J. Jesús Castro Maya; Jorge Martínez Olvera, quien dijo ser hijo de Magdaleno Martínez Osornio; sin embargo, a dichas personas no se les reconoce capacidad agraria de conformidad con lo previsto en el artículo 200, fracción II, de la Ley Federal de Reforma Agraria, pues de acuerdo a los documentos presentados, específicamente de la credencial para votar con fotografía, se aprecia que su domicilio es fuera del poblado Puroagua, municipio de Jerécuaro, estado de Guanajuato.

En el mismo orden de ideas, de autos se aprecia que el licenciado Javier Agustín Quijano Orvañanos, albacea de la sucesión a bienes de Magdalena Orvañanos de Quijano, presentó diversas actas de defunción, entre ellas de: 1. Rafael Castro Rodríguez; y 2. J. Agustín Guerrero Barrera; por lo que dichos solicitantes quedan fuera de la lista de capacitados.

A las constancias censales se les concede valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia agraria, en correlación con los artículos 32, 35, 286, fracción I, 287 y 288 de Ley Federal de Reforma Agraria, que resultan aplicables en lo conducente, para tener por demostrados los requisitos de capacidad individual y colectiva de los solicitantes de tierra en materia agraria, en términos de lo dispuesto por los artículos 197, fracción II y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

En este orden de ideas, quedó probado en autos la existencia de un total de 45 –cuarenta y cinco– campesinos con derecho a recibir tierras, que tienen como ocupación habitual las labores del campo y/o el trabajo de la tierra; inclusive, señalaron en su mayoría, que tienen en posesión diversas fracciones de terreno, que forman parte de los predios propuestos como afectables para la acción de ampliación de ejido.

No se soslaya el hecho de que Plácido Castro Maya, con el fin de desvirtuar la capacidad individual y colectiva de los solicitantes aportó entre otros medios de prueba en original, diversos contratos privados de aparcería, celebrados el diez de octubre de mil novecientos cuarenta, entre los propietarios de diversas

fracciones de terreno provenientes de la hacienda de Puroagua, que se identifican como Señores Gómez de Parada Hermanos, y varias personas que se dicen campesinos, en su carácter de aparceros, cuyos nombres son los siguientes:

1. Alberto Barrera, 2. Román Barrera, 3. Francisco Barrera, 4. Antonio Barrera, 5. Donato Barrera, 6. Gabino Beltrán, 7. Juan Barrera, 8. Juan Olvera, 9. Marcelino Barrera, 10. Dionisio Castro, 11. Alejo Castro, 12. Donato Onofre y 13. Juan Castro.

Siendo objeto de los contratos de aparcería, diversas fracciones de terreno, cuyas superficies oscilan entre 2-98-00 –dos hectáreas, noventa y ocho áreas– la menor, y 3-60-00 –tres hectáreas, sesenta áreas–, la mayor; en el texto de los documentos de mérito, se precisa que la duración del contrato es por un año a partir de la fecha que se indica, es decir, por el ciclo agrícola mil novecientos cuarenta a mil novecientos cuarenta y uno.

Sin que conste en autos algún medio de prueba que se relacione con el hecho que se pretende demostrar y con el que se pueda concluir si se cumplió o no con el objeto del contrato; si se otorgó o no la posesión de los inmuebles a los aparceros señalados; si tales contratos se dieron por terminados al cumplirse el plazo pactado; o si dichos contratos fueron prorrogados anualmente; tampoco se conoce si los propietarios realizaron algún trámite de carácter legal tendente a recuperar el dominio y la posesión de esos terrenos, en el caso de que los contratos se haya perfeccionado, o hayan controvertido ante la autoridad judicial competente la posesión derivada de dichos actos contractuales; todo lo cual impide emitir un pronunciamiento en torno a la validez y alcances legales de tales documentales.

Del mismo modo, Plácido Castro Maya exhibió en original cuatro contratos privados de aparcería, celebrados el primero, el uno de marzo de mil novecientos veintidós; los dos siguientes el uno de marzo de mil novecientos veinticinco, y el último el uno de marzo de mil novecientos veintiséis, entre José Valencia, Felipe Barrera y Francisco Barragán, en su carácter de aparceros, y como propietaria, se expresa a la testamentaria de la familia Gómez de Parada; sin señalar cual es la superficie objeto del contrato, la identidad del predio, ni su ubicación.

No obstante lo anterior, de tales documentos se aprecia que existen seis nombres y el primer apellido que coinciden con el de igual número de personas que aparecen relacionadas en el censo general agropecuario levantado el diez de julio de dos mil nueve, que constan con los números: 31, 33, 34, 35, 39 y 51, respectivamente; sin embargo no se puede corroborar que se trate de las mismas personas, puesto que como ya se dijo, en los contratos únicamente aparece el nombre y el primer apellido de los aparceros contratantes, mientras que en la diligencia censal se expresaron el nombre y ambos apellidos de los solicitantes de tierras, todo lo cual hace imposible corroborar si el nombre de los contratantes corresponde al de las personas censadas.

Además, tomando en consideración el año en que se llevaron a cabo tales contratos, en relación con la edad que manifestaron tener las personas censadas en el momento en que se desahogó la audiencia relativa, cuyos nombres y primer apellido coincide con el de los contratantes, quienes en el orden que se indica, indicaron tener la edad de 58, 62, 88, 65, 88 y 57, respectivamente; realizando un simple cálculo aritmético se puede concluir que los campesinos que aparecen relacionados en el censo con los números 31, 33, 35 y 51, aún no habían nacido en el año en que fueron celebrados los contratos de aparcería antes referidos; en cuanto a los listados con los números 34 y 39 en el censo agrario, tenían la edad de 18 años, sin embargo, como ya quedo expuesto, no existe medio de prueba alguno que permita establecer sin lugar a dudas que se trate de las mismas personas censadas y las que intervinieron en las operaciones contractuales que se indica.

No obstante la conclusión alcanzada, en el caso que nos ocupa, resulta ilustrativo señalar que los artículos 202 y 220 de la Ley Federal de Reforma Agraria disponen lo siguiente:

Artículo 202. Los peones o trabajadores de las haciendas tienen derecho a concurrir entre los capacitados a que se refiere el artículo 200. Para el efecto serán incluidos en los censos que se levanten con motivo de los expedientes agrarios que se inicien a petición de ellos mismos, o en los correspondientes a solicitudes de núcleos de población, cuando el lugar en que residan quede dentro del radio de afectación del poblado solicitante; en este caso las autoridades agrarias procederán de oficio. También tienen derecho al acomodo en las superficies excedentes de las tierras estatuidas o dotadas a un núcleo de población y a obtener gratuitamente una unidad de dotación en los centros de población que constituyan las instituciones federales y locales, expresamente autorizadas por la Federación para el efecto.

Artículo 220. Para fijar el monto de la dotación en tierras de cultivo o cultivables, se calculará la extensión que debe afectarse, tomando en cuenta no sólo el número de los peticionarios que

iniciaron el expediente respectivo, sino el de los que en el momento de realizarse la dotación, tengan derecho a recibir una unidad de la misma.

(..)”

De la interpretación gramatical de los preceptos legales transcritos se colige con meridiana claridad que aún y cuando llegara a demostrarse que alguno de los campesinos solicitantes de tierras haya tenido el carácter de aparcerero, dicha calidad no es obstáculo legal para que los campesinos formen parte de los solicitantes de tierras, puesto que la propia ley les permite concurrir entre los capacitados a que se refiere el numeral 200 transcrito.

No se omite indicar que Plácido Castro Maya, también aportó diversos documentos privados en original y fotocopia simple, con la finalidad de desvirtuar los requisitos de capacidad agraria de los solicitantes de tierra, consistentes en diversas relaciones de nombres de personas de quienes se expresa en el texto, son jornaleros de la hacienda de Puroagua, municipio de Jerécuaro, estado de Guanajuato; en esos documentos también consta la relación de diversas cifras, al parecer, cantidades de dinero, ya que no contienen el signo de pesos, al parecer cubiertas a esos campesinos, hecho que no queda demostrado con esa probanza; no obstante, se advierte que los nombres de las personas ahí enlistadas, no se relacionan con los nombres de los solicitantes de tierras; de ahí que se estime que tal probanza no se encuentra relacionada con los hechos que se pretenden demostrar.

De tal suerte que en el presente caso, ha quedado demostrado que la diligencia censal llevada a cabo el diez de julio de dos mil nueve, arrojó como resultado la existencia de un total de 47 –cuarenta y siete–, campesinos con capacidad en materia agraria, para recibir tierras; sin embargo, el licenciado Javier Agustín Quijano Orvañanos, albacea de la sucesión a bienes de Magdalena Orvañanos de Quijano, aportó dos actas de defunción a nombres de Rafael Castro Rodríguez y J. Agustín Guerrero Barrera; por lo que se eliminan estos nombres de la lista de capacitados, quedando un total de **45 –cuarenta y cinco– capacitados**, cuyos nombres son los siguientes:

1. Porfirio Barrera Hernández, 2. Roberto Castro Ledezma, 3. Tomás Aguilar García, 4. Luis Aguilar García, 5. Maximino Aguilar García, 6. Jovita Castro Heredia, 7. Refugio Castro Peñaloza, 8. Margarita Hernández Delgado, 9. Javier Castro Peñaloza, 10. Magdalena Castro Peñaloza, 11. Inés Álvarez Morales, 12. Eduardo Castro Almaraz, 13. Silvestre Martínez León, 14. Camerino Martínez Osornio, 15. Teodora Martínez Osornio. 16. Marcelina Martínez Osornio, 17. Carlota Martínez Osornio, 18. Francisco Martínez Osornio, 19. Lorenzo Castro Meléndez, 20. Carlos Jiménez Ortega, 21. Ricardo Jiménez Ortega, 22. María Guadalupe Hernández Camacho, 23. Gabriel Castro Ruiz, 24. Alberto Barrera Pichardo, 25. Román Barrera Dámaso, 26. Francisco Barrera Martínez, 27. Abraham Martínez Rodríguez, 28. Abel Barrera Pichardo, 29. María Belén Barrera Onofre, 30. Donato Barrera Onofre, 31. María Esther Arreola Rosales, 32. María Cirila Onofre Garnica, 33. Cipriano Arreola Rosales, 34. Manuel Arreola Rosales, 35. Gonzalo Noguéz, 36. J. Guadalupe Barrera, 37. Raúl Barrera Galindo, 38. Sabino Barrera Dámaso, 39. José Aguilar Rosales, 40. Emiliano Barrera Montoya, 41. Eusebio Pozos Martínez, 42. Marcelino Barrera Palomar, 43. Ignacio Valencia Ledezma, 44. Apolonio Valencia Castro, y 45. Jacobo Pichardo Barrera.

Por consiguiente, los citados campesinos deberán considerarse con capacidad en materia agraria, en la acción de ampliación de ejido que corresponde al juicio agrario 340/93, de que se trata.

No pasan inadvertidas las objeciones hechas valer por el licenciado Javier Agustín Quijano Orvañanos, albacea de la sucesión a bienes de Magdalena Orvañanos de Quijano, respecto del acta levantada en la diligencia censal de diez de julio de dos mil nueve, pues considera entre otras cosas, que la capacidad de los solicitantes no está acreditada porque los comisionados no razonaron por qué se considera capacitados a los listados; además de que afirma, no está demostrado que hayan residido en el poblado cuando menos seis meses antes de la fecha de la presentación de la solicitud de ampliación, es decir, antes de mil novecientos sesenta y uno.

Sin embargo, son **infundadas dichas objeciones**, en razón de que los censados acreditaron cumplir con los requisitos previstos en el artículo 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria; pues para tal efecto exhibieron comprobantes de domicilio y actas de nacimiento; y si bien es verdad, que aportaron entre otros documentos, copia fotostática de la credencial para votar; recibos de luz, agua y teléfono, así como constancias de residencia expedidas por el entonces delegado municipal, de los que se advierte que todos radican en la localidad de Puroagua, municipio de Jerécuaro, estado de Guanajuato; también lo es dicha afirmación no fue desvirtuada con algún medio de prueba aportado por Javier Agustín Quijano Orvañanos, albacea de la sucesión a bienes de Magdalena Orvañanos de Quijano; de ahí que se estime que los censados tienen capacidad agraria.

En el mismo orden, también resultan **infundadas las objeciones** realizadas por Antonio Pichardo Barrera, respecto de la diligencia censal de diez de julio de dos mil nueve, pues pese a que indica, entre otras cosas, que los censados no cumplen con los requisitos previstos en el artículo 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, no aporta algún medio de prueba con el que acredite su dicho.

En efecto, es de explorado derecho que no basta objetar la capacidad de los censados y pretender que por ese sólo hecho carezcan de ella, pues para que las objeciones sean fundadas deben basarse en pruebas; por lo que si Javier Agustín Quijano Orvañanos, albacea de la sucesión a bienes de Magdalena Orvañanos de Quijano, y Antonio Pichardo Barrera, objetaron la capacidad individual de los censados, y no presentaron pruebas para demostrar su afirmación, es incuestionable que son infundadas dichas manifestaciones.

En el mismo orden de ideas, no pasa inadvertido que por ejecutoria dictada el quince de diciembre de dos mil once, en el amparo en revisión número 545/2011, del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y del Trabajo del Decimosexto Circuito, derivado del juicio de amparo indirecto 909/2010 y sus acumulados 1009/2010 y 1025/2010, se concedió el amparo y la protección de la Justicia de la Unión a Camerino Martínez Osornio, por sí y en representación de un grupo de personas, para el efecto de que se recabara la prueba superveniente consistente en el escrito de treinta y uno de julio de dos mil nueve, que los integrantes del comité particular ejecutivo le dirigieron a Francisco Heredia Olvera, J. Guadalupe Heredia Olvera, Serafín Tovar Caballero, Carina Guerrero Barrera, María Dolores Martínez Ochoa, Miguel Agustín Canedo Heredia, Julio Martínez Delgado, Marcelina Martínez Rodríguez y María Dolores Guerrero Linares.

En cumplimiento a dicha ejecutoria se recabo el escrito de referencia y con el mismo se otorgó vista a las partes para que manifestaran lo que a su derecho importara, sin que nada hubieran manifestado al respecto, según lo informado por el Tribunal Unitario Agrario, Distrito 11.

El contenido del escrito es del tenor literal:

“Puroagua, Mpio. (sic) de Jerécuaro, Gto., a 31 de julio de 2009.

C. Francisco Heredia Olvera, J. Guadalupe Heredia Olvera, Serafín Tovar Caballero, Carina Guerrero Barrera, María Dolores Martínez Ochoa, Miguel Agustín Canedo Heredia, Julio Martínez Delgado y Marcelina Martínez Rodríguez, a sus inquietudes formuladas a este comité particular ejecutivo de solicitantes de tierras del poblado Puroagua, municipio de Jerécuaro, estado de Guanajuato, carácter reconocido en el juicio agrario 340/93 por medio del presente les manifestamos.

Que las tierras que poseen desde antes de la instalación del procedimiento de afectación están consideradas dentro del polígono de afectación conforme a la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario de fecha 6 de marzo del 2001.

Lo que damos contestación con esta fecha.

Comité particular ejecutivo”.

Ahora bien, de dicha documental se advierte:

- ⇒ Que Francisco Heredia Olvera, J. Guadalupe Heredia Olvera, Serafín Tovar Caballero, Carina Guerrero Barrera, María Dolores Martínez Ochoa, Miguel Agustín Canedo Heredia, Julio Martínez Delgado, Marcelina Martínez Rodríguez y María Dolores Guerrero Linares, no forman parte del ejido Puroagua, municipio de Jerécuaro, estado de Guanajuato –no son ejidatarios–, ni forman parte del poblado solicitante de la ampliación que surgió del mencionado ejido.
- ⇒ Que en el citado documento se habla de “tierras”, pero no se identifican ni precisan.
- ⇒ Que no se dice desde cuando ocurre la posesión a que se alude en dicho documento ni la causa generadora de ésta.

De lo anterior, es factible concluir que dicho documento no es suficiente para reconocerle capacidad agraria a Francisco Heredia Olvera, J. Guadalupe Heredia Olvera, Serafín Tovar Caballero, Carina Guerrero Barrera, María Dolores Martínez Ochoa, Miguel Agustín Canedo Heredia, Julio Martínez Delgado, Marcelina Martínez Rodríguez y María Dolores Guerrero Linares, pues para ello, era necesario que acreditaran la posesión que dicen tener, máxime que de las constancias que integran el juicio agrario se advierte que las tierras susceptibles de ampliación, están en posesión de los solicitantes representados por el comité particular ejecutivo.

En el mismo contexto, Francisco Heredia Olvera, J. Guadalupe Heredia Olvera, Serafín Tovar Caballero, Carina Guerrero Barrera, María Dolores Martínez Ochoa, Miguel Agustín Canedo Heredia, Julio Martínez Delgado, Marcelina Martínez Rodríguez y María Dolores Guerrero Linares, no sólo no acreditaron la posesión

que dicen tener, sino que tampoco precisaron la superficie y ubicación de las tierras que dicen poseer, ni la causa generadora de su posesión.

Al no hacerlo, no es factible afirmar que sean titulares de un derecho subjetivo que deba respetarse en el presente juicio agrario.

A mayor abundamiento, aun cuando existiera alguna investigación agraria o trabajo técnico que mencionara a Francisco Heredia Olvera, J. Guadalupe Heredia Olvera, Serafín Tovar Caballero, Carina Guerrero Barrera, María Dolores Martínez Ochoa, Miguel Agustín Canedo Heredia, Julio Martínez Delgado, Marcelina Martínez Rodríguez y María Dolores Guerrero Linares, como posesionarios de tierras, dentro del polígono de afectación, de cualquier manera tales elementos serían insuficientes para tener por acreditada la capacidad agraria, porque su pretensión es que sean incluidos en la sentencia de ampliación de ejido, pero para que esto sucediera, primeramente deben acreditar ser parte de los solicitantes iniciales de la ampliación de ejido, o bien, que fueron incorporados al poblado solicitante, lo cual no ocurrió.

Por otro lado, no se pierde de vista que uno de los efectos de la ejecutoria pronunciada por el Sexto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, en el amparo con número interno 976/2014, derivado del juicio de amparo directo 429/2012, del índice del Quinto Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y del Trabajo, del Primer Circuito, fue que se diera vista a Rosa del Carmen de León Mendoza, con la diligencia censal de diez de julio de dos mil nueve, y pese a que ésta se le otorgó, nada manifestó al respecto, como se advierte en autos.

8. En cuanto a los predios señalados como de probable afectación, para la acción de ampliación de ejido de que se trata, conviene traer a colación que del estudio y valoración de los trabajos técnicos informativos y complementarios desahogados durante la substanciación del procedimiento, así como de las demás constancias relativas y las pruebas que obran en autos, al tenor de lo dispuesto por los artículos 129, 197, 202 y 212 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, correlacionados con los artículos 167 y 189 de la Ley Agraria, para determinar su valor probatorio alcances, se desprende substancialmente lo siguiente:

Consta en autos el informe rendido por el comisionado ingeniero Ricardo Robles Torres, el once de agosto de mil novecientos sesenta y tres, del que se conoce que en su origen investigó un total ciento cincuenta y dos predios de propiedad particular, que se localizaron dentro del radio de siete kilómetros del poblado Puroagua, municipio de Jerécuaro, estado de Guanajuato, amparados con certificados de inafectabilidad agrícola, los que informó, se encontraron en posesión y usufructo de sus respectivos propietarios.

Por lo anterior, emitió su opinión en el sentido de que estos se encontraban en el supuesto previsto en los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya que en la especie se trata de pequeñas propiedades inafectables.

Tales trabajos sirvieron de base a la Comisión Agraria Mixta, para la emisión de su dictamen de fecha once de mayo de mil novecientos sesenta y tres, en el que propuso negar la acción intentada, por falta de fincas afectables; en el mismo sentido se pronunció el Gobernador del estado de Guanajuato, en su mandamiento emitido el veintinueve de junio de mil novecientos sesenta y cuatro, confirmando de esta manera el dictamen del citado cuerpo colegiado. Por su parte el Delegado Agrario en el Estado, formuló su estudio y opinión en el mismo tenor.

Posteriormente, en segunda instancia se ordenaron trabajos técnicos informativos complementarios tendientes a verificar la existencia de fincas afectables para la acción agraria que nos ocupa relativa a la ampliación de ejido; al respecto, por oficio número 4931 de treinta y uno de agosto de mil novecientos setenta y ocho, se ordenó al técnico agrario Jesús Julián Centeno Salazar, la investigación de los predios señalados como de posible afectación, para verificar la posible existencia de un fraccionamiento simulado en cuanto a los predios denominados "El Hospital", "Potrero del Bordo", "El Caserío", "El Varal", "El Sauz" y "El Potrerillo", quien rindió su informe el veintiuno de octubre del año en cita, consignado que algunos de los predios investigados se encontraron en posesión de diversos aparceros desde hace varios años, siendo el caso del predio "El Varal", propiedad de la sucesión Miguel Gómez de Parada, que consta de una superficie de 324-70-00 –trescientas veinticuatro hectáreas, setenta áreas–, siendo su calidad de terrenos cerriles y 95-88-00 –noventa y cinco hectáreas, ochenta y ocho áreas– de temporal, de la cual los aparceros detentan la posesión de una fracción de tales terrenos.

El mismo comisionado en su informe señaló que existe una situación tensa respecto de los terrenos investigados, argumentando que los solicitantes de tierras se encuentran en posesión de una superficie aproximada de 272-00-00 –doscientas setenta y dos hectáreas–, proveniente de diversas fracciones de los predios denominados "Potrero del Sauz", "El Potrerillo" y "El Hospital", cuya posesión deriva del acta de posesión y deslinde de fecha dieciocho de abril de mil novecientos treinta y ocho.

Siguiendo este orden de ideas, con fecha seis de diciembre de mil novecientos setenta y ocho, la Dirección General de Tenencia de la Tierra, ordenó trabajos técnicos informativos complementarios a los

ingenieros Gerardo Ramos España, Jorge Mesa Rivadeneyra, así como el licenciado Jesús Rodríguez Bustillos, en los predios antes señalados, tendentes a comprobar si efectivamente los campesinos solicitantes de tierras a través de contratos de aparcería, se encontraban en posesión de diversas fracciones de terreno provenientes de terrenos señalados.

Los comisionados rindieron su informe el veinticuatro de enero de mil novecientos setenta y nueve, en el que consignan que efectuaron la inspección ocular y recorrido de los predios denominados "Potrero del Bordo", "El Hospital", "El Potrerillo", "El Sauz" y "El Varal", expresando que estos se encontraron en posesión de sesenta y cinco campesinos que detentan diversas superficies que van de 1-00-0 –una hectárea–, la menor, y 8-00-00 –ocho hectáreas–, la mayor, conformando una superficie de 252-65-57 –doscientas cincuenta y dos hectáreas, sesenta y cinco áreas, cincuenta y siete centiáreas–, de acuerdo a su levantamiento topográfico efectuado el trece de agosto de mil novecientos setenta y nueve, por el comisionado ingeniero Roberto Rubio Ayón.

Por acuerdo de cuatro de agosto de mil novecientos ochenta, el Cuerpo Consultivo Agrario solicitó a la Dirección General de Tenencia de la Tierra, que por conducto de la Subdirección de Inafectabilidad Agrícola, Ganadera y Agropecuaria, con fundamento en los artículos 418 y 419 de la Ley Federal de Reforma Agraria, iniciara el procedimiento tendente a dejar sin efectos jurídicos los acuerdos de inafectabilidad, que protegen a los predios investigados, así como la cancelación de los certificados de inafectabilidad agrícola que los protegen, siendo los siguientes:

Certificados de inafectabilidad números 97593, 91507, 97594 y 107731, respectivamente, expedidos a favor de Javiera Gómez de Parada, José Ramírez Ortiz, Miguel Gómez de Parada y Magdalena Orvañanos de Quijano, según acuerdos presidenciales de veintitrés de abril, trece de febrero y siete de mayo de mil novecientos cincuenta y dos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el once de noviembre, veintinueve de octubre y trece de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos, y catorce de abril de mil novecientos cincuenta y tres, que amparan la fracción del lote 3, fracción 2, fracción del lote I y fracción 3, respectivamente, provenientes de la exhacienda de Puroagua, ubicadas en el municipio de Jerécuaro, estado de Guanajuato, con superficies de 150-96-66 –ciento cincuenta hectáreas, noventa y seis áreas, sesenta y seis centiáreas–, 157-36-00 –ciento cincuenta y siete hectáreas, treinta y seis áreas–, 324-70-00 –trescientas veinticuatro hectáreas, setenta áreas– y 92-63-33 –noventa y dos hectáreas, sesenta y tres áreas, treinta y tres centiáreas– de terrenos de agostadero y temporal, actual propiedad de Javiera Gómez de Parada; Lorenza Braniff, Roberto Rivera Padilla, Jorge Hernández Muñoz, Salvador Hernández Muñoz, Rosa del Carmen de León Mendoza y Teodoro García Hernández; Guadalupe Perea Linares y Magdalena Orvañanos de Quijano.

Lo anterior, por haberse considerado que los predios señalados, se dejaron de explotar por más de dos años consecutivos por parte de sus propietarios, sin causa justificada, de acuerdo con los diversos trabajos técnicos informativos realizados, terrenos que se dijo, se encontraban ocupados por diversos aparceros contratados por sus propietarios, hecho que no quedó acreditado, puesto que de su inspección ocular, estos se encontraron en posesión de diversos campesinos solicitantes de tierras.

Por el motivo anterior, la Dirección General de Tenencia de la Tierra, por conducto de la Dirección de Inafectabilidad Agrícola Ganadera y Agropecuaria, instauró el procedimiento de nulidad de los acuerdos de inafectabilidad que protegen a los predios señalados, así como la cancelación de los certificados respectivos; ordenándose la notificación correspondiente a los propietarios, mediante los oficios y edictos que corren agregados a fojas 40 a la 78 y 168 a la 171 del legajo número XIV del expediente de que se trata.

Consta en autos que al procedimiento referido, comparecieron los diversos propietarios Luis y Magdalena Orvañanos, Lorenza Braniff y Rosa del Carmen de León Mendoza, respectivamente, mediante escrito de diecisiete de agosto de mil novecientos ochenta y uno, ofreciendo pruebas y formulando sus alegatos respectivos, tendientes a desvirtuar la causal de afectación que se le atribuyó a sus predios rústicos.

El procedimiento relativo culminó con el dictamen emitido el treinta y uno de octubre de mil novecientos ochenta y uno, por la Dirección General de Tenencia de la Tierra, a través de la Subdirección de Inafectabilidad Agrícola, Ganadera y Agropecuaria, en el que se propuso la nulidad de los acuerdos de inafectabilidad agrícola, así como la cancelación de los certificados de Inafectabilidad derivados de aquellos, siendo los siguientes:

Certificado número 97594, expedido mediante acuerdo presidencial de veintitrés de abril de mil novecientos cincuenta y dos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de noviembre del mismo año, que ampara la fracción del lote 1, de la exhacienda de Puroagua, con superficie de 324-70-00 –

trescientas veinticuatro hectáreas, setenta áreas–, expedido a favor de Miguel Gómez de Parada, propiedad actual de J. Guadalupe Perea Linares.

Certificado número 97593, expedido a favor de Javiera Gómez de Parada, mediante Acuerdo Presidencial de veintitrés de abril de mil novecientos cincuenta y dos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de noviembre del mismo año, que ampara la fracción del lote III de la exhacienda de Puroagua, con superficie de 150-96-66 –ciento cincuenta hectáreas, noventa y seis áreas, sesenta y seis centiáreas–.

La nulidad y cancelación parcial de los acuerdos y certificados de inafectabilidad agrícola números 107731 y 91507 expedidos a favor de Magdalena Orvañanos de Quijano y José Ramírez Ortiz, respectivamente, conforme a los acuerdos presidenciales de siete de mayo y trece de febrero de mil novecientos cincuenta y dos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el catorce de abril de mil novecientos cincuenta y tres y veintinueve de octubre de mil novecientos cincuenta y dos, que amparan las fracciones III y II de la exhacienda de Puroagua, el primero en la parte correspondiente a Magdalena Orvañanos de Quijano cuya superficie es de 88-47-30 –ochenta y ocho hectáreas, cuarenta y siete áreas, treinta centiáreas– y el segundo en la parte correspondiente a Jorge Hernández Muñoz, Roberto Rivera Padilla, Teodoro García Hernández, Rosa del Carmen de León M. de Orvañanos y Lorenza Braniff de Gómez Parada así como Salvador Hernández Muñoz.

Se hace hincapié que en cuanto al procedimiento de nulidad y cancelación antes referido, consta en autos que al mismo comparecieron los diversos propietarios, ofreciendo diversas pruebas a las que se les concede valor probatorio de conformidad con los artículos 129, 133, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia, como son escrituras públicas de propiedad con las que acreditan ser propietarios de su lotes de terreno, el tiempo en que los adquirieron y el interés jurídico; contratos de aparcería celebrados en distintas fechas del año de mil novecientos setenta y siete en Jerécuaro, Guanajuato, entre los propietarios y diversos aparceros; sin embargo, del análisis de los nombres de tales personas, que se dijo son aparceros, confrontados con los nombres de los campesinos solicitantes de tierras que se encontraron en posesión de las diversas fracciones de terreno que se estudian, se advierte con meridiana claridad que no se trata de las mismas personas.

También ofrecieron fotocopias simples de manifestaciones anuales, relativas al pago del impuesto al ingreso global de las empresas, correspondientes al giro agrícola, con las que acreditan tal hecho; fotocopias de oficios de veinticuatro de enero y diecisiete de mayo de mil novecientos setenta y nueve, el primero signado por el Procurador General de Justicia del estado de Guanajuato y el segundo, signado por el Agente del Ministerio Público de Acámbaro, Guanajuato, relacionadas con la causa penal número 199/978, de la que se conoce que se dictó sentencia absolutoria en contra de diversos campesinos solicitantes de tierras, por no haberse comprobado el delito de despojo, denunciado por los diversos propietarios de predios provenientes de la exhacienda de Puroagua, misma que fue confirmada en segunda instancia, en el toca número 244/980, mediante resolución de dieciocho de noviembre de mil novecientos ochenta, por la Segunda Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia en el estado de Guanajuato, en la que se absuelve a Gaspar Martínez Rodríguez, Roberto Martínez Rodríguez, Román Barrera Dámaso, Demetrio Olvera Padilla, Raúl Barrera Galindo y Alberto Barrera Chávez, de la acusación que les hizo, ya que no se demostró el delito de despojo en perjuicio de Lorenza Braniff de Gómez de Parada, Ignacio Orvañanos y Gómez de Parada, Magdalena Orvañanos de Quijano y Rosa del Carmen de León Orvañanos.

Al respecto, no pasa inadvertido que los campesinos sujetos a la causa penal señalada de nombres Román Barrera Dámaso y Raúl Barrera Galindo, aparecen en el último censo levantado el diez de junio de dos mil nueve.

Los propietarios también ofrecieron dentro del procedimiento de nulidad y cancelación, las documentales relativas a las certificaciones expedidas por el presidente municipal de Puroagua, en las que hace constar la explotación ininterrumpida de los predios por parte de sus propietarios, prueba ésta que carece de eficacia probatoria para acreditar la explotación ininterrumpida en materia agraria, toda vez que se trata de una certificación expedida por autoridad que les es ajena a sus funciones.¹⁵

Por lo que se refiere a las manifestaciones vertidas por los propietarios en el procedimiento de nulidad y cancelación, en cuyos alegatos se duelen de que la causa que les impidió la explotación personal de sus predios, fue debido a los despojos de que fueron víctimas a partir del año de mil novecientos setenta y ocho,

¹⁵ Sirve de apoyo el criterio: AGRARIO. POSESION, PRUEBA DE LA. LA CONSTANCIA QUE AL EFECTO EXPIDE UN PRESIDENTE MUNICIPAL CARECE DE VALOR. La certificación de un presidente municipal en que hace constar que una persona se encuentra en posesión de determinado predio, no es prueba idónea para demostrar la citada posesión, por ser ésta una cuestión del todo ajena a sus funciones. Época: Séptima Época. Registro: 237639. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 157-162, Tercera Parte. Materia(s): Administrativa. Tesis: Página: 119

por parte de sus aparceros, argumentando que éstos se posesionaron ilegalmente de sus predios impidiéndoles dicha explotación, quedaron desvirtuados al resolverse la causa penal número 199/978, antes señalada, así como los trabajos técnicos informativos complementarios llevado a cabo el trece de agosto de mil novecientos setenta y nueve y veinticuatro de junio de mil novecientos ochenta, al haberse demostrado que tales terrenos se encuentran trabajados por campesinos solicitantes de tierras, de los que no se demostró tener la calidad de aparceros contratados por los propietarios de los predios; por lo anterior se adujo que tal causa de traduce en una in explotación por parte de tales propietarios.

Tales antecedentes sirvieron de apoyo a este Tribunal Superior Agrario, al dictar su sentencia el veinticuatro de marzo de mil novecientos noventa y ocho, en la que se declaró procedente la acción agraria intentada relativa a la ampliación de ejido, concediendo en la vía de ampliación de ejido una superficie total de 661-62-96 –seiscientos sesenta y una hectáreas, sesenta y dos áreas, noventa y seis centiáreas–, que se tomaron de la forma siguiente: 132-64-87 –ciento treinta y dos hectáreas, sesenta y cuatro áreas, ochenta y siete centiáreas–, correspondientes a la fracción del lote número 3 de la ex hacienda de Puroagua, propiedad de Javiera Gómez de Parada; 155-37-36 –ciento cincuenta y cinco hectáreas, treinta y siete áreas, treinta y seis centiáreas– correspondientes a la fracción 2 de la ex hacienda de Puroagua, propiedad de Lorenza Braniff Lascaráin de Gómez de Parada, Roberto Rivera Padilla, Jorge Hernández Muñoz, Salvador Hernández Muñoz, Rosa del Carmen de León Mendoza y Teodoro García Hernández; 321-74-50 –trescientas veintiuna hectáreas, setenta y cuatro áreas, cincuenta centiáreas–, correspondientes a la fracción del lote número 1 de la ex hacienda de Puroagua, propiedad de Guadalupe Perea Linares; y 51-86-23 –cincuenta y una hectáreas, ochenta y seis áreas, veintitrés centiáreas–, correspondientes a la fracción del lote número III de la ex hacienda de Puroagua, propiedad de Magdalena Orvañanos de Quijano, ubicadas en el municipio de Jerécuaro, estado de Guanajuato, respectivamente.

Habiéndose afectado las precitadas fracciones de terreno, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria interpretado en sentido contrario, por haberse considerado que los propietarios no desvirtuaron la causal de afectación atribuida a sus predios, como lo es la in explotación de sus predios por más de dos años consecutivos, puesto que no acreditaron la causa de fuerza mayor que les haya impedido transitoriamente su explotación, haya sido en forma parcial o total.

En correlación con lo anterior, cabe señalar que previo a la afectación de los predios referidos se dejaron parcialmente sin efectos jurídicos los acuerdos presidenciales de inafectabilidad expedidos el veintitrés de abril, trece de febrero, veintitrés de abril y siete de mayo de mil novecientos cincuenta y dos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el once de noviembre, veintinueve de octubre y trece de noviembre del mismo año, y catorce de abril de mil novecientos cincuenta y tres, de los cuales derivan los certificados de inafectabilidad agrícola números 97593, 91507, 97594 y 107731; y que como consecuencia de lo anterior, también fueron cancelados parcialmente.

En este orden de ideas, a la postre, la sentencia referida, se dejó insubsistente con motivo de la ejecutoria pronunciada en el juicio de amparo D.A. 1945/99, el seis de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, promovida por Magdalena Orvañanos de Quijano y otros, en su carácter de propietarios de los predios afectados en dicha resolución, que concedió el amparo y protección de la Justicia Federal a los quejosos, para el efecto de que este Tribunal Superior, dejara insubsistente la sentencia reclamada, y dictara las ordenes necesarias para poner a la vista de los quejosos las diligencias censales de los solicitantes de tierras, elaboradas el seis de julio de mil novecientos sesenta y uno y el veintiocho de julio de mil novecientos ochenta y uno, respectivamente, y para que se repusiera el acta de inspección ocular de los terrenos afectados, hecho lo cual, dictara la resolución que en derecho corresponda.

En estricto cumplimiento de la ejecutoria de mérito, mediante acuerdo para mejor proveer de dieciocho de mayo de dos mil, el magistrado instructor ordenó poner a la vista de los propietarios amparistas, las diligencias censales de las fechas que se indican; también ordenó girar despacho al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, para que en auxilio de la labores de este órgano jurisdiccional, comisionara la brigada de ejecuciones adscrita al citado Tribunal a fin de que se avocara a la realización de los trabajos técnicos informativos a que se refiere el artículo 286, fracciones II y III, de la Ley Federal de Reforma Agraria, en los predios propiedad de los quejosos, provenientes de las diversas fracciones de terreno, provenientes de los lotes I, II y III de la ex hacienda de Puroagua, municipio de Jerécuaro, estado de Guanajuato; precisándose que previamente a la realización de tales trabajos, se debía notificar a los propietarios señalados, así como al comité particular ejecutivo del poblado solicitante de tierras, para que comparecieran a deducir sus derechos, a fin de no dejarlos inauditos en la substanciación del juicio agrario de que se trata.

En ese tenor, una vez desahogados los trabajos técnicos aludidos, tendientes a la localización de los terrenos propuestos como afectables, se remitieron a este órgano jurisdiccional, los que se tuvieron por recibidos por auto de trece de octubre de dos mil, acordándose que tal documentación sería analizada para determinar si se dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el referido proveído.

En cuanto a los trabajos que se indican, a estos se anexaron las notificaciones dirigidas a los propietarios de los predios sujetos a investigación, de ocho y nueve de junio, y de cinco de septiembre de dos mil, en la primera y tercera consta la notificación a Magdalena Orvañanos de Quijano y otros, y en la segunda la notificación dirigida a Miguel Caballero Jiménez; el acta relativa a la inspección ocular de siete de septiembre del mismo año, relativa a los predios inspeccionados, así como el plano informativo levantado, construido en papel milimétrico, en el que se identifican y describen las superficies de que constan las fracciones I, II y III de la ex hacienda de Puroagua, que defienden los quejosos, en el que se contienen las carteras de campo, cuadro de construcción, etcétera.

Respecto de la inspección ocular de las fracciones de terreno que se indican, consta en autos el acta circunstanciada elaborada el siete de septiembre de dos mil, por los comisionados para su desahogo, licenciado Carlos Ruiz Becerra e ingeniero Miguel Ángel A. Regalado Acuña, siendo importante transcribir textualmente en la parte que interesa su contenido, para una mayor ilustración, en la forma siguiente:

“1. Iniciamos el recorrido de la fracción lote III de la ex hacienda de Puroagua, propiedad de Javiera Gómez de Parada, con superficie de 132-64-87 hectáreas; este predio se encuentra parcialmente en posesión del grupo solicitante, teniendo una superficie en posesión de 129-79-00 hectáreas, ya que dentro de esta fracción se encuentra Gerardo Beltrán con una propiedad de 2-85-87 hectáreas, dentro de esta superficie se encuentra una construcción; la superficie que está en posesión el grupo solicitante está sembrada de maíz blanco, dividido internamente por callejones, delimitado: en su colindancia norte, con arroyo la estancia; en su colindancia sur, con diversos propietarios; en su colindancia oriente, con zona urbana de Puroagua; en su colindancia poniente, con fracción lote 3, superficie de temporal en su totalidad, siendo el grupo de solicitantes quien explota el predio.

2. Iniciamos el recorrido de la fracción II de la ex hacienda de Puroagua, propiedad de Lorenza Braniff Lascuráin De Gómez De Parada y otros, con superficie de 155-37-36 hectáreas; dentro de este predio se encuentran catorce propietarios:

Prisciliano Barrera, con 1-90-43 has., sembradas de maíz blanco.

Antonio Barrera con 3-75-14 has., sembradas de maíz blanco.

Marcelino Carrillo con 0-49-17 has., sembradas de maíz blanco.

José Jiménez con 2-46-84 has., sembradas de maíz blanco.

Gregorio Jiménez con 1-47-09 has., sembradas de maíz blanco.

Plácido Castro con 7-14-54 has., sembradas de maíz blanco.

Marcelino Carrillo con 1-47-89 has., sembradas de maíz blanco.

Abel Garnica con 2-99-00 has., sembradas de maíz blanco.

Plácido Castro con 1-98-22 has., sembradas de maíz blanco.

Gregorio Jiménez con 2-83-77 has., sembradas de maíz blanco.

Jesús Castro con 2-68-72 has., sembradas de maíz blanco.

Roberto Rivera con 4-93-19 has., sembradas de maíz blanco.

Salvador Hernández con 23-79-20 has., sembradas de maíz blanco.

Antonio Carreón con 2-93-00 has., sembradas de maíz blanco.

En total de suma, la superficie que tienen los propietarios en posesión es de 60-86-20 has., toda la superficie es de temporal, todos los terrenos de los propietarios se encuentran bien delimitados con callejones y caminos vecinales, ocupando una superficie de 94-51-16 has., los solicitantes, siendo esta superficie la restante de la fracción que nos ocupa, se delimita esta fracción II de la siguiente manera:

Norte. Arroyo el guayabo

Sur. Arroyo la estancia

Oriente.- Con zona urbana de Puroagua

Poniente. Con pequeñas propiedades de Puroagua

3. Iniciamos el recorrido de la fracción lote I de la ex hacienda de Puroagua, propiedad de J. Guadalupe Perea, con superficie de 321-74-50 has.; de esta superficie Noel Martínez Hernández,

tiene en posesión una extensión de terreno de 93-67-29 has., delimitada con cerca de postes de madera de la región y alambre de púas de cuatro hilos, terrenos de temporal que se encontraron sin sembrar, encontrándose dentro de este predio dos bodegas, corrales para ganado mayor, se delimita esta propiedad de la siguiente manera, al norte con arroyo el varal; al sur con arroyo el guayabo; al oriente con camino de terracería; al poniente con el bordo el varal; en una extensión de 129-93-94 has., de esta fracción son terrenos de agostadero, en la cual tanto los propietarios, solicitantes y personas del poblado de Puroagua pastan su ganado; la superficie que resta de esta fracción 98-13-27 has., se encuentra en posesión del grupo solicitante, teniendo 129-79-00 has., la superficie en posesión el grupo solicitante está sembrada de maíz blanco, dividido internamente por callejones, delimitado: en su colindancia norte, terrenos del ejido Santa Isabel; en su colindancia sur, con arroyo seco; en su colindancia oriente, con terrenos del mismo predio; en su colindancia poniente, con terrenos del ejido Santa Isabel; superficie de temporal y agostadero cerril, siendo el grupo de solicitantes quien explota el predio, dentro de esta superficie se encuentra un bordo denominado el varal el cual lo tienen en posesión y hacer uso del agua que se retiene en el mismo.

4. Iniciamos el recorrido de la fracción III de la ex hacienda de Puroagua, propiedad de Magdalena Orvañanos De Quijano, con superficie de 51-56-23 has.; este predio se encuentra totalmente en posesión del grupo solicitante; la superficie que está en posesión el grupo solicitante está sembrada de maíz blanco, dividido internamente por callejones, delimitado; en su colindancia norte, con terrenos del ejido Puroaguita; en su colindancia sur, con diversos propietarios de Puroaguita; en su colindancia oriente, con terrenos en posesión del mismo grupo solicitante; en su colindancia poniente, con terrenos del ejido Puroaguita, superficie de temporal en su totalidad, siendo el grupo de solicitantes quien explota el predio. se aclara que los solicitantes detentan la posesión de los terrenos mencionados en las fracciones, desde el año de 1980; se aclara que las personas que se ostentaron como propietarios durante los trabajos ninguno presentó documentación que los acreditara como tales, aún de requerírseles, manifestando que la presentarían en su momento, durante el proceso, se anexa plano informativo escala 1:1000, con carteras de campo cuadro de construcción cálculo de la orientación astronómica; con lo anteriormente expuesto damos por cumplimentada la comisión conferida”.

En relación a lo anterior, aun cuando quedó precisado en párrafos precedentes, que los propietarios de los predios aludidos quedaron debidamente notificados de las diligencias y trabajos ordenados, para el efecto de que sí así lo estimaran conveniente asistieran a su desahogo; sin embargo, también quedó probado que ellos no comparecieron, ya que únicamente consta en autos el escrito presentado el dieciocho de octubre de dos mil, suscrito por Magdalena Orvañanos de Quijano, por su propio derecho; Jaime Arrangoiz Orvañanos, en representación de Guadalupe Orvañanos de Arrangoiz; María del Socorro Gómez de Parada Braniff de Espindola, como heredera de Lorenza Braniff de Gómez de Parada, y como apoderada general de Lorenza Gómez de Parada Braniff de Prevoissin, Miguel Gómez de Parada Braniff; Rosa del Carmen de León Mendoza de Orvañanos, Jorge Hernández Muñoz, Roberto Rivera Padilla, causahabiente de los bienes de la extinta Lorenza Braniff de Gómez de Parada, mediante el cual formulan sus alegatos correspondientes, y anuncian las pruebas de su intención; teniéndose por admitidos sus alegatos, mediante proveído de veintitrés del mismo mes y año, en cuanto a las pruebas documentales que refirieron, se resalta, se acordó que no había lugar acordar su admisión y posterior desahogo, ya que no fueron exhibidas por los oferentes en el escrito presentado.

Como alegatos manifestaron que en relación con el acuerdo para mejor proveer de dieciocho de mayo de dos mil¹⁶, que no se les dio la oportunidad procesal de cuestionar y desvirtuar con pruebas lo asentado por diversos comisionados que participaron en las diversas etapas del procedimiento, desde la solicitud de ampliación de ejido, trabajos censales, trabajos técnicos informativos, dictámenes, mandamientos y opiniones.

Que en fecha trece de junio de mil novecientos treinta y ocho, Manuel Jaquez Mandujo y Ricardo Robles Torres, comisionados por las autoridades agrarias, asentaron en sus informes respectivos, que los predios se estaban explotando por aparceros, como se puede apreciar en el texto de dicho informe que obra en la página 11 de la ejecutoria pronunciada por el Tribunal Colegiado; que en el informe rendido el seis de septiembre de mil novecientos setenta y nueve, por el comisionado Cirenio Torres, se asentó que los campesinos solicitantes y aparceros estaban en posesión y explotaban 272-00-00 –doscientas setenta y dos hectáreas–, mas 24-64-57 –veinticuatro hectáreas, sesenta y cuatro áreas, cincuenta y siete centiáreas–, por lo que en esas fechas sus predios se encontraban en explotación, y por ende no incurrían en violación a lo dispuesto por el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, pues estaba probado que si bien era cierto no explotaban la

¹⁶ Dictado para cumplir con la ejecutoria pronunciada por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el seis de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, en el juicio de amparo número D.A. 1945/99.

totalidad de sus inmuebles, también lo era que sus tierras se encontraban trabajadas por aparceros y campesinos solicitantes, lo que a todas luces demostraba la causa de fuerza mayor que les impedía trabajar la totalidad de los mismos.

Aseguraron que una parte de sus tierras la trabajaban los aparceros y la otra, los campesinos que mencionaron; y que con ello acreditaban la causa de fuerza mayor que les impedía trabajar la totalidad de sus terrenos.

También refirieron que hasta ese momento, existían aparceros y solicitantes de tierras que se metieron a sus terrenos en virtud de un mandamiento gubernamental emitido en el año de mil novecientos treinta y ocho.

Los propietarios concluyeron diciendo que no incurrieron en ninguna causal de afectación previstas por la Ley Federal de Reforma Agraria, ni en el artículo 27 Constitucional, agregando que sus predios estaban ocupados por campesinos solicitantes de tierras y por cuarenta y seis aparceros, respecto de los cuales anexaban cuarenta y seis contratos de aparcería, que celebraron con duración de cinco años, señalando sus nombres.

Respecto de los citados alegatos, se concluye que los mismos no son suficientes para desvirtuar la causal de afectación, pues como ya quedó precisado en párrafos precedentes, los propietarios no aportaron ningún medio de prueba tendiente a desvirtuar la falta de explotación de sus predios; además, como ya se dijo, tampoco concurren al desahogo de la inspección ocular, y estar en aptitud de objetar dicha probanza.

Ahora bien, del análisis y valoración de dicha inspección ocular, se advierte que su resultado fue contrario a los intereses de los propietarios referidos, puesto que la brigada de ejecución adscrita al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, en el acta circunstanciada levantada el siete de septiembre de dos mil, la que de acuerdo con su contenido, se desprende que los comisionados fueron categóricos en expresar quienes detentaban la posesión de los terrenos investigados, las condiciones en que se observaron al momento de ser inspeccionados, el uso a que se destinan y quienes los explotan, inclusive, se menciona a un número de catorce personas que dijeron ser propietarios de diversas fracciones de terreno, quienes se aprecia son distintos a los propietarios quejosos en el juicio de amparo número D.A. 1945/99, tal es el caso de los diversos lotes provenientes de la fracción II, de la exhacienda de Puroagua, propiedad de Lorenza Braniff de Lascuráin de Gómez de Parada, y fracción del Lote 1, propiedad de Guadalupe Perea Linares, razón por la cual y por ser ajenos al núcleo solicitante de tierras, dichas superficies de terrenos deberán excluirse de la presente afectación.

De tal suerte que ante la ausencia de las pruebas anunciadas por los citados propietarios en su escrito de dieciocho de octubre de dos mil, en el proveído de veintitrés del mismo mes y año, se acordó que no había lugar a su admisión, en virtud de que no fueron presentadas por los oferentes en su escrito de cuenta; de ahí que los propietarios no hayan logrado desvirtuar la falta de explotación de sus predios por causa de fuerza mayor; por consiguiente, con apoyo en estos últimos trabajos técnicos informativos que se precisan, este órgano jurisdiccional emitió sentencia definitiva en el juicio agrario que nos ocupa, el seis de marzo de dos mil uno, declarando afectables diversas fracciones de los terrenos investigados, para fincar en estos la ampliación de ejido del poblado Puroagua, municipio de Jerécuaro, estado de Guanajuato.

En este punto, es importante destacar, que los propietarios de los predios afectados, promovieron demanda de amparo en contra de la referida sentencia, de la que conoció el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con el número D.A. 1881/2001, que se resolvió mediante ejecutoria de trece de noviembre de dos mil dos, en la que **en su primer punto resolutivo sobreseyó el juicio en cuanto a Miguel Caballero Jiménez, como causahabiente de Guadalupe Perea Linares, María del Socorro Gómez de Parada Braniff de Espíndola, como heredera de Lorenza Braniff de Gómez de Parada y como apoderada general de Lorenza Gómez de Parada Braniff de Prevoissin y de Miguel Gómez de Parada Braniff.**

En el segundo punto resolutivo de la ejecutoria señalada, el Tribunal federal resolvió en el sentido de que **la Justicia de la Unión no ampara ni protegía** a Magdalena Orvañanos de Quijano, por su propio derecho; Jaime Arrangoiz Orvañanos, en representación de Guadalupe Orvañanos de Arrangoiz; Rosa del Carmen de León Mendoza de Orvañanos, Jorge Hernández Muñoz y Roberto Rivera Padilla, causahabientes de los bienes de la extinta Lorenza Braniff de Gómez de Parada.

En la parte considerativa de la ejecutoria de mérito, se funda y motiva la negativa de la protección constitucional al determinarse lo siguiente:

“... como puede verse de la transcripción anterior, y contrario a lo aducido por los quejosos, sí quedó probado en autos que los predios que defienden se encontraban inexplorados, además de que contrario a lo aseverado el tribunal responsable sí funda y motiva la causa de afectación, sin que se haya demostrado durante la secuela del procedimiento, que por causa de fuerza mayor se les impidió la explotación de sus predios, con las pruebas que aportaron para acreditar que fueron

despojados por sus aparceros resultaron inconducentes para tal fin, pues no se acreditó fehacientemente el delito de despojo por parte de los hoy terceros perjudicados. (Énfasis añadido)

En virtud de todo lo antes expuesto y toda vez que los quejosos no desvirtuaron la legalidad de la sentencia reclamada, debe decirse que el cuarto y último concepto de violación, en el que alegan: que les causa agravio la sentencia impugnada, ya que no se debieron dejar sin efectos jurídicos los acuerdos presidenciales por los cuales les expidieron sus certificados agrícola, en virtud de que nunca habían dejado de usufructuar por más de dos años consecutivos los terrenos que defienden y si eso se ha llevado a cabo es por causa de fuerza mayor, ya que los campesinos levantaron la posesión de las mismas ilícitamente; deviene ineficaces sus manifestaciones, pues las mismas son la reiteración de sus conceptos de violación analizados y que fueron desestimados.

En ese orden de ideas, al haber resultado ineficaces los conceptos de violación hechos valer, lo procedente es negar el amparo y protección de la justicia federal solicitados, negativa que se hace extensiva a los actos de ejecución reclamados a las autoridades señaladas como responsables Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Décimo Primer Distrito en Guanajuato, Guanajuato, actuario ejecutor y perito topógrafo, adscritos al citado tribunal...

No se pierde de vista que la sentencia emitida por este Tribunal Superior Agrario el seis de marzo de dos mil uno, también fue recurrida por un grupo de campesinos solicitantes de tierras, con el argumento de que no fueron incluidos como beneficiados en la acción de ampliación, pese a que tienen capacidad para ello. El juicio de amparo quedó registrado con el número **D.A. 174/2003**, del índice del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, quien resolvió mediante ejecutoria de veintitrés de septiembre de dos mil tres, conceder el amparo y la protección de la Justicia de la Unión a Camerino Martínez Osornio y otros, para el efecto de que se dejara insubsistente la sentencia reclamada, se verificara la capacidad agraria de los quejosos, y se valorara el informe rendido por el comisionado agrario Roberto Hernández Luna, en el caso de existir, pues dicho informe tenía relación con dicha capacidad agraria.

Se destaca que los aspectos referentes al tema de la diligencia censal, tendentes a verificar si los campesinos solicitantes de tierras, acreditaban los requisitos de capacidad agraria, conforme a lo dispuesto por los artículos 197, Fracción II, y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, fueron motivo de estudio y valoración en el considerando 7 de la presente sentencia; sin embargo, conviene reiterar que una vez que se recabó el informe del comisionado agrario Roberto Hernández Luna, se estimó que no constituía un elemento de prueba suficiente para demostrar que las treinta y ocho personas relacionadas en el informe de veinte de octubre de mil novecientos ochenta y dos, reunían los requisitos legales de capacidad, ya que sólo obraba la diligencia censal de veintiocho de julio de mil novecientos ochenta y uno que refería que sólo cuarenta y cinco campesinos acreditaron su capacidad tanto individual como colectiva en términos de lo dispuesto por los artículos 197 fracción II y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Por lo anterior, para estar en posibilidad de determinar si las treinta y ocho personas que alegaban tener capacidad individual dentro del juicio agrario pudieran ser considerados como beneficiados en la acción de ampliación, se ordenó una verificación censal, tendente a comprobar si estos reunían los requisitos exigibles por el artículo 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

La nueva diligencia censal se llevó a cabo el diez de julio de dos mil nueve –foja 2422, tomo IV–, de cuyo contenido se conoce que fueron convocados ochenta y cinco campesinos, incluidos los treinta y ocho que refirió el comisionado Roberto Hernández Luna, sin embargo, algunos de los convocados no acudieron a la diligencia, otros dijeron ser propietarios y otros aparceros, resultando como se indicó en el considerando 7, que de los ochenta y cinco campesinos únicamente cuarenta y cinco tenían capacidad agraria.

Por otra parte, en relación con los juicios de amparo indirectos que promovieron Miguel Caballero Jiménez y Plácido Castro Maya, radicados con los números 622/2004 y 478/2005, de los cuales conoció el Juzgado Quinto de Distrito en el estado de Guanajuato, quien los resolvió el ocho de febrero de dos mil cinco y nueve de abril de dos mil ocho, respectivamente, concediendo la protección constitucional a los citados quejosos, para el efecto de que no fueran privados de sus tierras sin haber sido previamente oídos y vencidos en el juicio agrario 340/1993, es decir, para que se les otorgara la garantía de audiencia, y se ordenara la verificación censal de los solicitantes de tierras, dándoles intervención a los quejosos para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, incluso para que ofrecieran pruebas y alegatos de su intención, para que fueran tomados en consideración al emitir sentencia.

En cuanto al tema de la capacidad agraria de los solicitantes de tierras, se reitera que la diligencia censal fue motivo de estudio y valoración en el considerando 7 de la presente sentencia; en la inteligencia de que para el desahogo de la diligencia respectiva se les dio intervención a los quejosos, constando en autos su notificación personal.

Por cuanto se refiere a las pruebas ofrecidas por los quejosos señalados, estos ofrecieron la prueba de inspección ocular y/o judicial de los predios que defienden como de su propiedad, con el objeto de demostrar que los mismos se encuentran en posesión de sus propietarios y en explotación por parte de éstos.

En cuanto al análisis y valoración del acta circunstanciada relativa al desahogo de esta probanza, se desprende lo siguiente:

Que la inspección ocular del predio propiedad de Miguel Caballero Jiménez, se llevó a cabo el veintinueve de mayo de dos mil nueve, desprendiéndose de su contenido que los comisionados para su desahogo, fueron el licenciado José Alfredo Yáñez Sánchez, en su calidad de actuario, así como el ingeniero César Hernández Aranda, en su carácter de perito topógrafo, adscritos al Tribunal Unitario Agrario, Distrito 11; que estos se constituyeron en el predio motivo de inspección, identificado como lote 3 de la fracción I de la exhacienda de Puroagua, municipio de Jerécuaro, estado de Guanajuato, estando presentes los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado solicitante, así como el propietario Miguel Caballero Jiménez, quienes fueron identificados a plenitud, procediendo a su recorrido e inspección ocular, del que expresaron textualmente lo siguiente:

“Acto seguido se procede al desahogo de la prueba de inspección ocular y/o judicial para lo cual deberá levantar el acta circunstanciada respectiva en la que se haga constar las condiciones en la que se encuentran actualmente los lotes del terreno por investigar, debiendo señalar en su caso el uso a que se destinan tales inmuebles, el tipo de explotación ya sea agrícola o ganadera o ambas, precisando en todo caso, el tipo de cultivo existentes, tipo de vegetación, si se destinan a la ganadería, el número de cabezas de ganado, el tipo de construcciones y demás obras existentes dentro de los predios, y si estos se encuentran delimitados, señalando sus superficies, medidas y colindancias para lo cual el ingeniero integrante de la brigada de ejecución de resoluciones deberá elaborar el levantamiento topográfico de tales terrenos y plasmarlo en el plano informativo correspondiente.

El suscrito actuario da fe que el lote 3 de la fracción I de la exhacienda de Puroagua, se encuentran en las siguientes condiciones: un 95% del terreno, se encuentra demostrado, emparejado y nivelado sin rastros de surcos, ni de sembradíos como puede ser frijol, maíz, sorgo, etc., su uso es de tipo agrícola (sólo por su lado oriente, se observa una pequeña cerca construida de postes de madera y cerca de piedra, no se observa ningún tipo de ganado, se observa una motoconformadora tratando de nivelar terrenos.

Su tipo de explotación es agrícola, (se observa un 5% del terreno con monte como es nopal, huizache, mezquite, y maleza de la región), no se observa ningún tipo de ganado, se anexa croquis de localización, se menciona que es agrícola porque por el lado oriente se observan dos hectáreas aproximadamente de terreno barbechado y el resto del terreno se encuentra desmontado, emparejado y nivelado, dentro de este predio se encuentra un pozo sin funcionar; un cuarto de 4 x 3 metros, construido de tabicón, sin puerta (cuarto de máquinas), postes de luz, con transformador desconectado; por el lado Sur poniente, se observa un vaso de una presa sin agua; se encuentra delimitado por su lado oriente con 36 postes de fierro y de concreto, sin alambre de púas. Por su lado Norte se encuentra circulado con cerca de piedra de aproximadamente un metro de altura y de árboles de la región de diversa altura como lo es nopal, huizache, mezquite y palo bobo. Del lado Poniente, se encuentra circulado con la cortina de la presa, y por el lado sur no está destinado; respecto a la superficie, medidas y colindancias, se anexa plano topográfico con estos datos, la presa tiene un 5% de agua.

Manifiestan los integrantes del Comité Particular Ejecutivo, que los trabajos realizados en este predio son recientes, y los postes son recientes los pusieron hace poco.

Manifiesta el C. Miguel Caballero que presentará 10 fotografías.”

Del contenido de la inspección ocular realizada en el predio propiedad de Plácido Castro Maya, de acuerdo con el contenido del acta circunstanciada levantada el veintinueve de mayo de dos mil nueve, se desprende textualmente lo siguiente:

“...Acto seguido se procede al desahogo de la prueba de inspección judicial y/o ocular para lo cual deberá levantarse el acta circunstanciada respectiva en la que se haga constar las condiciones en las que se encuentran actualmente los lotes del terreno a investigar, debiendo señalar en su caso el uso a que se destinan, tales inmuebles, el tipo de explotación ya sea agrícola o ganadera o ambas, precisando en todo caso, el tipo de cultivo existentes, tipo de vegetación, si se destinan a la ganadería, el número de cabezas de ganado, el tipo de construcciones y demás obras existentes dentro del predio, si este se encuentra delimitado, señalando su superficie, medidas y colindancias para lo cual el ingeniero integrante de la brigada de ejecución de resoluciones deberá elaborar el levantamiento topográfico de tales terrenos y plasmarlo en el plano informativo correspondiente.

El suscrito actuario da fe que el predio Potrero del Sauz, proviene de la fracción II de la exhacienda de Puroagua, se encuentra en las siguientes condiciones: superficie completamente desmontada con rastros de surco, sin ningún tipo de trabajo agrícola (barbechado) y sin siembra.

Por los rastros de los surcos se destina a la agricultura y además se observa pastando dentro del predio, 14 vacas y dos caballos, se observan las siguientes construcciones: 1. una casa-habitación de aproximadamente 20 x 15 metros (habitada) de tabique, se dice adobe y techo de teja; 2. una casa de aproximadamente 30 x 20 construido de tabique y loza en construcción, 3. una bodega construida de adobe y techo de teja de aproximadamente 15 x 20 metros y un corral de aproximadamente 20 x 15 metros construido de alambre de púas y poste de madera, y además por el lado poniente se observa aproximadamente una hectárea y media, sembrada de maíz (5 centímetros de altura), se encuentra circulada en su totalidad con postes de madera y concreto, alambre de púas de 5 hilos de, lado Sur y por sus lados norte y poniente con cerca de piedra de aproximadamente 2 metros y postes de madera y 3 hilos de alambre de púas.

Respecto de las colindancias, medidas y superficie se anexa plano topográfico con los datos anteriores.

Manifiesta el C. Plácido Castro Maya, que el terreno es de agricultura y después de cosechado se usa para pastar ganado.”

Respecto al levantamiento topográfico de los predios investigados, que son propiedad de Miguel Caballero Jiménez se conforma por una superficie de 25-11-40 –veinticinco hectáreas, once áreas, cuarenta centiáreas–, que proviene del lote 3 de la fracción I de la exhacienda de Puroagua; en cuanto al lote de terreno propiedad de Plácido Castro Maya, denominado Potrero del Sauz, arrojó una superficie analítica de 5-99-00.87 –cinco hectáreas, noventa y nueve áreas, cero punto ochenta y siete centiáreas–, de acuerdo a los nuevos trabajos realizados por el ingeniero Edmundo Pichardo Hernández.

Los citados propietarios, a fin de acreditar la titularidad de sus respectivos predios ofrecieron las documentales que se indican:

Copia certificada de la escritura pública número 3,120, en la que consta el contrato de compraventa celebrado el trece de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro, otorgada ante notario público, con residencia en la ciudad de Acámbaro, Guanajuato, donde consta que José Guadalupe Perea Linares vendió a Miguel Caballero Jiménez, por conducto de sus padres, el bien inmueble identificado como fracción del lote 1, de la exhacienda de Puroagua, municipio de Jerécuaro, estado de Guanajuato, que consta de una superficie de 21-48-73 –veintiuna hectáreas, cuarenta y ocho áreas, setenta y tres centiáreas–, amparado por el certificado de inafectabilidad agrícola número 97594, expedido con base en el acuerdo de inafectabilidad, de veintitrés de abril de mil novecientos cincuenta y dos, a favor de Miguel Gómez de Parada, propiedad actual de Guadalupe Perea Linares.

Contrato de compraventa celebrado el veintiuno de febrero de mil novecientos setenta y siete, celebrado por un lado como vendedora Lorenza Braniff de Gómez de Parada, por conducto de su apoderado Luis Orvañanos Gómez de Parada, y por el otro, como comprador Plácido Castro Maya, siendo objeto del contrato un lote de terreno proveniente de la fracción 2, de la exhacienda de Puroagua, municipio de Jerécuaro, estado de Guanajuato, denominado “Potrero del Sauz”, con superficie de 6-02-50 –seis hectáreas, dos áreas, cincuenta centiáreas– amparado con certificado de inafectabilidad agrícola número 91507, expedido a favor de José Ramírez Ortiz, con base en el acuerdo de inafectabilidad agrícola, de trece de febrero de mil novecientos cincuenta y dos, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintinueve de octubre del mismo año, propiedad actual de Lorenza Braniff de Gómez de Parada, Roberto Rivera Padilla, Jorge Hernández Muños, Salvador Hernández Muños, Roza del Carmen de León Mendoza y Teodoro García Hernández.

En este orden de ideas, del análisis y valoración de tales constancias, en término de lo dispuesto por los artículos 129, 197, 202 y 212 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria por disposición expresa del numeral 167 de la ley que rige a la materia, se conoce que los terrenos que fueron investigados, provienen de la fracción II y fracción del lote 1, de la exhacienda de Puroagua, municipio de Jerécuaro, estado de Guanajuato, los que de acuerdo a su inspección ocular, se encontraron desmontados y nivelados para próximos cultivos, aun cuando se localizaron algunas pequeñas fracciones de terreno sembradas de maíz, y en otras se observaron diversas cabezas de ganado pastando dentro del terreno; también se observaron diversas construcciones que corresponden a los dueños de esos ranchos.

Ahora bien tomando en consideración la superficie de que se componen, la calidad de las tierras, el uso a que se destinan, producen convicción para establecer que estas fracciones de terrenos resultan inafectables

para la presente acción agraria, las que en el presente caso, deberán excluirse o segregarse de los predios de que provienen que se estiman afectables para la presente acción agraria.

En otro orden de ideas, en relación con el juicio de amparo que promovió Antonio Pichardo Barrera, radicado con el número 909/2010, del índice del Juzgado Quinto de Distrito en el estado de Guanajuato, mismo que se resolvió por sentencia dictada el diez de junio de dos mil once, en la que se concedió la protección constitucional al quejoso, para el efecto de que no fuera privado de sus tierras sin haber sido previamente oído y vencido en el juicio agrario 340/1993, respecto del predio que defiende, otorgándole la garantía de audiencia, dándole intervención a para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

Al respecto, el Tribunal Superior Agrario ordenó su emplazamiento a efecto de que se apersonara a juicio, otorgándole un plazo de cuarenta y cinco días naturales, contado a partir de la legal notificación para que ofreciera pruebas, objetara las de sus contrarios y formulara los alegatos de su intención.

El emplazamiento lo práctico el actuario adscrito al Tribunal Unitario Agrario, Distrito 11, el diecisiete de mayo de dos mil doce, concluyendo el termino de cuarenta y cinco días naturales el dos de julio del mismo año.

Antonio Pichardo Barrera, se apersonó a juicio mediante escrito presentado en la oficialía de partes del Tribunal Superior Agrario el veintinueve de junio de dos mil doce, y manifestó, entre otras cosas:

- ✓ Que su predio no lo ha dejado de trabajar por más de dos años consecutivos, pues cada ciclo agrícola lo siembra y en la zona de agostadero tiene ganado.
- ✓ Que las personas censadas no reúnen las condiciones previstas en el artículo 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria.
- ✓ Que su predio está amparado con el certificado de inafectabilidad número 778489, expedido por la entonces Secretaría de la Reforma Agraria, mismo que se encuentra vigente.
- ✓ Que de la inspección practicada el nueve de julio de dos mil nueve, se advierte que la superficie dotada el ejido Puroagua, municipio de Jerécuaro, estado de Guanajuato, no está totalmente trabajada, y por ende no procede la ampliación.

Ofreció compruebas de su parte: 1. Documental pública consistente en el acta de inspección judicial de nueve de julio de dos mil nueve; 2. Documental pública consistente en el certificado de inafectabilidad agrícola número 778489; 3. Inspección ocular a practicarse en el predio que defiende; 4. Testimonial a cargo de Baltazar Camacho y Francisco Hernández Camacho.

Respecto de la documental pública consistente en el acta de inspección ocular de nueve de julio de dos mil nueve, dicha diligencia quedó insubsistente en razón de la ejecutoria pronunciada por el Sexto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, en el amparo con número interno 976/2014, derivado juicio de amparo directo 429/2012, concedido a Rosa del Carmen de León Mendoza.

De la inspección ocular practicada en el predio de Antonio Pichardo Barrera, el trece de febrero de dos mil diecisiete, se advierte lo siguiente:

- Que el predio fue ubicado por Antonio Pichardo Barrera, en el predio denominado "Potrero de Patejé".
- Que dicho predio no se localizó en el plano del radio de siete kilómetros, ni en el plano proyecto de localización de la ampliación de ejido, según información proporcionada por el ingeniero Edmundo Pichardo Barrera.
- Que una superficie aproximada de 2-50-00 –dos hectáreas, cincuenta áreas– está trabajada y tiene ganado vacuno pastando en el lugar, además de se aprecia excremento de ganado. Dicha superficie está delimitada con barda de piedra y cerco de alambre de púas, sostenido con postes de madera.
- Que una superficie aproximada de 1-00-00 –una hectárea–, está barbechada y delimitada con alambre de púas y postes de madera.
- Que una superficie aproximada de 00-38-00 –treinta y ocho áreas– está trabajada, zurdada con buñigas de maíz, corral con rastrojo amontonado y una constricción en obra negra. Está delimitada con barda de concreto y alambre de púas.

Con el levantamiento topográfico realizado por el ingeniero comisionado en el predio investigado, que es propiedad de Antonio Pichardo Barrera, se acredita que tiene una superficie de 5-00-00 –cinco hectáreas–.

Con la copia certificada del certificado de inafectabilidad agrícola, se demuestra que el predio denominado "Potrero de Patejé", ubicado en el municipio de Jerécuaro, Guanajuato, en posesión de Antonio Pichardo Barrera, tiene las siguientes colindancias: al norte con Antonio Barrea; al sur con Gonzalo Noguéz; al este con José Castro; y al oeste con Gregorio Jiménez; y que ampara 5-00-00 –cinco hectáreas–, de agostadero de buena calidad.

Respecto de la prueba testimonial ofrecida por Antonio Pichardo Barrera, a cargo de Baltazar Camacho y Francisco Hernández Camacho, se destaca que se declaró desierta por falta de interés, habida cuenta que el oferente no acudió a la audiencia programada para tal efecto, ni sus testigos, situación que se analiza de conformidad con lo previsto por los artículos 187 de la Ley Agraria, que refiere que la carga de la prueba la tienen las partes.

En las relatadas condiciones, del análisis y valoración de tales constancias, en término de lo dispuesto por los artículos 129, 197, 202 y 212 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria por disposición expresa del numeral 167 de la ley que rige a la materia, se conoce que el terreno investigado no se localizó en el plano del radio de siete kilómetros, ni en el plano proyecto de localización de la ampliación de ejido, según información proporcionada por el ingeniero Edmundo Pichardo Barrera, por lo que dicha superficie resulta inafectable para la presente acción agraria, misma que en el presente caso, deberá excluirse o segregarse de los predios de que proviene que se estima afectable para la presente acción agraria.

Por otro lado, es importante destacar que por ejecutoria dictada el quince de diciembre de dos mil once, en el amparo en revisión número 545/2011, del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y del Trabajo del Decimosexto Circuito, se concedió el amparo y la protección de la Justicia de la Unión a Javier Agustín Quijano Orvañanos, albacea de la sucesión a bienes de Magdalena Orvañanos de Quijano, para el efecto de que se le diera vista con la diligencia relativa a la depuración censal llevada a cabo el diez de julio de dos mil nueve, a efecto de que formulara objeciones y, de ser el caso, ofreciera pruebas.

Lo anterior, por estar demostrado que Magdalena Orvañanos de Quijano es propietaria de un predio identificado como lote 3 de la exhacienda de Puroagua, municipio de Jerécuaro, estado de Guanajuato, con superficie de 51-86-23 –cincuenta y una hectáreas, ochenta y seis áreas y veintitrés centiáreas–.

Para dar cumplimiento a la ejecutoria, este Tribunal Superior Agrario puso a vista de Javier Agustín Quijano Orvañanos, albacea de la sucesión a bienes de Magdalena Orvañanos de Quijano, la diligencia censal de diez de julio de dos mil nueve, para que dentro del plazo otorgado se impusiera de la misma y formulara objeciones.

El catorce de agosto de dos mil quince, este Tribunal Superior Agrario recibió un escrito por el que Javier Agustín Quijano Orvañanos, albacea de la sucesión a bienes de Magdalena Orvañanos de Quijano, desahogó la vista otorgada.

Ahora bien, del escrito presentado por Javier Agustín Quijano Orvañanos, albacea de la sucesión a bienes de Magdalena Orvañanos de Quijano, se advierte que objetó la diligencia censal de diez de julio de dos mil nueve argumentando lo siguiente:

- ✓ Que el comisionado omitió razonar por qué se consideran capacitados a los censados, pues no indicó si éstos residen en el poblado Puroagua por los menos desde seis meses antes de la presentación de solicitud de ampliación, es decir, antes del dieciséis de marzo de mil novecientos sesenta y uno.
- ✓ Que con los documentos aportados por los censados –recibos de luz, de teléfono, pasaporte, credenciales de elector y constancias de vecindad– no se demuestra su capacidad, pues son documentos que no constituyen prueba alguna.
- ✓ Que las constancias de residencia que presentó Alberto Pichardo Barrera, Ma. Belem Barrera Onofre, Manuel Arreola Rosales, José Aguilar Rosales, Emiliano Barrera Montoya, Magdaleno Martínez Osornio, Perfecto Tovar Arreola y Ma. Del Socorro Rosales Sánchez, no prueban que dichas personas cuenten con capacidad agraria, pues no demuestran que están domiciliados en Puroagua, ni que dicho domicilio lo tengan desde seis meses antes de la solicitud de ampliación.
- ✓ Que con las copias de las credenciales de elector a nombres de Abel Barrera Pichardo, Ma. Belem o Belén Barrera, Donato Barrera Onofre, Apolonio Valencia Castro o Apolonio José Valencia Castro, Perfecto Tovar Arreola, se evidenciaba que no vivían en la localidad de Puroagua, por ende no tenían capacidad agraria.
- ✓ Que el actuario omitió indicar como se cercioró que los censados están en posesión de los terrenos.
- ✓ Que los censados no se dedican a la producción de cabezas de ganado, ni a actividades análogas.

- ✓ Que sólo ocho de las cincuenta y cuatro personas censadas cumplen con los requisitos de capacidad.
- ✓ Que en el juicio de amparo 643/2009 y su acumulado 734/2009 el Juez sobreseyó con el argumento de que los quejosos Francisco Heredia Olvera; J. Guadalupe Heredia Olvera; Serafín Tovar Caballero; Carina Guerrero Barrera; Ma. Dolores Martínez Ochoa; Miguel Agustín Canedo Heredia; Julio Martínez Delgado; y Marcelina Martínez Osornio, no justificaron interés jurídico para reconocerles capacidad agraria.
- ✓ Que han fallecido diversas personas censadas y para demostrar su dicho agrega copia certificada de tres actas de defunción y copias simple de dos, a nombres de Rafael Castro Rodríguez, Magdalena Martínez Osornio; J. Apolonio Valencia; J. Agustín Guerrero Barrera; y Eduardo Castro Caballero.

Atento a lo manifestado, son **infundadas las objeciones** vertidas por las siguientes razones:

Como se indicó en el considerando 7, son infundadas las objeciones en cuanto a que no se demostró la capacidad de los censados, pues pese a que Javier Agustín Quijano Orvañanos, albacea de la sucesión a bienes de Magdalena Orvañanos de Quijano, indicó que con los documentos presentados –copia fotostática de las credenciales para votar con fotografía, recibos de luz, agua y teléfono, así como constancias de vecindad expedidas por el delegado municipal de Puroagua–, no se demostraba que los solicitantes residieran en el poblado, no aportó algún medio de prueba que demostrara lo contrario, de ahí que se estime infundada su aseveración.

En cuanto a lo indicado en el sentido de que en el juicio de amparo 643/2009 y su acumulado 734/2009, del índice del Juzgado Quinto de Distrito en Guanajuato, se desconoció el carácter de capacitado a Francisco Heredia Olvera; J. Guadalupe Heredia Olvera; Serafín Tovar Caballero; Carina Guerrero Barrera; Ma. Dolores Martínez Ochoa; Miguel Agustín Canedo Heredia; Julio Martínez Delgado; y Marcelina Martínez Osornio, porque no justificaron su interés jurídico, se destaca que dichas personas están fuera del censo, es decir, no están consideradas como capacitadas.

En lo relativo a que han fallecido diversas personas censadas como Rafael Castro Rodríguez, Magdalena Martínez Osornio; J. Apolonio Valencia; J. Agustín Guerrero Barrera; y Eduardo Castro Caballero; cabe señalar que dichas personas no están consideradas como beneficiadas.

Por lo que se refiere al argumento de que los censados no se dedican a la producción de cabezas de ganado, ni a actividades análogas, es infundado, pues el que los censados no se dediquen exclusivamente a dicha actividad, no significa necesariamente que no exploten la superficie que detentan, pues pueden dedicarla a cualquier actividad lícita, como a la agricultura, utilizarla para pastar ganado, etcétera.

En lo tocante a que el actuario no indicó como se cercioró de que los censados están en posesión de la superficie que refirieron, es menester señalar que es cierto que el actuario no refirió cómo se cercioró de que los censados están en posesión de la superficie que describieron, no obstante, también lo es que el objetante no desvirtuó esa afirmación con algún medio de prueba, pues quien afirma está obligado a probar.¹⁷

Luego, de la inspección ocular practicada a la superficie defendida por Javier Agustín Quijano Orvañanos, albacea de la sucesión a bienes de Magdalena Orvañanos de Quijano, que es de 51-86-23 –cincuenta y una hectárea, ochenta y seis áreas, veintitrés centiáreas–, se obtuvo lo siguiente:

- Que la totalidad de la superficie de 51-86-23 –cincuenta y una hectáreas, ochenta y seis áreas, veintitrés centiáreas–, está en posesión de los solicitantes representados por el comité particular ejecutivo.
- Que la referida superficie está dividida en fracciones de poca superficie debidamente delimitadas unas con otras.
- Que Plácido Castro Maya y la sucesión de Porfirio Barrera Hernández manifestaron que tienen en posesión dos predios que corresponden a la fracción del lote 3, de la exhacienda de Puroagua; sin embargo, el ingeniero comisionado determinó que dichos predios están fuera de las 51-86-23 –cincuenta y una hectáreas, ochenta y seis áreas, veintitrés centiáreas–.

En las relatadas condiciones, se estima afectable dicha superficie de conformidad con lo previsto en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado en sentido contrario.

¹⁷ Sirve de apoyo a lo anterior el criterio de rubro y texto siguientes: PRUEBAS. El que afirma está obligado a probar. El actor debe probar su acción y el reo sus excepciones. El que niega no está obligado a probar, sino en el caso de que su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho. Cuando el actor no probare su acción, será absuelto el demandado. Quinta Época. Registro: 284238. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XV. Materia(s): Común. Tesis: Página: 107

Por otro lado, en cuanto a la superficie de 86-00-00 –ochenta y seis hectáreas–, defendida por Rosa del Carmen de León Mendoza, en el amparo 429/2012¹⁸, del índice del Quinto Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y del Trabajo del Primer Circuito, a efecto de conocer sus características y situación se ordenó desahogar una inspección ocular, misma que se llevó a cabo el trece de febrero de dos mil diecisiete, de la que se advierte lo siguiente:

- ✓ Que el predio que defiende Rosa del Carmen de León Mendoza, es la fracción B” del lote 2 de la exhacienda de Puroagua, con superficie de 86-00-00 –ochenta y seis hectáreas–.
- ✓ Que para localizar dicho predio se tomó en cuenta la escritura pública número 20, de fecha trece de noviembre de mil novecientos setenta y cinco, relativa a la compra que Rosa del Carmen de León Mendoza de Orvañanos, hizo a Lorenza Braniff y Lascuráin de Gómez de Parada, respecto de la fracción “B” de la exhacienda de Puroagua, del municipio de Jerécuaro, estado de Guanajuato, con superficie de 86-00-00 –ochenta y seis hectáreas–.
- ✓ Que también se tomó en cuenta el plano del radio legal de siete kilómetros y el plano proyecto de localización de la ampliación de ejido del poblado de que se trata.
- ✓ Que se realizó el caminamiento en dicha fracción y se cotejaron los datos obtenidos por el ingeniero con los planos y escritura mencionados, y dicho experto arribó a la conclusión de que las fracciones de terreno que se mencionan en el cuadro siguiente se ubican dentro de las 86-00-00 –ochenta y seis hectáreas–, mismos que están en posesión de las personas que ahí se nombran.

SUPERFICIE APROXIMADA	PROPIETARIO O POSESIONARIO	OBSERVACIONES
01-50-00 hectáreas	Jorge Hernández Muñoz (poseedor)	Circulada con potrero de piedra y alambre de púas con postes de madera. Existen 2 casas-habitación una de 2 plantas y ambas bardeadas, caballerizas y buñigas de excremento de ganado vacuno y equino
03-00-00 hectáreas	Ricardo Hernández Muñoz (poseedor)	Circulada con alambre de púas y postes de madera. Existe una casa-habitación de 2 plantas, caballerizas con pesebres, bodega con pastura almacenada, 4 caballos y 15 vacas y superficie con excremento de animales descritos.
08-70-00 hectáreas	Jorge Hernández Muñoz (poseedor)	Delimitada con potrero de piedra, alambre de púas y postes de madera y tela borreguera, una superficie surcada con buñigas de maíz y pastura molida encostalada y otra barbechada y 00-50-00 hectáreas sin trabajar con excremento de ganado vacuno.
02-00-00 hectáreas	Manuel Castro Garduño (poseedor)	Delimitada con cerco de alambre de púas y postes de madera e hilera de nopales, se encontraron 3 caballos y 1 burro, existe un corral de tubulares, pila con agua y bodega, ¼ parte surcada y buñigas de maíz y ¾ partes sin cultivas y enzacatadas.
01-00-00 hectáreas	M. Guadalupe Hernández Camacho (poseedor)	Delimitada con cerco de alambre en mal estado y tela borreguera, existe una casa-habitación de 2 plantas y barbeada. En el resto de la superficie existen arbustos de hasta 2 metros de altura.
05-00-00 hectáreas	Roberto Rivera Padilla (poseedor)	Delimitada con alambre de púas y postes ¼ parte y ¾ partes sin circular, delimitada con arroyo y zanja. 01-00-00 hectárea trabajada (surcada con buñigas de maíz) y 04-00-00 hectáreas sin trabajar (enzacatadas). Se localizó un caballo y restos de excremento de ganado vacuno, equino y bovino.
12-00-00 hectáreas	Gregorio García (poseedor)	Delimitada con cerco de alambre de púas y postes de madera, trabajadas con surcos y buñigas de maíz, existe

¹⁸ Resuelto por el Sexto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, en el amparo con número interno 976/2014.

		una construcción tipo tejaban.
03-00-00 hectáreas	Jesús Castro Maya (campesino representado por Camerino Osornio) (poseedor)	Delimitada con cerco de piedra, arroyo, zanja e hilera de arbustos de pirules, palobobos, nopales y magueyes. Sin trabajar, enzacatadas y con excremento regado en el lugar de ganado vacuno y equino o asnal.
5-99-00.87 hectáreas	Plácido Castro Maya (propietario)	Delimitada con potrero de piedra y cerco de alambre de púas y postes, en una superficie de 01-50-00 hectáreas, existen 5 casas, una de ellas en obra negra y las otras 4 se observan habitadas y con servicios de luz eléctrica y agua potable. Cuenta con patio, bodega, pesebres para ganado, cina de pacas de rastrojo (1000 pacas aprox.), y se observaron 2 gallinas, 3 chivas, 6 caballos y 18 vacas y un semental vacuno. Superficie de 01-25-00 hectáreas trabajadas (surcadas con buñigas de maíz y el resto de superficie circulada con excremento de ganado descrito anteriormente y que a dicho de José Castro García, apoderado legal de Plácido Castro Maya, lo utiliza como potrero o agostadero de su ganado.
03-00-00 hectáreas	Sucesores de Gregorio Jiménez Martínez (campesino representado por Camerino Osornio) (poseedor)	Delimitada con camino, zanja, arroyo con huizaches y nopales e hilera de arbustos de pirules y nopales. Sin trabajar, de observa excremento en el lugar de ganado vacuno, equino o asnal y bobino.
00-20-00 hectáreas	Modesto Garnica Carrillo (campesino representado por Camerino Osornio) (poseedor)	Delimitada con arroyo, bordo de tierra e hilera de arbustos de pirules y magueyes y cerco de alambre en mal estado. Se observa trabajada con surcos, buñigas y cañas de maíz.
02-00-00 hectáreas	Ignacio Pichardo Barrera (campesino representado por Camerino Osornio) (poseedor)	Delimitada con potrero de piedra, postería con alambre de púas y arroyo. Superficie aproximadamente 00-20-00 hectáreas barbechadas y el resto surcada con buñigas de maíz.
02-00-00 hectáreas	Plácido Castro Maya (poseedor)	Delimitada con potrero de piedra y zanja. Superficie sin trabajar (restos de surcos y enzacatadas) y que a dicho de José Castro García, apoderado legal de Plácido Castro Maya, no se trabajó el pasado ciclo agrícola para darles descanso.
03-00-00 hectáreas	Sucesión de Porfirio Barrera Hernández (campesino representado por Camerino Osornio) (poseedor)	Delimitada con montón de piedras, alambre de púas y postes de concreto. Sin trabajar (enzacatadas) y con excremento en el lugar de ganado vacuno.

- ✓ Que Javier Agustín Quijano Orvañanos, manifiesto ser propietario y tener en posesión una superficie de 2-00-00 –dos hectáreas–, ubicada a un costado del ojo de agua denominado “Potrero de Patejé”.
- ✓ Que existe un ojo de agua circulado con barda de adobe, que tiene un estanque de cuatro por seis metros y 1.60 metros de profundidad, aproximadamente.
- ✓ Que a dicho de Camerino Martínez Osornio, Ricardo Jiménez Ortega, tiene en posesión una superficie aproximada de 03-00-00 –tres hectáreas–, que están delimitadas.
- ✓ Que de acuerdo con los planos y la escritura presentada, las superficies referidas en párrafos anteriores, así como el ojo de agua, están fuera del predio de 86-00-00 –ochenta y seis hectáreas–.
- ✓ Que de acuerdo con la información proporcionada por el ingeniero comisionado, la superficie restante de las 86-00-00 –ochenta y seis hectáreas–, que no se menciona en el cuadro, se encuentra en

posesión del grupo de campesinos representado por el comité particular ejecutivo, quienes la están explotando.

9. En las relatadas circunstancias, una vez analizadas y valoradas las pruebas allegadas al sumario, valoradas conforme a lo dispuesto por los artículos 129, 133, 197, 202, 203 y 212 de Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria por disposición expresa del numeral 167 de la ley que rige a la materia, en correlación con el numeral 189 de la ley que rige a la materia, mismas que generan convicción a este órgano jurisdiccional, para arribar a la conclusión de que en la especie se actualiza la causal de afectación de los predios propiedad de Magdalena Orvañanos de Quijano; Lorenza Braniff Lascuráin de Gómez de Parada y sus causahabientes Roberto Rivera Padilla, Jorge Hernández Muñoz, Salvador Hernández Muñoz, Rosa del Carmen de León Mendoza de Orvañanos y Teodoro García Hernández; J. Guadalupe Perea Linares y Javiera Gómez de Parada, respectivamente, prevista por el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado en sentido contrario, en correlación con el artículo 418, fracción II del mismo ordenamiento legal; esto es, quedó suficientemente probado en autos la in explotación de los predios por parte de sus propietarios, ya que tampoco acreditaron la causa de fuerza mayor que les haya impedido explotarlos parcial o totalmente.

En este punto, conviene traer a colación a manera de antecedente, que los propietarios señalados, promovieron juicio de amparo directo del que como ya quedó precisado en párrafos precedentes, conoció el Quinto Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, con el número D.A.1181/2001, que se resolvió mediante ejecutoria de trece de noviembre de dos mil dos, en el que se les negó el amparo y protección de la justicia de la Unión a los quejosos, precisamente por haberse considerado en esa ejecutoria, que los predios que defienden se encontraban in explotación, y que este Tribunal Superior sí fundó y motivó la causa de afectación, sin haber demostrado durante la secuela del procedimiento, la causa de fuerza mayor que les impidió la explotación de sus predios, con las pruebas que aportaron para acreditar que fueron despojados por sus aparceros, por haber sido inconducentes.

Para mayor referencia, en el siguiente cuadro pueden apreciarse los amparos promovidos por los propietarios:

Fracción de la ex hacienda Puroagua propuesta como afectable	Nombre	Superficie	Afectación	Amparo	Efectos
Fracción del Lote 3	Certificado de inafectabilidad 97593 Expedido a nombre de Javiera Gómez de Parada. Se considera propiedad actual de: Guadalupe Orvañanos de Arrangoiz (Javiera le vendió).	El certificado ampara 150-96-66 hectáreas. Según el informe de 7 de septiembre de 2000 fisicamente tiene 132-64-87 hectáreas.	Sólo 129-79-00 hectáreas, que tiene el grupo solicitante. Las 2-85-87 hectáreas, restantes las tiene Gerardo Beltrán, quien dijo es propietario.	D.A. 1181/2001 <u>Acto reclamado:</u> Sentencia 6 de marzo de 2001	Negó a: Jaime Arrangoiz Orvañanos, en representación de Guadalupe Orvañanos de Arrangoiz. Porque los conceptos de violación no desvirtuaron la legalidad de la sentencia reclamada, negativa que se hizo extensiva a los actos de ejecución.
Fracción 2	Certificado de inafectabilidad 91507 Expedido a nombre de José Ramírez Ortiz. En todas las sentencias se ha considerado propiedad de: Lorenza Braniff Lascuráin de Gómez de Parada; Roberto Rivera Padilla; Jorge Hernández Muñoz; Salvador Hernández Muñoz; Rosa del Carmen de León Mendoza; y Teodoro García Hernández. De autos se advierte que Lorenza Braniff vendió 86-00-00 hectáreas, a Rosa del Carmen y el	El certificado ampara 157-36-00 hectáreas. Según los trabajos del 13 de febrero de 2017, fisicamente tiene 156-70-84.81 hectáreas.	Sólo se afectan: 56-08-76.86 hectáreas, que tiene el grupo solicitante. Las 100-62-07.95 hectáreas restantes las tienen 27 personas que dijeron son propietarios.	D.A. 1181/2001 <u>Acto reclamado:</u> Sentencia 6 de marzo de 2001	Sobreseyó por lo que respecta a: María del Socorro Gómez de Parada Braniff de Espindola, como heredera de Lorenza Braniff de Gómez de Parada , y como apoderada general de Lorenza Gómez de Parada Braniff de Prevoissin y de Miguel Gómez de Parada Braniff. Los 3 son hijos de Lorenza Braniff y de Miguel Gómez de Parada. Sobreseyó por carecer de legitimación procesal activa, ya que si bien María del Socorro presentó el acta donde se le designó como albacea, no acreditó que hubiera aceptado el cargo; del mismo modo, si bien es verdad que sus hermanos Lorenza y Miguel le dieron un poder, también lo es que fue otorgado después de presentado el amparo. Negó a: ■ Rosa del Carmen de León Mendoza de Orvañanos. ■ Jorge Hernández Muñoz y Roberto Rivera Padilla. Porque los conceptos de violación

	resto a Roberto Rivera; Jorge y Salvador Hernández; y Teodoro García.				que hicieron valer no desvirtuaron la legalidad de la sentencia reclamada, negativa que también se hizo extensiva a los actos de ejecución.
	Respecto de esta fracción 2 de la ex hacienda de Puroagua, acudió al amparo indirecto Plácido Castro Maya , como tercero extraño defendiendo 6-00-00 hectáreas, que dijo adquirió de Lorenza Braniff.			Amparo indirecto 478/2006 promovido por Plácido Castro Maya Acto reclamado: Sentencia 6 de marzo de 2001	Concedido para el efecto de que: "...una vez que cause ejecutoria esta resolución, la autoridad responsable Tribunal Superior Agrario, no prive al quejoso en el juicio agrario 340/1993, sin haber sido previamente oído y vencido en dicho juicio, del predio Potrero del Sauz, ubicado en el municipio de Jerécuaro, Guanajuato, con una superficie total de seis hectáreas, cero áreas, cero centiáreas."
	Respecto de esta fracción 2 de la ex hacienda, y pese a tener ya un amparo negado, Rosa del Carmen de León Mendoza , promovió nuevo amparo directo pero ahora en contra de la sentencia de 17 de agosto de 2010, defendiendo sólo 86-00-00 hectáreas, ubicadas dentro de las 156-70-84.81 hectáreas, que físicamente tiene la referida fracción.			Amparo directo promovido por Rosa Del Carmen D.A. 429/2012 Amparo Interno 976/2014 del Centro Auxiliar. Acto reclamado: Sentencia de 17 de agosto de 2010 NOTA: A esta ejecutoria es a la que se está dando cumplimiento.	Concedido para el efecto de que: "...la autoridad responsable persista en dejar insubsistente la sentencia reclamada y reponga el procedimiento a fin de que otorgue a Rosa del Carmen de León Mendoza, la oportunidad de formular objeciones contra la diligencia censal de diez de julio de dos mil nueve, así como de ofrecer pruebas en contra de lo asentado en dicha actuación, en términos de lo previsto por el artículo 288 de la Ley Federal de Reforma Agraria, así como para que deje insubsistente la práctica de la inspección ocular realizada el nueve de julio de dos mil nueve, ofrecida por Plácido Castro Maya, y otorgue a la quejosa la oportunidad de intervenir en ella, y hecho lo anterior, dicte una nueva sentencia conforme a derecho corresponda".
Fracción del lote 1	Certificado de inafectabilidad 97594 Expedido a nombre de Miguel Gómez de Parada. Propiedad actual de Guadalupe Perea Linares. Respecto de esta fracción I Miguel Caballero promovió amparo indirecto defendiendo 25-11-40 hectáreas, localizadas en esta fracción de la ex hacienda.	El certificado ampara 324-70-00 hectáreas. Según el informe de 7 de septiembre de 2000, físicamente tiene 321-74-50 hectáreas.	Sólo se afectan: 202-95-81 hectáreas, que tiene el grupo solicitante. El resto que son 118-78-69 hectáreas, están explotadas por propietarios a saber: 93-67-29 de Noel Martínez Hernández y 25-11-40 de Miguel Caballero Jiménez.	D.A. 1181/2001 Acto reclamado: Sentencia 6 de marzo de 2001 Amparo indirecto promovido por Miguel Caballero 622/2004 Sobreseyó por una parte y concedió por otra. Acto reclamado: Acuerdo de 15 de abril de 2004 y la sentencia de 6 de marzo de 2001 A.R. 121/2005 (Sobreseído)	Sobreseyó por lo que respecta a: Miguel Caballero Jiménez , como causahabiente de Guadalupe Pera Linares, porque no firmó la demanda de amparo. Concedido para el efecto de que: "...una vez que cause ejecutoria esta resolución, el magistrado ponente o instructor del Tribunal Superior Agrario, con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal, una vez que cause ejecutoria esta resolución adicione un párrafo al acuerdo de fecha quince de abril de dos mil cuatro, en el sentido de que se gire Despacho al Tribunal Unitario Agrario del Décimo Primer Distrito, con sede en la ciudad de Guanajuato, estado de Guanajuato, para que además ordene notificar personalmente al quejoso Miguel Caballero Jiménez dicho proveído, para el efecto de que si lo estima pertinente, comparezca a la asamblea general extraordinaria a la que serán convocados los solicitantes de tierras dentro del expediente del Juicio Agrario 340/93 del Poblado denominado "Puroagua", municipio de Jerécuaro, estado de Guanajuato, en la cual se investigará si las personas que se relacionan en el punto cuarto del capítulo de Antecedentes de dicho acuerdo, reúnen los requisitos de capacidad individual en materia agraria previstos en el artículo 200 de la Ley de la Federal de Reforma Agraria. Y para el caso de haberse celebrado ya dicha asamblea, se deje insubsistente la misma y se

					<p>vuelva a convocar a otra a la cual deberá ser citado personalmente el quejoso, a quien además deberá dársele la oportunidad de repreguntar a aquellos testigos que se presenten y que vayan a declarar en relación al inmueble de su propiedad, pudiendo inclusive ofrecer pruebas y formular alegatos, todo lo cual para que sea tomando en consideración tanto en el proyecto de sentencia, como en la sentencia misma que se dicte en su oportunidad el Tribunal Superior Agrario, con sede en la ciudad de México, Distrito Federal...</p> <p>Concesión que se hace extensiva a los actos de ejecución, reclamados al magistrado del Tribunal Unitario Agrario, con sede en la ciudad de Guanajuato, por no reclamar los vicios propios en la ejecución del acto reclamado consistente en el auto de fecha quince de abril de dos mil cuatro; y en consecuencia, será esta autoridad la que deberá dar cumplimiento al Despacho que el Magistrado Ponente o Instructor le girará, debidamente adicionado, en los términos indicados en el párrafo que antecede."</p> <p><u>Sobreseyó</u> respecto del acto reclamado consistente en la sentencia de 6 de marzo de 2001. Porque la sentencia ya estaba sin efecto.</p>
Fracción 3	<p>Certificado de inafectabilidad 107731 Expedido a favor de Magdalena Orvañanos de Quijano. Propiedad actual de: Magdalena Orvañanos de Quijano.</p>	<p>El certificado ampara 92-63-33 hectáreas. Según el informe de 7 de septiembre de 2000 fisicamente tiene 51-86-23 hectáreas.</p>	<p>Se afectan las 51-86-23 hectáreas, que tiene el grupo solicitante.</p>	<p>D.A. 1181/2001 <u>Acto reclamado:</u> Sentencia 6 de marzo de 2001</p>	<p>Negó a:</p> <ul style="list-style-type: none"> ■ Magdalena Orvañanos de Quijano, por su propio derecho. <p>Se negó porque los conceptos de violación no desvirtuaron la legalidad de la sentencia reclamada, negativa que también se hizo extensiva a los actos de ejecución.</p>
	<p>Posteriormente la sucesión de Magdalena Orvañanos promovió amparo indirecto pero ahora en contra de la sentencia de 17 de agosto de 2010</p>			<p>909/2010 y sus acumulados 1009/2010 y 1025/2010. <u>Acto reclamado:</u> Sentencia de 17 de agosto de 2010. <u>Amparo indirecto promovido por Javier Agustín Quijano Orvañanos, albacea de la sucesión a bienes de Magdalena Orvañanos de Quijano y otros.</u></p>	<p>Sobreseyó por cuanto a Javier Agustín Quijano Orvañanos, albacea de la sucesión a bienes de Magdalena Orvañanos de Quijano.</p>
				<p>A.R. 545/2011 Promovido por Javier Agustín Quijano Orvañanos, albacea de la sucesión a bienes de Magdalena Orvañanos de Quijano. Modificó la sentencia del Juez y CONCEDIÓ el amparo a los recurrentes.</p>	<p>Recurso de revisión: El Tribunal Colegiado modificó la sentencia del Juez y CONCEDIÓ el amparo al recurrente para el efecto de: "...que la autoridad responsable deje insubsistente la sentencia reclamada y ordene reponer el procedimiento a fin de que: (...) 2. <u>Otorque a la sucesión a nombre de Magdalena Orvañanos de Quijano, la oportunidad de formular objeciones contra la diligencia censal de diez de julio de dos mil nueve, así como de ofrecer pruebas en contra de lo asentado en dicha actuación, en términos de lo previsto</u></p>

					<i>por el artículo 288 de la Ley Federal de Reforma Agraria. Hecho lo anterior y puesto el expediente en estado de resolución, el Tribunal Superior Agrario, con plenitud de jurisdicción, resolverá lo que en derecho corresponda*.</i>
--	--	--	--	--	--

Como puede advertirse, a los propietarios ya les fue negado el amparo y la protección de la Justicia de la Unión por cuanto a su afectación; y si bien es verdad que Javier Agustín Quijano Orvañanos, albacea de la sucesión a bienes de Magdalena Orvañanos de Quijano, y Rosa del Carmen de León Mendoza, nuevamente promovieron juicios de amparo, pero ahora en contra de la sentencia dictada el diecisiete de agosto de dos mil diez, también lo es que la protección de la Justicia de la Unión se les otorgó para los efectos de que:

Al primero¹⁹, se le diera la oportunidad de formular objeciones en contra de la diligencia censal de diez de julio de dos mil nueve, así como de ofrecer pruebas en contra de lo asentado en dicha actuación.

A la segunda²⁰, para que se le diera la oportunidad de formular objeciones en contra de la diligencia censal de diez de julio de dos mil nueve, así como de ofrecer pruebas en contra de lo asentado en dicha actuación; y además se dejara sin efecto la inspección practicada el nueve de julio de dos mil nueve ofrecida por Plácido Castro Maya, en la superficie dotada al ejido, y se le dé la oportunidad de intervenir.

Por lo anterior, se estima que en el juicio agrario que nos ocupa, se actualiza la causal de afectación de las distintas fracciones de terreno, que provienen de la exhacienda de Puroagua, así como la causa que dio origen al procedimiento de nulidad y cancelación de los acuerdos y certificados de Inafectabilidad agrícola que los protegen, siendo los siguientes:

- Fracción del lote 3, de la exhacienda de Puroagua, propiedad de Javiera Gómez de Parada, con una superficie analítica de 132-64-87 –ciento treinta y dos hectáreas, sesenta y cuatro áreas, ochenta y siete centiáreas–, amparada con el certificado de inafectabilidad agrícola número 97593, expedido por acuerdo presidencial de veintitrés de abril de mil novecientos cincuenta y dos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de noviembre del mismo año.
- Lote de la fracción 2, de la exhacienda de Puroagua, propiedad de Lorenza Braniff Lascuráin de Gómez de Parada, Roberto Rivera Padilla, Jorge Hernández Muñoz, Salvador Hernández Muñoz, Rosa del Carmen de León Mendoza de Orvañanos y Teodoro García Hernández, con superficie analítica de 156-70-84.82 –ciento cincuenta y seis hectáreas, setenta áreas, ochenta y cuatro punto ochenta y dos centiáreas–²¹, de temporal con diez por ciento de agostadero, con certificado de inafectabilidad agrícola número 91507, expedido a nombre de José Ramírez Ortiz, según acuerdo presidencial de trece de febrero de mil novecientos cincuenta y dos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de octubre del mismo año.
- Fracción del lote 1, propiedad de Guadalupe Perea Linares, con superficie de 321-74-50 –trescientas veintiuno hectáreas, setenta y cuatro áreas, cincuenta áreas–, amparadas con certificado de inafectabilidad agrícola número 97594, expedido en favor de Miguel Gómez de Parada, según acuerdo presidencial de veintitrés de abril de mil novecientos cincuenta y dos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de noviembre del mismo año.
- Fracción del lote 3, propiedad de la sucesión de Magdalena Orvañanos de Quijano, con superficie a de 51-86-23 –cincuenta y una hectáreas, ochenta y seis áreas, veintitrés centiáreas– de temporal, con diez por ciento de agostadero, con certificado de inafectabilidad agrícola número 107731, expedido por acuerdo presidencial de siete de mayo de mil novecientos cincuenta y dos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de abril de mil novecientos cincuenta y tres.

En esa tesitura, ha quedado debidamente probado en autos, que las referidas fracciones de terreno resultan afectables para la acción de ampliación de ejido del poblado de que se trata con fundamento en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado en sentido contrario, en relación con el artículo 418, fracción II, del mismo ordenamiento legal; por consiguiente, también procede dejar sin efectos

¹⁹ Amparo en revisión 545/2011, del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y del Trabajo del Decimosexto Circuito, derivado del juicio de amparo indirecto 1025/2010 del índice del Juzgado Quinto de Distrito en Guanajuato.

²⁰ Ejecutoria dictada por el Sexto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, en el amparo con número interno 976/2014, derivado del juicio de amparo directo 429/2012 del índice del Quinto Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y del Trabajo, del Primer Circuito.

²¹ De acuerdo al resultado de los trabajos técnicos del ingeniero Edmundo Pichardo Hernández, realizados el dieciséis de marzo de dos mil diecisiete.

jurídicos los acuerdos presidenciales de inafectabilidad agrícola, así como la cancelación de los certificados de inafectabilidad que derivan de aquellos, a saber:

1. Acuerdo presidencial de veintitrés de abril de mil novecientos cincuenta y dos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de once de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos, que generó el certificado de inafectabilidad agrícola número 97593, expedido a favor de Javiera Gómez de Parada, que ampara la fracción del lote 3 de la exhacienda de Puroagua, propiedad actual de la sucesión de Javiera Gómez de Parada.

2. Acuerdo presidencial de trece de febrero de mil novecientos cincuenta y dos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de octubre de mil novecientos cincuenta y dos, que generó el certificado de inafectabilidad número 91507, expedido a favor de José Ramírez Ortiz, que ampara la fracción 2 de la exhacienda de Puroagua, actual propiedad de Lorenza Braniff Lascuráin de Gómez Parada, Roberto Rivera Padilla, Jorge Hernández Muñoz, Salvador Hernández Muñoz, Rosa del Carmen de León Mendoza y Teodoro García Hernández.

3. Acuerdo presidencial de veintitrés de abril de mil novecientos cincuenta y dos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos, que generó el certificado de inafectabilidad agrícola número 97594, en favor de Miguel Gómez de Parada, que ampara la fracción del lote 1 de la exhacienda de Puroagua, propiedad actual de Guadalupe Perea Linares.

4. Acuerdo Presidencial de siete de mayo de mil novecientos cincuenta y dos, publicado en el Diario Oficial de la Federación del catorce de abril de mil novecientos cincuenta y tres, que generó el certificado de inafectabilidad agrícola número 107731, a favor de Magdalena Orvañanos de Quijano, que ampara la fracción 3 de la exhacienda de Puroagua.

En la inteligencia de que deben dejarse parcialmente insubsistentes los acuerdos y certificados de inafectabilidad, como a continuación se indica:

1. Acuerdo presidencial que protege a la fracción del lote 3, propiedad de Javiera Gómez de Parada, y se cancela parcialmente el certificado de inafectabilidad número 97593, respecto de una superficie total de 129-79-00 –ciento veintinueve hectáreas, setenta y nueve áreas– que resulta afectable por permanecer inexplorada por parte de su propietaria.

Debiendo respetarse como inafectable la superficie restante del predio, es decir, 2-85-87 –dos hectáreas, ochenta y cinco áreas, ochenta y siete centiáreas–, que se encuentra ocupada por una construcción de propiedad particular de Gerardo Beltrán.

2. Acuerdo presidencial de trece de febrero de mil novecientos cincuenta y dos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de octubre de mil novecientos cincuenta y dos, en cuyo cumplimiento se expidió el certificado de inafectabilidad número 91507, en favor de José Ramírez Ortiz, que ampara un lote de la fracción 2 de la exhacienda de Puroagua, actualmente propiedad de Lorenza Braniff Lascuráin, Roberto Rivera Padilla, Jorge Hernández Muñoz, Salvador Hernández Muñoz, Rosa del Carmen de León Mendoza y Teodoro García Hernández, se cancela parcialmente el certificado de inafectabilidad, respecto de una superficie de 56-08-76.86 –cincuenta y seis hectáreas, ocho áreas, setenta y seis punto ochenta y seis centiáreas–, que resulta afectable por permanecer inexplorada por parte de su propietaria.

Debiendo respetarse como inafectable la superficie restante del predio, es decir, 100-62-07.95 –cien hectáreas, sesenta y dos áreas, siete punto noventa y cinco centiáreas–, que se encuentra ocupadas y explotadas por dos propietarios y veinticinco poseedores.

Esta fracción 2 de la exhacienda de Puroagua, tiene una superficie de 156-70-84.81 –ciento cincuenta y seis hectáreas, setenta áreas, ochenta y cuatro punto ochenta y una centiáreas–, según el levantamiento realizado por el ingeniero Edmundo Pichardo Hernández, el dieciséis de marzo de dos mil diecisiete; sin embargo, en los trabajos técnicos del siete de septiembre del año dos mil, se determinó que dentro de las 155-37-36 –ciento cincuenta y cinco hectáreas, treinta y siete áreas, treinta y seis centiáreas–²², que resultaron en ese entonces, existían 60-86-20 –sesenta hectáreas, ochenta y seis áreas, veinte centiáreas–, en posesión de catorce propietarios, como se ve enseguida.

“Prisciliano Barrera, con 1-90-43 has., sembradas de maíz blanco.

Antonio Barrera con 3-75-14 has., sembradas de maíz blanco.

Marcelino Carrillo con 0-49-17 has., sembradas de maíz blanco.

²² Superficie que en ese momento determinó el comisionado, como de la fracción del lote III de la exhacienda de Puroagua.

José Jiménez con 2-46-84 has., sembradas de maíz blanco.
Gregorio Jiménez con 1-47-09 has., sembradas de maíz blanco.
Plácido Castro con 7-14-54 has., sembradas de maíz blanco.
Marcelino Carrillo con 1-47-89 has., sembradas de maíz blanco.
Abel Garnica con 2-99-00 has., sembradas de maíz blanco.
Plácido Castro con 1-98-22 has., sembradas de maíz blanco.
Gregorio Jiménez con 2-83-77 has., sembradas de maíz blanco.
Jesús Castro con 2-68-72 has., sembradas de maíz blanco.
Roberto Rivera con 4-93-19 has., sembradas de maíz blanco.
Salvador Hernández con 23-79-20 has., sembradas de maíz blanco.
Antonio Carreón con 2-93-00 has., sembradas de maíz blanco”.

No obstante, al atender la ejecutoria dictada por el Sexto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, en el amparo con número interno 976/2014, derivado del juicio de amparo directo 429/2012 del índice del Quinto Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y del Trabajo, del Primer Circuito, donde actuó como quejosa Rosa del Carmen de León Mendoza, este órgano jurisdiccional ordenó practicar una inspección ocular en la superficie defendida por la quejosa que es de 86-00-00 –ochenta y seis hectáreas–, la que se desahogó el trece de febrero de dos mil diecisiete; destacando que estas 86-00-00 –ochenta y seis hectáreas–, forman parte de las 156-70-84.81 –ciento cincuenta y seis hectáreas, setenta áreas, ochenta y cuatro punto ochenta y una centiáreas–, pues así lo determinó el ingeniero Edmundo Pichardo Hernández.

Luego, al practicar la inspección ocular en las 86-00-00 –ochenta y seis hectáreas– se advirtió que en su interior existe un grupo de personas que detentan una superficie de 50-64-95.90 –cincuenta hectáreas, sesenta y cuatro áreas, noventa y cinco punto noventa centiáreas–, en la cual tienen siembra, ganado y construcciones, como se ve enseguida.

“Por último, se continuó con los trabajos de campo en la fracción “B” del lote 2 (II) con superficie de 86-00-00 hectáreas, de la ex hacienda de Puroagua, municipio de Jerécuaro, estado de Guanajuato, superficie que se dibuja en color rojo en el plano anexo 2 y se determina en el cuadro de construcción que se dibuja en color rojo en el plano anexo 2, predio o superficie que defiende Rosa María del Carmen de León Mendoza de Orvañanos, es importante aclarar que dicha superficie de 86-00-00 hectáreas, su ubicación y localización se determinó tomando en consideración la escritura pública número 20 de fecha 13 de noviembre de 1975, con la que Rosa María del Carmen de León Mendoza de Orvañanos, adquirió de Lorenza Braniff y Lascuráin de Gómez de Parada la fracción “B” de la ex hacienda de Puroagua, municipio de Jerécuaro, estado de Guanajuato, una superficie de 86-00-00 hectáreas; dicho predio o superficie se localiza dentro de la superficie total de 156-70-84.81 hectáreas, dibujadas en color azul en el plano anexo 2, que resultaron del levantamiento topográfico del predio Fracción del lote dos (II), de la ex hacienda de Puroagua, superficie que se localiza en plano de radio de 7 kilómetros, así como dentro del plano proyecto de localización de ampliación de ejido del poblado Puroagua, municipio de Jerécuaro, estado de Guanajuato, los cuales obran en autos del juicio agrario en que se actúa a fojas 2582 y 2583, legajo XVI, y la superficie de 86-00-00 hectáreas está delimitada con las siguientes colindancias:

Al norte: Colinda con Fracción lote I de Guadalupe Perea Linares.

Al sur: Colinda con el arroyo Las Adjuntas o La Estancia, teniendo del otro lado del arroyo la Fracción 3 de Javiera Gómez de Parada.

Al este: Colinda con camino de terracería denominado Libramiento, teniendo del otro lado del camino la Zona Urbana de Puroagua.

Al oeste: Colinda con Fracción lote II de la ex hacienda de Puroagua.

Ahora bien, dentro de esta superficie de 86-00-00 hectáreas, se localizaron las siguientes fracciones o predios que a continuación se enlistan:

Predio de Jorge Hernández Muñoz (propietario), del levantamiento topográfico llevado a cabo en dicho predio o fracción, resultó una superficie total analítica de 1-33-21.42 hectáreas, superficie que se dibuja en color café en el plano anexo 2 y dicha superficie, rumbos y distancias, se determinan en el cuadro de construcción que se dibuja en color café en el mismo plano anexo 2, en dicho predio hay 2 casas habitación, bardeadas, caballerizas y encontrándose excremento de ganado vacuno y equino y está delimitado en una parte con alambre de púas de 3 y 4 hilos, sostenidos con postes de madera de la región y en otra con potrero de piedra y tiene las siguientes colindancias:

(...)

Predio de Ricardo Hernández Muñoz (propietario), del levantamiento topográfico llevado a cabo en dicho predio o fracción, resultó una superficie total analítica de 3-11-76.83 hectáreas, superficie que se dibuja en color café en el plano anexo 2 y dicha superficie, rumbos y distancias, se determinan en el cuadro de construcción que se dibuja en color café en el mismo plano anexo 2, en dicho predio hay una casa habitación, caballerizas con pesebres, bodega con pastura almacenada, caballos y vacas y excremento de los animales antes descritos y está delimitado con alambre de púas de 3 y 4 hilos, sostenidos con postes de madera de la región y tiene las siguientes colindancias:

(...)

Predio de Jorge Hernández Muñoz (propietario), del levantamiento topográfico llevado a cabo en dicho predio o fracción, resultó una superficie total analítica de 8-63-72.23 hectáreas, superficie que se dibuja en color café en el plano anexo 2 y dicha superficie, rumbos y distancias, se determinan en el cuadro de construcción que se dibuja en color café en el mismo plano anexo 2, en dicho predio se encontraron buñigas de maíz y pastura molida en costales y una parte barbechada y se encontró excremento de ganado vacuno y está delimitado en una parte con alambre de púas de 3 y 4 hilos, sostenidos con postes de madera de la región, en otra parte con tela borreguera y en una más con potrero de piedra y tiene las siguientes colindancias:

(...)

Predio de Manuel Castro Garduño (propietario), del levantamiento topográfico llevado a cabo en dicho predio o fracción, resultó una superficie total analítica de 2-14-69.40 hectáreas, superficie que se dibuja en color café en el plano anexo 2 y dicha superficie, rumbos y distancias, se determinan en el cuadro de construcción que se dibuja en color café en el mismo plano anexo 2, en dicho predio se encontraron caballos y un burro, un corral de tubulares, pila de agua y bodega, en una parte se encontraron surcos con buñigas de maíz y otra parte está sin cultivar y enzacatada y está delimitado en una parte con alambre de púas de 3 y 4 hilos, sostenidos con postes de madera de la región, en otra parte con hilera de nopales y tiene las siguientes colindancias:

(...)

Predio de Juan Valdez Munguía (propietario), del levantamiento topográfico llevado a cabo en dicho predio o fracción, resultó una superficie total analítica de 1-93-30.07 hectáreas, superficie que se dibuja en color café en el plano anexo 2 y dicha superficie, rumbos y distancias, se determinan en el cuadro de construcción que se dibuja en color café en el mismo plano anexo 2, dicho predio está delimitado con potrero de piedra y alambre de púas de 3 y 4 hilos, sostenidos con postes de madera de la región y tiene las siguientes colindancias:

(...)

Predio de M. Guadalupe Hernández Camacho (propietario), del levantamiento topográfico llevado a cabo en dicho predio o fracción, resultó una superficie total analítica de 00-98-94.60 hectáreas, superficie que se dibuja en color café en el plano anexo 2 y dicha superficie, rumbos y distancias, se determinan en el cuadro de construcción que se dibuja en color café en el mismo plano anexo 2, en dicho predio hay una casa habitación y en la mayor parte de la superficie existen arbustos de hasta 2 metros de altura y está delimitado con alambre de púas en mal estado y tela borreguera y tiene las siguientes colindancias:

(...)

Predio de Roberto Rivera Padilla (propietario), del levantamiento topográfico llevado a cabo en dicho predio o fracción, resultó una superficie total analítica de 4-98-75.22 hectáreas, superficie que se dibuja en color café en el plano anexo 2 y dicha superficie, rumbos y distancias, se determinan en el cuadro de construcción que se dibuja en color café en el mismo plano anexo 2, dicho predio esta trabajado en una parte surcado con buñigas de maíz y en otra parte esta enzacatada y se

observó un caballo y excremento de ganado vacuno, equino y bobino y está delimitado en una parte con alambre de púas de 3 y 4 hilos, sostenidos con postes de madera de la región, otra parte sin circular y otra más delimitada con arroyo y zanja y tiene las siguientes colindancias:

(...)

Predio de Gregorio García (propietario), del levantamiento topográfico llevado a cabo en dicho predio o fracción, resultó una superficie total analítica de 12-35-29.81 hectáreas, superficie que se dibuja en color café en el plano anexo 2 y dicha superficie, rumbos y distancias, se determinan en el cuadro de construcción que se dibuja en color café en el mismo plano anexo 2, en dicho predio hay una construcción y surcos con buñigas de maíz y está delimitado con alambre de púas de 3 y 4 hilos, sostenidos con postes de madera de la región, y tiene las siguientes colindancias:

(...)

Predio de Jesús Castro Maya (campesino representado por Camerino Martínez Osornio), del levantamiento topográfico llevado a cabo en dicho predio o fracción, resultó una superficie total analítica de 3-34-52.52 hectáreas, superficie que se dibuja en color café en el plano anexo 2 y dicha superficie, rumbos y distancias, se determinan en el cuadro de construcción que se dibuja en color café en el mismo plano anexo 2, dicho predio no se observó trabajado, está enzacatado y con excremento de ganado vacuno y equino y está delimitado con cerco de piedra, arroyo, zanja e hilera de arbustos de pirules, palobobos, nopales y magueyes y tiene las siguientes colindancias:

(...)

Predio de Plácido Castro Maya (propietario), del levantamiento topográfico llevado a cabo en dicho predio o fracción, resultó una superficie total analítica de 5-99-00.87 hectáreas, superficie que se dibuja en color café en el plano anexo 2 y dicha superficie, rumbos y distancias, se determinan en el cuadro de construcción que se dibuja en color café en el mismo plano anexo 2, en dicho predio existen cinco casas habitación, una de ellas en obra negra y las otras cuatro habitadas y cuentan con servicio de energía eléctrica, agua potable, con patio, pesebres para ganado, bodega, hay pacas de rastrojo, gallinas, chivas, caballos y vacas, trabajadas en una parte existiendo surcos de buñigas de maíz y en otra parte se encontró excremento del ganado descrito y está delimitado en una parte con cerco de alambre de púas de 3 y 4 hilos sostenido con postes de madera de la región y en otra parte con potrero de piedra y tiene las siguientes colindancias:

(...)

Creo conveniente mencionar, que en el acuerdo del 10 de julio de 2015, se señala que en la sentencia del 17 de agosto de 2010 se declararon dos predios inafectables entre ellos el de Plácido Castro Maya, con superficie de 5-54-04 hectáreas, sin embargo del levantamiento topográfico realizado por el suscrito en dicho predio, resultó una superficie total analítica de 5-99-00.87 hectáreas, tal como lo señalo anteriormente y aunado a esto el señor José Castro García desde un principio manifestó que la propiedad de su padre (Plácido Castro Maya) tiene una superficie de 6-00-00 hectáreas y no las 5-54-04 hectáreas que se declararon inafectables en la sentencia antes señalada.

Predio de los sucesores de Gregorio Jiménez Martínez (campesino representado por Camerino Martínez Osornio), del levantamiento topográfico llevado a cabo en dicho predio o fracción, resultó una superficie total analítica de 2-79-17.65 hectáreas, superficie que se dibuja en color café en el plano anexo 2 y dicha superficie, rumbos y distancias, se determinan en el cuadro de construcción que se dibuja en color café en el mismo plano anexo 2, dicho predio se encontró sin trabajar y en el mismo existe excremento de ganado vacuno, equino y bobino y está delimitado con camino, zanja, arroyo, huizaches, nopales e hilera de arbustos de pirules y tiene las siguientes colindancias:

(...)

Predio de Modesto Garnica Carrillo (campesino representado por Camerino Martínez Osornio), del levantamiento topográfico llevado a cabo en dicho predio o fracción, resultó una superficie total analítica de 00-25-18.09 hectáreas, superficie que se dibuja en color café en el plano anexo 2 y dicha superficie, rumbos y distancias, se determinan en el cuadro de construcción que se dibuja en color café en el mismo plano anexo 2, dicho predio está trabajado con surcos de buñigas de maíz y está delimitado con cerco de alambre de púas en mal estado, arroyo, bordo de tierra, hilera de arbustos de pirules y magueyes y tiene las siguientes colindancias:

(...)

Predio de Ignacio Pichardo Barrera (campesino representado por Camerino Martínez Osornio), del levantamiento topográfico llevado a cabo en dicho predio o fracción, resultó una superficie total analítica de 1-83-15.93 hectáreas, superficie que se dibuja en color café en el plano anexo 2 y dicha superficie, rumbos y distancias, se determinan en el cuadro de construcción que se dibuja en color café en el mismo plano anexo 2, dicho predio está surcado con buñigas de maíz y está delimitado con cerco de alambre de púas de 3 y 4 hilos, sostenidos con postes de madera de la región, arroyo y potrero de piedra y tiene las siguientes colindancias:

(...)

Haciendo la observación que de las 1-83-15.93 hectáreas que tiene en total el predio de Ignacio Pichardo Barrera, únicamente 1-49-94.63 hectáreas dibujadas en color negro en el plano anexo 2, se localizaron dentro de las 86-00-00 hectáreas que defiende Rosa María del Carmen de León Mendoza de Orvañanos, tal como se puede observar con toda claridad en el plano anexo 2, el resto de la superficie, esto es 00-33-21.30 hectáreas (3,321.30 metros cuadrados) dibujadas en color café, están fuera de dicha superficie de 86-00-00 hectáreas.

Predio de Ricardo Jiménez Ortega (campesino representado por Camerino Martínez Osornio), del levantamiento topográfico llevado a cabo en dicho predio o fracción, resultó una superficie total analítica de 2-55-17.97 hectáreas, superficie que se dibuja en color café en el plano anexo 2 y dicha superficie, rumbos y distancias, se determinan en el cuadro de construcción que se dibuja en color café en el mismo plano anexo 2, dicho predio está sin trabajar con restos de surcos enzacatados, observándose en el terreno excremento de ganado vacuno, equino y bobino y está delimitado con alambre de púas de 3 y 4 hilos, sostenidos con postes de madera de la región, hilera de nopales y pirules, ladera del terreno y camino de terracería y tiene las siguientes colindancias:

(...)

Haciendo la observación que de las 2-55-17.97 hectáreas que tiene en total el predio de Ricardo Jiménez Ortega, únicamente 1-22-42.56 hectáreas dibujadas en color negro en el plano anexo 2, se localizan dentro de las 86-00-00 hectáreas que defiende Rosa María del Carmen de León Mendoza de Orvañanos, tal como se puede observar con toda claridad en el plano anexo 2, el resto de la superficie, esto es 1-32-75.41 hectáreas dibujadas en color café, están fuera de dicha superficie de 86-00-00 hectáreas.

Predio de Plácido Castro Maya (campesino representado por Camerino Martínez Osornio), del levantamiento topográfico llevado a cabo en dicho predio o fracción, resultó una superficie total analítica de 1-99-99.80 hectáreas, superficie que se dibuja en color café en el plano anexo 2 y dicha superficie, rumbos y distancias, se determinan en el cuadro de construcción que se dibuja en color café en el mismo plano anexo 2, dicho predio está sin trabajar se observaron restos de surcos enzacatados y está delimitado en unos tramos con potrero de piedra y en otros con zanja y tiene las siguientes colindancias:

(...)

Haciendo la observación que la superficie de 1-99-99.80 hectáreas que tiene en total el predio de Plácido Castro Maya, se localiza fuera de las 86-00-00 hectáreas que defiende Rosa María del Carmen de León Mendoza de Orvañanos, tal como se puede observar con toda claridad en el plano anexo 2.

Predio de la sucesión de Porfirio Barrera Hernández (campesino representado por Camerino Martínez Osornio) del levantamiento topográfico llevado a cabo en dicho predio o fracción, resultó una superficie total analítica de 1-87-23.76 hectáreas, superficie que se dibuja en color café en el plano anexo 2 y dicha superficie, rumbos y distancias, se determinan en el cuadro de construcción que se dibuja en color café en el mismo plano anexo 2, dicho predio está sin trabajar enzacatado y se observó excremento de ganado vacuno en el lugar y está delimitado en una parte con montón de piedras y alambre de púas de 3 y 4 hilos, sostenidos con postes de concreto y tiene las siguientes colindancias:

(...)

Haciendo la observación que la superficie de 1-87-23.76 hectáreas que tiene en total el predio de la sucesión de Porfirio Barrera Hernández, se localiza fuera de las 86-00-00 hectáreas que defiende Rosa María del Carmen de León Mendoza de Orvañanos, tal como se puede observar con toda claridad en el plano anexo 2.

Predio de Roberto Rivera Padilla (campesino representado por Camerino Martínez Osornio), del levantamiento topográfico llevado a cabo en dicho predio o fracción, resultó una superficie total analítica de 1-42-79.76 hectáreas, superficie que se dibuja en color café en el plano anexo 2 y dicha superficie, rumbos y distancias, se determinan en el cuadro de construcción que se dibuja en color café en el mismo plano anexo 2, dicho predio está delimitado con alambre de púas de 3 y 4 hilos en mal estado y tiene las siguientes colindancias:

(...)

Haciendo la observación que la superficie de 1-42-79.76 hectáreas que tiene en total el predio de Roberto Rivera Padilla, se localiza fuera de las 86-00-00 hectáreas que defiende Rosa María del Carmen de León Mendoza de Orvañanos, tal como se puede observar con toda claridad en el plano anexo 2.

Predio de Javier Agustín Quijano Orvañanos (propietario), del levantamiento topográfico llevado a cabo en dicho predio o fracción, resultó una superficie total analítica de 1-73-36.02 hectáreas, superficie que se dibuja en color café en el plano anexo 2 y dicha superficie, rumbos y distancias, se determinan en el cuadro de construcción que se dibuja en color café en el mismo plano anexo 2, de dicho predio se observó trabajado aproximadamente la mitad del mismo surcadas con buñigas de maíz y está delimitado con potrero de piedra, zanja regadora e hilera de arbustos de sauces y tiene las siguientes colindancias:

(...)

Haciendo la observación que la superficie de 1-73-36.02 hectáreas que tiene en total el predio de Javier Agustín Quijano, se localiza fuera de las 86-00-00 hectáreas que defiende Rosa María del Carmen de León Mendoza de Orvañanos, tal como se puede observar con toda claridad en el plano anexo 2.

Ahora bien, después de todo lo antes señalado, se tiene que dentro de las 86-00-00 hectáreas que defiende Rosa María del Carmen de León Mendoza de Orvañanos, 50-64-95.90 hectáreas, conformadas en 14 predios o fracciones están en posesión de propietarios y campesinos representados por Camerino Martínez Osornio, el resto, esto es 35-35-04.10 hectáreas están en posesión del grupo solicitante de la ampliación de ejido del poblado Puroagua, municipio de Jerécuaro, estado de Guanajuato.

Ahora bien, de las inspecciones referidas se advierte que en realidad son dos predios que están en posesión de particulares y veinticinco que tienen poseedores, pues algunos de los referidos en los trabajos de siete de septiembre de dos mil, son los mismos que se refirieron en la de trece de febrero de dos mil diecisiete, en tal virtud los predios de los particulares y poseedores que deben quedar fuera de la afectación son:

	SUPERFICIE	PROPIETARIO O POSESIONARIO	OBSERVACIONES
1	1-33-21.42 hectáreas	Jorge Hernández Muñoz (poseedor)	Circulada con potrero de piedra y alambre de púas con postes de madera. Existen 2 casas-habitación una de 2 plantas y ambas bardeadas, caballerizas y buñigas de excremento de ganado vacuno y equino
2	3-11-76.83 hectáreas	Ricardo Hernández Muñoz (poseedor)	Circulada con alambre de púas y postes de madera. Existe una casa-habitación de 2 plantas, caballerizas con pesebres, bodega con pastura almacenada, 4 caballos y 15 vacas y superficie con excremento de animales descritos.
3	8-63-72.23 hectáreas	Jorge Hernández Muñoz (poseedor)	Delimitada con potrero de piedra, alambre de púas y postes de madera y tela borreguera, una superficie surcada con buñigas de maíz y pastura molida encostalada y otra barbechada y 00-50-00 hectáreas sin trabajar con excremento de ganado vacuno.
4	2-14-69.40	Manuel Castro Garduño	Delimitada con cerco de alambre de púas y postes de

	hectáreas	(poseedor)	madera e hilera de nopales, se encontraron 3 caballos y 1 burro, existe un corral de tubulares, pila con agua y bodega, ¼ parte surcada y buñigas de maíz y ¾ partes sin cultivas y enzacatadas.
5	01-98-30.07 hectáreas	Juan Valdez Munguía (poseedor)	Delimitado con potrero de piedra y alambre de púas de 3 y 4 hilos, sostenido con postes de madera de la región.
6	00-98-94.60 hectáreas	M. Guadalupe Hernández Camacho (poseedor)	Delimitada con cerco de alambre en mal estado y tela borreguera, existe una casa-habitación de 2 plantas y barbeada. En el resto de la superficie existen arbustos de hasta 2 metros de altura.
7	4-98-75.22 hectáreas	Roberto Rivera Padilla (poseedor)	Delimitada con alambre de púas y postes ¼ parte y ¾ partes sin circular, delimitada con arroyo y zanja. 01-00-00 hectárea trabajada (surcada con buñigas de maíz) y 04-00-00 hectáreas sin trabajar (enzacatadas). Se localizó un caballo y restos de excremento de ganado vacuno, equino y bovino.
8	12-35-29.81 hectáreas	Gregorio García (poseedor)	Delimitada con cerco de alambre de púas y postes de madera, trabajadas con surcos y buñigas de maíz, existe una construcción tipo tejaban.
9	3-34-52.52 hectáreas	Jesús Castro Maya (campesino representado por Camerino Osornio) (poseedor)	Delimitada con cerco de piedra, arroyo, zanja e hilera de arbustos de pirules, palobobos, nopales y magueyes. Sin trabajar, enzacatadas y con excremento regado en el lugar de ganado vacuno y equino o asnal.
10	5-99-00.87 hectáreas	Plácido Castro Maya (propietario)	Delimitada con potrero de piedra y cerco de alambre de púas y postes, en una superficie de 01-50-00 hectáreas, existen 5 casas, una de ellas en obra negra y las otras 4 se observan habitadas y con servicios de luz eléctrica y agua potable. Cuenta con patio, bodega, pesebres para ganado, cina de pacas de rastrojo (1000 pacas aprox.), y se observaron 2 gallinas, 3 chivas, 6 caballos y 18 vacas y un semental vacuno. Superficie de 01-25-00 hectáreas trabajadas (surcadas con buñigas de maíz y el resto de superficie circulada con excremento de ganado descrito anteriormente y que a dicho de José Castro García, apoderado legal de Plácido Castro Maya, lo utiliza como potrero o agostadero de su ganado.
11	2-79-17.65 hectáreas	Sucesores de Gregorio Jiménez Martínez (campesino representado por Camerino Osornio) (poseedor)	Delimitada con camino, zanja, arroyo con huizaches y nopales e hilera de arbustos de pirules y nopales. Sin trabajar, de observa excremento en el lugar de ganado vacuno, equino o asnal y bobino.
12	00-25-18.09 hectáreas	Modesto Garnica Carrillo (campesino representado por Camerino Osornio) (poseedor)	Delimitada con arroyo, bordo de tierra e hilera de arbustos de pirules y magueyes y cerco de alambre en mal estado. Se observa trabajada con surcos, buñigas y cañas de maíz.
13	1-83-15.93 hectáreas	Ignacio Pichardo Barrera (campesino representado por Camerino Osornio) (poseedor)	Delimitada con potrero de piedra, postería con alambre de púas y arroyo. Superficie aproximadamente 00-20-00 hectáreas barbechadas y el resto surcada con buñigas de maíz.
14	2-55-17.97	Ricardo Jiménez Ortega (poseedor)	Con restos de surco enzacatado, con excremento de ganado vacuno, equino y bovino. Delimitado con alambre de púas de 3 y 4 hilos sostenido con postes de madera de la región, hilera de nopales y pirules, ladera del terreno y camino de terracería.
15	1-99-99.80 hectáreas	Plácido Castro Maya (en este predio es poseedor, y	Delimitada con potrero de piedra y zanja. Superficie sin trabajar (restos de surcos y enzacatadas) y que a dicho

		en el mercado con el número 10 es propietario porque tiene escritura)	de José Castro García, apoderado legal de Plácido Castro Maya, no se trabajó el pasado ciclo agrícola para darles descanso.
16	1-87-23.76 hectáreas	Sucesión de Porfirio Barrera Hernández (campesino representado por Camerino Osornio) (poseedor)	Delimitada con montón de piedras, alambre de púas y postes de concreto. Sin trabajar (enzacatadas) y con excremento en el lugar de ganado vacuno.
17	1-42-79.76 hectáreas	Roberto Rivera Padilla (poseedor)	Delimitado con alambre de púas de 3 y 4 hilos en mal estado.
18	1-73-36.02 hectáreas	Javier Agustín Quijano Orvañanos (propietario)	Trabajado la mitad, con buñigas de maíz, está delimitado con potreros de piedra, zanja regadora e hilera de arbustos de sauces.
19	01-90-43 hectáreas	Prisciliano Barrera (poseedor)	Sembradas de maíz blanco
20	03-75-14 hectáreas	Antonio Barrera (poseedor)	Sembradas de maíz blanco.
21	00-49-17 hectáreas	Marcelino Carrillo (poseedor)	Sembradas de maíz blanco
22	02-46-84 hectáreas	José Jiménez (poseedor)	Sembradas de maíz blanco
23	01-47-09 hectáreas	Gregorio Jiménez (poseedor)	Sembradas de maíz blanco
24	01-47-89 hectáreas	Marcelino Carrillo (poseedor)	Sembradas de maíz blanco
25	02-99-00 hectáreas	Abel Garnica (poseedor)	Sembradas de maíz blanco
26	23-79-20 hectáreas	Salvador Hernández (poseedor)	Sembradas de maíz blanco
27	2-93-00 hectáreas	Antonio Carreón (poseedor)	Sembradas de maíz blanco

Lo anterior es así, habida cuenta que 100-62-07.95 –cien hectáreas, sesenta y dos áreas, siete punto noventa y cinco centiáreas–, están ocupadas y explotadas por dos particulares y veinticinco poseedores.

Es importante destacar que a los referidos poseedores se les debe respetar la superficie que detentan porque tanto en la sentencia de seis de marzo de dos mil uno, como en la de diecisiete de agosto de dos mil diez, así se ordenó y pese a que dichas resoluciones quedaron sin efectos por la concesión de diversos juicios de amparo, el respeto a esa posesión no fue combatido por los solicitantes, de ahí que se concluya que tal posesión fue consentida.

Esto es, si bien es cierto que las referidas sentencias quedaron parcialmente sin efectos, también lo es que fue por motivos diversos y no por la posesión de quienes se encontraron explotando la superficie, como para considerar que esa detentación hubiera sido cuestionada.

Aunado a lo anterior y aplicando la sana crítica²³ de quienes resuelven, se considera que afectar en esta resolución dichos predios, cuando en las anteriores sentencias no se ordenó, generaría una disputa entre los beneficiados y los poseedores, perturbando gravemente la paz social en el poblado.

Conviene precisar, que la paz es considerada un derecho humano del que todas las personas, los grupos y los pueblos son titulares, pues todos tienen derecho a vivir en paz; a una paz justa, sostenible y duradera²⁴, y este órgano jurisdiccional debe velar por la tranquilidad social, misma que depende de la existencia y suficiencia de satisfactores, del más diverso carácter, como lo es la tierra, su tenencia y su aprovechamiento.

²³ Que no es más que una fórmula de valoración en la que se interrelacionan las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, las cuales influyen en la autoridad como fundamento de la razón, en función al conocimiento de las cosas.

²⁴ http://www.unesco.org/archives/multimedia/?pg=33&s=films_details&id=2800

La tierra como satisfactor agita conciencias y mueve muchedumbres, y es por ello que para velar por la tranquilidad del poblado y evitar generar un conflicto social debe respetarse la superficie de los poseedores de conformidad con lo previsto en los artículos 1º y 14 constitucionales²⁵, pues está comprobado que los veinticinco poseedores detentan materialmente diversos predios.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía en lo conducente, el siguiente criterio:

POSESION, DEBE ACREDITARSE LA, CUANDO SE PROMUEVE JUICIO DE AMPARO ALEGANDO SER TERCERO EXTRAÑO EN EL JUICIO COMUN. Si bien la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su tesis de Jurisprudencia número 213, publicada en la página 624, Cuarta Parte, Tercera Sala, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, estableció el criterio en el sentido de que, demostrado el hecho de la posesión, ésta debe ser respetada en acatamiento al artículo 14 constitucional, sin que los jueces federales tengan facultades para decidir si es de buena o mala fe, y en la segunda tesis relacionada con dicha jurisprudencia el propio alto Tribunal sostuvo que el único elemento que debe exigirse para la comprobación de la posesión en el juicio de amparo es el relativo a la tenencia material de la cosa o bien cuestionado; tales criterios no llevan a concluir que toda ocupación material de una cosa sea protegible mediante el artículo 14 constitucional, ya que de aceptar esto como correcto, se llegaría al extremo de que podrían promoverse tantos juicios de amparo como miembros tuviera la familia de quien se ostenta poseedor de la finca, debiendo otorgarse la protección constitucional en cada caso, en la medida en que se justificara que materialmente se ocupaba el inmueble que se tratara, lo que, evidentemente, no es conveniente ni jurídico. En consecuencia, aun cuando de los elementos de prueba que obran en autos se pudiera desprender que la recurrente ocupa la finca de referencia, ello no es suficiente para estimar que acreditó tener la posesión, ni que los actos reclamados son violatorios del artículo 14 constitucional.²⁶

A mayor abundamiento, se resalta que la sociedad en paz estimula la confianza y desarrollo en un país, promoviendo el avance progresivo que persigue todo pueblo respetando sus deberes y derechos para llegar hacer un estado sostenible que supere sus adversidades por medio de la paz y no de la fuerza.

3. Acuerdo presidencial de veintitrés de abril de mil novecientos cincuenta y dos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos, en cuyo cumplimiento se expidió el certificado de inafectabilidad agrícola número 97594, en favor de Miguel Gómez de Parada, que ampara la fracción del Lote 1 de la exhacienda de Puroagua, respecto de una superficie de 202-95-81 – doscientas dos hectáreas, noventa y cinco áreas, ochenta y una centiáreas–, propiedad actual de Guadalupe Perea Linares.

En la inteligencia de que debe respetarse como inafectable la superficie restante del predio en mención, que es de 118-78-69 –ciento dieciocho hectáreas, setenta y ocho áreas, sesenta y nueve centiáreas–, por haberse encontrado en explotación por parte de sus respectivos propietarios, a saber: 93-67-29 –noventa y tres hectáreas, sesenta y siete áreas, veintinueve centiáreas–, de Noel Martínez Hernández, que se encontró debidamente delimitada con cercas de poste de madera de la región y cerca de alambre de púas de cuatro hilos, también se observaron dos bodegas, corrales de manejo para ganado, y 25-11-40 –veinticinco hectáreas, once áreas, cuarenta centiáreas–, propiedad de Miguel Caballero Jiménez, que se encontraron desmontadas, niveladas y preparada para próximo cultivos.

4. Acuerdo presidencial de inafectabilidad, de siete de mayo de mil novecientos cincuenta y dos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de abril de mil novecientos cincuenta y tres, que generó el certificado de inafectabilidad agrícola número 107731, expedido en favor de Magdalena Orvañanos de Quijano, que ampara la fracción del lote 3 de la exhacienda de Puroagua, respecto de la totalidad de la

²⁵ Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

(...)

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

²⁶ Octava Época. Registro: 215584. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XII, Agosto de 1993. Materia(s): Común. Tesis: Página: 516.

superficie que protegen, siendo de 51-86-23 –cincuenta y una hectáreas, ochenta y seis áreas, veintitrés centiáreas–, por haberse encontrado inexplorado en su totalidad, por parte de sus propietarios.

No es inadvertido el hecho de que Antonio Pichardo Barrera, defienda una superficie de 5-00-00 –cinco hectáreas–; sin embargo, dicha superficie está fuera del radio legal de afectación, de conformidad con los trabajos técnicos del ingeniero Edmundo Pichardo Hernández presentados en oficialía de partes el dieciséis de marzo de dos mil diecisiete.

10. En razón de lo expuesto, se estima procedente la solicitud de ampliación de ejido promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado Puroagua, municipio de Jerécuaro, estado de Guanajuato; por consiguiente, se concede al poblado de que se trata, una superficie total de 440-69-80.87 –cuatrocientas cuarenta hectáreas, sesenta y nueve áreas, ochenta punto ochenta y siete centiáreas–, que se tomarán de la forma siguiente:

Del lote 3, propiedad de Javiera Gómez de Parada, una superficie de **129-79-00** –ciento veintinueve hectáreas, setenta y nueve áreas–; **del lote de la fracción 2**, una superficie de **56-08-76.87** –cincuenta y seis hectáreas, ocho áreas, setenta y seis punto ochenta y siete centiáreas–, propiedad actual de Lorenza Braniff Lascaráin, Roberto Rivera Padilla, Jorge Hernández Muñoz, Salvador Hernández Muñoz, Rosa del Carmen de León Mendoza y Teodoro García Hernández; **de la fracción del lote 1**, una superficie de **202-95-81** –doscientas dos hectáreas, noventa y cinco áreas, ochenta y una centiáreas–, propiedad de Guadalupe Perea Linares; así como la totalidad **de la fracción del lote 3**, propiedad de la sucesión Magdalena Orvañanos de Quijano, una superficie de **51-86-23** –cincuenta y una hectáreas, ochenta y seis áreas, veintitrés centiáreas–; todas estas fracciones provenientes de la ex hacienda de Puroagua, municipio de Jerécuaro, estado de Guanajuato, que resultan afectables con fundamento en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria interpretado en sentido contrario, en correlación con el artículo 418, fracción II, de la Ley Federal de Reforma Agraria²⁷.

La anterior superficie deberá localizarse de conformidad con el plano que al efecto se elabore y pasara en propiedad del poblado beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, para constituir los derechos agrarios correspondientes de los 45 –cuarenta y cinco– campesinos beneficiados, relacionados en el considerando 7 de la presente sentencia; en cuanto a la determinación del destino de estas tierras y su organización económica y social, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

11. Por lo anteriormente expuesto, se revoca el mandamiento negativo emitido por el Gobernador del estado de Guanajuato, de fecha veintinueve de junio de mil novecientos sesenta y cuatro.

12. Los propietarios afectados tienen expedito el derecho para acudir ante la Secretaría de Desarrollo Agrario Territorial y Urbano a gestionar el pago correspondiente, de conformidad con lo previsto en el artículo 219 de la Ley Federal de Reforma Agraria, que dispone:

Artículo 219. Los propietarios afectados con resoluciones dotatorias o restitutorias de tierras, bosques y aguas que se hubieren dictado en favor de los pueblos, o que en el futuro se dictaren, no tendrán ningún derecho, ni recurso legal ordinario, ni podrán promover el juicio de amparo. Los afectados con dotación tendrán solamente el derecho a acudir al Gobierno Federal para que les sea pagada la indemnización correspondiente. Los interesados deberán ejercer este derecho dentro del plazo de un año contado desde la fecha en que se publique la resolución respectiva en el Diario Oficial de la Federación. Cumplido este término, ninguna reclamación será admitida. Los dueños o poseedores de predios agrícolas o ganaderos, en explotación, a los que se haya expedido o en lo futuro se expida certificado de inafectabilidad, podrán promover el juicio de amparo contra la ilegal privación o afectación agraria de sus tierras o aguas. Igualmente, los ejidatarios podrán promover el juicio de amparo contra la privación o afectación ilegal de sus derechos, realizadas por cualquier autoridad.

Robustece lo anterior el siguiente criterio:

INDEMNIZACIÓN A QUE TIENEN DERECHO LOS AFECTADOS CON DOTACIÓN DE TIERRAS A EJIDOS. CORRESPONDE A LA SECRETARÍA DE LA REFORMA AGRARIA OTORGARLA. Del contenido de las diversas fracciones del numeral 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se pone de relieve que no corresponde a los Tribunales Unitarios Agrarios conocer de cuestiones relativas a la indemnización a que tienen derecho los afectados con dotación de tierras a ejidos, pues todas las fracciones se refieren a cuestiones relacionadas con la tenencia, uso de la tierra y derechos ejidales o comunales, o controversias entre pequeños propietarios con ejidos o de nulidades de resoluciones agrarias, sin que la indemnización esté en alguna de las hipótesis mencionadas, pues si bien deriva de un procedimiento dotatorio en materia agraria, corresponde otorgarla al Gobierno Federal, según lo dispuesto por el artículo 219 de la Ley Federal de Reforma

²⁷ Artículo 251. Para conservar la calidad de inafectable, la propiedad agrícola o ganadera no podrá permanecer sin explotación por más de dos años consecutivos, a menos que existan causas de fuerza mayor que lo impidan transitoriamente, ya sea en forma parcial o total. Lo dispuesto en este Artículo no impide la aplicación, en su caso, de la Ley de Tierras Ociosas y demás leyes relativas.

Artículo 418. Los certificados de inafectabilidad legalmente expedidos podrán ser cancelados cuando:

(...)

II. El predio no se explote durante dos años consecutivos salvo que medien causas de fuerza mayor.

Agraria derogada, siendo el trámite de la gestión relativa una cuestión extraprocedimental, según se advierte del propio precepto, por lo que es ante la Secretaría de la Reforma Agraria donde debe gestionarse dicho pago, previo estudio y opinión realizado por la Dirección General de Asuntos Jurídicos, tal como lo establece el artículo 12, fracción XIV, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Reforma Agraria, por ser ésta la encargada de estudiar y emitir opinión técnica sobre expedientes relativos a indemnización por afectación agraria, por lo que es evidente que al referirse el artículo 219 aludido al Gobierno Federal, debe entenderse que se refiere a la dependencia que tramitó el procedimiento correspondiente, como lo es la secretaría de Estado mencionada, según los artículos 304 a 317 de la propia legislación en cita, quien, incluso debe formar -a través de la dirección jurídica citada- un expediente relativo a la indemnización, según lo dispuesto por el artículo 12, fracción XIV, del reglamento apuntado. De otra forma, si la intención del legislador hubiere sido que la indemnización se gestionara en un procedimiento seguido en forma de juicio, hubiera determinado que para la indemnización en casos de afectación se acudiera ante la Comisión Agraria Mixta, que era la encargada de dirimir los conflictos agrarios y que fue sustituida por los Tribunales Unitarios Agrarios, siendo que el precepto 219 multicitado es claro en señalar que la indemnización relativa a afectación de tierras debe tramitarse ante el Gobierno Federal.²⁸

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en el artículo 27 fracción XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria; 1o., 7o. y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se declaran parcialmente sin efectos jurídicos los acuerdos presidenciales de inafectabilidad agrícola emitidos el veintitrés de abril, trece de febrero y veintitrés de abril, todos del año de mil novecientos cincuenta y dos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el once de noviembre, veintinueve de octubre y trece de noviembre del mismo año, con base en los cuales se expidieron los certificados de inafectabilidad agrícola números 97593, 91507 y 97594, a favor de Javiera Gómez de Parada, José Ramírez Ortiz y Miguel Gómez de Parada, respectivamente, propiedad actual de Javiera Gómez de Parada; Lorenza Braniff de Gómez de Parada y sus causahabientes Roberto Rivera Padilla, Jorge Hernández Muñoz, Salvador Hernández Muñoz, Rosa del Carmen de León Mendoza y Teodoro García Hernández, respectivamente, únicamente en cuanto a las superficies de 129-79-00 –ciento veintinueve hectáreas, setenta y nueve áreas– fracción del lote 3; 56-08-76.87 –cincuenta y seis hectáreas, ocho áreas, setenta y seis punto ochenta y siete centiáreas– de la fracción 2; y una superficie de 202-95-81 –doscientas dos hectáreas, noventa y cinco áreas, ochenta y una centiáreas–, que corresponden a la fracción del lote 1, provenientes de la exhacienda de Puroagua, municipio de Jerécuaro, estado de Guanajuato.

Asimismo, se deja sin efectos jurídicos, el acuerdo presidencial de inafectabilidad agrícola emitido el siete de mayo de mil novecientos cincuenta y dos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de abril de mil novecientos cincuenta y tres, con base en el cual se expidió el certificado de inafectabilidad agrícola número 107731, a nombre de Magdalena Orvañanos de Quijano, que ampara la fracción del lote 3 de la exhacienda de Puroagua, municipio de Jerécuaro, estado de Guanajuato, con superficie de 51-86-23 –cincuenta y una hectáreas, ochenta y seis áreas, veintitrés centiáreas–.

SEGUNDO. Es procedente la solicitud de ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado Puroagua, municipio de Jerécuaro, estado de Guanajuato.

TERCERO. Es de dotarse por concepto de ampliación al poblado Puroagua, municipio de Jerécuaro, estado de Guanajuato, con una superficie total de 440-69-80.87 –cuatrocientas cuarenta hectáreas, sesenta y nueve áreas, ochenta punto ochenta y siete centiáreas–, de temporal y agostadero, que se tomarán de la forma siguiente:

Del lote 3, propiedad de Javiera Gómez de Parada, una superficie de 129-79-00 –ciento veintinueve hectáreas, setenta y nueve áreas–.

Del lote de la fracción 2, una superficie de 56-08-76.87 –cincuenta y seis hectáreas, ocho áreas, setenta y seis punto ochenta y siete centiáreas–, propiedad actual de Lorenza Braniff y sus causahabientes Roberto Rivera Padilla, Jorge Hernández Muñoz, Salvador Hernández Muñoz, Rosa del Carmen de León Mendoza y Teodoro García Hernández.

De la fracción del lote 1, una superficie de 202-95-81 –doscientas dos hectáreas, noventa y cinco áreas, ochenta y una centiáreas–, propiedad de Guadalupe Perea Linares.

De la fracción del lote 3, propiedad de la sucesión Magdalena Orvañanos de Quijano, una superficie de 51-86-23 –cincuenta y una hectáreas, ochenta y seis áreas, veintitrés centiáreas–.

Todas estas fracciones provenientes de la exhacienda de Puroagua, municipio de Jerécuaro, estado de Guanajuato, que resultan afectables con fundamento en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria interpretado en sentido contrario, en correlación con el artículo 418, fracción II del mismo ordenamiento legal.

²⁸ Novena Época. Registro: 194837. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, Enero de 1999. Materia(s): Administrativa. Tesis: VIII.2o.25 A. Página: 863.

La anterior superficie deberá localizarse de conformidad con el plano que al efecto se elabore, y pasará en propiedad del poblado beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres para constituir los derechos agrarios correspondientes de los 45 –cuarenta y cinco– campesinos beneficiados, relacionados en el considerando 7 de la presente sentencia; en cuanto a la determinación del destino de estas tierras y su organización económica y social, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

CUARTO. Se declaran inafectables para la presente acción agraria las fracciones de terreno provenientes de la fracción 2 y fracción del lote 1, provenientes de la exhacienda de Puroagua, municipio de Jerécuaro, estado de Guanajuato, propiedad de Plácido Castro Maya y Miguel Caballero Jiménez, con superficies analítica de 5-99-00.87 –cinco hectáreas, noventa y nueve áreas, cero punto ochenta y siete centiáreas– y 25-11-40 –veinticinco hectáreas, once áreas, cuarenta centiáreas–, respectivamente, por encontrarse dentro del supuesto que prevé el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

En cuanto al predio defendido por Antonio Pichardo Barrera, éste se encuentra fuera del radio legal de afectación, de conformidad con los trabajos técnicos presentados por el ingeniero Edmundo Pichardo Hernández, presentados en oficialía de partes de este Tribunal Superior Agrario el dieciséis de marzo de dos mil diecisiete.

QUINTO. Se revoca el mandamiento negativo del Gobernador del estado de Guanajuato, emitido el veintinueve de junio de mil novecientos sesenta y cuatro.

SEXTO. Los propietarios afectados tienen expedito el derecho para acudir ante la Secretaría de Desarrollo Agrario Territorial y Urbano a gestionar el pago correspondiente, de conformidad con lo previsto en el artículo 219 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SÉPTIMO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del estado de Guanajuato, y los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, así como en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los títulos y certificados de derechos agrarios correspondientes, conforme a las normas aplicables.

OCTAVO. Notifíquese a los interesados; comuníquese al Gobernador del estado de Guanajuato, a la Procuraduría Agraria, y con copia certificada de esta sentencia, comuníquese al Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, respecto al cumplimiento dado a la ejecutoria dictada por el Sexto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, en el amparo con número interno 976/2014, derivado del juicio de amparo directo 429/2012 del índice del Quinto Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y del Trabajo, del Primer Circuito; así como al Quinto Juzgado de Distrito en el estado de Guanajuato, sobre el cumplimiento que se da a la ejecutoria dictada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y del Trabajo del Decimosexto Circuito, en el amparo en revisión 545/2011 derivado del juicio de amparo 909/2010 y sus acumulados 1009/2010 y 1025/2010, del índice del referido Juzgado. Ejecútense y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por mayoría de cuatro votos lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciado Luis Ángel López Escutia, Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, Maestra Concepción María del Rocío Balderas Fernández y Licenciado Juan José Céspedes Hernández, con voto en contra de la Magistrada Licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara, quien formula voto particular, ante el Secretario General de Acuerdos, Licenciado Enrique García Burgos, que autoriza y da fe.

Ciudad de México, a ocho de agosto de dos mil diecisiete.- El Magistrado Presidente, **Luis Ángel López Escutia**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Maribel Concepción Méndez de Lara, Odilisa Gutiérrez Mendoza, Concepción María del Rocío Balderas Fernández, Juan José Céspedes Hernández**.- Rúbricas.- El Secretario General de Acuerdos, **Enrique García Burgos**.- Rúbrica.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA LICENCIADA MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 10 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS, DENTRO DEL JUICIO AGRARIO 340/93 EN SENTENCIA APROBADA POR MAYORÍA EL OCHO DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE.

La suscrita difiere respetuosamente de manera parcial del criterio de la mayoría, porque en este caso, contrario a lo resuelto por este Tribunal *Ad quem*, estimo que se debieron haber considerado dos situaciones primordiales para resolver atendiendo el principio de justicia completa que establece el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tal como lo establece la siguiente jurisprudencia por reiteración:

“ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA

GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.¹

La garantía individual de acceso a la impartición de justicia consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: 1. De justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes; 2. De justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; 3. De justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y, 4. De justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, si la citada garantía constitucional está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales."

Obligación que se tiene para observar de manera total los derechos que integran el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el caso en concreto, el principio de justicia completa, donde se debe emitir un pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste la razón o no. Ahora bien esas dos situaciones concretas versan sobre los siguientes puntos torales:

1.- La afectación para dotar la ampliación del ejido "Puroagua", Municipio de Jurécuaro, Estado de Guanajuato estimo respetuosamente debe de ser de 600-56-39 hectáreas incluyendo las superficies de los predios que se estudian, y no sólo de 440-69-80.87 hectáreas.

En este sentido, es primordial, conocer los sentidos de las cinco sentencias que se han dictado dentro del juicio agrario 340/93, y cuanta superficie han dotado, según el paso del tiempo y las diferencias notorias que se han presentado con base a cada una de las resoluciones dictadas:

"Sentencias en el Juicio Agrario 340/93"

JUICIO AGRARIO	SENTENCIA DEL TSA EN CUMPLIMIENTO A EJECUTORIA	FECHA DE RESOLUCIÓN	SENTIDO DE RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
340/93	Primer sentencia para resolver juicio agrario, no está en cumplimiento de ningún amparo.	19 de mayo de 1994.	Se niega la acción se ampliación de ejido por falta de predios afectables en el radio legal de 7 kilómetros.
340/93	En cumplimiento a la sentencia del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el juicio de amparo: D.A. 2495/94	24 de marzo de 1995	Se dota por concepto de ampliación de ejido al poblado de referencia una superficie de 661-62-96 hectáreas que se tomarán: 132-64-87 a la fracción del lote número III de la Exhacienda de Puroagua, propiedad de Javiera Gómez Parada, 155-37-36 correspondientes a la fracción II de la Exhacienda de Puroagua, propiedad de Lorenza Braniff Lascuráin de Gómez Parada, Roberto Rivera Padilla, Jorge Hernández Muñoz, Salvador Hernández Muñoz, Rosa del Carmen de León Mendoza y Teodoro García Hernández; 321-74-50 de la fracción del lote número 2 de la

¹ Época: Novena Época, Registro: 171257, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Octubre de 2007, Materia(s): Constitucional, Tesis: 2a./J. 192/2007, Página: 209.

			Exhacienda de Puroagua, propiedad de Guadalupe Perea Linares y 51-86-23 de la fracción del lote número III de la Exhacienda de Puroagua, propiedad de Magdalena Orvañanos de Quijano.
340/93	En cumplimiento a la sentencia del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el juicio de amparo: D.A. 1945/99	6 de marzo de 2001	Se dota por concepto de ampliación de ejido al poblado de referencia de una superficie de 600-56-39 hectáreas que se tomarán de diversas fracciones de la Exhacienda de Puroagua en la forma siguiente, de la propiedad de Javiera Gómez de Parada, una superficie de 129-70-00 , de la propiedad actual de Lorenza Braniff, Roberto Rivera Padilla, Jorge Hernández Muñoz, Salvador Hernández Muñoz, Rosa del Carmen de León Mendoza y Teodoro García Hernández; 94-51-16 , de la propiedad de Guadalupe Perea Linares 324-70-00 , y de la propiedad de Magdalena Orvañanos de Quijano 51-56-23 .
Acuerdo dentro del juicio agrario 340/93	En cumplimiento a las ejecutorias en amparo directo D.A. 174/2003 , y los amparos indirectos 622/2004 y 478/2006 .	29 de enero 2009	Se deja insubsistente la diligencia de verificación censal de 1 de marzo de 2006. Se gira despacho al TUA 11 para que reponga la diligencia censal. Se notifica a las partes el acuerdo, se les notificará de los trabajos censales y se les pondrán a la vista durante 10 días para que manifiesten lo que a su derecho convenga
340/93	Nueva sentencia con los nuevos trabajos censales ordenados y trabajos técnicos.	17 de agosto de 2010	Se dejan sin efectos parcialmente los certificados de inafectabilidad agrícola de 23 de abril, 13 de febrero y 23 de abril de 1982, publicados en el DOF el 11 de noviembre, 29 de octubre y 13 de noviembre, en relación a los certificados 97593, 91507 y 97594, únicamente en cuanto a las superficies de 129-79-00 , 94-51-16 y 202-95-81 hectáreas. Y se deja sin efectos totales el certificado de inafectabilidad 107731 por una superficie de 51-86-23 hectáreas. Se dota por concepto de ampliación de ejido al poblado solicitante una superficie total de 478-82-20 hectáreas, que se tomaran de la siguiente manera de la propiedad de Javiera Gómez de Parada 129-79-00 , de la propiedad de Lorenza Braniff, Roberto Rivera Padilla, Jorge Hernández Muñoz, Salvador Hernández Muñoz, Rosa del Carmen de León Mendoza y Teodoro García Hernández 94-51-16 , de la propiedad de Guadalupe Perea Linares 202-95-81 hectáreas y de la propiedad de Magdalena Orvañanos de Quijano 51-86-23 .
340/93	En cumplimiento a la ejecutoria 429/2012 interna 976/2014	10 de junio de 2015	Se dejan sin efectos parcialmente los certificados de inafectabilidad agrícola de 23 de abril, 13 de febrero y 23 de abril de 1982, publicados en el DOF el 11 de noviembre, 29 de octubre y 13 de noviembre, en relación a los certificados 97593, 91507 y 97594, únicamente en cuanto a las superficies de 129-79-00 , 56-08-76 y 202-95-81 hectáreas. Y se deja sin efectos totales el certificado de inafectabilidad 107731 por una superficie de 51-86-23 hectáreas. Se dota un total de 440-69-80.87 hectáreas que

			se tomarán de la siguiente manera: Javiera Gómez Parada: 129-79-00 Lorenza Braniff, Roberto Rivera Padilla, Jorge Hernández Muñoz, Salvador Hernández Muñoz, Rosa del Carmen de León Mendoza y Teodoro García Hernández: 62-19-60 Guadalupe Perea Linares: 202-95-81 Magdalena Orvañanos de Quijano: 51-86-23 .
--	--	--	---

Ahora bien, a mayor detalle, se especifica en el siguiente cuadro, en qué predios han existido las variaciones de superficie dentro de las seis sentencias dictadas por el Tribunal Superior Agrario en el juicio agrario 340/93.

PREDIO	PROPIETARIO	SENTENCIA 19-05-1994	SENTENCIA 24-03-1995	SENTENCIA 06-03-2001	SENTENCIA 17-08-2010	SENTENCIA 10-06-2015	SENTENCIA APROBADA POR LA MAYORÍA 8-08-2017
Lote 3, Fracción II de la Ex Hacienda de Puroagua	Javiera Gómez Parada	0	132-64-87	129-70-00	129-79-00	129-79-00	129-79-00
Fracción II de la Ex Hacienda de Puroagua	Lorenza Braniff Lascuraín de Gómez Brada, Roberto Rivera Padilla, Jorge Hernández Muñoz, Rosa del Carmen León Mendoza y Teodora García Hernández.	0	155-37-36	94-51-16	94-51-16	62-19-60	62-19-60
Fracción del Lote 2 de la Ex Hacienda de Puroagua	Guadalupe Perea de Linares	0	321-74-50	324-70-00	202-95-81	202-95-81	202-95-81
Lote número III de la Ex Hacienda de Puroagua	Magdalena Orvañanos de Quijano	0	51-86-23	51-56-23	51-86-23	51-86-26	51-86-23
Total		0	661-62-96	600-53-39	478-82-20	440-69-80	440-69-80,87

Como se puede apreciar, son cuatro los predios que han sido señalados como afectables, todos de la Exhacienda de Puroagua, el Lote 3 fracción II, con 132-64-87 hectáreas; la fracción II de la Exhacienda de Puroagua, de 155-37-36 hectáreas; otra fracción del lote 2 de la Exhacienda de Puroagua con 321-74-50 hectáreas y finalmente, el Lote Número III de 51-86-23 hectáreas.

Es menester hacer mención de los **nueve** juicios de amparo que se han presentado en el juicio agrario 340/93, en la que los quejosos han sido en **uno** el Comité Particular Ejecutivo del grupo solicitante; en **seis** los propietarios y en **dos** el grupo de poseedores, para tener una visión más amplia de la subsistencia o insubsistencia de determinadas sentencias emitidas dentro el citado juicio:

PROMOVENTES	AUTORIDAD RESPONSABLE	ACTO RECLAMADO	JUZGADO Y NÚMERO DE AMPARO EN EL QUE SE RADICÓ	FECHA DE RESOLUCIÓN DE AMPARO	SENTIDO DE RESOLUCIÓN DE AMPARO
Integrantes del Comité Particular Ejecutivo de "Puroagua"	Tribunal Superior Agrario.	La sentencia definitiva de 19 de mayo de 1994 en el juicio agrario 340/93	Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. D.A. 2495/94	21 de junio de 1985	Se concedió el amparo y protección de la Justicia Federal, para el efecto de que el Tribunal Superior Agrario recabe Acta

					de Posesión y Deslinde de 18 de abril de 1938 y emita una nueva resolución.
Magdalena Orvañanos de Quijano, por su propio derecho, Jaime Arrangoiz Orvañanos, en representación de Guadalupe Orvañanos de Arrangoiz, María del Socorro Gómez de Parada Braniff de Espíndola, como heredera de Lorenza Braniff de Gómez de Parada y como apoderada general de Lorenza Gómez de Parada Braniff de Prevoisin y Miguel Gómez de Parada Braniff; Rosa del Carmen de León Mendoza Orvañanos, Jorge Hernández Muños y Roberto Rivera Padilla	Tribunal Superior Agrario.	La sentencia definitiva de 24 de marzo de 1995 en el juicio agrario 340/93	Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. D.A. 1945/99	6 de diciembre de 1999.	Se concedió el amparo y protección de la Justicia Federal a los promoventes para concederles garantía de audiencia a los afectados, ya que no se les dio garantía de audiencia, ordenando poner a la vista las diligencias censales y reponer el acta de inspección y trabajos técnicos.
Magdalena Orvañanos de Quijano, Jaime Arrangoiz Orvañanos, en representación de Guadalupe Orvañanos de Arrangoiz; María del Socorro Gómez de Parada Braniff de Espíndola, coo heredera de Lorenza Braniff de Gómez Parada y como apoderada general de Loenza Gómez de Parada Braniff de Prevoissin y de Miguel Gómez de Parada Braniff; Rosa del Carmen de León Menodoza de Orvañanos; Jorge Hernández Muñoz; Roberto Rivera Padilla, causahabientes de los bienes de la extinta Lorenza Braniff de Gómez de Parada y Miguel Caballero Jiménez, causahabiente de Guadalupe Perea Linares.	Tribunal Superior Agrario.	La sentencia definitiva de 6 de marzo de 2001 en el juicio agrario 340/93	Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. D.A. 1181/2001	13 de noviembre de 2002	Se sobreesyó en cuanto a los quejosos Miguel Caballero Jiménez, como causahabiente de Guadalupe Linares; maría del Socorro Gómez de Parada Braniff de Espíndola y Miguel Gómez de Parada Braniff. En cuanto a los restantes quejosos se negó la protección constitucional
Camerino Martínez Osorio, Javier Castro Peñaloza y otros.	Tribunal Superior Agrario	La sentencia de 6 de marzo de 2001 en el juicio agrario 340/93	Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. D.A. 174/2003.	23 de septiembre de 2003.	Concedió el amparo y protección a los quejosos, para el efecto de que este Tribunal Superior Agrario dejara insubsistente la sentencia reclamada y con plenitud de

					jurisdicción se ocupara de analizar el acta de 7 de septiembre de 2000 levantada con motivo de los Trabajos Técnicos Informativos e Inspección ocular realizados por el actuario y perito topógrafo y en caso de existir informe de comisión de 1982 fuera valorado.
Manuel Caballero Jiménez	Tribunal Superior Agrario	La sentencia de 6 de marzo de 2001 en el juicio agrario 340/93 y acuerdo de 15 de abril de 2004 por no habersele dado intervención durante su sustanciación.	Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Guanajuato 622/2004	8 de febrero de 2005	Sobreseyó respecto del acto reclamado consistente en la sentencia de 6 de marzo de 2001, ya que dicho acto había sido combatido en el diverso juicio de amparo 1181/2001 y por otra parte concedió el amparo y protección de la justicia federal, para que una vez que cause ejecutoria esa resolución se adicione un párrafo al acuerdo de 15 de abril de 2004 en el sentido de se gire Despacho al TUA 11, para que se ordene notificar personalmente a Miguel Caballero Jiménez dicho proveído, para que si lo considera pertinente comparezca a la Asamblea donde se tomara el censo del ejido de acuerdo al artículo 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria.
Plácido Castro Maya	Tribunal Superior Agrario	La sentencia de 6 de marzo de 2001 y sus actos de ejecución.	Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Guanajuato 478/2006	9 de abril de 2008	Se concede el amparo y protección de la justicia federal para que sea escuchado y se defienda el quejoso, con relación al predio El Potrero del Sauz
Antonio Pichardo Barrera amparo indirecto 909/2010 Camerino Martínez Osornio, Porfirio Barrera Hernández y otros amparo indirecto 1009/2010	Tribunal Superior Agrario	La sentencia de 17 de agosto de 2010	Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Guanajuato. Acumulados al 909/2010	10 de junio de 2011	Se concede el amparo y protección a Antonio Pichardo Barrera en el juicio 909/2010 para concederle garantía de audiencia. Se sobreseyó el

Javier Agustín Quijano Orvañanos albacea de la sucesión de Magdalena Orvañanos de Quijano 1025/2010					<p>amparo 1025/2010 bajo el argumento de que Magdalena Orvañanos de Quijano si compareció al juicio agrario.</p> <p>Por otra parte en el mismo juicio 1025/2010 promovido por Camerino Martínez Osorio y otros, se sobreseyó por haber cesado los efectos del acto reclamado, pues ante la concesión del amparo 909/2010 el juez estimó innecesario analizar conceptos de violación.</p>
Camerino Martínez Osornio y otros	Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Guanajuato	Ejecutoria del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Guanajuato en el amparo 909/2010 y sus acumulados.	Recurso de Revisión 554/2011 Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y del Trabajo del Decimosexto Circuito.	15 de diciembre de 2011	<p>Se concede el amparo a la quejosa para que ordene reponer el procedimiento a fin de:</p> <p>Ordene al instructor para recabar la prueba superveniente ofertada por Camerino Martínez Osornio consistente en el documento de 30 de junio de 2009 dirigido a los integrantes del Comité Particular Ejecutivo.</p> <p>Otorgue a la sucesión a nombre de Magdalena Orvañanos de Quijano la oportunidad de formular objeciones y ofrecer pruebas</p> <p>Hecho lo anterior emita la sentencia que en derecho corresponda.</p>
Rosa del Carmen de León Mendoza	Tribunal Superior Agrario	La sentencia del 17 de agosto de 2010	Sexto Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y del Trabajo del Primer Circuito 429/2012, interno: 976/2014	16 de junio 2015	<p>Se concede el amparo y protección a la quejosa para el efecto de que se le dé oportunidad de formular objeciones contra la diligencia censal de 10 de julio de 2009 y ofrecer pruebas.</p>

Ilustrado lo anterior, se puede afirmar que del predio de Lorenza Braniff Lascuraín de Gómez Parada y sus herederos, se arriba a la conclusión en la sentencia aprobada por la mayoría, de la cual se difiere, que ya no es posible afectarles, en virtud de que está en posesión de diversos poseedores, pero que les reconoce únicamente el carácter de poseionarios de esa tierra, por lo tanto, si la superficie que mantienen en posesión no es afectada, implicará que estos continuarán en posesión, no tendrán ningún título y por ende, no podrán ejercer derecho alguno de propiedad sobre dicha superficie sin contar con seguridad jurídica respecto de la

superficie, y los propietarios de esas tierras no podrán acudir a la entonces Secretaría de Reforma Agraria, hoy Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano a solicitar la indemnización prevista en el artículo 219 de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria.

Se difiere de la afectación del predio de origen de Lorenza Braniff de únicamente 62-19-90 hectáreas y no de 94-51-16 hectáreas que según estimo están firmes desde la sentencia de seis de marzo de dos mil uno, considerando que la resolución del juicio de amparo D.A. 1181/2001, del que conoció el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el trece de noviembre de dos mil dos, en el cual el acto reclamado fue la sentencia del Tribunal Superior Agrario de seis de marzo de dos mil uno, la parte quejosa integrada por Magdalena Orvañanos de Quijano, Jaime Arragoiz Orvañanos, en representación de Guadalupe Orvañanos de Arragoiz; y respecto de los sucesores de Lorenza Braniff Lascurain de Gómez Parada y Miguel Caballero Jiménez, causahabiente de Guadalupe Perea Linares, fue sobreseído del predio Fracción II de la Exhacienda de Puroagua en parte y en otra fue negado:

“...PRIMERO.- SE SOBRESEE el presente juicio de garantías promovido por MIGUEL CABALLERO JIMÉNEZ, como causahabiente de Guadalupe Linares, MARÍA DEL SOCORRO GÓMEZ DE PARADA BRANIFF DE ESPINDOLA, como heredera de Lorenza Braniff de Gómez Parada y como apoderada de (sic) general de LORENZA GÓMEZ DE PARADA BRANIFF DE PREVOISSIN y MIGUEL GÓMEZ DE PARADA BRANIFF, en términos del considerando segundo de la presente resolución.

SEGUNDO.- La Justicia de la Unión, NO AMPARA NI PROTEGE a MAGDALENA ORVAÑANOS DE QUIJANO, por su propio derecho, JAIME ARRANGOIZ ORVAÑANOS, en representación de GUADALUPE ORVAÑANOS DE ARRAGOIZ; ROSA DEL CARMEN DE LEÓN MENDOZA DE ORVAÑANOS, JORGE HERNANDEZ MUÑOZ y ROBERTO RIVERA PADILLA, causahabientes de los bienes de la extinta Lorenza Braniff de Gómez Parada, en contra de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, de seis de marzo de dos mil uno, en el expediente 340/93...”

En este sentido se puede afirmar que del predio que defienden los causahabientes de Lorenza Braniff de Gómez Parada, lo correcto estimo era afectar a que se respeten las 94-41-16 hectáreas del mismo, contempladas desde la sentencia de seis de marzo de dos mil uno, reiteradas en la sentencia de diecisiete de agosto de dos mil diez, ambas dictadas por este Tribunal Superior Agrario.

En el citado juicio de amparo 1181/2001, se resolvió por cuanto al quejoso Miguel Caballero Jiménez como causahabiente de Guadalupe Perea Linares sobreseyendo, quedando firme la afectación agraria de las 324-70-00 hectáreas, superficie que defendía y que hoy se afectaron sólo 202-95-81 hectáreas. Bajo esta óptica, la superficie del predio de Guadalupe Perea Linares se le había afectado 324-70-00 hectáreas en la sentencia dictada por este Tribunal Superior Agrario el seis de marzo de dos mil uno, sin embargo, se disminuyó a 202-95-81 hectáreas.

Fortalece lo anterior, la forma en que se dio inicio al cumplimiento de las diversas sentencias de amparo y estado en que se dejaron las diversas sentencias dictadas en el juicio agrario 340/93, está ilustrado en el siguiente cuadro:

“Acuerdos de inicio de cumplimiento de ejecutoria en el juicio agrario 340/93”

Fecha de Acuerdo emitido por el Tribunal Superior Agrario	Estado en el que deja la sentencia reclamada 340/93	Efectos
15 de agosto de 1995	Totalmente insubsistente	En cumplimiento al juicio de amparo D.A 2495/94 , se concedió el amparo y protección de la Justicia Federal, para el efecto de que el Tribunal Superior Agrario recabe Acta de Posesión y Deslinde de 18 de abril de 1938 y emita una nueva resolución.
18 de enero de 2000	Parcialmente insubsistente	En cumplimiento al juicio de amparo D.A. 1945/99 , se concedió el amparo y protección de la Justicia Federal a los promoventes para concederles garantía de audiencia a los afectados, ya que no se les dio garantía de audiencia, ordenando poner a la vista las diligencias censales y reponer el acta de inspección y trabajos técnicos. Es parcialmente insubsistente por lo que respecta a la superficie defendida por cada uno de los quejosos.
9 de octubre de 2003	Totalmente insubsistente	En cumplimiento al juicio de amparo 174/2003 , que concedió el amparo y protección a los quejosos, para el efecto de que este Tribunal Superior Agrario dejara insubsistente la sentencia reclamada y con plenitud de jurisdicción se ocupara de analizar el acta de 7 de septiembre de 2000 levantada con motivo de los Trabajos Técnicos Informativos e Inspección ocular realizados por el actuario y perito

		topógrafo y en caso de existir informe de comisión de 1982 fuera valorado.
27 de mayo de 2008	Reitera la insubsistencia total decretada el 3 de octubre de 2003	En cumplimiento al juicio de amparo 478/2006 , se concede el amparo y protección de la justicia federal para que sea escuchado y se defienda el quejoso, con relación al predio El Potrero del Sauz.
29 de febrero de 2012	Parcialmente insubsistente , únicamente por lo que se refiere a la superficie defendida por los quejosos y por las diligencias ordenadas por la Magistratura instructora.	En cumplimiento al juicio de amparo 909/2010 y sus acumulados 1009/2010 y 1025/2010 , en los que por una parte se concede el amparo y protección a Antonio Pichardo Barrera en el juicio 909/2010 para concederle garantía de audiencia. Se sobreseyó el amparo 1025/2010 bajo el argumento de que Magdalena Orvañanos de Quijano si compareció al juicio agrario. Por otra parte en el mismo juicio 1025/2010 promovido por Camerino Martínez Osorio y otros, se sobreseyó por haber cesado los efectos del acto reclamado, pues ante la concesión del amparo 909/2010 el juez estimó innecesario analizar conceptos de violación.
16 de junio de 2015	Reiteró dejar parcialmente insubsistente el acto reclamado por lo que se refiere a la superficie defendida por los quejosos y por las diligencias ordenadas por la Magistratura instructora.	En cumplimiento al juicio de amparo 976/2014 , interno 429/2012, que concede el amparo y protección a la quejosa para el efecto de que se le dé oportunidad de formular objeciones contra la diligencia censal de 10 de julio de 2009 y ofrecer pruebas.

En **conclusión por los argumentos vertidos en este punto, se debe afirmar que al no existir argumento que justifique la disminución del número de hectáreas afectables del predio que defienden los causahabientes de Lorenza Braniff de Gómez Parada; y no haberse alterado el número de hectáreas que defienden los causahabientes de Guadalupe Perea Linares;** al haber sido sobreseydo por una parte y negado por otra el juicio de amparo D.A. 1181/2001, del que conoció el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, **quedando dichas afectaciones firmes, se considera que se debió haber concedido por concepto de ampliación de ejido la superficie de 600-53-39 hectáreas.**

Ahora se estudia el diverso punto de diseño:

2. Se debe otorgar el derecho de acudir a la Asamblea General de Ejidatarios a los poseedores para que soliciten el reconocimiento como ejidatarios; y de igual manera los propietarios puedan acudir a solicitar la indemnización por la afectación de sus predios.

La sentencia aprobada por la mayoría, reconoce la posesión sin afectar predios, a Camerino Martínez Osornio y veinticuatro personas más que no son parte de los solicitantes de ampliación de ejido, bajo el argumento de preservar la paz social, se les excluye y se les deja en posesión, por tanto, considerando que la superficie que ocupan esos poseedores no se afecta para la ampliación de "Puroagua", para evitar un conflicto social en virtud de mantenerlo en posesión un grupo de campesinos, argumento que por su relevancia se transcribe de la resolución aprobada por la mayoría:

"...Es importante destacar que a los referidos poseedores se les debe respetar la superficie que detentan porque tanto en la sentencia de seis de marzo de dos mil uno, como en la de diecisiete de agosto de dos mil diez, así se ordenó y pese a que dichas resoluciones quedaron sin efectos por la concesión de diversos juicios de amparo, el respeto a esa posesión no fue combatido por los solicitantes, de ahí que se concluya que tal posesión fue consentida. (Énfasis es propio)

Esto es, si bien es cierto que las referidas sentencias quedaron parcialmente sin efectos, también lo es que fue por motivos diversos y no por la posesión de quienes se encontraron explotando la superficie, como para considerar que esa detentación hubiera sido cuestionada. (Énfasis es propio)

Aunado a lo anterior y aplicando la sana crítica² de quienes resuelven, se considera que afectar en esta resolución dichos predios, cuando en las anteriores sentencias no se ordenó, generaría una disputa entre los beneficiados y los poseedores, perturbando gravemente la paz social en el poblado.

Conviene precisar, que la paz es considerada un derecho humano del que todas las personas, los grupos y los pueblos son titulares, pues todos tienen derecho a vivir en paz; a una paz justa, sostenible y duradera³, y este órgano jurisdiccional debe velar por la tranquilidad social, misma que depende de la existencia y suficiencia de satisfactores, del más diverso carácter, como lo es la tierra, su tenencia y su aprovechamiento. (Énfasis es de la sentencia aprobada por la mayoría)

La tierra como satisfactor agita conciencias y mueve muchedumbres, y es por ello que para velar por la tranquilidad del poblado y evitar generar un conflicto social debe respetarse la superficie de los poseedores de conformidad con lo previsto en los artículos 1º y 14 constitucionales⁴, pues está comprobado que los veinticinco poseedores detentan materialmente diversos predios...”

Como se puede apreciar de lo transcrito, en la sentencia aprobada por mayoría de votos, sí reconoce que en las sentencias previas dictadas en el juicio agrario 340/93 se determinó reconocer la posesión a las personas de referencia, resoluciones que quedaron sin efectos, por la concesión de diversos juicios de amparo, de igual manera considera que afectar en la resolución aprobada por la mayoría dichos predios, cuando en las anteriores sentencias no se ordenó, generaría una disputa entre los beneficiados y los poseedores, perturbando gravemente la paz social en el poblado, argumento del cual se difiere por las siguientes consideraciones.

- I) La superficie ocupada por los posesionarios fue afectada en las resoluciones del veinticuatro de marzo de dos mil uno y diecisiete de agosto de dos mil diez; y sin fundamento legal, considerando que dichas afectaciones quedaron firmes desde el amparo 1181/2001.
- II) Es contradictorio entre sí misma la sentencia, al reconocerlos como poseedores y no afectar dicha superficie porque los ocupantes de la superficie, representados por Camerino Martínez Osornio tienen más de veinte años de detentar en posesión las superficies reconocidas y al reconocer esa posesión, no tendrán un título, ni derecho de propiedad sobre la superficie que fue reconocida en la resolución aprobada por la mayoría, ni el propietario de las tierras que ocupan puede solicitar indemnización por afectación de la superficie, prevista en el artículo 219 de la derogada Ley Federal de la Reforma Agraria.
- III) Por el contrario estimo que se debió dotar la superficie que tienen en posesión las citadas personas al núcleo agrario solicitante de ampliación de ejido y que sea la Asamblea General de Ejidatarios quien decida qué carácter y calidad agraria les reconoce; con fundamento en lo que establece el artículo 27, fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 23, fracciones II y VIII⁵ de la Ley Agraria, donde se establece que la Asamblea es el órgano supremo de los núcleos agrarios y son ellos mismos quienes tienen la facultad de aceptar nuevos ejidatarios y regularizar la tenencia de los posesionarios.

² Que no es más que una fórmula de valoración en la que se interrelacionan las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, las cuales influyen en la autoridad como fundamento de la razón, en función al conocimiento de las cosas.

³ http://www.unesco.org/archives/multimedia/?pg=33&s=films_details&id=2800

⁴ Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

(...)

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

⁵ Artículo 23.- La asamblea se reunirá por lo menos una vez cada seis meses o con mayor frecuencia cuando así lo determine su reglamento o su costumbre. Serán de la competencia exclusiva de la asamblea los siguientes asuntos:

(...)

II. Aceptación y separación de ejidatarios, así como sus aportaciones;

(...)

VIII. Reconocimiento del parcelamiento económico o de hecho y regularización de tenencia de posesionarios...

- IV) En diversos asuntos, los tribunales agrarios, han emitido resoluciones de dotación, ampliación, nuevo centro de población ejidal, donde se determina que en el censo originalmente levantado aparece un número determinado de solicitantes y posteriormente, existen más personas ocupando la superficie; por lo que la Ley Agraria establece múltiples formas de resolver esta situación de posesión al interior del núcleo agrario, en base a las facultades con las que cuenta la Asamblea General de Ejidatarios, para regularizar su situación jurídica y dar certeza a sus derechos, reconocidos, coincidiendo el derecho y la justicia con la realidad social que impera en el presente asunto.
- V) Se genera incertidumbre jurídica a los propietarios de los predios donde están asentados los posesionarios, es decir la Fracción II de la Exhacienda de Puroagua, ya que no podrán acudir a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano a solicitar el pago de la indemnización a propietarios afectados conforme lo establece el artículo 219⁶ de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria, respecto de la superficie que no fue afectada y que se les reconoce en posesión, generando también esa falta de certeza no sólo a los posesionarios, sino a los propietarios de predios que no podrán exigir su indemnización.

En conclusión por los argumentos vertidos en este punto, **se estima se debió reiterar la afectación de la superficie en posesión y se debió otorgárseles el derecho de acudir a la Asamblea General de Ejidatarios a los poseedores señalados, a fin de que puedan solicitar el reconocimiento como ejidatarios o posesionarios** en términos del artículo 27, fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que la Asamblea es el órgano supremo de los núcleos agrarios y el artículo 23, fracciones II y VIII de la Ley Agraria, donde se establece que los núcleos agrarios tienen facultad de aceptar nuevos ejidatarios y regularizar la tenencia de posesionarios y por otra parte **debió otorgársele derecho a los propietarios de los predios donde están asentados los citados posesionarios para poder solicitar la indemnización respectiva** conforme al artículo 219 de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria.

Por lo tanto, resolver de la forma en que ha decidido la mayoría, **se considera que afecta los principios de legalidad, seguridad jurídica para la propiedad ejidal, comunal y la pequeña propiedad y completitud que todo proceso jurisdiccional debe guardar**, consagrados en los artículos 1, 14, 16, 17, 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, motivos por los cuales estimo se debieron haber incorporado las dos sugerencias hechas en el presente voto particular.

En las relatadas condiciones y en base a los dos argumentos señalados, son motivos suficientes por los cuales de manera respetuosa la que suscribe, difiere del proyecto aprobado por la mayoría.

Atentamente

La Magistrada Numeraria del H. Tribunal Superior Agrario, **Maribel Concepción Méndez de Lara.-**
Rúbrica.

EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 22, FRACCIÓN II, DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS, QUE SUSCRIBE: **CERTIFICA** QUE LAS COPIAS QUE ANTECEDEN, SON FIEL REPRODUCCIÓN DE LAS QUE OBRAN EN EL **JUICIO AGRARIO 340/1993**, RELATIVO A LA ACCIÓN DE **AMPLIACIÓN DE EJIDO**, DEL POBLADO **"PUROAGUA"**, MUNICIPIO **JERÉCUARO**, ESTADO DE **GUANAJUATO**, (CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA) Y SE EXPIDE EN **CIENTO TREINTA Y OCHO** FOJAS SELLADAS Y COTEJADAS, PARA SER ENTREGADA AL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. **DOY**

⁶ **Artículo 219.-** Los propietarios afectados con resoluciones dotatorias o restitutorias de tierras, bosques y aguas que se hubieren dictado en favor de los pueblos, o que en lo futuro se dictaren, no tendrán ningún derecho, ni recurso legal ordinario, ni podrán promover el juicio de amparo.

Los afectados con dotación tendrán solamente el derecho a acudir al Gobierno Federal para que les sea pagada la indemnización correspondiente. Los interesados deberán ejercer este derecho dentro del plazo de un año contado desde la fecha en que se publique la resolución respectiva en el "Diario Oficial" de la Federación. Cumplido este término, ninguna reclamación será admitida.

Los dueños o poseedores de predios agrícolas o ganaderos, en explotación, a los que se haya expedido o en lo futuro se expida certificado de inafectabilidad, podrán promover el juicio de amparo contra la ilegal privación o afectación agraria de sus tierras o aguas.

Igualmente, los ejidatarios podrán promover el juicio de amparo contra la privación o afectación ilegal de sus derechos, realizadas por cualquier autoridad.

FE.- Ciudad de México, a 23 de octubre de 2019.- El Secretario General de Acuerdos, **Enrique Iglesias Ramos.-** Rúbrica.